MARCELA BALLEN
ABOGADOS

Señor
Juez Segundo Promiscuo Municipal
Quimbaya Quindío

Ref.:	Contestación Demanda
Demandante:	Daniel Alfonso Trejos Meza y Nidia Giraldo Martinez
Demandado:	Hector Mario Gomez Valencia
Radicado:	2019-00321

Gloria Marcela Ballen Ceron, abogada identificada con la tarjeta profesional No. 105.542 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del señor **Hector Mario Gomez Valencia**, por medio del presente escrito me permito dar respuesta al proceso verbal de resolución de contrato de arrendamiento interpuesto en contra mi mandante en los siguientes términos:

I. A los hechos:

Al primero: Es cierto, el día 18 de junio de 2019, los señores Daniel Alfonso Meza y Nidia Giraldo Martinez, tomaron en arrendamiento del Sr. Hector Mario Gomez Valencia, un establecimiento de comercio denominado Auto Servicio La 10 ubicado en Quimbaya, Quindío.

El que se encuentra legamente terminado de conformidad con la sentencia expedida por el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Quimbaya, Radicado 63594408900120190017400, el que será objeto de excepcion de fondo, debido al incumplimiento del aquí demandante, el que esta ampliamente señalado en la objeción al juramento estimatorio y en el proceso legalmente terminado.

Al segundo: Es cierto, el canon que se había establecido para el contrato de arrendamiento era por valor de siete millones de pesos m/cte ($7.000.000.oo), pagaderos del 18 al 20 de cada mes.

Contrato que se encuentra legalmente terminado debido al incumplimiento del aquí demandante, quien fungió como arrendatario.

Edificio Camara de Comercio, Oficina 711
abogadamarcela@hotmail.com
Tel (6) 7412813
Armenia

Al tercero: Es cierto, los arrendatarios también debían pagar el canon de arrendamiento del local comercial, por valor de $3.180.000.oo, suma independiente de los cánones de arrendamiento del establecimiento de comercio. Lo que fue incumplido, por el aquí demandante, razón por la que se dio por terminado el contrato de arrendamiento mediante sentencia judicial.

Al cuarto: No es cierto, como esta señalado. Con la advertencia que el contador de mi mandante manifiestó que en varias ocasiones ha tratado de recoger los documentos del supermercado, para realizar la contabilidad y que nunca fue posible, ya que los demandantes, no tienen ningun reporte de ventas.

El supermercado es bastante prospero y desafortunadamente por el incumplimiento del aquí arrendatario demandante, conllevo a un perjuicio economico ostencible a mi representado.

Al quinto: No es cierto, como esta expresado. Cabe recordar el principio de la libertad contractual que les permite a las partes pactar conforme a su voluntad clausulas autónomas. De acuerdo al artículo 1602 CC, *"todo contrato es ley para las partes"*, no obstante, durante la relación contractual la parte demandante nunca manifestó ventas por debajo de lo estipulado en el contrato y como se mencionó en el numeral anterior siempre fueron renuentes a presentar documentos ante el contador el Sr. Ricardo Cruz, para verificar la contabilidad del mismo.

Al sexto: Es cierto, en el contrato se estipulo que cualquier de las partes que decidiera terminar el contrato sin justa causa, debería pagar una sanción por el valor de veinte millones de pesos m/cte ($20´000.000) y para el caso que nos ocupa el actor debe pagar esta indemnización, pues el contrato se dio por terminado debido al incumplimiento del aquí demandante.

Al séptimo: Es cierto, el arrendador se comprometió a entregar al establecimiento de comercio libre de toda obligación de empleados, impuestos, proveedores y servicios públicos, lo que fue incumplido por el aquí demandnte, pues quedo debiendo salarios a sus trabajadores, servicios públicos, canones de arrendamiento y proveedores.

Al octavo: No es cierto, toda vez que mi mandante está a paz y salvo, nunca ha tenido demandas ni ningún tipo de controversia legal por este motivo.

Al noveno: No es cierto, toda vez que la relación contractual existente entre las partes refiere a un contrato de arrendamiento, y no de una compraventa, motivo por el cual no existe sustitución patronal.

Al décimo: No es cierto, mi mandante no tiene deudas existentes con dichos proveedores, ni existen facturas que soporten dichas afirmaciones, antes por el contrario el demandado fue garante de las obligaciones que no fueran pagadas por el actor, ya que los pedidos los hacian era bajo el nombre de mi mandante, por lo tanto éste salio a respaldar y pagar todas las acreencias dejadas de pagar por el demandante.

Al décimo primero: No es cierto y me permito aclarar, mi mandante lo que realizo fue un contrato de arrendamiento, no uno de compra-venta, por lo cual no era posible inscribir a los demandantes en el registro mercantial como propietarios. No obstante, el demandante abrió matricula nueva y registro el establecimietno de comercio a su nombre.

Al décimo segundo: No es cierto, no obstante, las facturas de las que habla la parte demandante corresponden a los servicios públicos del mes anterior. Como es bien sabido por todos se cancelan mes vencido por lo que estaban autorizados la parte actora a descontar del canon de arrendamiento este emolumento.

Al décimo tercero: No es cierto, el Sr. Hector Mario Gómez, padre de mi mandante únicamente realizaba actividades de acompañamiento, mas no daba órdenes ni interfería en las labores de los arrendatarios, por el contrario veló por el correcto funcionamiento del supermercado, pues en la medida que le fuera bien, su Supermercado se cotizaba.

Al décimo cuarto: No es cierto, tal y como se dijo antes, la relación contractual entre mi mandante y los demandantes en este proceso se debió a un contrato de arrendamiento, motivo por el cual, ellos eran quienes debían hacerse responsables sobre los productos que adquirían y demás, no obstante, mi mandante los acompaño en todo el proceso y les ayudo con los proveedores.

Al décimo quinto: No es cierto, mi mandante nunca ejerció ningún tipo de obstrucción sobre la actividad comercial de los demandantes dentro de este proceso, antes por el contrario prestó su colaboración por apoyar el supermercado y mejorar siempre su good will.

Al décimo sexto: Es cierto, no obstante, el contrato ya estaba legalmente terminado, mediante sentencia judicial dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, el cual se encuentra identificado con el número de radicado 63594408900120190017400.

Al décimo séptimo: Es parcialmente cierto, y me permito explicar, si bien es cierto los demandantes abrieron registro mercantil, también lo es que esto lo hicieron a espaldas de mi mandante y sin ningún tipo de autorización y con el antecedente que incumplieron con el contrato de arrendamiento, pues olvidaron que precisamente el objeto era el establecimiento de comercio y la parte arrendataria aquí demandante, le cambio el nombre y abrio una nueva matricula mercantil

Al décimo octavo: No es cierto, mi mandante nunca agredió a la Sra. Nidia Giraldo, no obstante, entre mi mandante y la Sra. Giraldo si hubo un altercado, pero este fue porque la Sra. Le señalo a mi mandante que pretendía "robarse" el negocio; igualmente me permito señalar que los daños a la integridad física que aduce la demandante se deben a agresiones recibidas por parte de un tercero, mas no de mi mandante.

Al décimo noveno: Es cierto, el pasado 11 de septiembre de 2019, se llevó audiencia de conciliación.

Al vigésimo: No es cierto, no obstante, lo anterior no se trata de un hecho demostrable, corresponde más bien a una apreciación personal de los aquí demandante, quienes fueron contratantes incumplidos, razón por la que mi mandante se vio en la obligacion de demandar dicho incumplimiento.

Al vigésimo primero: Es cierto, tal y como se puede evidenciar en los documentos anexos a la presente acción.

II. A las Pretensiones:

En cuanto a las pretensiones de la parte demandante – En nombre de mi poderdante demandado antes citado, me opongo por completo puesto que lo que con esta acción se busca, ya hizo tránsito a cosa juzgada, toda vez que la Litis versa sobre un derecho ya reconocido y declarado dentro de la relación juridica que nació a partir del contrato de arrendamiento que se pretende resolver en este nuevo

proceso, el que ya fue fallado mediante sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, dentro del proceso identificado con el número de radicado 63594408900120190017400, como lo fundamento:

A la primera: Me opongo toda vez que el contrato se encuentra legalmente terminado por intermedio de sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya el cual se encuentra identificado con el número de radicado 63594408900120190017400, motivo por el cual no hay lugar a que se acceda a la presente pretensión.

La genesis de esta sentencia judicial fue debido al incumplimiento ostencible del aquí demandante.

A la segunda y tercera: Me opongo a estas pretensiones, pues antes por el contrario quien sale a deber los perjuicios causados, cánones de arrendamiento, servicios publicos, perjuicios es el aqui demandante, quien adeuda hasta la condena en costas y agencias en derecho del proceso citado, las que ascienden a la suma de $1´390.256 (un millon trescientos noventa mil doscientos cincuenta y seis pesos), folio 184. Del proceso 201900174.

A la cuarta: Me opongo a esta pretensión, toda vez que mi mandante no le sale a deber ningun emolumento al actor, a contrario sensu, quien adeuda es el aquí demandante.

A la quinta: Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha insistido durante todo este escrito, lo que aquí se persigue ya hizo tránsito a cosa juzgada, por existir ya un proceso que versa sobre la misma pretensión principal la cual ya fue resuelta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya dentro del proceso identificado con el número de radicado 63594408900120190017400, la que fue objeto de tutela y sale adversa al aquí demandante.

A Los Fundamentos Jurídicos

Fundamento la presente contestación en el siguiente argumento juridico:

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes.

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predican los efectos procesales de la inmutabilidad y fuerza definitiva de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-100 de 2019, se permite definir el concepto de Cosa Juzgada en los siguientes términos:

> *"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la* ***cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas****. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica".* (Negrilla por fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa el contrato esta legalmente terminado.

El código general del proceso en el artículo 303 en su inciso primero señala:

> *«La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.»*

Para el caso que nos ocupa el proceso anterior y el de la referencia tiene como objeto el contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio, razon por la que tiene el mismo objeto, se funda en la misma causa y son identicas partes, prueba de ello es que en el fallo señalo de manera textual:

> *"Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio denominado "auto servicios la 10" ubicado en la carrera 10 numero 12-22 del municipio de Quimbaya Quindio, de forma escrit entre el señor HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA arrendador, y los señores Daniel Alfonso*

Trejos Meza y Nidia Giraldo Martinez como arrendatarios, el 18 de junio de 2019, descrito a lo lagor de la parte motiva, por mora en el pago de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento"

III. Excepciones De Fondo

1. Tránsito a cosa juzgada

Las pretensiones que busca el actor sean aprobadas y cedidas por su despacho ya hicieron tránsito a cosa juzgada, toda vez que existe una sentencia expedida por un Juez de la Republica que le confirió la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, obedeciendo al principio de seguridad jurídica que hace parte de las reglas del debido proceso.

El principio de la cosa juzgada hace parte inescindible de las reglas del debido proceso, aunque no se halle mencionado de manera expresa en la Constitución. Todo juicio, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede ceñirse indefinidamente la expectativa en cuanto a la solución judicial a su conflicto. Por tanto, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y a la autoridad de cosa juzgada. La sentencia con autoridad de cosa juzgada representa, para la parte favorecida, un título dotado de validez y oponible cualquiera, pues crea una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo.

> *"La cosa juzgada está llamada a garantizar la unidad de la jurisdicción, de modo que solamente haya un pronunciamiento sobre la misma materia.* ***Así, cuando la jurisdicción se agota con una decisión, ésta se vuelve intangible por antonomasia y ningún otro juez puede volver sobre el asunto, pues de hacerlo, sería posible el hallazgo de dos sentencias contradictorias sobre idéntica controversia lo cual desconocería la unidad de jurisdicción y lesionaría la seguridad jurídica, pues la aplicación de unas mismas normas a un caso idéntico, no puede conducir razonablemente a resultados distintos.***"[1] (negrilla fuera del texto)

[1] Fallo 502 de 2012 Consejo de Estado

Por todo lo expuesto podemos concluir que el prosperar de la presente acción no solo vulneraria los intereses de mi mandante, si no que igualmente, busca lesionar la seguridad juridica que otorgan las providencias judiciales, toda vez que el actor busca engañar al operador juridico induciéndolo al error, toda vez que lo que pretende es que se vuelva a decidir respecto de una controversia que ya fue resuelta de manera legal y la cual en su momento fue controvertida y fallada nuevamente en favor de mi mandante.

Me permito adjuntar debidamente escaneado el proceso que curso en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montenegro bajo el radicado 635944089001-2019-00174-00, el fue objeto de tutela, la que no prospero, dandole mas firmeza al fallo de esta providencia.

Le ruego al despacho tenga en cuenta las razones por las que el despacho inclusive autorizo la entrega anticipada del establecimiento de comercio, debido al deterioro ostencible, a tal punto que los productos estaban vencidos, dañados, lo que fue objeto de visita de la secretaria de salud, el canon de arrendamiento del local vencido, con mora.

2. Mala fé y actuación temeraria

La mala fe "*es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título.*", esto toda vez que el actor tiene pleno conocimiento del proceso que cursó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya donde se dictó sentencia, la cual quedo legalmente en firme, con lo cual se puede concluir que el actor busca inducir al error interponiendo una acción respecto de una pretensión que ya hizo tránsito a cosa juzgada y sobre la cual existe una sentencia proferida por una autoridad judicial obedeciendo al principio de seguridad jurídica que hace parte de las reglas del debido proceso.

Una demanda o actuación procesal es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
2. Cuando se aleguen calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
4. Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
5. Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

Quien actúa de mala fe lo hace con la intención no sólo de perjudicar a la contraparte, sino que pretende hacer caer en error al juez.

Ninguna persona natural o jurídica puede ser sometida dos veces a debate jurídico frente a la jurisdicción, por reclamación de los mismos hechos y derechos, teniendo como contradictor idéntica persona reclamante. Se convierte este (*nom bis in idem*) en un pilar fundante del ordenamiento jurídico, que da certeza al reconocimiento y consolidación de los derechos subjetivos otorgados por la ley y la constitución a todas las personas, con miras a solucionar de manera definitiva las controversias que se susciten por su aplicación e interpretación.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

3. Libertad Contractual

Se entiende por el principio de libertad contractual la potestad que tienen las personas para obligarse unas con otras mediante la celebración de un contrato; es la facultad subjetiva contractual de los individuos para decidir hacer o no algo. A su

vez, la libertad contractual o autonomía negocial es la facultad de las personas para reglamentarse por sí mismas dentro del interés del negocio jurídico y del marco de la ley.

Esta libertad también permite discutir las condiciones, modalidades, plazos, limitaciones, contenido y demás estipulaciones de los contratos; exige pues la garantía de las relaciones justas y libres pero ajustadas a la ley, por lo cual la Corte Constitucional en la Sentencia T-240 de 1993 indica:

> *"La libertad contractual si bien permite a la persona tomar decisiones en el mercado y ejecutarlas, no puede ser arbitraria, pues como toda libertad está gobernada por el marco axiológico de la Constitución que incorpora como principio basilar el de la solidaridad social y la prevalencia del interés general...".*

La libertad contractual se encuentra estrechamente relacionada con el principio de autonomía de la voluntad, pues una relación jurídica se constituye con la expresión recíproca y conjunta de los sujetos con voluntad de obligarse, la cual no puede ser viciada ni coaccionada por personas ajenas al propósito del contrato.

Estos dos principios se ejercitan cuando se busca el interés común de las partes y se persigue por tanto el interés general de las mismas de acuerdo con el contenido del contrato, convirtiéndose de esta forma el contrato en ley tal como lo dispone el artículo 1602 del Código Civil:

> *"Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"* (El subrayado es nuestro).

Es decir, no puede pretender el actor cambiar la naturaleza del contrato buscando la aplicación de figuras favorables a sus intereses, pretendiendo que mire un contrato de arrendamiento como si fuera uno de compraventa.

4. Obligacion pendiente por pagar por parte del aquí demandante

Le ruego al despacho se sirva ordenar que el demandado debe pagar a mi mandante los siguientes emolumentos:

- **$82´000.000,** discriminados asi:
  $32`000.000 (treinta y dos millones de pesos) correspondiente a mercancia deteriorada, vencida y en descomposición y
  $50`000.000 (cincuenta millones de pesos) en mercancia faltante, por concepto del inventario, teniendo en cuenta que se trato de un establecimiento de comercio, y al momento de la restitución hizo falta esta suma de dinero representado en mercancias, ya que al demandante le fue legalmente entregado la suma de $113´750.000 (ciento trece millones setecientos cincuenta mil pesos) y solo habia un inventario de $31´750.000.

- **$3´180.000** (tres millones ciento ochenta de pesos), por concepto de canon de arrendamiento del local comercial, donde funcionaba el establecimiento de comercio, dinero pagado por mi mandante.

- **$20´000.000** (veinte millones de pesos) por concepto de dinero pagado por mi mandante a los proveedores, de facturas percibidas por el aquí demandante que no fueron pagadas.

  Para un total adeudado por parte del aquí demandante la suma de $105´180.000 (ciento cinco millones ciento ochenta mil pesos), mas los perjuicios generados por la perdida de la clientela, dado que cuando estuvieron los Señores DANEIL ALFONSO TREJOS MEZA y NIDA GIRALDO MARTINEZ, en calidad de arrendatarios, estuvo el establecimiento de comercio cerrado, mala atención.

IV. Pruebas

Documentales

-Copia del expediente del proceso que curso en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya dentro identificado con el número de radicado

63594408900120190017400 el cual ya tuvo sentencia y fue objeto de acción de tutela, la que no prospero a favor del aquí demandante, vencido en el otro proceso.

- ✓ Memorial solicitando copia del expediente digitalizado.
- ✓ Certificado de pago del canon de arrendamiento del inmueble realizado por mi mandante, para probar que éste pago el canon de septiembre de 2019, emolumento que le correspondía al aquí demandante.
- ✓ Certificado expedido por el contador, para probar que el arrendatario no entrega la documentación.
- ✓ Factura de servicio de energía para demostrar la falta de pago en los servicios públicos en su momento
- ✓ Acta de visita realizada por la secretaria de salud, para demostrar los malos olores, el cierre del establecimiento y la falta de mantenimiento del establecimiento de comercio que genera deterioro en el negocio.
- ✓ Fotografía para probar que el supermercado permanencia cerrada en ese entonces cuando el demandante fungía como arrendatario.
- ✓ Factura de venta expedida por la comercializadora El Maizal, para probar la mora en el pago a los proveedores.
- ✓ Recibo de caja provisional para probar que quien pago fue mi representado.
- ✓ La factura de venta de Don SABOR, para probar la mora en el pago a los proveedores.
- ✓ La factura de venta de la comercializadora Practimax S.A, para probar la falta de pago a los proveedores.
- ✓ 2 copias de las facturas de Quala, para probar la mora en el pago.
- ✓ Certificado de Districol Bernal, para probar la mora en el pago a los proveedores.
- ✓ Recibo de caja provisional No. 7831 expedido por Comercializadora "El Maizal" por valor de seiscientos veintidós mil pesos m/cte. ($622.000), por saldo de la factura de venta crédito MCRE 91777.
- ✓ Reporte realizado por la comercializadora Practimas de fecha de 29 de agosto de 2019 donde se reporta el pago de la factura No. 40170 del día 28 de junio de 2019 por valor de $136.579 la cual contaba con 31 días de mora.
- ✓ Declaración extra juicio Nro. 275 de la Notaria Única de Alcala Valle emitida por la Sra. Maria Rosalba Gomez Escobar y el Sr. Rubén Darío Correa Castaño donde declaran haber sido despedidos sin justa causa y sin ser liquidados por parte del Sr. Daniel Alfonso Trejos Meza con fecha de 16 de agosto de 2019.
- ✓ Recibo de caja provisional No. 7831 expedido por Comercializadora "El Maizal" por valor de seiscientos veintidós mil pesos m/cte. ($622.000), por saldo de la factura de venta credito MCRE 91777.

- ✓ Factura de venta No. IMPA 23066 por valor de dos millones quinientos setenta y ocho mil pesos m/cte ($2.578.000) expedido por Molino Pacande, la cual fue cancelada el pasado 20 de agosto de 2019.
- ✓ Factura de venta No. A80320 por valor de ciento ochenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos m/cte ($189.924) la cual no ha sido cancelada.
- ✓ Comprobante de pago emitido por Credibanco con fecha de 21 de agosto de 2019 a favor de la empresa Nutresa por valor de un millón cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos treinta y un mil pesos.
- ✓ Recibo provisional de caja No. 693972 expedido por Distribuidora Super 80 S.A. con fecha de 07 de octubre de 2019 por valor de dos millones de pesos m/cte ($2.000.000)
- ✓ Comprobante facturación electrónica No. FE 77919 por valor de novecientos diecisiete mil ciento cincuenta y siete pesos m/cte ($917.157) de fecha de vencimiento de 22 de septiembre de 2019.
- ✓ Comprobante facturación electrónica No. FE 77920 por valor de ciento setenta y seis mil trescientos treinta pesos m/cte ($176.330) de fecha de vencimiento de 22 de septiembre de 2019.
- ✓ Comprobante facturación electrónica No. FE 77967 pagina 1 por valor de un millón ochocientos ochenta y siete mil setecientos cuarenta y ocho pesos m/cte ($1.887.748) de fecha de vencimiento de 22 de septiembre de 2019.
- ✓ Comprobante facturación electrónica No. FE 77967 pagina 2 por valor de un millón novecientos sesenta y seis mil novecientos treinta y ocho pesos m/cte ($1.966.938) de fecha de vencimiento de 22 de septiembre de 2019.
- ✓ Copia del certificado de matrícula mercantil como persona natural del señor Daniel Alfonso Trejos Meza.

Muchas de estas pruebas documentales fueron presentadas al expediente que que curso en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya.

Oficio

Le ruego al despacho se sirva oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, dentro identificado con el número de radicado 63594408900120190017400, para que con destino al proceso de la referencia remita copia integra del expediente, probar la excepcion propuesta de cosa juzgada.

No obstante adjunto memorial que esta haciendo la solicitud y anexo copia integra del expediente debidamente digitalizado.

Interrogatorio De Parte

Comedidamente me permito solicitar se sirva decretar el interrogatorio de parte al demandante y al demandado, con la finalidad de probarle al despacho la verdad real.

TESTIMONIALES

Le ruego se sirva ordenar la recepción de los siguientes testimonios, todos mayores, domiciliados y residenciados en este ciudad, con la finalidad de probar las diferentes causales de terminación del contrato, el incumplimiento del contrato del aquí demandante que en su momento fue arrendatario, quienes pueden ser citado en la carrera 10 número 12-22 de Quimbaya, a saber:

PEDRO ENRIQUE BERNAL MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de Districol Bernal, con la finalidad de probar la falta de pago a los proveedores en los términos establecidos.

VÍCTOR MANUEL ZAPATA ARRUBLA, en su calidad de representante legal de Comercializadora El Maizal, recibe notificaciones en Mercasa Galpón 1 local 18 de Pereira, R, con la finalidad de probar la falta de pago a los proveedores en los términos establecidos.

RICARDO CRUZ HENAO, en su calidad de contador, con la finalidad de probar la baja de ventas, el inventario, que el establecimiento de comercio permanece cerrado y todos los perjuicios ocasionados a mi mandante.

Edgar Torres Bravo, en su calidad de arrendador del local comercial, donde funciona el establecimiento de comercio, para probar que quien pago el canon de arrendamiento fue mi mandante y en general el abandono total del inmueble.

Objección Al juramento estimatoria de la cuantía

Se rechaza de plano, pues antes por el contrario quien sale a deber mi mandante, es el aquí demandante por todos los perjuicios causado veamos los siguientes:

- **Hechos antecedentes**

PRIMERO: Conforme documento privado, con fecha de iniciación del contrato del 18 de junio del año 2019, Héctor Mario Gómez Valencia, entregó a título de arrendamiento a los Sres. Daniel Alfonso Trejos Meza y Nidia Giraldo Martínez, el establecimiento de comercio denominado: "Auto Servicios La 10" ubicado en Carrera 10 # 12-22 de Quimbaya, Quindío.

SEGUNDO: Las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de $7´000.000 (siete millones de pesos), la que, al tenor del contrato, deberían ser cancelados del 18 al 20 de cada mes.

TERCERO: Como término de duración del contrato se fijó inicialmente por doce (12) meses, prorrogables.

CUARTO: El arrendatario aqui demandante, incumplió con su obligación de cotizar el negocio, y continuar con la acreditación y en general con las siguientes clausulas contenidas en el contrato de arrendamiento a saber:

> *"4.1. **Con la cláusula tercera:** toda vez que al tenor del contrato se considera abusivo todo acto o abstención proveniente de su arrendatario que por incidencia en el negocio y/o su clientela contribuya a desacreditarlo, depreciarlo, degradarlo, perjudicarlo."*

Este hecho se materializó en que el establecimiento de comercio se encontró cerrado por **mas de 15 días**, adicional a ello permitió que los alimentos perecederos se descompusieran causando malos olores, a tal punto que por su desatención la clientela se retiró, pues al observar que se encontraba cerrado se desviaba la clientela.

En el expediente donde se radicó la demanda, reposan las fotografías, donde se probaba que el establecimiento se encontraba cerrado, inclusive fue corroborado por el mismo juzgado primero promiscuo Municipal de Quimbaya, quien en sentencia manifestó el estado de deterioro ostencible que fue objeto el establecimiento de comercio.

Al señalar de manera textual en su providencia:

"llegando el dia y hora, el despacho instalo la audiencia pública, a fin de darle tramite a la solicitud contenida en el N. 8 del articulo 384 del C.G.P, constatando en el

*establecimiento de comercio que fue objeto de arrendamiento, **el grado de deterioro y abandono del mismo,** ordenando de esta forma su entrega provisional no sin antes advertirle al demandante las advertencias contenidas en la ley sobre arrendamiento." Negrilla y subrayado fuera de texto.*

*4.2 **Con la cláusula sexta:** El arrendatario estaba en la obligación de pagar el canon de arrendamiento del local comercial por valor $3´180.000 (tres millones ciento ochenta de pesos).*

Es hecho se materializó en el sentido que el arrendatario no pagó el canon de septiembre del 2019, como se prueba con el recibo expedido por el arrendador del inmueble, donde consta que fue mi mandante quien lo pagó.

***4.3 Con la clausula séptima:** Toda vez que el establecimiento de comercio para esa epoca llevaba mas de 2 meses no tenía ventas superiores a $100´000.000 (cien millones de pesos), pues al encontrarse cerrado el establecimiento es un hecho notorio que no hay ventas.*

Este hecho se prueba con el certificado realizado por el contador, quien señala que en varias ocasiones ha tratado de recoger los documentos del supermercado, para realizar la contabilidad y que no ha sido posible.

*4.4. **Con la cláusula octava:** El arrendatario no realizó el mantenimiento del establecimiento de comercio.*

Como se prueba con el acta de visita sanitaria a establecimiento de comercio, la que resalta los malos olores, causados por los productos perecederos que causan molestia sanitaria.

*4.5. **Con la cláusula novena:** El arrendatario incumplió con la obligación de realizar la declaración de renta, pues al no permitir la documentación esto no fue posible.*

*4.6. **Con la cláusula decima:** El arrendatario no pagó de manera puntual los servicios públicos.*

Este hecho se probo con la factura de energia la que se encontraba pendiente de pago por la suma de $4´788.562, que corresponde a dos meses vencidos, cuando estaba en manos del aqui demandante.

4.7 Con la clausula decima tercera: El arrendatario no pagó de manera cumplida a los proveedores las mercancías entregadas a crédito.

Este hecho se prueba con las 7 facturas que anexe a la demanda que curso en el juzgado primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, las que se encontraban vencidas y sin pago o las que fueron pagadas por mi representado.

QUINTO: De conformidad con la clausula decima novena por el incumplimiento a las cláusulas señaladas anteriormente dió lugar a la terminación del contrato, habiendo lugar al cobro de los perjuicios por tales hechos.

SEXTO: Con ocasión del incumplimiento en el contrato de arrendamiento por parte del arrendatario, ha ocasionado muchos perjuicios a mi representado, a tal punto que por encontrarse cerrado se ha desviado la clientela, el inventario se ha reducido de manera ostensible y adicional a ello ha generado muchas perdidas a mi representado.

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos narrados, es por lo que el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, dio aplicación al artículo 384 numeral 8 del CGP, en el sentido que se llevó a cabo la Restitución provisional, para evitar un perjuicio mayor a mi representante.

PRETENSION ESPECIAL

Le ruego al despacho se sirva ordenar que el demandado debe pagar a mi mandante los siguientes emolumentos:

- **$82´000.000,** discriminados asi:
  $32`000.000 (treinta y dos millones de pesos) correspondiente a mercancia deteriorada, vencida y en descomposición y
  $50`000.000 (cincuenta millones de pesos) en mercancia faltante, por concepto del inventario, teniendo en cuenta que se trato de un establecimiento de comercio, y al momento de la restitución hizo falta esta suma de dinero representado en mercancias, ya que al demandante le fue legalmente entregado la suma de $113´750.000 (ciento trece millones setecientos cincuenta mil pesos) y solo habia un inventario de $31´750.000.

- **$3´180.000** (tres millones ciento ochenta de pesos), por concepto de canon de arrendamiento del local comercial, donde funcionaba el establecimiento de comercio, dinero pagado por mi mandante.

- **$20´000.000** (veinte millones de pesos) por concepto de dinero pagado por mi mandante a los proveedores, de facturas percibidas por el aquí demandante que no fueron pagadas.

Para un total adeudado por parte del aquí demandante la suma de $105´180.000 (ciento cinco millones ciento ochenta mil pesos), mas los perjuicios generados por la perdida de la clientela, dado que cuando estuvieron los Señores DANEIL ALFONSO TREJOS MEZA y NIDA GIRALDO MARTINEZ, en calidad de arrendatarios, estuvo el establecimiento de comercio cerrado, mala atención.

Anexo

Poder para actuar que ya reposa en el proceso.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el Edificio Cámara de Comercio Of. 711 de Armenia, Quindío. Tel. 7412813 y 3155795161 abogadamarcela@hotmail.com

Las otras partes del proceso las reciben en las direcciones que reposan en el expediente.

Con respeto y consideración,

Atentamente,

GLORIA MARCELA BALLEN CERON
CC. 41´933.921
T.P. 105.542 C.S.J.

MARCELA BALLEN CERON
LUIS EDUARDO MORA BOTERO
ABOGADOS

Armenia Quindío, 22 de febrero de 2021.

Señor
Juzgado Primero Promiscuo
Quimbaya Quindío

Referencia:	**Solicitud copia expediente para ser remitido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío.**
Radicado:	**63594408900120190017400**

Cordial Saludo,

Gloria Marcela Ballen Ceron, abogada identificada con la tarjeta profesional No. 105.542 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del señor **Hector Mario Gomez Valencia**, por medio del presente escrito me permito solicitar se sirva expedir copia del expediente identificado con radicado 63594408900120190017400 el cual ya se encuentra terminado e hizo tránsito a cosa juzgada y la Litis versa sobre un derecho ya reconocido y declarado dentro de la relación juridica que nació a partir del contrato de arrendamiento que se pretende resolver en un nuevo proceso, el cual se encuentra siendo tramitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío con igual controversia.

Por lo anterior me permito solicitar se sirva enviar copia del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío, dentro del proceso identificado con radicado 2019-00321-00 donde el demandante son los Srs. Daniel

Edificio Camara de Comercio, Oficina 711
abogadamarcela@hotmail.com
Tel (6) 7412813
Armenia

Alfonso Trejos Meza y Nidia Giraldo Martinez y el demandado es el Sr. Hector Mario Gomez Valencia, con el auto que lo ordena y su ejecutoria

Por lo anterior quedo muy agradecida

Con respeto y consideración,

Atentamente,

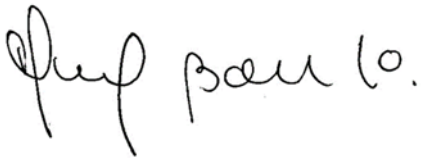

GLORIA MARCELA BALLEN CERON
CC. 41´933.921
T.P. 105.542 C.S.J.

Edificio Camara de Comercio, Oficina 711
abogadamarcela@hotmail.com
Tel (6) 7412813
Armenia

Señor
Juez Promiscuo Municipal (Reparto)
Quimbaya, Q.

REF: PODER

Hector Mario Gomez Valencia, domiciliado y residente en Quimbaya, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1´097.039.680 por medio del presente escrito, le otorgo poder amplio y suficiente a la abogada Gloria Marcela Ballen Ceron, identificada como aparece al pie de su firma, como abogada principal y al abogado Luis Eduardo Mora Botero, como abogado sustituto, para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación proceso de restitución de establecimiento de comercio arrendado denominado: "Autoservicio 10" ubicado en la carrera 10 numero 12-22 de Quimbaya, proceso que cursará en contra de DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1´088.247.528 y NIDIA GIRALDO MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 42´150.630, personas mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, por la causal de incumplimiento al contrato de arrendamiento celebrado el 18 de junio de 2019.

Mi apoderada queda facultada, para recibir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, conciliar y las propias del cargo encomendado.

Sírvase por tanto, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder, sin que en ningún momento se diga que actúa sin poder, para la mejor representación de mis derechos.

Atentamente,

Hector Mario Gomez Valencia
CC.

Hector mario Gomez Valencia
Acepto

GLORIA MARCELA BALLEN CERON
CC. 41´933.921 de Armenia, Q.
T.P. 105.542 C.S.J

LUIS EDUARDO MORA BOTERO
CC. 18´390.360.
T.P. 157.781 C.S.J.

28903

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

28903

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Armenia, compareció:

HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1097039680, presentó el documento dirigido a ENTIDAD QUE LO REQUIERA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

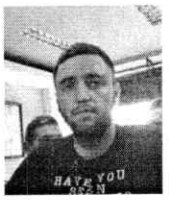

Hector mario Gomez Valencia

-------- Firma autógrafa --------

1b41s3er7e0f
16/09/2019 - 16:55:41:619

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Primera de Armenia - Quindío

JAVIER OCAMPO CANO
Notario primero (1) del Círculo de Armenia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1b41s3er7e0f

MARCELA BALLEN
Abogados

JUZGADO 2o. PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO
RECIBIDO
FECHA: 24 SEP 2019 HORA: 10:36
FIRMA

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (Reparto)
Quimbaya, Quindío.

Gloria Marcela Ballen Ceron, domiciliada y residente en Armenia, Quindío, identificada con cédula de ciudadanía 41.933.921 de Armenia y Tarjeta Profesional 105.542 del CSJ, abogada en ejercicio, obrando como apoderada de **Hector Mario Gomez Valencia,** identificado con cédula de ciudadanía 1.097.039.680 de Quimbaya, persona mayor, domiciliado y residente en Quimbaya, Quindío, actuando en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Auto Servicios La 10**, identificado con matrícula mercantil número 223577, me permito impetrar ante su despacho demanda de restitución de bien arrendado, en contra de **Daniel Alfonso Trejos Meza**, identificado con CC.: 1.088.247.528 y **Nidia Giraldo Martínez**, identificada con C.C. 42.150.630 de Pereira, domiciliados y residentes en Quimbaya Q., en calidad de arrendatarios.

HECHOS

PRIMERO: Conforme documento privado, con fecha de iniciación del contrato del 18 de junio del año 2019, Hector Mario Gomez Valencia, entregó a título de arrendamiento a los señores Daniel Alfonso Trejos Meza y Nidia Giraldo Martínez, el establecimiento de comercio denominado: "Auto Servicios La 10" ubicado en Carrera 10 # 12-22 de Quimbaya, Quindio.

SEGUNDO: Las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de $7´000.000 (siete millones de pesos), la que, al tenedor del contrato, deberían ser *cancelados del 18 al 20 de cada mes*.

TERCERO: Como término de duración del contrato se fijó inicialmente por doce (12) meses, prorrogables.

CUARTO: El demandado incumplió con su obligación de cotizar el negocio, continuar con la acreditación y en general con las siguientes clausulas contenidas en el contrato de arrendamiento a saber:

4.1. **Con la cláusula tercera:** toda vez que al tenor del contrato se considero abusivo todo acto o abstención proveniente de su arrendatario que por incidencia en el negocio y/o su clientela contribuya a desacreditarlo, depreciarlo, degradarlo, perjudicarlo.

Este hecho se materializa en que el establecimiento de comercio se encuentra cerrado desde hace mas de 15 días, adicional a ello han permitido que los alimentos perecederos se descompongan causando malos olores, a tal punto que por su desatención la clientela se ha retirado, pues al observar que se encuentra cerrado se desvían los clientes.

Me permito probar con las fotografías que anexo, donde se prueba que el establecimiento se encuentra cerrado.

4.2 **Con la cláusula sexta:** El arrendatario estaba en la obligación de pagar el canon de arrendamiento del local comercial por valor $3´180.000 (tres millones ciento ochenta de pesos).

Es hecho se materializo en el sentido que el arrendatario no pagó el canon de septiembre del 2019, como se prueba con el recibo expedido por el arrendador del inmueble, donde consta que fue mi mandante quien lo pagó.

4.3 Con la clausula séptima: toda vez que el establecimiento de comercio desde hace mas de 2 meses no tiene ventas superiores a $100´000.000 (cien millones de pesos), pues al encontrarse cerrado el establecimiento es un hecho notorio que no hay ventas.

Este hecho se prueba con el certificado realizado por el contador, quien señala que en varias ocasiones ha tratado de recoger los documentos del supermercado, para realizar la contabilidad y que no ha sido posible.

4.4. **Con la cláusula octava:** El arrendatario no ha realizado el mantenimiento del establecimiento de comercio.

Como se prueba con el acta de visita sanitaria a establecimiento de comercio, la que resalta los malos olores, causados por los productos perecederos que causan molestia sanitaria.

4.5. **Con la cláusula novena:** El arrendatario ha incumplido con la obligación de realizar la declaración de renta, pues al no permitir la documentación esta no ha sido posible.

4.6. **Con la cláusula decima:** El arrendatario no ha pagado de manera puntual los servicios públicos.

Este hecho se prueba con la factura de energia la que se encuentra pendiente de pago por la suma de $4´788.562, que corresponde a dos meses vencidos.

4.7 Con la clausula decima tercera: El arrendatario no ha pagado de manera cumplida a los proveedores las mercancías entregadas a crédito.

Este hecho se prueba con las 7 facturas que anexo a la demanda, las que se encuentran vencidas y sin pago o las que fueron pagadas por mi representado.

QUINTO: De conformidad con la clausula decima novena por el incumplimiento a las cláusulas señaladas anteriormente da lugar a la terminación del contrato, habiendo lugar al cobro de los perjuicios por tales hechos.

Los demandados renunciaron expresamente a la constitución de mora y todos los requerimientos legales, tal como se desprende del contrato de arrendamiento.

SEXTO: Con ocasión del incumplimiento en el contrato de arrendamiento por parte del arrendatario, ha ocasionado muchos perjuicios a mi representado, a tal punto que por encontrarse cerrado se ha desviado la clientela, el inventario se ha reducido de manera ostensible y adicional a ello ha generado muchas perdidas a mi representado, por lo que se requiere de manera previa admitir la demanda aplicar el artículo 384 numeral 8 del CGP, en el sentido de solicitar la Restitución provisional, para evitar un perjuicio mayor a mi representante tratándose de establecimiento de comercio.

PRETENSIONES

Conforme a la narración de los hechos, solicito de su despacho hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERO: DECLARAR: judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en documento con fecha de iniciación del contrato del 18 de junio de 2019, cuyos arrendatarios son: **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ,** por haber incumplido estos con las cláusulas: **tercera, sexta, séptima, octava, novena, decima, decima tercera,** como quedo expresado en el hecho cuarto de la demanda.

SEGUNDA: Se condene a los demandados **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ**, a restituir al demandante el establecimiento de comercio denominado "Auto Servicios La 10" ubicado en Carrera 10 # 12-22, de Quimbaya Quindio.

TERCERA: Que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

CUARTA: Se CONDENE a la parte demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso, al pago de la cláusula penal y de los perjuicios que se prueben dentro del proceso por el incumplimiento del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 1608, 1973, 200, del Código Civil.

PRUEBAS

- ✓ Contrato de arrendamiento original suscrito.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio objeto de litigio.
- ✓ Certificado de pago del canon de arrendamiento del inmueble realizado por mi mandante, para probar que éste pago el canon de septiembre de 2019.
- ✓ Certificado expedido por el contador, para probar que el arrendatario no entrega la documentación.
- ✓ Factura de servicio de energía para demostrar la falta de pago en los servicios públicos.
- ✓ Acta de visita realizada por la secretaria de salud, para demostrar los malos olores, el cierre del establecimiento y la falta de mantenimiento del establecimiento de comercio que genera deterioro en el negocio.
- ✓ Fotografía para probar que el supermercado permanece cerrado.
- ✓ Factura de venta expedida por la comercializadora El Maizal, para probar la mora en el pago a los proveedores.
- ✓ Recibo de caja provisional para probar que quien pago fue mi representado.
- ✓ La factura de venta de Don SABOR, para probar la mora en el pago a los proveedores.
- ✓ La factura de venta de la comercializadora Practimax S.A, para probar la falta de pago a los proveedores.
- ✓ 2 copias de las facturas de Quala, para probar la mora en el pago.
- ✓ Certificado de Districol Bernal, para probar la mora en el pago a los proveedores.

TESTIMONIALES

Le ruego se sirva ordenar la recepción de los siguientes testimonios, todos mayores, domiciliados y residenciados en esta ciudad, con la finalidad de probar las diferentes causales de terminación del contrato, quienes pueden ser citado en la carrera 10 número 12-22 de Quimbaya, a saber:

PEDRO ENRIQUE BERNAL MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de Districol Bernal, con la finalidad de probar la falta de pago a los proveedores en los términos establecidos.

VÍCTOR MANUEL ZAPATA ARRUBLA, en su calidad de representante legal de Comercializadora El Maizal, recibe notificaciones en Mercasa Galpón 1 local 18 de Pereira, R, con la finalidad de probar la falta de pago a los proveedores en los términos establecidos.

RICARDO CRUZ HENAO, en su calidad de contador, con la finalidad de probar la baja de ventas, el inventario, que el establecimiento de comercio permanece cerrado y todos los perjuicios ocasionados a mi mandante.

Edgar Torres Bravo, en su calidad de arrendador del local comercial, donde funciona el establecimiento de comercio, para probar que quien pago el canon de arrendamiento fue mi mandante y en general el abandono total del inmueble.

Inspección judicial: Le ruego al despacho se sirva ordenar una inspección judicial en compañía de un auxiliar de la justicia en lo que sea posible un perito avaluador, en aras de poder certificar el inventario existente al momento de la entrega provisional del establecimiento de comercio y de esta manera poder probar los perjuicios causados.

Le ruego se sirva ordenar al perito calcular las perdidas causados a mi representado con ocasión de la mala administración por parte del arrendatario, reservándome la oportunidad de ampliar el interrogatorio de parte.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, copia de la demanda con sus anexos para el traslado y copia de esta para el archivo del juzgado, CD que contiene la demanda y sus anexos debidamente digitalizados, representación legal de mi mandante.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la ubicación del inmueble, que es Quimbaya, Quindío y la cuantía, la cual estimo en $84´000.000 (ochenta y cuatro millones de pesos), equivalente a 12 cánones de arrendamiento del término inicial pactado en el contrato.

TRAMITE

Procedimiento verbal.

NOTIFICACIONES

Mi mandante tiene su domicilio, residencia, vecindad y recibe notificaciones en carrera 10 numero 12-22 de Quimbaya, Quindio, segundo piso, no utiliza correo electrónico.

DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ, tiene su domicilio y recibe notificaciones en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 10 número 12-22 de Quimbaya, Quindio, se desconoce su correo electrónico.

La suscrita tiene su domicilio y recibe notificaciones en mi oficina de abogada ubicada en el Edificio Cámara de Comercio, Oficina 711. Teléfono 7412813 de Armenia, Quindío. Correo electrónico abogadamarcela@hotmail.com.

PETICIÓN ESPECIAL

Le ruego al despacho se sirva ordenar dar aplicación al numeral 8. Restitución provisional articulo 384 del CGP, en el sentido que antes de la notificación del auto admisorio, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, con el fin de verificar el estado en que se encuentra.

Para que de esta manera pueda establecer que el bien se encuentra abandonado y en estado de grave deterioro, ordenando a solicitud del demandante, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, para que sea entregado físicamente a mi representado, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Le ruego tenga en cuenta las pruebas documentales aportadas en el sentido de probar el abandono total del inmueble y los perjuicios causados a mi representado.

Del señor juez,

Atentamente,

GLORIA MARCELA BALLEN CERON
CC. 41.933.921 de Armenia
TP. 105.542 del CSJ.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

En la ciudad de Alcalá Valle a los 18 días del mes de junio de 2019, entre los suscritos **HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1097.039.680 Quimbaya y los señores **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1088.247.528 Pereira, **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42150630 de Pereira, denominados en adelante Arrendador y Arrendatarios, acordamos celebrar el presente contrato de Arrendamiento de Establecimiento de Comercio, regido por las siguientes cláusulas:

1. El Arrendador da en arriendo a los Arrendatarios, dentro de las condiciones a continuación acordadas, un Establecimiento de Comercio con matricula mercantil número 223577 y razón social AUTO SERVICIOS LA 10 de propiedad de HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA, actualmente en funcionamiento en la Cra 10 # 12-22 de Quimbaya Quindío, dedicado al comercio de granos, abarrotes y carnicería. Cuenta con un local comercial ubicado al lado de la estación de policía, de aproximadamente 600 metros cuadrados, con tres puertas abiertas al público, mercancías, muebles, útiles y demás componentes del establecimiento comercial dado en Arriendo relacionados a continuación:
   Inventarios: mercancías por un valor de ciento once millones seiscientos cincuenta mil veinte pesos ($ 111.650.020) , menos (–) el 15%. Se anexa fotocopia inventario físico.
   Sistemas pos: cuatro completos en buen estado.
   Puntos de pago: cuatro en buen estado.
   Sistema de seguridad: dieciséis cámaras en buen estado.
   Góndola: ochenta y una en buen estado.
   Neveras enfriadoras: cinco y una vitrina de carnicerías en buen estado.
   Cajones exhibidores metálico: dos en buen estado.
   Cuarto frio: uno en buen estado.
   Carro mercado: siete en buen estado.
   Canastas mercado: dieciséis en buen estado.
   Sierra carnicería: una en buen estado
   Cuchillos: tres y dos machetes grandes
   Ganchos carnicería: sesenta y ocho
   Molino: uno en buen estado.
   Exhibidor verdura: uno en buen estado.
   Motocicleta: Bóxer TL 99 cc, color azul modelo 2007, placas BWN62B.

2. La permanencia de este contrato es de un año a partir desde 18 de Junio del 2019, hasta 19 de Junio del 2020, por lo cual el mismo vencerá 19 de Junio del 2020 quedando obligados los Arrendatarios, para el caso de incumplimiento del arriendo a pagar, la que opera como cláusula penal sin necesidad de interpelación de ningún tipo, así como que subsiste el derecho de desalojar y/o requerir por anticipado a los Arrendatarios.

3. Este contrato contiene el derecho de uso del establecimiento de comercio y sus instalaciones y todas las facultades necesarias para su explotación normal. Se considerará abusivo todo acto o abstención proveniente de los arrendatarios y/o sus dependientes o empleados que por incidencia en el negocio y/o su clientela contribuya a desacreditarlo, depreciarlo, degradarlo, perjudicarlo o entorpecer sus normales cauces; y los Arrendatarios responden de los daños que se originen por dichos actos o abstenciones, negligencias, inoportunidades o abusos.

4. El valor del canon de arrendamiento del establecimiento de comercio es de **SIETE MILLONES PESOS ($7000,000)** que se pagarán por los arrendatarios adelantando, los 18 al 20 de cada mes en el establecimiento de comercio objeto de este contrato o donde en el futuro por medio fehaciente indique el arrendador.

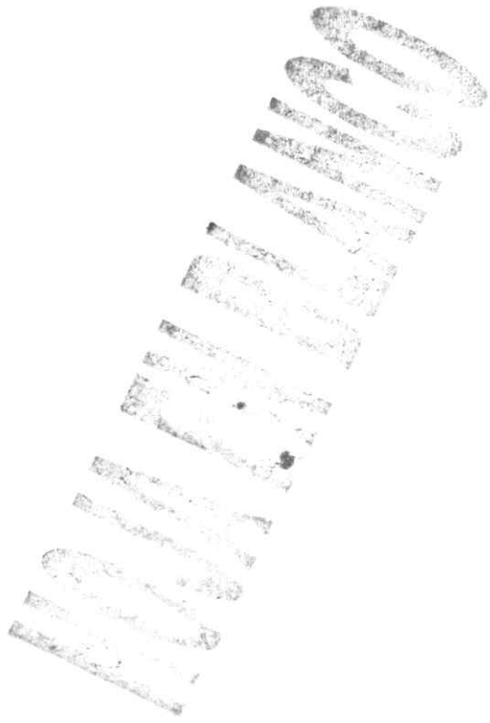

5. Los arrendatarios se obligan a pagar un adelanto por conceptos de cánones de arrendamiento equivalentes a 5 meses, pagaderos de la siguiente manera: el día de la firma del contrato se pagara la suma **DE CATORCE MILLONES DE PESOS (14, 000,000)** por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento, el día 24 de junio del 2019 **SIETE MILLONES DE PESOS (7.000.000**) por concepto de un canon de arrendamiento, el día 01 de Julio de 2019, se realizara otro pago por valor de **SIETE MILLONES DE PESO (7, 000,000)** por concepto de un canon de arrendamiento y el día 8 de Julio de 2019, otro pago por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS (7,000,000)** por concepto de un canon de arrendamiento.

6. Los arrendatarios, están obligados a pagar los cánones de arrendamiento del local comercial, por un valor de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MILPESO (3,180,000)** local comercial, teniendo en cuenta que es independiente a los cánones pactados por el arriendo del establecimiento de comercio.

7. Los arrendatarios reciben el establecimiento de comercio con unas ventas en un promedio de ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y cinco millones de pesos mensuales , en el evento en que el promedio de ventas llegara por debajo de cien millones de pesos (100, 000,000.) por dos meses consecutivos el contrato se dará por terminado y los arrendatarios deberán cancelar los cánones de arrendamiento que hagan falta hasta terminar el contrato.

8. El mantenimiento del local y elementos del establecimiento comercial queda a cargo de los Arrendatarios, según las partes así lo declaran en este instrumento. La parte obligada a ordenar los trabajos de reparación o mantenimiento y a cargar con los respectivos costos, debe efectuar las reparaciones o mantenimientos dentro de los dos (2) días hábiles de serle requerido el acto.

9. Los impuestos, tasas y patentes propias del negocio quedan a cargo del arrendador y la declaración de renta queda a cargo del arrendatario.

10. Las cuentas de servicios de luz, agua, gas, teléfono, etc., deberán puntualmente ser pagadas por el arrendatario y los recibos deberán siempre estar a disposición y vista del arrendador a fin de comprobar la regularidad del cumplimiento de dichos pagos.

11. El establecimiento de comercio está avaluado en doscientos ochenta millones de pesos (280.000.000), si en el desarrollo del contrato desapareciera el establecimiento de comercio por cualquier causa, los arrendatarios se obligan a pagar el valor del avalúo del establecimiento de comercio. A excepción de atentados terroristas, incendios ,terremotos, asonadas, inundaciones o riesgos catastróficos en el ámbito contractual.

12. La parte arrendadora se compromete a suministrar cuantas firmas sean precisas para ante la autoridad y a comparecer por sí o por apoderado ante ellas, si fuere oficialmente requerido para el funcionamiento normal del establecimiento comercial dado en arriendo o el normal disfrute de los servicios que hacen al mismo.

13. Los arrendatarios, deberán cumplir las fechas estipuladas por los proveedores para el pago de las mercancías entregadas a crédito, el incumplimiento de estas obligaciones da lugar a la terminación del contrato; los arrendatarios deberán cancelar los canones de arrendamiento que hagan falta hasta terminar el contrato.

14. La actividad comercial que podrá realizar será la compra y venta de granos, abarrotes y carnicería, quedando prohibido expresamente, sea cual fuere la razón invocada, el cambio de rubro comercial, el cambio de destino o la supresión o adjunción de otras actividades comerciales, civiles, etc. Respecto de la posibilidad de ceder o transferir total o parcialmente este arriendo, se estipula: no es posible tal situación. En todo caso, los arrendatarios no podrán ingresar ni permitir el

HOJA EN BLANCO

ingreso al local de personas de cualquiera Índole u oficio con carácter estable; y cabe el desalojo si se viola esta prohibición.

15. El arrendador no responde, lo que así se declara expresamente, de los daños o perjuicios directos o indirectos, existentes o cesantes, actuales o futuros, voluntarios o involuntarios, producidos por los arrendatarios, sus familiares, o dependientes, o los clientes, los objetos, bienes o maquinarias del establecimiento de comercio, el local o sus partes, así sucedieran dentro o fuera del local al propio inquilino, sus familiares, dependientes, clientes, responsables proveedores, terceros o aún elementos del Estado o vía pública, de todo lo cual asume plena responsabilidad el arrendatario, quedando desde ya legal y contractualmente obligado a las consiguientes reparaciones.

16. Teniendo en cuenta que el establecimiento contiene valores que *al* arrendador le interesa mantener para cuando le corresponda recibir en devolución el establecimiento de comercio dado en arriendo, los arrendatarios se compromete a cumplir puntualmente con todas las obligaciones inherentes al mantenimiento del permiso o habilitación del local y negocio que toma en arriendo, haciéndose responsable ante el arrendador de todos los daños y perjuicios directos o indirectos que origine el incumplimiento de los aludidos deberes (proveedores, canon de arrendamiento de local comercial, salario y de más prestaciones prescritas por ley a los trabajadores, servicios públicos). Se deja constancia de que los arrendatarios no podrá reclamar paga, remuneración o compensación alguna, cualquiera sea el grado de mejoramiento del establecimiento de comercio nacido de su gestión en la explotación del mismo bajo invocación de que dicho establecimiento se ha valorizado por su obra propia, y que suma alguna o retribución alguna corresponde o podrá corresponder al arrendador por ese concepto.

17. Los arrendatarios se compromete a dar aviso al arrendador dentro de las 24 horas hábiles de haberse producido, originado o hacer aparición, de cualquier evento dependiente de sí, de terceros o de las autoridades públicas o de la acción de los factores climáticos o de la naturaleza, de todo evento que pueda afectar legal o materialmente al establecimiento de comercio que se da en arriendo, al inmueble en que funciona el mismo, a las partes, cosas, objetos o derechos del establecimiento de comercio, o a las condiciones estipuladas en el presente contrato.

18. Los arrendatarios dan en hipoteca un lote de terreno rural ubicado en la vereda la cuchilla del municipio de Alcalá valle, con matricula inmobiliaria Nro. 375-391175, y un área de tres hectáreas, propiedad del señor **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA.** El acto de hipoteca se realizará el mismo día de la firma del contrato y tendrá por objeto servir como garantía o respaldo a cualquier eventualidad surgida en el desarrollo de este contrato.

19. El incumplimiento de lo pactado en los puntos anteriores, dará lugar a la terminación del contrato, quedando obligada la parte que incumpla a pagar los perjuicios ocasionados por esta conducta y será sancionada con la sanción descrita en el numeral siguiente.

20. Se estipulan que, si alguna de las partes decide dar por terminado el contrato sin justa causa, deberá pagar una sanción pecuniaria (penal), estimada por las partes en veinte millones de pesos (20,000, 000), esta sanción opera también para los asuntos de terminación del contrato por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato.

21. El arrendador entrega el establecimiento de comercio libre de toda obligación de empleados, impuestos, proveedores y servicios públicos y se acuerda que los arrendatarios deben entregarlos en las mismas condiciones en el pago de obligaciones o cualquier otra que se puedan generar en el tiempo del contrato.

Republic of Trinidad and Tobago
Department of Corporate and Intellectual Property
Registrar General's Department

Republic of Trinidad and Tobago
Department of Corporate and Intellectual Property
Registrar General's Department

CERTIFIED TRUE COPY

22. Los arrendatarios se harán responsables de cualquier eventulidad que se presente con las motos que prestan el servicio de domicilio y sus conductores.

23. El arrendador se compromete, en el momento que los arrendatarios entreguen el establecimiento "autoservicio la 10" o se venza el respectivo contrato y ya no se quiera renovar por cualquiera de las dos partes, en cancelar el valor que tengan a su favor en dinero, separando el monto inicial de mercancía entregada por el arrendador : ciento once millones seiscientos cincuenta mil veinte pesos ($ 111.650.020) , menos (–) el 15%. Y deshipotecar la propiedad que por garantía del contrato pactado se firmó; en el término de 30 días a partir de la fecha de vencimiento, 19 de junio de 2020 , en el caso tal que el arrendador incumpla con este plazo deberá pagar una sanción pecuniaria (penal), estimada por las partes en veinte millones de pesos (20,000, 000) más el valor de la mercancía que tengan los arrendatarios a su favor o en dicho caso se autoriza a los arrendatarios retirar la mercancía por el valor a su favor.

24. Antes de cumplirse el año del contrato y alguna de las partes no desee continuar se deberá dar aviso con un mes de anticipación; de lo contrario se renovará el contrato automáticamente.

EL ARRENDADOR

Hector mario Gomez valencia

HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA

C.C. 1097.039.680 de Quimbaya.

LOS ARRENDATARIOS

DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA
C.C. 1088.247.528 De Pereira

NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ
C.C. 42.150.630 De Pereira.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
LA NOTARIA UNICA
DEL CIRCULO DE ALCALA - VALLE - COLOMBIA
CERTIFICA:

Que el día: 04 JUL. 2019

Compareció: Héctor Mario Gómez Valencia.

quien se identificó con C.C. 1.097.039.680

de Secretario y T.P. —

y manifestó que reconoce como suya la firma que aparece en el documento

y que la firma que en el aparece es la suya.

En Constancia se firma nuevamente

Héctor Mario Gómez Valencia

No se autenticó con el sistema biométrico por presentar problemas técnicos
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ALCALA - VALLE

Lucia Bustamante Alarcon
NOTARIA
Departamento del Valle del Cauca

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
LA NOTARIA UNICA
DEL CIRCULO DE ALCALA - VALLE - COLOMBIA
CERTIFICA:

Que el día: 04 JUL. 2019

Compareció: Vidia Cinaldo Martinez.

quien se identificó con C.C. 42.150.630

de Perita y T.P. —

y manifestó que reconoce como suya la firma que aparece en el documento

y que la firma que en el aparece es la suya.

En Constancia se firma nuevamente

Vidia Cinaldo Martinez.

No se autenticó con el sistema biométrico por presentar problemas técnicos
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ALCALA - VALLE

Lucia Bustamante Alarcon
NOTARIA
Departamento del Valle del Cauca

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
LA NOTARIA UNICA
DEL CIRCULO DE ALCALA - VALLE - COLOMBIA
CERTIFICA:

Que el día: 04 JUL. 2019

Compareció: Daniel Alfonso Trujillo Vega.

quien se identificó con C.C. 1.084.247.528

de Perito y T.P. — — —

y manifestó que reconoce como suya la firma que aparece en el documento

y que la firma que en el aparece es la suya.

En Constancia se firma nuevamente

Daniel Alfonso Trujillo Vega

No se autenticó con el sistema biométrico por presentar problemas técnicos
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ALCALA - VALLE

Lucia Bustamante Alarcon
NOTARIA
Departamento del Valle del Cauca

9

16

CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA
Y DEL QUINDIO NIT. 890.000.332-1
Carrera 14 N 23-15 Tel 7412300
DOC.TE. A FACT "ART. 1.6.1.4.39
Decreto Unico Regl. 1625-2016"

FECHA: 2019-09-13
OPERAC.: 01-DABCAJA-20190913-0025
NUM.REC: QLKZ3B RECIBO NO. S000413447
NUM.RAD:
HORA: 16:01:44 PAGINA 1 DE 1
USUARIO: DABCAJA

MAT/INSC: (223576)
HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA

HE[illegible] MARIO GOMEZ VALENCIA GOMEZ
NIT/CC: 1097039680 RUE:
FORMA DE PAGO: Efectivo

DESCRIPCION	DET.	VALOR
CMAT	1	2,900
*** TOTAL RECIBO		2,900
*** TOTAL PAGADO		2,900

---- FINAL DEL RECIBO ----

CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
GOMEZ VALENCIA HECTOR MARIO
3 - 16:01:46 **** **Recibo No.** S000413447 **** **Num. Operación.** 01-DABCAJA-20190913-0025

* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN BAVAR5JXQA

CADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

n las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

CIA HECTOR MARIO
URAL
ía - 1097039680

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

2018

: JUNIO 05 DE 2019

SAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

CRA 10 12-22 BR OBRERO
IBAYA

rio1996@hotmail.com

L : CRA 10 12-22 BR OBRERO

6@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : hectormario1996@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO, MINIMERCADO, EXPENDIO DE VIVERES PARA EL CONSUMO DE LA CANSTA FAMILIAR.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4711 - COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : AUTOSERVICIO 10
MATRICULA : 223577
FECHA DE MATRICULA : 20180222

CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
GOMEZ VALENCIA HECTOR MARIO
Fecha expedición: 2019/09/13 - 16:01:46 **** **Recibo No.** S000413447 **** **Num. Operación.** 01-DABCAJA-20190913-0025

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN BAVAR5JXQA

FECHA DE RENOVACION : 20190605
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CRA 10 12-22 BR OBRERO
MUNICIPIO : 63594 - QUIMBAYA
TELEFONO 1 : 3122261441
CORREO ELECTRONICO : hectormario1996@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4711 - COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 3,400,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $2,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siiarmenia.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación BAVAR5JXQA

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Quimbaya Septiembre 05 de 2019

REF: PAGO ARRENDAMIENTO

EDGAR TORRES BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.496.834 de Armenia, Quindío, Certifico que recibí por concepto de arrendamiento el valor de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS MDA ($ 3´180.000) de parte del señor **HECTOR MARÍO GOMEZ VALENCIA** con C.C No. 1.097.039.680 de Quimbaya, Quindío. Correspondiente al mes de septiembre de 2019, del local ubicado en la Kra 10 No. 12-22 Quimbaya-Quindío.

Para constancia firmo en Quimbaya (Quindío) a los cinco días del mes de septiembre de 2019

EDGAR TORRES BRAVO
C.C 18.496.834 de Armenia-Q
Tel. 320 691 02 41

RICARDO CRUZ H.
Contador Público
UNIVERSIDAD DEL QUINDIO
T.P. 75423-T

EL SUSCRITO CONTADOR PÚBLICO

RICARDO CRUZ HENAO

CERTIFICA QUE:

En varias ocasiones se ha tratado de recoger los documentos del supermercado la 10 que figura a nombre de Héctor Mario Gómez; pero el señor Daniel que es el administrador actualmente me dice que no hay documentos para su registro contable, y ya por ultimo me contesto, por medio de la esposa, que él me llamaba para la entrega de la documentación.

Para constancia de lo anterior firmo en Circasia Quindío, a los veinticuatro (24) días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve (2019).

RICARDO CRUZ HENAO

T.P.75423-T

EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDIO S.A. E.S.P.

NIT. 800.052.640-9 Carrera 13 No. 14 -17 Armenia (Q)

Somos autorretenedores de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias según RES. DIAN - 0547 de Ene/25/02 - Grandes Contribuyentes RES. DIAN 012635 de Dic 14/2018

Para pagos y consultas, tu NIU o Código de Cuenta es: **225554**

[DUPLICADO CAGARCIA]

FACTURA DE VENTA No.: 35268454

PERIODO FACTURADO: DESDE: 18-AGO-2019 HASTA: 18-SEP-2019

FECHA DE VENCIMIENTO 08/OCT/2019

NOMBRE: TORRES BRAVO EDGAR METODIO

NIT/C.C.: 18496834

DIRECCIÓN PREDIO: CRA 10 12-22 - QUIMBAYA - QUIMBAYA

MUNICIPIO: QUIMBAYA

DIRECCIÓN ENTREGA:

MUNICIPIO:

No. MEDIDOR:	90567	MARCA:	ELS	TIPO: A3	NIVEL: 1
SERVICIO:	COMERCIAL	RUTA:	1312131052230	TARIFA:	CM: 202-COMERC MONOMI/
ESTRATO:	0-SIN ESTRATO	CICLO:	13	CIRCUITO:	304-24- QUIMBAYA 2
FECHA EXPEDICIÓN FACTURA:	19/SEP/2019			FACTURAS VENCIDAS: 2	FACTOR: 1

TOTAL ENERGÍA	$ 4.327.882
SERVICIOS PORTAFOLIO	$ 0
ALUMBRADO PÚBLICO	$ 328.840
VALOR SERVICIO ASEO	$ 131.840
TOTAL A PAGAR	$ **4.788.562**
SUSPENSIÓN A PARTIR DE:	09/OCT/2019

SI NO PAGA OPORTUNAMENTE SU FACTURA.

OPERADOR DE RED: EDEQ S.A. E.S.P. / DIRECCIÓN CRA 13 No. 14 - 17 ARMENIA (Q) / TELÉFONO: 7413100

"El no pago oportuno de la presente factura constituye un incumplimiento al Contrato de Condiciones Uniformes, lo que da lugar a la suspensión del servicio. Evita cobros adicionales por una eventual suspensión y reconexión del servicio. Contra la decisión de suspensión proceden los recursos de reposición ante EDEQ S.A ESP y apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de esta factura y en todo caso antes de la fecha de vencimiento de la misma."

CONCEPTO DE COBRO	SALDO ANTERIOR	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	OBS LECT	CONSUMO FACTURADO kWh	TARIFA $/kWh	VALOR TOTAL $
CONSUMO ACTIVA	2,106,670	38076	35748		2328	549.18	1,278,490
Contribucion Activa	559,340				2328	549.18	255,700
ALUMBRADO PUBLICO C	207,650						121,190
INTERESES MES MORA CONTRIB	11,320						12,030

OTROS CONCEPTOS, FINANCIACIÓN Y SALDOS

DETALLE	VALOR ANTERIOR	VALOR MES	SALDOS
SUSPENSION	0	12.850	0
INTERESES MES	45.050	45.290	0
CONTRIBUCION ASEO	32.830	15.870	0
DSCTO CALIDAD SS ASEO NEPSA	0	-100	0
IVA DUPLICADO FACTURA	0	182	0
CARGO FIJO ASEO	16.960	8.370	0
CARGO VARIABLE ASEO	34.540	23.370	0
DUPLICADO FACTURA	0	960	0

CALIDAD INDIVIDUAL CREG 015-2018

Código Transformador:	Grupo de Calidad:
DIUG:	FIUG:
DIUte = DIU:	FIUte = FIU:
HC:	VC:
V/R a compensar $	CEC:
Dt:	%:

CALIDAD INDIVIDUAL CREG 015-2018 RETROACTIVO /

Código Transformador:	Grupo de Calidad:
DIUG:	FIUG:
DIU:	FIU:
HC:	VC:
V/R a compensar $:	CEC:
DI:	%:

CALIDAD CREG 097-2008

COSTO DE RACIONAMIENTO (CRO)	
V/R A COMPENSAR ($)	
DURACIÓN TOTAL INTERRUP. (DTT)	QUUQ0022
CÓDIGO TRANSFORMADOR	102
GRUPO - CALIDAD	

COMPONENTE DEL COSTO $/kWh

COMPRA ENERGÍA	33.22
TRANSMISIÓN	197.14
DISTRIBUCIÓN	25.20
RESTRICCIONES	33.95
PÉRDIDAS	**64.54**
COMERCIALIZACIÓN	**549.18**
COSTO UNITARIO	195.13

HISTÓRICOS DE CONSUMO

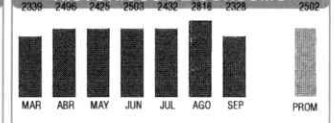

DÍA	MES	AÑO
ÚLTIMO PAGO	15/AGO/2019	

VALOR PAGADO $ 690,000

SUBSIDIO / CONTRIBUCIÓN: 20.00 %

TASA POR MORA: 2.15 %

GERENTE GENERAL
CAROLINA ALEXANDRA QUINTERO GIL

LIQUIDACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO

EMPRESA:	ASEO DE QUIMBAYA	Tipo de Aseo:	PP	Aforo Aseo:	.0000
Subsidio o contribución:	50.00 %	F. Barrido:	2	Estrato:	1
F. Recolección No Aprov (v/semana):	2	F. Recolección Aprov:			
VALOR TOTAL: $		131840			

Toneladas de residuos		Históricos de Recolección	
TRBL	0.003700	Periodo	Toneladas
TRLU	0.000000	Mes 1	0.1266
TRNA	0.124500	Mes 2	0.1266
TRRA	0.000000	Mes 3	0.0000
TRA	0.000000	Mes 4	0.0000
TAFNA	0.000000	Mes 5	0.0000
TAFA	0.000000	Mes 6	0.0000

IMPUESTO MUNICIPAL DE ALUMBRADO PÚBLICO

Sujeto Activo:	QUIMBAYA	No. Factura:	35268454	Fecha De Vencimiento:	08/OCT/2019
Sujeto Pasivo:	TORRES BRAVO EDGAR METODIO	NIU:	225554	Cláusula C.C.U.:	29
Oficina de atención al ciudadano:	CLL 15 6 16 LOCAL 107	Acuerdo:	016-08-2014		

VALOR MES	$ 121,190
SALDO ANTERIOR	$ 207,650
TOTAL ALUMBRADO PÚBLICO	$ 328,840

RECAUDADOR [DUPLICADO CAGARCIA]

VALOR A PAGAR **$4,788,562** CICLO: 13

FACTURA DE VENTA No. 35268454 **CÓDIGO NIU** 225554

VENCIMIENTO 08/OCT/2019

(415)7707229253257(8020)22555426(3900)0004788562(96)20191008

La presente factura presta mérito ejecutivo (Art. 130 Ley 142/94) y para todos los efectos se asimila a una letra de cambio

Vigilado Superservicios 32488 14/02/2019 NIt. 890.930.534-0 cadena s.a.

FORMATO	Código: F-SSD-045
Acta de visita sanitaria a establecimientos	Versión: 01
	Fecha: 14/02/2015
	Página 1 de 1

ACTA Nº 12401

Municipio Quimboya.

Tipo de sujeto: Vivienda.
Razón social: Vivienda.
Nit: CC# 18.463.881
Actividad: Vivienda.
Dirección: Cra 10 # 12-22 piso 2
Ficha Catastral: ———
Representante legal: Hector Gomez.
Objeto de la visita: Atención. Queja.
Fecha de visita: 19-Sep6-2019.

OBSERVACIONES

- Se realiza. visita para verificar. olores desagradables. causados. posiblemente. por. alimentos perecederos. en. descomposición. del Supermercado Auto Servicio la 10 cra 10 # 12-22. piso 1 en los bajos de la vivienda.
- Manifiesta. el afectado que el. Supermercado Se encuentra Servado por proceso Juridico. y No se puede ingresar. al. establecimiento. para determinar. la Causa de la molestia. olores. fuertes.

RECOMENDACIONES

- Retirar. del supermercado Los productos perecederos que esten. Causando la molestia. Sanitaria.

Lo ordenado en la presente acta constituye una obligación al tenor de lo dispuesto en: Ley 09/79.

Para cumplimiento de las anteriores recomendaciones le ha sido otorgado un plazo de: Inmediato.

(—) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación.

Funcionario que practico la visita: Cesar A. Laudaño. G.
Cargo: Tec. Sto. S.S.D.Q.
Notificación hoy: Sep6-19-2019 Notifico personalmente al (a) señor (a) de la presente acta, quien enterado (a) de su contenido firma para constancia.

El notificado: HECTOR Cas 1046 7XX 81. El notificador:

AUTOSERVICIO
LA 10
CARNES
POLLO - RES - CERDO
LA CRÓNICA

DEL QUINDÍO
$1.400
DEBATES
LA CRÓNICA
POR SU
MUNICIPI
TE
Debate en Filandia: turismo y agua, temas álgidos
BUENOS DIAS
LUNES
Armenia, 9 de septiembre de 2019
Mejor en paz
INDICADORES ECONÓMICOS
DÓLAR $ 3.177
EURO $ 3.699
CAFÉ $ 785.500
PICO&PLACA
TAXIS 3/4
MOTOS 1/2
PARTICULARES 1/2
Quindío-Valledupar un juego 0-0 en emociones y calidad
IBG IVAN BOTERO GOMEZ
Muebles y Electrodomésticos
LLEGAMOS A TODOS LOS HOGARES QUINDIANOS

DEL QUINDÍO
$1.400
DEBATES
LA CRÓNICA
POR SU
MUNICIPI
TE
Debate en Filandia: turismo y agua, temas álgidos
BUENOS DIAS
LUNES
Armenia, 9 de septiembre de 2019
Mejor en paz
INDICADORES ECONÓMICOS
DÓLAR $ 3.177
EURO $ 3.699
CAFÉ $ 785.500
PICO&PLACA
TAXIS 3/4
MOTOS 1/2
PARTICULARES 1/2
Quindío-Valledupar un juego 0-0 en emociones y calidad
IBG IVAN BOTERO GOMEZ
Muebles y Electrodomésticos
LLEGAMOS A TODOS LOS HOGARES QUINDIANOS

COMERCIALIZADORA EL MAIZAL — MERCASA GALPON 1 LOCAL 18
VICTOR MANUEL ZAPATA ARRUBLA — Tel: 3205525
Nit: 8426642-7 IVA REGIMEN COMUN — SOMOS AUTORRETENEDORES DE IND Y CCIO ACUERDO 041/2012

FACTURA DE VENTA CREDITO MCRE 91777

NOMBRE: HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA — FECHA: 03/07/2019
NIT: 1097039680- 1 — VENCE: 03/08/2019
DIRECCIÓN: CR 10 12 22 AUTOSERVICIO 10 — PAGO: CREDITO
TELÉFONO: 3122261441 — QUIMBAYA - QUINDIO — VENDEDOR: ARGEMIRO

Ref	Cant	U. Med.	Descripción	Unitario	Neto	%	Iva	Total
004	6.00	ARROBA	FRIJOL CARGAMANTO @ X 400 grs	66,000.00	396,000.00	0	0	396,000
014	6.00	ARROBA	FRIJOL BOLON @ x 400 grs	75,000.00	450,000.00	0	0	450,000
104	3.00	ARROBA	BLANQUILLO @ x 400 grs	39,000.00	117,000.00	0	0	117,000
706	3.00	ARROBA	MAIZ PIRA @ x 400 grs	24,000.00	72,000.00	0	0	72,000
114	2.00	ARROBA	GARBANZO @ x 400 grs	42,000.00	84,000.00	0	0	84,000
721	6.00	PACA	AREPA REPA AMARILLA x 500 grs IVA 5%	23,809.52	142,857.14	5	7,143	150,000
124	5.00	ARROBA	FRIJOL CALIMA @ x 400 grs	63,000.00	315,000.00	0	0	315,000
094	5.00	ARROBA	ARVEJA @ x 400 grs	23,000.00	115,000.00	0	0	115,000
133	8.00	ARROBA	LENTEJA @ x 400 grs	26,000.00	208,000.00	0	0	208,000
501	1.00	ARROBA	CUCHUCO GRUESO @ X 454 grs IVA 5%	19,047.62	19,047.62	5	952	20,000
011	50.00	KILO	FRIJOL BOLON A GRANEL	7,500.00	375,000.00	0	0	375,000
001	50.00	KILO	FRIJOL CARGAMANTO A GRANEL	6,400.00	320,000.00	0	0	320,000

SUBTOTAL 3,905
IVA 8,095
TOTAL 2,000

Nota: DESPUES DE 45 DIAS NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES

RES DIAN No. 18762005721E07 Fecha: 2017/11/18 Autorizada del MCRE Desde 80001 Hasta 100000
Esta factura se asimila en todos sus efectos legales a una letra de cambio según Art.774 C.C.

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS & 0 CENTAVOS

AUTOSERVICIO 10
QUIMBAYA
Calle 11 No. 9-60 Tel. 752 16 49
Cel. 316 5[illegible] 14 72

Favor no Retener
Registrado por bolsa
Según Decreto 574 del 200[illegible]

Sw.Mekano E.R.P. Apolo Ingeniería (0#5-8814900 0#5-3363289) www.apolosoft.com

Abono $2.000.000 = $ 2622000

COMERCIALIZADORA EL MAIZAL

VICTOR MANUEL ZAPATA ARRUBLA
Nit. 8426642-7 - Régimen Común
Mercasa Galpón 1 Loc. 18 Tel. 3205525 Pereira

RECIBO DE CAJA PROVISIONAL

Nº 7650

CIUDAD Y FECHA: 28 agosto 2019

RECIBIDO DE: Hector Mario Gomez Valencia NIT:

DIRECCIÓN:

LA SUMA DE: $ 622.000 +

POR CONCEPTO DE: Fct 91777

cancelado por el propietario

CHEQUE No. BANCO: EFECTIVO ☐

IMPUTACION	DEBITOS	CREDITOS

FIRMA Y SELLO

C.C. o NIT.

GRAFICAS GUERRERO TEL: 324 5329 PEREIRA

DIMERSA DON

http://138.186.191.103/desarrollo/dimersadon/scripts/?var=M1FXT...

FACTURA DE VENTA Nro. : A80320

DON SABOR

DIMERSA DON S.A.S. NIT. 823002532 Calle 38 No. 10-123 Sincelejo Tel. 2811558 - 2827215 Régimen Común NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RES. AUTORIZACIÓN DIAN 18762014316320 FEC. 02-05-2019 DEL NO. A 78310 A LA A 100000 AUTORIZADO. FACT. A COMPUTADOR. NO SOMOS AUTORETENEDORES.

Fecha Pedido: 2019-06-26 17:49:50
Vendedor: PATRICIA SINIESTERRA
Nombre: YENIFER GOMEZ VALENCIA_
Establecimiento : AUTOSERVICIO 10
Direccion: CARRERA 10 N° 12 - 22 FRENTE A LA ESTACION DE POLI

Forma Pago: CREDITO
Barrio: Pereira_ QUIMBAYA
NIT: 1097035029
Telefono: 0

Obsv:

Codigo	Producto	Obsequio	Cambios	Cajas	Valor Un	Total
000194	CALDY COSTILLA X 12 CUBOS	0	0	24	2.151,2605	51.630,25
000199	CALDY COSTILLA X 12 SOBRES	0	0	6	2.151,2605	12.907,56
000198	CALDY COSTILLA X 8 SOBRES	0	0	12	1.468,0672	17.616,81
000186	CALDY GALLINA X 12 CUBOS	0	0	24	2.151,2605	51.630,25
000144	CALDY GALLINA X 12 SOBRES DE 8 GR	0	0	12	2.151,2605	25.815,13

RECIBI :

CC :

Sub Total : 159.600,00
IVA 19 % : 30.324,00
Total : 189.924,00

Carolina 27-06-19

Los firmantes en nombre propio y/o en representación de la sociedad, autoriza a Dimersa Don S.A.S. de manera irrevocable, para que toda relación generada fruto de las relaciones comerciales sea consultada y/o reportada en cualquier base de datos y/o a centrales de riesgo a nivel nacional. Esta factura se asimila a un título valor según la ley 1231 del 2008. Dimersa Don S.A.S., está ejecutando la ley 1581 de 2012 y demás normas reglamentaria, para el tratamiento de datos a terceros.

Fecha de cancelación = 27-07-2019
Hasta El dia 29-08-2019 no ha sido
Cancelada Por sus arrendadores.

COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S A
AV SUR NO 22 - 15
PBX 3214195 PEREIRA - RISARALDA
NIT 900112713-2
DD No 56184
Regimen Comun Aut.DIAN 18764001483261 15/10/2018 20001 A 45000

FACTURA DE VENTA
PEP 46116
Venci [illegible]
Fecha Factura 24 08 2019
Fecha Venc/to 29 08 2019

Cliente: GOMEZ VALENCIA VICTOR MARIO
Nit 1297019680
Direccion: CRA 10 # 12-12
Telefono 3122361441

AUTOSERVICIO LA 10
Codigo 1297019680

QUIMBAYA

CODIGO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	CANTIDAD	V/R UNITARIO	DESCUENTO	IVA %	V/R TOTAL ITEM
1064	JAB MANOS PROTEX BLOCK *480	1	3,736.00		19.00	4,446.84
1099	JABON PARA MANOS MENTHAB*480	1	3,736.00		19.00	4,446.84
1117	REPUESTO LAVAP*150 BRITA P140	11	1,387.00		19.00	18,158.67
1119	REPUESTO LAVAP*750 BRITA P 12	12	2,641.00		19.00	37,719.00
1124	REPUESTO BRITA FACIL * 1600 11	4	4,559.00		19.00	21,772.84
1206	MOLD INOX *150 PLATEADO BRITA	12	1,166.00		19.00	16,656.08
1220	ESPONJA MALLA PLUS*LUNA	6	959.00		19.00	6,847.26
1252	ESPONJAS PISCINA PEQUEÑA	2	2,378.00			4,756.00
1294	LIMPION ANTIBACTER*1 BRITA	3	1,163.00		19.00	4,154.91
1299	LIMPION ANTIB.*3 COLORES BRITA	2	3,814.00		19.00	9,084.32
6229	VINAGRE FRUTAL* 500 L*MESON*24	3	1,433.00		19.00	3,373.03
6233	VINAGRE BLANCO* 500 L*MESON*24	3	1,412.00		19.00	5,212.08
						5,162.69

Cancelado
b/corombic
136579
agosto 29/19

Calle 11 No. 9-60 Tel. 752 06 28
Cel. 313 508 14 78
QUIMBAYA
AUTOSERVICIO LA 10

CONSIGNAR EN CUENTA BANCOLOMBI AHORROS 11568099717 CONVENIO 33765 O A LA CURNTA CORRIENTE
DAVIVIENDA 038969997642
Acepto la presente factura de venta y declaro haber leido completamente las condiciones aqui descritas
Si esta factura no es cancelada a su v/cto, causara interes diario a la tasa maxima legal vigente
Autorizo a PRACTIMAX, para que en caso de incumplimiento sea reportado a las centrales de riesgo
Esta factura de venta se asimila en sus efectos legales a la letra de cambio art 774 del codigo de comercio
FACTURA IMPRESA A COMPUTADOR

TOTAL UNIDADES: 60.00
OBSERVACIONES:
COMENT 01: ENVIAR FAC ANTERIOR 19110
COMENT 02: 3 04
COMENT 03: AP

SUBTOTAL	115,932.00
DESCUENTO	
IVA	21,047.00
RET. FUENTE	
TOTAL	136,979.00

Quala
BOGOTA, D.C. Cra. 68D N° 30 F-51Sur PBX: 7 700 100 Fax: 5 693 733
MEDELLIN Autopista Sur Cra. 65 N° 60 -243 Tel: 444 1111 010 Fax. 3 620 533
CALI Cra. 35 A N° 16-80 Centro Logistico El Cortijo - Acopi Yumbo PBX:4865418
PEREIRA Cra. 17 Dga 17 N° 8-03 Sector. La Popa (Dosquebradas) Tel. 3 301 095 - 3 301 239 Fax: 3 300 202
BARRANQUILLA Calle 110 #6-335 Dgga 26 Metroparque Tel.: 3 769 210 al 18 Fax: 3 760 602
BUCARAMANGA Cra. 17 N° 58-150 Carretera Palenque Vía Café Madrid Bodegas Wonder Tel.: 6 460 640 Fax: 6 460 646 Ext. 62
NIT 860.074.450-9

Gran Contribuyentes R.012835 Dic-14-18. Autorretenedores R.2104 Dic-27-90
QUALA S.A. Responsable de IVA - Régimen Común. Agente Retenedor de IVA e ICA
Facturación Electrónica R.000072 Dic 17 - R.000010 Feb 18
Autorización DIAN 18762010948259 2018-10-26 Rango FE100000000 AL FE599999999

FACTURA DE VENTA N°	Fecha de Expedición:	Fecha de Vencimiento:
FE100122462	08/09/2019	09/08/2019

Representación Gráfica Originada de la Factura Electrónica

FACTURADO A:

N°. Documento: 1097039680 Dirección: CRA 10 # 12-22
Razón Social: HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA Ciudad: Quimbaya
Nombre Comercial: AUTOSERVICIO 10 Cód Cliente: 07504493 Tel: 3122261441
Canal: 501 Zona: G06 N° Pedido: OP319719 Orden Compra: OP319719

DESPACHADO A:

N°. Documento: 1097039680 Dirección: CRA 10 # 12-22
Razón Social: HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA Ciudad: QUIMBAYA (CO
Nombre Comercial: AUTOSERVICIO 10 Cód Cliente: 07504493 Tel: 3122261441
Cód. Vendedor: 06500007 Término de Crédito: 30 Moneda: COP

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	UM	%IVA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
79805019	AROMATEL FLOR DP 425 CAD	12	12.00	UN	19.00	1,751.00	21,012.00
79000515	SV SH ARG 24X20	20	1.00	DP	19.00	8,400.00	8,400.00
79000616	SV SH VIT 36X100 COL	6	6.00	UN	19.00	2,079.00	12,474.00
79001314	SV SH VIT 24X20X25 COL	20	1.00	DP	19.00	8,400.00	8,400.00
79030604	FORTI 60 LIMP) 12X6C	12	12.00	UN	19.00	1,402.00	16,824.00
79134718	EGO GEL ATRACT 24X110 CO	6	6.00	UN	19.00	1,436.00	8,616.00
79134723	EGO GEL EXT-MX 24X110 CO	6	6.00	UN	19.00	1,436.00	8,616.00
79134724	EGO GEL 24X110 BLACK COL	6	6.00	UN	19.00	1,436.00	8,616.00
79190344	BIO SH PLAC 12X350	2	2.00	UN	19.00	10,268.00	20,536.00
19350102	RC DESME P10L12 72X12	0	12.00	DP	19.00	2,136.00	25,632.00
01410257	KIT 11,31% TARRO 330	4	4.00	UN	19.00	7,929.00	31,716.00
79410202	CEREBRIT FRESA 32X8X15	16	2.00	DP	19.00	2,792.00	5,584.00
79411204	CEREBRIT FRESA 24X135 CO	6	6.00	UN	19.00	3,832.00	22,992.00
19451002	VV 100 REG 1000 ML	3	3.00	UN	19.00	1,818.00	5,454.00
79493011	NUTR TR CAUT 12X300	2	2.00	UN	19.00	9,992.00	19,984.00
19580106	SAVILOE 4X6X320	6	6.00	UN	19.00	1,455.00	8,730.00
19580308	SAVILOE 6X4X420 NUEVO	6	6.00	UN	19.00	2,182.00	13,092.00
79622204	AROMAX LAV DP 24X24X10	72	3.00	DP	19.00	5,136.00	15,408.00
79622205	AROMAX LAV DPK 30X10X10	60	6.00	DP	19.00	2,140.00	12,840.00
79622206	AROMAX LAV DPK 24X20X10	120	6.00	DP	19.00	4,140.00	24,840.00
79622207	AROMAX LAV DPK 16X44X10	264	6.00	DP	19.00	7,788.00	46,728.00
19710102	ZEN LIMONHIERB 540 ML	6	6.00	UN	19.00	1,455.00	8,730.00
19710103	ZEN FRUTOSROJOS 540 ML	6	6.00	UN	19.00	1,455.00	8,730.00
19830102	SABIYA 1,5L NAR SP20X12	24	2.00	DP	19.00	6,840.00	13,680.00
19830103	SABIYA 1,5L ORI SP20X12	24	2.00	DP	19.00	6,840.00	13,680.00
19580105	DISFRUTA 4X6X400	12	12.00	UN	19.00	1,091.00	13,092.00

25025609

PESO: 123.48 TOTAL CJ: 2 DP: 135 UN: 283

VR. en LetrasUN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESO COLOMBIANO Y CERO CENTAVOS

VALOR BRUTO:	988,575.00
DESCUENTO:	0.00
SUBTOTAL:	988,575.00
IVA:	187,832.00
VALOR A PAGAR:	1,176,407.00

CUFE: cfd735e2da2b75d9dec1d6ca7c4cf1f9b61a3008

OBSERVACIONES:
1. ESTA VENTA ES EN FIRME Y DEFINITIVA, NO ACEPTAMOS DEVOLUCIONES, VER POLÍTICAS AL RESPALDO.
2. PAGUE ÚNICAMENTE HACIENDO EL USO DE SU TARJETA DE RECAUDO EMPRESARIAL.
3. CARGAREMOS INTERESES A LA TASA MÁXIMA VIGENTE PARA FACTURAS NO CANCELADAS A SU VENCIMIENTO.
4. UNA VEZ RECIBIDA LA MERCANCÍA A CONFORMIDAD Y FIRMADA LA FACTURA, NO SE ACEPTAN RECLAMOS.

Quala
NIT 860.074.450-9

BOGOTA, D.C.
Cra. 69D N° 39 F-61Sur
PBX: 7 700 100
Fax: 5 633 733

MEDELLIN
Av. Guayabal
Cra. 50 N° 50 -243
Tel: 811 010
Fax: 3 020 533

CALI
Cra. 35 A N° 16-80 Centro Logistico
El Cortijo - Acopi Yumbo
PBX 4855418

PEREIRA
Cra. 17 Dgn 17 N° 9-03
Sector: La Popa (Dosquebradas)
Tel.: 3 301 095 - 3 301 239
Fax: 3 300 202

BARRANQUILLA
Calle 110 #6-335
Bodega 26 Metroparque.
Tel.: 3 769 210 al 18
Fax: 3 769 002

BUCARAMANGA
Cra. 17 N° 56-159 Carretera Palenque
Vía Café Madrid Bodegas Wonder
Tel.: 6 460 646
Fax: 6 460 646 Ext. 62

2

Grandes Contribuyentes R.012635 Dic-14-18. Autorretenedores R.2104 Dic-27-90
QUALA S.A. Responsable de IVA - Régimen Común. Agente Retenedor de IVA e ICA
Facturación Electrónica R.000072 Dic 17 - R.000010 Feb 18
Autorización DIAN 18762010946259 2018-10-25 Rango FE100000000 AL FE599999999

FACTURA DE VENTA N°	Fecha de Expedición:	Fecha de Vencimiento:
FE100122462	08/09/2019	09/08/2019

Representación Gráfica Originada de la Factura Electrónica

FACTURADO A:

N°. Documento: 1097039680 — Dirección: CRA 10 # 12-22
Razón Social: HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA — Ciudad: Quimbaya
Nombre Comercial: AUTOSERVICIO 10 — Cód Cliente: 07504493 — Tel: 3122261441
Canal: 501 — Zona: G06 — N° Pedido: OP319719 — Orden Compra: OP319719

DESPACHADO A:

N°. Documento: 1097039680 — Dirección: CRA 10 # 12-22
Razón Social: HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA — Ciudad: QUIMBAYA (CO
Nombre Comercial: AUTOSERVICIO 10 — Cód Cliente: 07504493 — Tel: 3122261441
Cód. Vendedor: 06500007 — Término de Crédito: 30 — Moneda: COP

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	UM	%IVA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
19010306	FRUTI 2L LIM-CERZ 24X10	40	4.00	DP	19.00	3,450.00	13,800.00
01040187	KIT GFX4 DTO FR .	0	1.00	CJ	19.00	36,864.00	36,864.00
01040191	KIT GFX3 FRU-LIM-MOR .	0	1.00	CJ	19.00	36,864.00	36,864.00
19040119	GELAF 5P CERE X48 R04 .	6	6.00	UN	19.00	800.00	4,800.00
19040120	GELAF 5P FRAM X48 R04 .	6	6.00	UN	19.00	800.00	4,800.00
19040125	GELAF 5P FR-RO X48 R04 .	6	6.00	UN	19.00	800.00	4,800.00
19040130	GELAF 5P MANDANRINA X48 .	6	6.00	UN	19.00	800.00	4,800.00
19050107	QUIPITOS POPS 24X24 500	24	1.00	DP	19.00	8,400.00	8,400.00
29060210	INSTACREM 4 GR CJ 24X36	0	6.00	DP	19.00	3,438.00	20,628.00
19072120	SOPERA CRE3P, POLL 6X18	18	1.00	DP	19.00	13,860.00	13,860.00
39072902	LA SOPERA 3P AJIA 6X18	18	1.00	DP	19.00	13,860.00	13,860.00
39340909	RICOSTILLA 144X8	0	48.00	DP	19.00	1,706.00	81,888.00
39341009	RICOSTILLA 72X12	0	24.00	DP	19.00	2,564.00	61,536.00
19410364	SUNTEA 1.5 FR 20X12X25	12	1.00	DP	19.00	8,772.00	8,772.00
19410371	SUNTEA DURA 20X12X25 S	12	1.00	DP	19.00	8,772.00	8,772.00
19410372	SUNTEA LIMO 20X12X25 S	12	1.00	DP	19.00	8,772.00	8,772.00
19410373	SUNTEA LULO20X12X25 S	12	1.00	DP	19.00	8,772.00	8,772.00
19410374	SUNTEA MARA 20X12X25 S	12	1.00	DP	19.00	8,772.00	8,772.00
19410375	SUNTEA MANZ 20X12X25 S	12	1.00	DP	19.00	8,772.00	8,772.00
19410376	SUNTEA 1.5 MAND 20X12X25	12	1.00	DP	19.00	8,772.00	8,772.00
19410378	SUNTEA 1.5 MORA 20X12X25	12	1.00	DP	19.00	8,772.00	8,772.00
19414202	SUNTEA1.5 MZ VE 20X12X25	12	1.00	DP	19.00	8,772.00	8,772.00
79800520	AROMATEL DUO 900 FLORAL	3	3.00	UN	19.00	6,807.00	20,421.00
79800540	AROMATEL DUO 900 LMORA	3	3.00	UN	19.00	7,432.00	22,296.00
79803605	AROMATEL DOYP 205 FR	12	12.00	UN	19.00	702.00	8,424.00
79803610	AROMATEL DOYP 205 LMORA	12	12.00	UN	19.00	702.00	8,424.00
79803611	AROMATEL DO 36X205 MANDA	12	12.00	UN	19.00	702.00	8,424.00
79803613	AROMATEL DOYP MANZ 205	12	12.00	UN	19.00	702.00	8,424.00
79803615	AROMATEL DOYP 205 BEBE	12	12.00	UN	19.00	702.00	8,424.00
79803616	AROMATEL DOYP FLORAL 205	12	12.00	UN	19.00	702.00	8,424.00
79805013	AROMATEL DOY 425 MANDARI	12	12.00	UN	19.00	1,751.00	21,012.00
79805014	AROMATEL DP 425 BEBE	12	12.00	UN	19.00	1,751.00	21,012.00
79805015	AROMATEL DP 425 MANZ	12	12.00	UN	19.00	1,751.00	21,012.00
79805016	AROMATEL DP 425 FR ROJOS	12	12.00	UN	19.00	1,751.00	21,012.00
79805018	AROMATEL DP 425 LMORA	12	12.00	UN	19.00	1,751.00	21,012.00

********** CONTINUADO **********

VR. en Letras:

VALOR BRUTO:	
DESCUENTO:	
SUBTOTAL:	
IVA:	
VALOR A PAGAR:	

OBSERVACIONES:
1. ESTA VENTA ES EN FIRME Y DEFINITIVA, NO ACEPTAMOS DEVOLUCIONES, VER POLÍTICAS AL RESPALDO.
2. PAGUE UNICAMENTE HACIENDO EL USO DE SU TARJETA DE RECAUDO EMPRESARIAL.
3. CARGAREMOS INTERESES A LA TASA MÁXIMA VIGENTE PARA FACTURAS NO CANCELADAS A SU VENCIMIENTO.
4. UNA VEZ RECIBIDA LA MERCANCÍA A CONFORMIDAD Y FIRMADA LA FACTURA, NO SE ACEPTAN RECLAMOS.

cufe: cfd735e2da2b75d6dac1d0ce7c4cf1f9b61e3006

2.

DISTRICOL BERNAL

Armenia, Agosto 28 de 2019

Sres

AUTOSERVICIO LA 10

ATT GOMEZ VALENCIA HECTOR MARIO

Con la presente les informo que la factura Nro 200027 por valor de $857.255 entregada en su negocio el día 3 de agosto , con crédito a 5 días , vencimiento 8 de agosto y fue pagada el 20 de agosto con consignación en Bancolombia nro. 17652537 con 12 días de atrazo.

Su código fue inactivado por cambio de administración de acuerdo a su solicitud

Cordialmente,

PEDRO ENRIQUE BERNAL MARTINEZ
Representante Legal

Teléfono: 7379408

liminar

Redeban
Multicolor

SEP 18 2019 12:13:30 RBMICT 8.11

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO IX QUIMB
CRA 6 17 38

C.UNICO: 3007018726 TER: PZZZ673
RECIBO: 030556 RRN: 031190
APRO: 791008

RECAUDO
CONVENIO: 04148
QUALA S.A.
REF: 07504493

VALOR $ 1.160.500

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

igó fa

ovil Hu

origina

l493

)8@ho

De: KATERINE RAMIREZ M

Enviado: martes, 23 de jul

Para: SV-AJ-Peraira

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.097.039.680

GOMEZ VALENCIA
APELLIDOS

HECTOR MARIO
NOMBRES

Hector Mario Gomez Valencia
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-NOV-1996
QUIMBAYA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

24-NOV-2014 QUIMBAYA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-2608000-00673226-M-1097039680-20150226 0043317260A 1 39394609

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA-QUINDIO

DESPACHO JUDICIAL EN REPARTO

RECIBIDO: Hoy veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se recibe en esta secretaria Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA, contra DANIEL ALFONSO TREJOS MESA y NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ, el cual se allego con los siguientes documentos:

- Poder en un (01) folio
- Contrato de Arrendamiento en cuatro (04) folios
- Certificado de Matricula Mercantil en un (01) folio
- Escrito de Demanda en cuatro (04) folios
- Documento pago arrendamiento en un (01) folio
- Certificación de Contador Público en un (01) folio
- Recibo energía en un (01) folio
- Formato visita sanitaria en un (01) folio
- Fotos en un (01) folio
- Facturas en ocho (08) folios
- Copia de cedula en un (01) folio
- Escrito de Demanda en tres (03) folios
- Copias de la demanda en dos (02) paquetes
- Tres (03) CD de datos

Jorge Mario Jiménez Medina
Citador

JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL

POR HABERLE CORRESPONDIDO EN REPARTO, PASA ESTE PROCESO A SU DESPACHO

CIVIL-FAMILIA (X) PENAL ( ) VA CON ( ) SIN ( )

ELEMENTOS CON ( ) SIN ( ) DETENIDO

QUIMBAYA, QUINDÍO, **SEPTIEMBRE 24 DE 2019**

SECRETARIA _____

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIMBAYA-QUINDIO

CONSTANCIA DE INGRESO: El anterior proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO fue recibida en el día de hoy 25 de septiembre de 2019, por reparto efectuado con el juzgado segundo, queda radicado bajo la partida número 635944089001-2019-00174. A despacho de la señora Jueza, para su conocimiento y a fin de que se sirva a proveer.

Quimbaya, Quindío 25 septiembre de 2019

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO

Primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA
DEMANDADOS	DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA NIDIA GIRALDO MARTINEZ
ASUNTO	INADMISIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO:	635944089001-2019-00174-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 655

El señor HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, en contra de los señores DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ.

Sabido es que para ser admitida, la demanda debe reunir los requisitos previstos por los artículos 82 al 85 del Código General del Proceso. En este caso han dejado de cumplirse las siguientes exigencias:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, conforme a los parámetros legales del articulo 82 numeral 4, habida cuenta que, la naturaleza del presente proceso únicamente se encuentra encaminada a la restitución del inmueble dado en arrendamiento, y no, a la exigencia de la cláusula penal y los perjuicios que se prueben al interior de la actuación, los cuales tendrán que ventilarsen a través de un proceso ejecutivo singular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, presentada a través de apoderada judicial por el señor HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA, en contra de los señores DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma (inciso 4°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica y sólo para los efectos de este auto, en los términos del memorial poder conferido a la doctora GLORIA MARCELA BALLEN, identificada como aparece al pie de su firma.

NOTIFÍQUESE.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
JUEZA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EN ESTADO No 140 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2019

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN FIRME

07 DE OCTUBRE DE 2019

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

MARCELA BALLEN
Abogados

Rdo: 7/oct/19
Daniela Lopez

Señora
JUEZA PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL
Quimbaya, Quindío.

RAD: 2019000174

Gloria Marcela Ballen Ceron, domiciliada y residente en Armenia, Quindío, identificada con cédula de ciudadanía 41.933.921 de Armenia y Tarjeta Profesional 105.542 del CSJ, abogada en ejercicio, obrando como apoderada de **Hector Mario Gomez Valencia,** identificado con cédula de ciudadanía 1.097.039.680 de Quimbaya, persona mayor, domiciliado y residente en Quimbaya, Quindío, actuando en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Auto Servicios La 10**, identificado con matrícula mercantil número 223577, me permito subsanar la demanda en el sentido que las pretensiones quedarán así:

PRETENSIONES

Conforme a la narración de los hechos, solicito de su despacho hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERO: DECLARAR: judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en documento con fecha de iniciación del contrato del 18 de junio de 2019, cuyos arrendatarios son: **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ,** por haber incumplido estos con las cláusulas: **tercera, sexta, séptima, octava, novena, decima, decima tercera,** como quedo expresado en el hecho cuarto de la demanda.

SEGUNDA: Se condene a los demandados **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ**, a restituir al demandante el establecimiento de comercio denominado "Auto Servicios La 10" ubicado en Carrera 10 # 12-22, de Quimbaya Quindio.

TERCERA: Que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

CUARTA: Se CONDENE a la parte demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Renuncio al resto del termino concedido para la subsanación y le ruego se sirva ordenar la siguiente petición especial antes de la admisión de la demanda:

PETICIÓN ESPECIAL

Le ruego al despacho se sirva ordenar dar aplicación al numeral 8. Restitución provisional articulo 384 del CGP, en el sentido que antes de la notificación del auto admisorio, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, con el fin de verificar el estado en que se encuentra.

Para que de esta manera pueda establecer que el bien se encuentra abandonado y en estado de grave deterioro, ordenando a solicitud del demandante, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, para que sea entregado físicamente a mi representado, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Le ruego tenga en cuenta las pruebas documentales aportadas en el sentido de probar el abandono total del inmueble y los perjuicios causados a mi representado.

Anexo la demanda debidamente subsanada e incorporada la subsanada en un solo escrito.

Atentamente,

GLORIA MARCELA BALLEN CERON
CC. 41.933.921 de Armenia
TP. 105.542 del CSJ.

MARCELA BALLEN
Abogados

Señora
JUEZ PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL
Quimbaya, Quindío.

RAD: 2019000174

Gloria Marcela Ballen Ceron, domiciliada y residente en Armenia, Quindío, identificada con cédula de ciudadanía 41.933.921 de Armenia y Tarjeta Profesional 105.542 del CSJ, abogada en ejercicio, obrando como apoderada de **Hector Mario Gomez Valencia,** identificado con cédula de ciudadanía 1.097.039.680 de Quimbaya, persona mayor, domiciliado y residente en Quimbaya, Quindío, actuando en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Auto Servicios La 10**, identificado con matrícula mercantil número 223577, me permito impetrar ante su despacho demanda de restitución de bien arrendado, en contra de **Daniel Alfonso Trejos Meza**, identificado con CC.: 1.088.247.528 y **Nidia Giraldo Martínez**, identificada con C.C. 42.150.630 de Pereira, domiciliados y residentes en Quimbaya Q., en calidad de arrendatarios.

HECHOS

PRIMERO: Conforme documento privado, con fecha de iniciación del contrato del 18 de junio del año 2019, Hector Mario Gomez Valencia, entregó a título de arrendamiento a los señores Daniel Alfonso Trejos Meza y Nidia Giraldo Martínez, el establecimiento de comercio denominado: "Auto Servicios La 10" ubicado en Carrera 10 # 12-22 de Quimbaya, Quindio.

SEGUNDO: Las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de $7´000.000 (siete millones de pesos), la que, al tenedor del contrato, deberían ser cancelados del 18 al 20 de cada mes.

TERCERO: Como término de duración del contrato se fijó inicialmente por doce (12) meses, prorrogables.

CUARTO: El demandado incumplió con su obligación de cotizar el negocio, continuar con la acreditación y en general con las siguientes clausulas contenidas en el contrato de arrendamiento a saber:

4.1. **Con la cláusula tercera:** toda vez que al tenor del contrato se considero abusivo todo acto o abstención proveniente de su arrendatario que por incidencia en el negocio y/o su clientela contribuya a desacreditarlo, depreciarlo, degradarlo, perjudicarlo.

Este hecho se materializa en que el establecimiento de comercio se encuentra cerrado desde hace mas de 15 días, adicional a ello han permitido que los alimentos perecederos se descompongan causando malos olores, a tal punto que por su desatención la clientela se ha retirado, pues al observar que se encuentra cerrado se desvían los clientes.

Me permito probar con las fotografías que anexo, donde se prueba que el establecimiento se encuentra cerrado.

4.2 **Con la cláusula sexta:** El arrendatario estaba en la obligación de pagar el canon de arrendamiento del local comercial por valor $3´180.000 (tres millones ciento ochenta de pesos).

Es hecho se materializo en el sentido que el arrendatario no pagó el canon de septiembre del 2019, como se prueba con el recibo expedido por el arrendador del inmueble, donde consta que fue mi mandante quien lo pagó.

4.3 Con la clausula séptima: toda vez que el establecimiento de comercio desde hace mas de 2 meses no tiene ventas superiores a $100´000.000 (cien millones de pesos), pues al encontrarse cerrado el establecimiento es un hecho notorio que no hay ventas.

Este hecho se prueba con el certificado realizado por el contador, quien señala que en varias ocasiones ha tratado de recoger los documentos del supermercado, para realizar la contabilidad y que no ha sido posible.

4.4. **Con la cláusula octava:** El arrendatario no ha realizado el mantenimiento del establecimiento de comercio.

Como se prueba con el acta de visita sanitaria a establecimiento de comercio, la que resalta los malos olores, causados por los productos perecederos que causan molestia sanitaria.

4.5. **Con la cláusula novena:** El arrendatario ha incumplido con la obligación de realizar la declaración de renta, pues al no permitir la documentación esta no ha sido posible.

4.6. **Con la cláusula decima:** El arrendatario no ha pagado de manera puntual los servicios públicos.

Este hecho se prueba con la factura de energia la que se encuentra pendiente de pago por la suma de $4´788.562, que corresponde a dos meses vencidos.

4.7 Con la clausula decima tercera: El arrendatario no ha pagado de manera cumplida a los proveedores las mercancías entregadas a crédito.

Este hecho se prueba con las 7 facturas que anexo a la demanda, las que se encuentran vencidas y sin pago o las que fueron pagadas por mi representado.

QUINTO: De conformidad con la clausula decima novena por el incumplimiento a las cláusulas señaladas anteriormente da lugar a la terminación del contrato, habiendo lugar al cobro de los perjuicios por tales hechos.

Los demandados renunciaron expresamente a la constitución de mora y todos los requerimientos legales, tal como se desprende del contrato de arrendamiento.

SEXTO: Con ocasión del incumplimiento en el contrato de arrendamiento por parte del arrendatario, ha ocasionado muchos perjuicios a mi representado, a tal punto que por encontrarse cerrado se ha desviado la clientela, el inventario se ha reducido de manera ostensible y adicional a ello ha generado muchas perdidas a mi representado, por lo que se requiere de manera previa admitir la demanda aplicar el artículo 384 numeral 8 del CGP, en el sentido de solicitar la Restitución provisional, para evitar un perjuicio mayor a mi representante tratándose de establecimiento de comercio.

PRETENSIONES

Conforme a la narración de los hechos, solicito de su despacho hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERO: DECLARAR: judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en documento con fecha de iniciación del contrato del 18 de junio de 2019, cuyos arrendatarios son: **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ,** por haber incumplido estos con las cláusulas: **tercera, sexta, séptima, octava, novena, decima, decima tercera,** como quedo expresado en el hecho cuarto de la demanda.

SEGUNDA: Se condene a los demandados **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ**, a restituir al demandante el establecimiento de comercio denominado "Auto Servicios La 10" ubicado en Carrera 10 # 12-22, de Quimbaya Quindio.

TERCERA: Que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

CUARTA: Se CONDENE a la parte demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 1608, 1973, 200, del Código Civil.

PRUEBAS

- ✓ Contrato de arrendamiento original suscrito.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio objeto de litigio.
- ✓ Certificado de pago del canon de arrendamiento del inmueble realizado por mi mandante, para probar que éste pago el canon de septiembre de 2019.
- ✓ Certificado expedido por el contador, para probar que el arrendatario no entrega la documentación.
- ✓ Factura de servicio de energía para demostrar la falta de pago en los servicios públicos.
- ✓ Acta de visita realizada por la secretaria de salud, para demostrar los malos olores, el cierre del establecimiento y la falta de mantenimiento del establecimiento de comercio que genera deterioro en el negocio.
- ✓ Fotografía para probar que el supermercado permanece cerrado.
- ✓ Factura de venta expedida por la comercializadora El Maizal, para probar la mora en el pago a los proveedores.
- ✓ Recibo de caja provisional para probar que quien pago fue mi representado.
- ✓ La factura de venta de Don SABOR, para probar la mora en el pago a los proveedores.
- ✓ La factura de venta de la comercializadora Practimax S.A, para probar la falta de pago a los proveedores.
- ✓ 2 copias de las facturas de Quala, para probar la mora en el pago.

- ✓ Certificado de Districol Bernal, para probar la mora en el pago a los proveedores.

TESTIMONIALES

Le ruego se sirva ordenar la recepción de los siguientes testimonios, todos mayores, domiciliados y residenciados en este ciudad, con la finalidad de probar las diferentes causales de terminación del contrato, quienes pueden ser citado en la carrera 10 número 12-22 de Quimbaya, a saber:

PEDRO ENRIQUE BERNAL MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de Districol Bernal, con la finalidad de probar la falta de pago a los proveedores en los términos establecidos.

VÍCTOR MANUEL ZAPATA ARRUBLA, en su calidad de representante legal de Comercializadora El Maizal, recibe notificaciones en Mercasa Galpón 1 local 18 de Pereira, R, con la finalidad de probar la falta de pago a los proveedores en los términos establecidos.

RICARDO CRUZ HENAO, en su calidad de contador, con la finalidad de probar la baja de ventas, el inventario, que el establecimiento de comercio permanece cerrado y todos los perjuicios ocasionados a mi mandante.

Edgar Torres Bravo, en su calidad de arrendador del local comercial, donde funciona el establecimiento de comercio, para probar que quien pago el canon de arrendamiento fue mi mandante y en general el abandono total del inmueble.

Inspección judicial: Le ruego al despacho se sirva ordenar una inspección judicial en compañía de un auxiliar de la justicia en lo que sea posible un perito avaluador, en aras de poder certificar el inventario existente al momento de la entrega provisional del establecimiento de comercio y de esta manera poder probar los perjuicios causados.

Le ruego se sirva ordenar al perito calcular las perdidas causados a mi representado con ocasión de la mala administración por parte del arrendatario, reservándome la oportunidad de ampliar el interrogatorio de parte.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, copia de la demanda con sus anexos para el traslado y copia de esta para el archivo del juzgado, CD que contiene la demanda y sus anexos debidamente digitalizados, representación legal de mi mandante.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la ubicación del inmueble, que es Quimbaya, Quindío y la cuantía, la cual estimo en $84´000.000 (ochenta y cuatro millones de pesos), equivalente a 12 cánones de arrendamiento del término inicial pactado en el contrato.

TRAMITE

Procedimiento verbal.

MARCELA BALLEN
Abogados

NOTIFICACIONES

Mi mandante tiene su domicilio, residencia, vecindad y recibe notificaciones en carrera 10 numero 12-22 de Quimbaya, Quindio, segundo piso, no utiliza correo electrónico.

DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ, tiene su domicilio y recibe notificaciones en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 10 número 12-22 de Quimbaya, Quindio, se desconoce su correo electrónico.

La suscrita tiene su domicilio y recibe notificaciones en mi oficina de abogada ubicada en el Edificio Cámara de Comercio, Oficina 711. Teléfono 7412813 de Armenia, Quindío. Correo electrónico abogadamarcela@hotmail.com.

PETICIÓN ESPECIAL

Le ruego al despacho se sirva ordenar dar aplicación al numeral 8. Restitución provisional articulo 384 del CGP, en el sentido que antes de la notificación del auto admisorio, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, con el fin de verificar el estado en que se encuentra.

Para que de esta manera pueda establecer que el bien se encuentra abandonado y en estado de grave deterioro, ordenando a solicitud del demandante, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, para que sea entregado físicamente a mi representado, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Le ruego tenga en cuenta las pruebas documentales aportadas en el sentido de probar el abandono total del inmueble y los perjuicios causados a mi representado.

Del señor juez,

Atentamente,

GLORIA MARCELA BALLEN CERON
CC. 41.933.921 de Armenia
TP. 105.542 del CSJ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa a la señora Jueza que, dentro del término legal, se allegó por parte del apoderado judicial de la parte actora, memorial subsanando la falencia advertida por el Despacho mediante auto calendado a 01 de octubre de 2019, visible a folio 28 del cuaderno único de la actuación y renunciando al término restante para el efecto. Hábiles los días: 3, 4, 7, 8 y 9 de octubre de 2019. Fueron Inhábiles los días 5 y 6 de octubre de 2019.

Pasa a despacho de la señora Juez para los fines legales que considere pertinentes.

Quimbaya, Quindío; 8 de octubre de 2019.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO

Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA
DEMANDADO	DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA NIDIA GIRALDO MARTINEZ
ASUNTO	ADMISIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO:	635944089001-2019-00174-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 667

Correspondió por reparto a este despacho asumir el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderada judicial por el señor HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA, en contra de los señores DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ, mayores de edad y domiciliados en Quimbaya, Quindío.

Observa el Despacho que aquella ha quedado atemperada a las exigencias generales consagradas en los artículos 82, 83, 84 y 89 del CGP, así como a las específicas a que alude el artículo 384 de la misma normatividad, y la Ley 820 de 2003, circunstancia por la cual es viable proceder a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por el señor HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA, en contra de los señores DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del CGP, y, a la vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 idem, córrasele traslado de la demanda en mención por el término de VEINTE (20) DÍAS, haciendo entrega de copia de la misma y sus anexos. (Inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al demandado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

Adviértasele además, que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. (Inciso 2°, numeral 4° del artículo 384 C.G.P.).

Igualmente, indíquesele que deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente a la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Inciso 3°, artículo 384 ibídem).

TERCERO: Dar a esta acción el trámite indicado en el artículo 384, en armonía con el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento oportuno del proceso, de conformidad con el artículo 365 de la norma citada.

QUINTO: Por ser procedente, la solicitud encaminada a la práctica de la diligencia de inspección judicial, a fin de ordenar la restitución provisional del establecimiento de comercio denominado "Auto Servicios la 10" ubicado en la Carrera 10, Nro. 12-22 de esta municipalidad, se señala el día **jueves diecisiete (17) de octubre de 2019, a partir de la nueve (09:00 am) mañana**.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA MARCELA BALLEN CERON, identificado con la CC No. 41.933.921 de Armenia, y portador de la T.P No. 105.542 del C.S.J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
JUEZA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EN ESTADO No 0144 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN FIRME

16 DE OCTUBRE DE 2019

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

MARCELA BALLEN CERON
LUIS EDUARDO MORA BOTERO
ABOGADOS

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO
Quimbaya, Quindío.

REF: SUSTITUCION PODER.

Demandante: HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA

Demandado: DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ

Rad.: 201900174

GLORIA MARCELA BALLEN CERON, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, le sustituyo el poder al abogado MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.544.587 de Armenia, con Tarjeta Profesional número 89.337 del C.S.J, para asistir a la audiencia que está programada para el día 17 de octubre de 2019 a las 9:00 am.

Le otorgo las mismas facultades a mi otorgadas, especialmente la de asistir a la diligencia, solicitar recursos, conciliar, firmar acuerdos, contra interrogar testimonios, realizar interrogatorio de parte y las demás inherentes para la mejor representación del derecho de mi poderdante.

Atentamente,

GLORIA MARCELA BALLÉN CERON
CC. 41.933.921 de Armenia
T.P. 105.512 del CSJ.

Acepto,

MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO
CC 7.544.587 de Armenia
T.P. 89.337 del C.S.J.

El anterior memorial fué presentado personalmente por su signatario quien se identifico con C.C. No. 7.544.587 Exp. Armenia

Quimbaya Q. 17 OCT 2019

EL SECRETARIO: _____

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO

FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA
A LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO AUTO SERVICIOS LA 10
UBICADO EN LA CARRERA 10 NÚMERO 12-22 DE QUIMBAYA, QUINDÍO

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	HÉCTOR MARIO GOMEZ VALENCIA
APODERADO:	MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO
DEMANDADO:	DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ
ASUNTO:	ARTÍCULO 384 C.G.P. NUMERAL 8
RADICADO:	635944089001-2019-00174-00
FECHA:	OCTUBRE 17 DE 2019
HORA:	9:00 A.M.

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	CALIDAD DEL ASISTENTE (de oficio o de parte)	FIRMA
HÉCTOR MARIO GOMEZ VALENCIA	1.097.039.680 de Quimbaya	Demandante	Hector mario Gomez
MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO	7.544.587 de Armenia	Apoderado	
DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ	1.088.247.528 y 42.150.630 de Pereira	Demandados	

Atentamente,

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO

ACTA DE AUDIENCIA

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL
AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO AUTO SERVICIOS LA 10 UBICADO EN LA CARRERA 10 NÚMERO 12-22 DE QUIMBAYA, QUINDÍO

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	HÉCTOR MARIO GOMEZ VALENCIA
APODERADO:	MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO
DEMANDADO:	DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ
ASUNTO:	ARTÍCULO 384 C.G.P. NUMERAL 8
RADICADO:	635944089001-2019-00174-00
FECHA:	OCTUBRE 17 DE 2019
HORA:	9:00 A.M.

En Quimbaya, Quindío, a los 17 días del mes de octubre de 2019 siendo las 9:30 de la mañana, fecha y hora señaladas en auto interlocutorio No. 667 de 9 de octubre 2019, la suscrita JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO, en asocio con su Secretario, se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA, para llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral 8 del Artículo 384 del Código General del Proceso dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, de la referencia.

Se les informa a los asistentes que de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, esta audiencia será grabada en cámara de video, por lo tanto, únicamente se consignará en el acta los aspectos más relevantes que permitan identificar los puntos en ella agotados. El acta se firmará por quienes intervinieron en la diligencia. El control de asistencia es parte integrante del acta.

IDENTIFICACIÓN BIEN OBJETO A RESTITUIR: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO AUTO SERVICIOS LA 10 UBICADO EN LA CARRERA 10 NÚMERO 12-22 DE QUIMBAYA, QUINDÍO.

1. **La Jueza verifica la asistencia de las partes**: Asisten el señor HÉCTOR MARIO GOMEZ VALENCIA demandante y el doctor MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la Dra. Gloria Marcela Ballen, en los términos del memorial allegado, a los cuales se les verifica su documento de identidad y calidad de partes dentro del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El 24 de septiembre de 2019, correspondió por reparto que se hiciera con el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío, para su conocimiento el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO

ARRENDADO, promovido por el señor HÉCTOR MARIO GOMEZ VALENCIA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ, radicado bajo la partida número 635944089001-2019-00174-00.

A través de auto interlocutorio No. 667 de octubre 09 de 2019 se admite el proceso verbal en mención y se dan otras disposiciones.

De igual forma, este Despacho accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y señala fecha para llevar a cabo Inspección Judicial a fin de ordenar la Restitución Provisional del establecimiento de comercio denominado "Auto Servicios la 10" ubicado en la Carrera 10, Nro. 12-22 de esta municipalidad, para hoy **jueves diecisiete (17) de octubre de 2019, a partir de la nueve (09:00 am) mañana.**

Visto lo anterior se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

2. **Objeto de la Petición**: Llevar a cabo Inspección Judicial a fin de ordenar la Restitución Provisional del establecimiento de comercio denominado "Auto Servicios la 10" ubicado en la Carrera 10, Nro. 12-22, jurisdicción del municipio de Quimbaya Quindío, para la fecha y hora.

3. **Trámite de la Diligencia:**

3.1. En las instalaciones del Juzgado: La Jueza en cumplimiento de auto de interlocutorio No. 667 obrante a folio 33, en la fecha se lleva a cabo la instalación de la diligencia, autorizando luego el desplazamiento hasta el lugar donde se llevará a cabo Inspección Judicial.

3.2. En el lugar objeto de diligencia de Inspección Judicial: Se reanuda la diligencia siendo las 9:45 **a.m.**, la Titular del Despacho deja constancia que se encuentran presentes el señor HÉCTOR MARIO GOMEZ VALENCIA demandante, y el doctor MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO apoderado sustituto. Así mismo, se deja constancia que, el establecimiento de comercio objeto de la diligencia, se encuentra cerrado, razón por la cual se ordena la apertura del mismo a través de un cerrajero.

Verificado lo anterior se ordena el registro detallado en medio magnético (mediante video cámara)

4. En este estado de la diligencia, una verificado el estado en que se encuentra el establecimiento de comercio denominado "Auto Servicios la 10" ubicado en la Carrera 10, Nro. 12-22 jurisdicción del municipio de Quimbaya, de conformidad con el artículo 384 numeral 8 del Código General del Proceso, la Jueza establece que el establecimiento de comercio en mención se encuentra en estado de grave deterioro (artículos en descomposición, vencidos, humedad en las paredes, sin servicio de energía por el no pago de los recibos, regular estado de pintura y baño en mal estado), así mismo, que no está siendo explotado económicamente por el arrendatario, (El registro detallado de los elementos encontrados quedan

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO

registrados en el audio-video de la filmadora del Despacho) todos estos elementos se encontraron arrinconados, se denota que no están siendo utilizados y que en dicho inmueble están guardados; por lo anterior la Jueza a solicitud del demandante ordena en esta diligencia la restitución provisional del establecimiento de comercio denominado "Auto Servicios la 10" ubicado en la Carrera 10, Nro. 12-22 jurisdicción del municipio de Quimbaya jurisdicción del municipio de Quimbaya, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

El apoderado de la parte sin pronunciamiento alguno.

5. Cumplido en su totalidad el objeto de la diligencia Inspección Judicial a fin de ordenar la Restitución del establecimiento de comercio denominado "Auto Servicios la 10" ubicado en la Carrera 10, Nro. 12-22 jurisdicciones del municipio de Quimbaya Quindío, la señora Jueza deja constancia que se levantará la respectiva acta de lo actuado, de lo cual también se dejará registro en medio magnético.

Se termina y se firma por quienes en ella intervinieron siendo las 10:30 de la mañana del día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

GILMA ELENA FERENANDEZ NISPERUZA
Jueza

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

LEGAL ABOGADOS

Pereira, Risaralda

Señores:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA –(REPARTO)
E. S. D.

Asunto: Poder Especial
Radicado: 2019-00174
Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble
Demandante: Daniel Alfonso Trejos Meza – Nidia Giraldo Martínez
Demandado: Héctor Mario Gómez Valencia

DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **1.088.247.528**, vecino de la ciudad de Alcalá, departamento de Valle y **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **42.150.630,** vecina de la ciudad de Alcalá, departamento de Valle de manera espontánea, consciente, libre y voluntaria manifestamos a ustedes que conferimos poder especial amplio y suficiente a los abogados **LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **1.088.280.879**, portador de la tarjeta profesional **262.933** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y **FERNANDO RAMOS BEDOYA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **18.520.606**, portador de la tarjeta profesional **275.972** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto para que en nuestro nombre y representación adelante y lleven hasta su terminación la contestación de la demanda del proceso verbal de restitución de bien inmueble rad 2019-00174.

Nuestros apoderados cuentan con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, las de notificarse, disponer del derecho, recibir, transigir, sustituir, presentar recursos, renunciar, reasumir, adicionalmente se faculta y autoriza el abogado para que conforme a las condenas reciba los títulos constituidos como depósitos judiciales y sean expedidos a su nombre y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión acordes a lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA
C.C. 1.088.247.528

NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ
C.C. 42.150.630

Acepto;

Abogado Principal

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
CC 1.088.280.879
T.P 262.933 H.C.S. de la J.

Abogado Sustituto

FERNANDO RAMOS BEDOYA
C.C. 18.520.606
T.P. 275.972H.C.S. de la J.

NOTARIA TERCERA PEREIRA NOTARIA TERCERA PEREIRA NOTARIA TERCERA PEREIRA NOTARIA TERCERA PEREIRA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Tercero del Circulo de Pereira compareció DANIEL ALFONSO TEJOS MEJIA. identificado con la Cedula No 1088.247.509 expedida en PEREIRA. y declaro que la firma que aparece en el anterior documento es suya y la que aconstumbra en todos sus actos.

El Declarante

18 OCT 2019

NOTARIO TERCERO

JORGE ELIECER SABAS B. Notario TERCERA PEREIRA - RISARALDA

NOTARIA TERCERA PEREIRA NOTARIA TERCERA PEREIRA NOTARIA TERCERA PEREIRA NOTARIA TERCERA PEREIRA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Tercero del Circulo de Pereira compareció NIDIA GIRALDO MARTINEZ. identificado con la Cedula No 42.150.630 expedida en PEREIRA y declaro que la firma que aparece en el anterior documento es suya y la que aconstumbra en todos sus actos.

El Declarante

18 OCT 2019

NOTARIO TERCERO

JORGE ELIECER SABAS B. Notario TERCERA PEREIRA - RISARALDA

RECIBIDO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIMBAYA QUINDÍO

FECHA: 18 OCT 2019 HORA: 3:20 PM

FIRMA:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 18 de octubre de 2019, en Quimbaya Quindío, se hizo presente al despacho del **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO**, Los apoderados **LUIS GUILLERMO RAMÍREZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.088.280.879 **y la tarjeta profesional número 262933 DEL C.S.J. y FERNANDO RAMOS BEDOYA con cedula nro 18.520.606 y tarjeta Nro. 275972** del C. S.J. como apoderado de los señores DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA y NIDIA GIRALDO MARTINEZ en el proceso de Verbal RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA, radicado bajo la número **63594408900120190017400,** con el fin de notificarle el auto admisorio de fecha NUEVE (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), para lo cual se les entera que dispone de un término de veinte días (20) para que se pronuncie sobre ella, adjunto o pida las pruebas que pretenda hacer valer para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y su anexo, constantes de 16 folios y un C.D.- Enterados firma como aparece.

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Notificado

FERNANDO RAMOS BEDOYA
Notificado

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

ABERIAS..!

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
blanquillo x 250	11		
Garbanzos Sucesponja	13		
Blanquillo Sucesponja x 400	8		
Bola Roja x 400g	49		
Bola Roja Cosecha x 400g	15		
Guariz agoramel x 400	21		
Cargamento a. x 400	41		
bola Roja Maizal	3		
Cargamento gran x 400	6		
Cargamento Maizal	7		
Bola Roja el Maizal	6		
Paliceio el Maizal	2		
Garbanzo A./ x 400	4		
calima A./ x 400	5		
" el maizal x 400	4		
Bola Roja maizal	2		
Fide Supa fony x 125	2		
" " " x 250	2		
Ajinomen x 80g	17		
Goulash	3		
Caldigallina x 12	7		
Mixcapsula de Queso	41		
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

9 AVERIAS 42

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Clear Shampoo	3		
Bio Expert SH	3		
Savital SH x 160	4		
Savital x 170	2		
Baby soft x 400	1		
Intibon x 120	3		
Savital crema x 275	6		
Yodora Desodorante	1		
D. Clinical Arden	6		
Rexona Bamboo	1		
Sedal crema P.	1		
intibon	1		
arden fo. men	2.		
Arden fo. 11	3.		
Elizabet x 175	5		
11 x 165	4		
11 x 175	2.		
11 x 175	2.		
Sedal x 340	5.		
Arden Men x 240	2		
Savital x 550	5.		
tina x 800	2.		
Essenty x 850	2		
Konzil x 375	2.		
talco relajacion	2.		
11 Menticol	1		
11 Arden	1		
Nutribela x 300	2		
Mascarilla capilar	5		
talco Jonson	3		
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

AUERIA.

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
tostada bimbo * 20.	11		
tostada mamainez *24	17.		
palito Queso victoria * 20	5		
Rosquilla victoria.	2		
tostadas * 110g.	15		
tostada pow. pqt. * 220	27.		
tostadita deliapa. *24.	6.		
" bimbo *150	10		
" mama inés	1		
" la victoria *330	15		
" bimbo * 10 digital	6		
miga pan	11		
tostada elas bimb *14.	4		
Salterita.	1		
trocipollo	26		
Fritaliz *22g. Pollo	12.		
Fritaliz *22 limon	24.		
Platanitos pq.	21		
ponque *2	1		
Fitness original pq.	1		
barama Halloween.	8		
bonbonbom	14		
Bobaloo * 20	1		
tampico *330	18		
tostada bimbo *10	73		
" " *5	16.		
Golpe yupi * 140	4		
yupi papas gde	6		
Golpe " pqño	11		
Rizadas gd.	10		
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

ABERIAS

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Palitroque.	5		
tostada integral	6		
tostaditas	3		
arinapan	4.		
Cangrejitos	2		
almojabanos.	1		
Rosquillos.	2		
tostada alcalpan	4		
pan Ballera.	1		
mogolla	4		
Arinapan,	3		
Comapanchitos	7.		
Pan perro	4		
pan Hamborguesa	4		
Caladitas	5		
Caladitas *24.	11		
tostada *10 mamaines	18.		
tostada *10 integral	11		
mogolla inte *24	≥5		
Polvo bizcocho.	6		
tostada *10 mamaines	16		
Combos	2		
pan vital.	1		
Pan Perro bimbo	1		
Hamborguesa "	2		
Artesanal * und.	7		
Dulce leche *250	1		
Crema leche * 110 ml	5		
Crema leche *900	1		
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

ABERIA.

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Chocluto's pq.	3		
mani moto pq.	8.		
mani fritolay	7.		
Chokis.	1		
Quaker galleta	13.		
manut. 0,x un.	21		
Deluc. barra choc.	12.		
Papita pasaboca * un	3		
Concheras.	4		
Rosquillas ecombos	6.		
Papitas tradicional	6		
tostl	1		
trocallos.	17.		
Rosquilla Mamaines.	4.		
trocillo Queso.	10		
Besitos mamaines.	18		
tozimel	3.		
mi mezcladito	13		
Kikitos	4.		
trocallos pq.	46		
Haz de Oreos.	3		
Americana	11		
Aguilera	2		
Mazamorra.	8		
ARINA SANTA RITA	1		
Blanquillo Dugx x 500	16		
" MAIZAL x 400	5		
Arbeja " x 400	6		
Garbanzo el maizal	28.		
" " " x 250	1		
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

AVERIAS

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Campi x 250	9		
11 x 125	3		
Campi light x 250	3		
Rama liviana x 125	4		
Rama light x 250	5		
11 11 x 500	1		
Rama x 250	1		
Rama x 50	11		
Campi x 125	3		
Campi x 90	36		
la buena x 50	23		
Campi x 500	4		
11 x 250	4		
11 x 125	2		
11 x 500	1		
11 x 1000	1		
11 light x 250	2		
Aceite 33	3		
Gourmet x 500	1		
Oliva	1		
Salsa x 1000	3		
11 x 380	1		
11 x 200	1		
11 x 180	1		
Mayonesa x 180	3		
11 x 200	1		
Mayonesa x 190	5		
Pasta tomate x 200	1		
Mermelada x 400	2		
11 x 2.000	4		
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

1 Avenas L

47

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Arden formen.	12		
Elizabet x 60	4		
Dove x 400	1		
arden x 240	1		
Elizabet x 30	2.		
BIO Expert x 280	1		
Yodora x 100	2.		
SH Johnsons	4		
Rexona Clinical	1		
Elizabet x70	2		
" x 40	2.		
" x 175	1		
" x 55	1		
Aceite Jonson	3		
Pond. x 45	1		
crema ceo	1		
" # 4	1		
Protetor solar.	9		
" "	8		
SH Baby soft	4		
SH Johnson	10		
SH BIO Expert	82.		
Cera	26		
varsol	2		
Cera liquida	7		
Creolina	4		
alcohol	9.		
Cera liquida	1		
Betun	17		
toalla cocina.	4		
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

AUERIAS -

48

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Crema leche #200	3		
" " Alque #125	1		
Chantilly Royal	7		
picada #80	5		
Ponque urbo	1+1		
Browny	2		
Chocorramo Comapan.	4		
Ponque bimbo	1+1		
lolita Comapan	5		
Ponque chocolate	2		
ponquesito	2		
ganzitos.	5		
Chocorramo	1		
Brocoli	1		
Ponque Ramo	1		
Gelatina.	1		
Crema leche	1		
Maizitos	40		
Papas Cerceras	12		
Platanitos	20		
Chicharron	30		
Chocorramo bimbo	46		
Brownis.	17		
Bimboletes.	13		
Kekitos	11		
pinguinos	5		
Manchitas	3		
Piolos	7		
Perkitas	1		
Submarinos.	33		
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

Averias T

49

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Salsa negra x 180	1		
" China x 180	1		
" Negra	1		
" China x 180	2.		
" Negra x 185	2.		
" " x 155	4		
Chimichurri x 165	2		
Mostaza x 200	1		
Mayonesa x 400	1		
tomate x 90	1		
Gelatina x 3	22		
Pudin x 3	4		
Flan ud.	7		
Gelatina x 3	3		
" " "	3		
Sunte A	24		
Sameito	8		
Mr tea	18		
activade	8		
Frutiño	9		
Frutiño 6 litros	1		
NESQUIK x 200	6.		
Rindex x 200	35.		
Puro x 4 kg.	4		
AK-1 x 1450	17		
lavo matic x 450	10		
fab x 1,8 k.	17.		
" x 850	1600		
" 4 kg	5		
" x 900	2.		
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

AVERIA.

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
golpe pq.	5		
Rizadas Pollo.	6		
nachos.	6		
tostiempanados	5		
tostiempanada limon	8		
yupi Rizada tomate	8.		
Chitos yupi	10		
palomitas.	8		
yupi Chitos gd.	5		
yupi Horneados	6.		
yupi Queso	6		
tozineta.	4		
Margarita limon	4		
" datural	3		
ondulados	2		
de todito Criolla.	2		
Chochitos gd.	2		
Chitos gd.	6		
Cheetos ordeados.	4		
de todito pq.	7		
Chesetris gd	2		
Doritos pq	3		
Cheese tris pq.	3		
Mazitos *500g.	1		
De todito *150	9.		
" " Criollo pq	4		
Papas marga Md.	3		
Papas Margarita pq.	19.		
Gudis.	1		
bolqueso pq.	4		
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

ABERIAS

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Sasones. *20	50		
trifogon *24	2		
vinagre mix Frutas	1		
Precocereal x 200 g	17		
Soya soy	4		
Protección lady soft	2		
Nueces x 100	4		
Almendras x 100	5		
Ajonjoly x100	1		
Mixtura de maiz x100	2		
Coco Rallado x100	2		
Fruta confitada	1		
Salvado de avena	6		
Nutrikinder x 104	7		
Colada sanjorge	21		
choco krispis	1		
Fitness x 380	1		
Klim 3+	3		
Klim 1+ x 2000	2		
Arequipe Pq.	5		
Bocadillo Color	4		
" Cafe	3		
Galleta rellena.	8		
Panales Huevo.	3		
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

1 Averías 52

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Cubiertos	5		
Servilletas	1		
ZUP. x 1'25 L.	4		
agua 6 litros	4		
Speed x 240	8		

AVERIAS-

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Bretana 1 1/2	2+1		
Hit naranja *1lt	3		
Postobon naranja 2.5	2		
Hit * 2lt	1		
H2O * 1.5	1		
Zup * 2 lt	7		
CANADA Dry * 2lt.	1		
postobon 2 lt	6		
postobon *250	16		
Postobon *250 naran	4		
Cocacola * 400	4		
Quatro	1		
agua brisagas *600	1		
Valle * 1.5	1		
Fanta 1.5	3		
Sprite * 1.75	3		
Tampico * 1lt.	1		
Hit * 250	9		
Malta leona * 400	24		
leche baja grasa *1000	8		
agua Cristal * 6 lt	7		
agua Clarity * 5 lt			
	NATIPAN ↓		
Pan Queso	2		
Pan tajado pq.	3		
Cangsejitos	2		
Pan Leche	7		
Rozones	6		
Pan delFin	4		
Pan tajado	3		
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

VENCIDOS

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Gelatina Alqueria	10	700	
Bonyurt mini	7	1950	
yogurt Alqueria	13	850	
Cereal "	11	1350	
yogurt Alqueria x170	4	2450	
yogurt mym	5	2000	
yogurt Santerndo	6	1000	
Crema Santernan x400	7	4300	
Crema San/Fer x140	5	1600	
Bonyurt S/F	6	1700	
Alpin Caja	6	2150	
Boggi gelatina	9	1150	
Alpinito	9	1000	
Avena Celema	4	1200	
Yox defensis	9	1650	
yogurt Normandi	4	1600	
Sacarita Celema	4	1800	
avena Celema bolsa	6	1000	
yogurt Celema bolsa	6	950	
Postrecito Celema	5	700	
Avena Caja S/F x900	5	2400	
Avena Caja x 200	8	1200	
Avena S/F bolsa	8	900	
Bonyurth Colanta-	8	2100	
yogurtif Colanta toko	8	950	
" Colanta vida.	5	1500	
" " NUEVO	3	1400	
Gelatina tuis	1	900	
Avena fitness	3	2800	
" Canela	1	2350	
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

ABERIAS

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Kumis Alpina	2		
yogurt Fitness	1		
Compota Alpina	5		
yogurt baby	3		
Avena original bolsa	26		
alpin bolsa	15		
yogur Alpina Fresa	1		
yogoyogo	4		
Leche alpina deslact	2		
leche Alpina pq	3		
entera s/f *200	2		
avena Alqueria bolsa	8		
Colanta *450	3		
Colanta * 200	9		
Tangelo bolsa	18		
bultos papa	2		
tortilla Fajita. h	3		
tortilla M	5		
Crema * pq	4		
Queso Crema. * gd	1		
Que/Crem	2		
" " *230	2		
" " *150	4		
Mantequilla Colan	1		
Ques/Crem *400	1		
mantequilla Fna	1		
Queso parmesano	1		
Queso fundido	1		
bimbo ojaldres.	8		
Mango bimbo	10		
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

AVERIAS

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Arepas *10	40		
Arepas *6.	15		
Arepas *12	25		
Uve 100% gd.	10		
Uve 100% pq.	15		
Uve 100% * 1lt.	5		
Natumalta.	15		
ponymalta 1lt.	3		
Zero	3		
Pool agua pq.	2		
HEINEKEN *250	6		
AZTECA.	8		
Redbull	5		
Tampico *5lt.	2		
Hit * 1lt.	3		
agua Cristal *250	9		
Hit * B300	8		
Bretaños. *250	9		
Gatorade *1lt	1		
1 zero * 2lt.	1		
CANADA DRY *2lt	2		
Fanta 1.5	1		
Hit botella *250	8		
Pepsi *250	4		
naranja *$250	8		
gaseosa Postobo *400	25		
Pepsi *400	10		
Sped * B500	10		
" * 269	2		
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

ABERIAS

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Bombillos 100w	6		
Bombillo 9 watts	1		
Bocadillos x und	3		
Bimbo calero x 6und	1		
Arequipe SAN Fernando	11		
Barras Milo	8		
Maizena Granola x und	6		
Barras de Maizena x 18g	4		
Bocadillo Bekero x und	21		
Electrolit x 625 ml	1		
aguila Roja * 170g.	5		
	NEVERA		
Vasos Meyu	5.		
Mini galleta	4.		
Paleta agua.	10.		
Choco bredk.	3		
bombonbum	10.		
Chocono	15.		
Coffe.	8.		
Chocobreak blanco	10.		
Chopileta	10.		
Nocita	10.		
Bonice	10.		
Maxilatto	6.		
tentazione.	9.		
Robin Hood.	25.		
nocita galleta	10.		
Snacks	5.		
Robin Hood artesanal	7.		
Pepsi * 2lt.	13		
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

AVERIAS.

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Cuido engorde granel	15 Kl.	Gorgojo	
levante pollo granel	12 Kl.	"	
Arroz a granel	19 Kl.	"	
azucar a granel	8 Kl		
Cargamanto agranel	24 Kl.	Miado de Rata	
Cuarzo granel	11 Kl	Miado de Rata.	
Hzo Limon *600	11.		
Jup * 1.25.	12		
Hit * 15	6.		
uva postobon 2lt	2		
agua Cristal * 600	16		
Jup. 2lt	4.		
Manzana * 1.25	10.		
Colombiana *	95		
Pepsi * 1.25	6.		
Hit * 250	5		
agua Cristal	11		
agua pool. * 300	40		
agua pool gas lt.	23.		
Toda la verdura.			
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

RISTAL
RISTAL

KLIM
Nestlé
Fitnes
Nestlé
Ladysoft
SOYA

Ricampo
Ricampo

$ 1.50
$ 1.50
$ 1.50
$ 1.50
$ 1.50

Kilo
$1900
$1100
X Libra
$1800

Familia

Platanos
X Kilo
$3.200
Bananos
1.0 X
$2.000
Batavia
X Unid
$ 2.000
Repollo
X Libra
$ 800

Natipan
WINDEX
$18.500

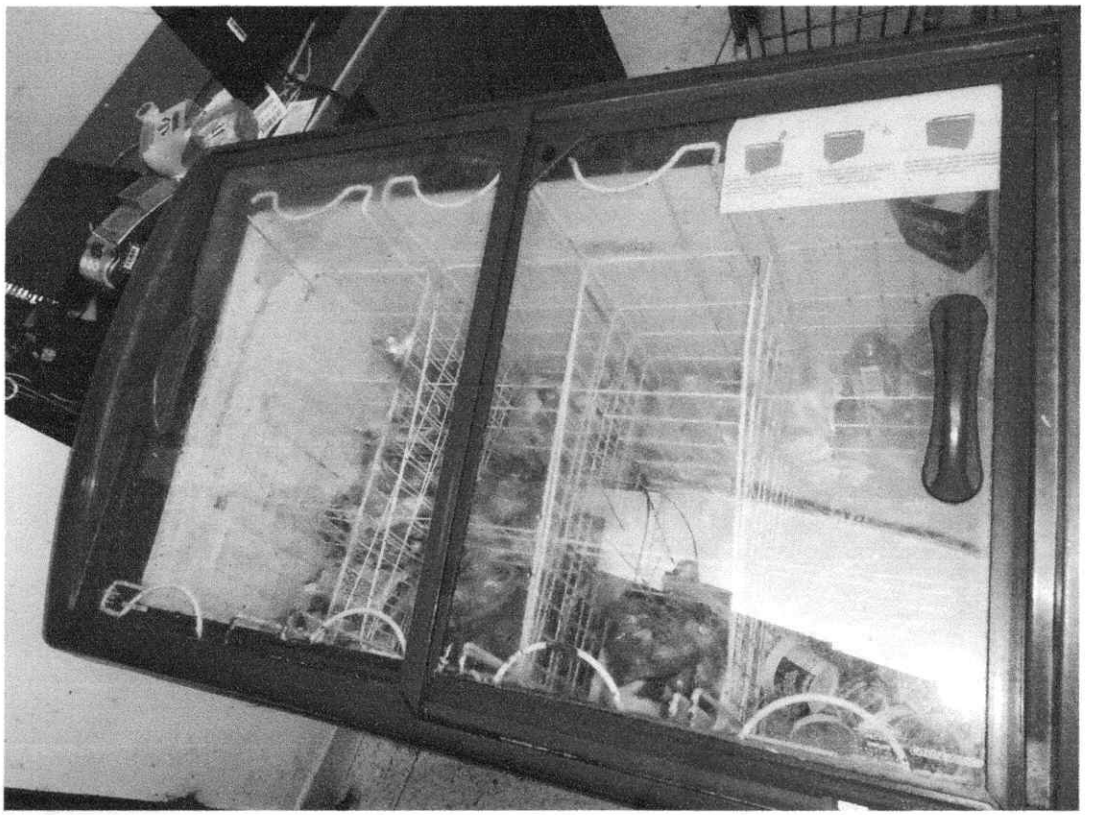

Fruit
Fresa
Mi Yoshadito

Ajinomen
SUNTEA
Activade
NESTEA
68

BIMBO
BIMBO
Tostaos

Gelatina
misiá
Blanca
La Victoria
Royal
Chantilly
Contiene 10 sobres de Mezcla en
Polvo para Preparar Chantilly

Activade
SUNTEA

MAYONESA
Fruit

Frijoles - Arvejas - Garbanzos - Surtido - Almonen

Tostitos
Tostitos
Tostitos
Tostitos

Valor total inventario

$ 32.547.860

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Bahia solar	13	1550	20.150
Sedal	8	600	4800
SHP crece Pelo	9	2100	18900
Savital A x 1000	2	3000	6000
Crema afeitar	4	7300	29.200
Balanc sachet	117	700	81 900
H y S x 180	2	9950	18'500
Dove x 200	2	12200	24400
Sedal Crema	1	11300	11300
Naturaleza vida	2	11450	22900
D. savital	12	700	12600
Pond sachet	3	1500	4500
Balance x 160	1	11750	11750
A. Jhonson	1	8350	8350
x 50	5	3950	19790
SH Arruru	1	3100	9150
TOTAL SUMA DE LA HOJA.		$	300'150

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Crema x 10	6	1600	9600
Sondal x 8	8	2100	16800
colgate x 22	10	1100	11000
" total	4	7500	30000
" x 60 triple	15	3200	48'000
fluo Cordent niños	18	1000	18000
" x 33	12	1300	15'600
" x	10	1300	13000
" x 150	4	6000	24000
" x 60	12	2000	24000
" x 3 blanqueador	5	8300	41500
Savital x 150	2	13200	26400
J intimo ellos	4	3800	15200
J deseo	1	9500	9500
J x 4	8	800	6400
" "	1	9500	9500
TOTAL SUMA DE LA HOJA.		$	318'500

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Jb. Coco #300	4	2000	8000
azul K. extra	5	1950	58.500
Dersa #350	4	2350	9400
tras	5	1150	5750
Jb. Puro #235	10	1550	15.550
Jb. Fabbarra #300	16	1850	29600
Vel Rosita #250	22	2350	51.700
" baby	4	2250	9000
Disco Fassi	22	1000	22.000
Jb. Unico	5	1100	5500
Jb. Coco extra	6	2900	17.400
Axion #235	1		2300
El tigre	2	3600	7200
Jb. extra #2	11	3400	37.400
" " #250	1		1400
" " #250	2	2100	4200
" big	1		1350
Supremo	1		1100
AK #2	1		7650
Aromatel #2500	3	12.550	37.650
" #205 g	19	1150	21.850
" #425 g	17	2550	43.350
" #115 g	75	500	37.500
" #50g	63	400	25.200
" #900g	8	5300	42.400
" #900g	3	5300	15 900
AK1 #900	4	7850	31.400
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$ 550.250

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Milo Sobre	6	1000	6000
Miel Sobre	27	200	5400
Nescafe Sobre	17	1000	17000
Aperitivo Cafe	1	21600	21600
Sal natusal x 500	54	500	27000
Refisal x 500	14	650	9100
" x 1000	19	1300	24700
Azucar Pulverizada	3	2900	8700
Morena Light x 454	1	4000	4000
" " x 850	2	7550	15100
Stevia Zero	3	8000	24000
Incauca Organica x 800	1	3800	3800
" " x 454	3	4000	12000
" " x 850	2	7600	15200
" Zero x 225	2	10400	20800
Socia Endul	2	11400	22800
Sal Marina tarro	6	1600	9600
Salero x 500	1	2000	2000
Refisal x 30	12	800	9600
Vieja bodega uva	2	4550	9100
" Vino Blanco	1	6650	6650
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			285'750

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Sopa Maggi	1	2000	2000
Pasta Carbonara	2	2900	5800
Base champiñones	1	3000	3000
Jugoso al sarten	1	3000	3000
Ricostilla x 12	9	3700	33900
Caldigallina x 12	13	3000	39000
Maggi Demorado x 12	10	3700	37000
" x 10	7	2700	18.900
" x 14	1	4000	4000
" dobleGusto x 8	2	2400	4800
" " x 12	4	3600	14400
" Costilla x ud.	56	300	16800
Doña gallina x 8	9	2300	20700
Color x 60	8	1500	12000
" x 20	3	750	2250
Curry El Zason	4	1300	5200
Ricostilla x 12 DES	2	3600	7200
Caldo Rico x 54	6	12950	77700
Doña Gallina x 8	5	2300	11500
Caldo Rico x 12	9	3250	29'250
TOTAL SUMA DE LA HOJA.		$	348'400

8

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Tosh granola.	2	5100	10.200
Granola	1	13.200	13200
Zucaritas * 300	1	8050	8050
" * 130	1	3200	3200
" * 135	19	18.050	18.050
Froot loops	7	950.	6650
Choco crispis * 35	15	950	14.250
"			
Cerebrit papel	5	4400	22.000
tarrito Rojo * 135	5	6200	31.000
" " papeletas	49	900	44.100
Nestogeno	10	5800	58000
Granola.	1	6250	6250
Cereales pq	1	2900	2.900
" gd.	1	6600	6600
" md.	4	2900	11600
Cereal Kids	2	5400	10800
Klim * 780 g	2	19500	39000
Klim * 360g.	2	9100	18200
Rodeo * 380	1	8450	8450
" * 900	1	18700	18700
Nutri Ponde	2	8150	16.300
Colanta * 200	9	4500	40.500
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$408.000

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Rindex * 4Kl.L	9	18500	166.500
Detergente me *125	24	1200	28.800
" " *250	5	1900	9500
Papel Fmlia gd	13	1500	19500
" " *3	3	2300	6900
" acolchamax	4	1900	7600
" " *12	1	18.900	18.900
" " * unl.	1	1900	1.900
Scott * unl.	26.	10.000	26.000
Familia gd. pq.	21	1000	21.000
Papel Rosal gd.	8	1150	9200
Elite duo	17.	1150	19550
Elite max	29.	1000	29.000
scott completo	22	1700	37.400
Familia *15	3	10900	32.700
Elite plus hoja/hoja	181	900	72.900
toalla de cocina	6	2200	13.200
" " *44	2	1600	3200
Papel Rosal *15	2	16 500	33.000
nosotras natur *10	7.	3450	24.150
" normal	8	3200	25600
protector *120	4	13.750	55.000
Rapigel *10	4	4350	17.400
papel Fmlia *15	3	10.900	32.700
nosot. prot. *24	2	11.250	22.500
" invisib *30	2	12.000	24.000
" " Clasica	2	10.550	21.100
" *6	3	3650	10.950
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$ 790.150

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Winny Et2 * 30	1	16.700	16.700
" Et1 * 30	2	14.600	29 200
pequeñin Et4 * 30	1		22.350
" Et3 * 30	2	7900	15 800
" Et2 * 10	2	6450	12.900
" Et3 * 10	3	7900	23.700
Winny Et2 * 16	3	8600	25800
" Et 5 * 10	2	9400	18800
Pequeñin promo	2	13.150	26.300
" Kit	1		29100
Babysec Et3 * 30	1	"	18.600
" " Et5 * 50	2	23600	47200
Winny " * 30	1		25 950
baby dreams 2 * 30	4	14.400	57.600
pequeñin 4 * 30	2	27600	55 200
" 1 * 30	5	14.700	73 500
" 5 * 30	1		28.050
3 * 30	1		22.150
" 5 * 10	4	10 350	41.400
4 * 30	2	26.500	53.000
2 * 30	4	17.500	70.000
1 * 10	2	6000	12.000
4 * 10	3	9450	28.350
baby dream 2 * 30	2	14.400	28 800
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$ 782.450

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Cera cgo	12	1000	12.000
Gel x10	3	200	600
" X 27	3	600	1800
Gel Roldal	5	600	3000
Gel Fijacion	16	1000	16.000
Vaselina	11	3700	40.700
Cera cgo	1	2600	2600
Gel cgo	2	2100	4200
copitos	1	800	800
Tampones	1	8500	8500
copitos	3	6400	19.200
Pomo	2	2700	5400
" "	1	4600	4600
AXE X 90	3	8800	26.400
aidon Formen	3	8000	24.000
balance X 25	7	3000	21.000
Sedal X 190	1	8800	8800
Tiosemc x 400	4	14.900	59.600
" "	1	14.500	14.500
Bio expert	1	15.000	15.000
Schick exacta 2	23	1700	39.100
" "	32	1700	54.400
" "	88	2400	211.200
" "	6	2600	15.600
" "	10	1800	18.000
" "	17	3400	57.800
Extrem cut	3	1300	3900
ultra barba	77	1100	84.700
Dorco	79	600	47.400
Gillette	4	1600	6400
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$ 827'200

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
fab x 225	9	2400	21'600
fab liquido	1	7950	7950
AKA 1 x 900	9	5650	50850
Poro x 4kg	1	18300	18300
" x 2K	1	10000	10000
Ariel x 225	10	2550	25500
Dersa x 4000	2	26000	92000
AKA 1 x 450	1	3200	3200
Ariel x 800	8	7450	59600
Rey x 300	12	1600	19200
lavomacfi x 450	6	4000	24000
" x 850	3	7600	22800
D K x 950	1	3750	3750
" x 2850	1	11400	11400
Maxi 2K	7	8900	62300
Rindex 3K	3	12700	38100
D. la llave	2	12300	24600
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			455'150

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Alfajores	Un	Un	Un
Tesalia * 250	29	5700	165.300
Lukker * 100g.	3	2500	7500
" * 230g	6	4800	28.800
" light * 125g	6	3750	22.500
" Clavos * "	7	3100	21.700
tesalia * 250g	3	5300	15.900
" * 250g.	15	5700	85.500
Cruz * 250	9	5850	52.650
lukker * 125	9	3100	27.900
" 250	7	5700	39.900
tesalia * 32 u	1	12600	12.600
Lukker * 32 u.	4	11.700	46.800
" clav * 32 u.	1		11.900
" inst. * 120g	9	3600	32.400
" * 200	10	5200	52.000
" * 250	5	4000	20.000
Chocolatada * 400	10	6200	62.000
Corona int * 200	6	3500	21.000
la especial * 500	3	4650	13.950
Corona * 250g.	9	3050	27.450
" * 100 g	3	12.000	36.000
insta cream	169	300	50.700
Chocoline * 156.	6	5100	30.600
Corona * 500g.	6	5700	34.200
Chocoline cla * 120	2	3750	7500
" clasico * 120	2	3400	6800
splenda * 180	4	4300	17.200
" * 200	1	5200	5200
" * 200	2	6050	12100
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$968.050

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Aident	1	11.100	11.100
Dove D X 30	12	2400	28.800
Rexona X 50	8	9600	76.800
Balance	11	2600	28.600
"	2	2400	4.800
Dove X 30	4	2400	9600
Lady speed	6	7400	44.400
crema lubriderm	5	9500	47.500
Balance X 2	3	700	2100
Vaselina X 27	31	1000	31.000
Sedal Ac	39	500	19.500
Rexona X 300	2	17.000	34.000
" X 150	2	15.500	31.000
" X 85	3	6000	18.000
" "	5	6000	30.000
Trescmc X 15	10	600	6000
Konzil X 25	105	600	63.000
Rexona X 150	5	8000	40.000
" X 300	1	17.000	17.000
" X 85	17	6000	102.000
Rexona X 153	1	9000	9000
Dove X 12	11	600	6600
Pastenc X 18	12	600	19.300
Konzil argan	1	11.300	11.300
" Gengibre	2	14.000	28.000
"X 2	1	18.600	18.600
" colageno	2	10.000	20.000
" X 200	3	7000	21.000
Blonceador Gel X 2	8	4200	33.600
" Crema X 20	2	4050	8100
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$ 820'700

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Laurel *15 Sazon	15	1200	18.000
oregano "	8	1200	9600
tomillo "	12	1200	14.400
adobo "	5	1300	6500
bicarbonato *100	2	2500	5000
Comino grano	15	800	12.000
guasca	3	1500	4500
Uvas pasas	6.	850	5100
Color *60	1	1500	1500
asafran	6	1400	8400
Pimenta molida	6	1400	8400
" grano	6	1400	8400
Uvas *60	2	1500	3000
Clavos olor	4.	1200	4800
Canela molida	13.	1100	14300
gj *10g	12	300	3600
Canela astilla	3	1200	3600
Cco *40g.	8.	1500	12000
" *20g	7	850	5950
Chicharron	3	1500	4500
bicarbonato *60	6.	1200	7200
Manzanilla	6	850	5100
Calendula	8	800	6400
boldo	8	800	6400
polvo para ornear	5	1000	5000
Color *500g	16.	8000	128000
Color *70g	58	1400	81.200
trigusar *70g.	48.	1600	76.800
trigusar *20g.	198	400	79.200
" *20g.	60	400	24.000
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$ 572.850

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
La sazón chicharron	7	1500	10500
la sazón Nuez moscada	7	1000	7000
la sazon oregano	6	1200	7200
Ebron semilla chia	10	2750	27500
Ebron Linaza	9	1450	13050
Ebron oregano	6	1450	8700
ebron Ajonjoli	3	1450	4350
ebron Lentejas	12	1450	17400
~~Ebron Grasa~~		X	X
ebron Semillas chia 40	11	2500	27500
ebron moringa	12	1450	17400
Laurel 20 Gra	5	1300	6500
Ebron Flor Jaimaica	6	3450	20700
Bicarbonato x500	1	2600	2600 X
Cond Acento	2	4500	9000
cond Ajonjoli	2	4900	9800
Las Delicias Hinojo	9	1200	10800
Del Boldo	6	1150	6900
D Oregano	1	7100	7700
D Flor de Jaimaica	6	7100	6600
D Sen	1	9100	7100
D manzanilla	5	7100	5500
D laurel	4	1150	4600
D Ocalipto	6	7100	6600
D moringa	1	7200	1200
D Anis Estrellado	7	1150	8050
D Canendula	1	1100	7700
D oregano	5	7100	5500
D coco Rallado	4	3000	12000
D Uvas pasas	1	2250	2250
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$ 262.500

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
cotes x10	14	3750	52500
toallas ecopack x30 = 6		10550	63300
nosotras inv. s. bi ex8	7	4000	28000
nosotras inv. s. bi ex12 - 6		4800	28.800
nosotras extraprot. ux6 = 8		3200	25600
nosotras natural	9	4200	37800
nosotras sens. t-u x10	18	6450	116100
protectores x5	11	1600	17600
protectores multi. usos x5	8	2500	20000
nosotras protectores largos	9	4500	40500
nosotras multi. est. x10	5	4190	20950
tanpones	9	948	8460
nosotras canaleta x30	1	10200	10200
nosotras sens. t. ux20	9	3350	30150
protectores multi. est. 10x15	6	2500	15000
protectores tabla x10	5	1500	7500
cotes x30 x protectores x15	2	8350	16700
kotex x10 x15	8	3700	29600
stayfree x10 normal	7	3700	25900
carefree protectores	3	1600	4800
stayfree x10 m12	8	4000	32000
protectores ellas x160	9	13100	117900
ellas x2	19	3100	58900
protectores ellas x10	137	750	102750
toallas ellas x 10	40	1500	60000
protectores ellas x15	70	1500	105000
toallas ellas delgadas	44	1300	57200
toallas ven x8	58	1350	78300
protectores ellas x10	1	750	750
pañal etapa 1 x3	6	1600	9600
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			1'221.860

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	*TOTAL
Toallas Pequeñin x 80	1	10.500	10.500
Toallas Pequeñin x 40	11	6.650	73.150
Toallas Winny x 70	19	6350	120.650
Toallas pequeñin x 70	2	5.800	11.600
Toallas Huggies x 32	6	1900	11.400
Toallas Pequeñin x 24	9	2750	24.750
Toallas pequeñin x 70	2	7400	14.800
Toallas Pequeñin aloe x 80	8	9.600	76.800
Toallas Winny x 100	20	9.100	182.000
Toallas Winny x 70	2	6350	12.700
Tena basic talla m x 9	1	18.350	18.350
Tena basic Talla L x 9	1	20.300	20.300
Tena basic Talla XL x 1	3	2.850	8.550
Tena basic talla L x 1	4	2.250	9.000
Pequeñin ff 4 x 3	6	3.100	18.600
Pequeñin ff 2 x 3	2	2.000	4000
Winny ff 1 x 30	1	14.600	14.600
Toallitas Winny x 40	4	5550	22.200
Toallitas Winny x 80	8	8.900	71.200
Combiballe stevia x 10 G.	12	1.050	12600
La sazon Canasta	8	1.500	12000
Condi Aji molido x 20 G.	1	800	800
La sazon Linaza	6	800	4800
Ebron oregano x 15 G	4	1450	5800
Condi Almendra	1	5750	5750
La sazon Anis estrellado	3	1200	3600
Ebron Aji polvo	10	1450	14500
Ebron comino	3	1450	4350
Ebron Curcuma	1	1450	1450
Ebron pimienta	11	1450	2900
TOTAL SUMA DE LA HOJA.		$	793.700

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
CremaLABarosa Asear	8	14400	115200
mEC Defen.Li.Qu.do	2	12950	25900
Top Terra x900L	2	8750	17500
Sapol.O x4000	3	19800	59400
Deter.tentes.Permll.	1	5050	5050
Sapol.O x2000	3	9900	29.700
Sapol.O x4000	1	19800	19.800
losacrem Li.Qu.do	5	5100	25.500
FASSi Javalosa Li.Qu.do	1	3700	3700
AKA Lavalosa Li.Qu.do	5	4600	23.000
losacrem x850	6	11300	67.800
Fass. x950	2	7250	14.500
Euroo x2	2	6000	12.000
BRYA Li.Qu.do x500	5	3700	18.500
AK crema lavalosa	13	7650	99.450
Assar Porta x600g	3	8600	25.950
Asear Plato	2	4500	9000
cora lava Platos lalosa	13	2600	33.800
Fass. x900	12	7600	91.200
Fass. x450	13	3650	47.450
AVION x850	3	8450	25.350
losacrem x800	6	6700	40.200
losacrem x x450	2	3700	7400
OFE FAT	4	5000	20000
Asear x330	4	2100	8400
mEC alum.in.o	1	5300	5300
losacrem Li.Qu.do x750=4		7706	30.800
losa crem x 1100	28	7100	198.800
Plato Fasil x1400g	15	6800	102.000
AKA	1	7650	7650
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$ 1'190'000

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Fideo Comarrico.	45	750	33750
" DORIA.	28	1000	28.000
ARINA PAN X 500g	4	1700	6800
ARINA SANTAFE	6	2600	15.600
PROMASA x500	32	1700	54.400
MAZAMORRA LA GRANJA	15	1300	19500
Blanquillo x 400	18	1900	34.200
Arbeja la cosecha x400	11	11500	126.500
Garbanzos la granja x250	2	1100	2200
Blanquillos la Granja x250	3	1100	3300
" Sudespensa x400	7	1900	13.300
lenteja lupe	2	1400	2800
Bola Roja Cosecha x 400g	44	3500	154.000
Guarzo agrarel x 400	30	2500	75.000
Garbanzo la cosecha x400g	11	3200	35200
Cosecha Bola ROJA	1		3500
Fide Sopa Fenny x125	18	1100	19800
" " " x200	17	1950	33.150
Sopa 6 Porciones	15	1950	29.250
" 3 porsiones	63	1000	63000
Fideo sopa Feny x250	3	1950	5850
Ajinomen x80g	1	1800	1800
crema maggui x72g	3	2700	8100
" " x70g	7	2400	16.800
Jugo JO al sabor	2	3000	6000
" al limon	3	3000	9000
Sopa maggi	7	2000	14.000
crema de Tomate	3	2700	8100
Sancocho maggi	3	2000	6000
goulash maggi	4	2600	10.400
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			839.300

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Colombina Anizada.	5	3700	18500
banana Cararemelo *100	2	3500	7000
menta Hielo *100	1	4200	4200
max Frolato * 50	5	4900	24.500
menta Colon *100	5	4200	21.000
Colomb. Fussiani *100	6	4350	26.100
" Froticas *100	11	4700	51.700
" maracoya *100	4.	4700	18.800
" coffe.	5	6150	30.750
" coffe caramelo	1	6500	6500
menta CHAO	6	4550	27.300
Lokiño	1	4500	4500
Aniz Relleno	2	4500	9000
Halls	2	9750	19500
moradtas	2	3600	7200
Menta Super	2	4350	8700
click. bana	1	4250	4250
Golpe * 140	9	3100	27900
Yupi Papas gd.	14.	3000	42000
Rizadas pq.	15	1300	19.500
~~Mantequilla pq.~~	~~18~~		
~~Mantequilla~~	~~12~~		
Kikitos limon	21	200	4.200
Kikitos Caramelo.	10	200	2.000
~~Galletas Cookies~~			
SNAKY CARAMELO	3	850	2.550
Chocolisto * 20g.	28	500	14.000
Lecheconden mou pq	62.	500	31.000
Chocoexpres. * 60g.	4.	2000	8000
Chocolisto * 20	18.	500	9.000
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$449.650

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
azucar incauca.	68	1600	108.800
Incauca morena 2.0k	3	8000	24.000
azucar blanca	4	1500	6000
Riopaila Morena	4	1700	6800
Riopaila *500	61	1600	97.600
" *1000g	5	3200	16.000
azucar *400	3	1000	3000
azucar tubo	2	4700	9400
Farallones	9	1000	9000
Haz de Oros	[illegible]		
AMERICANA.	12	1150	13.800
AGUILEÑA	56.	1150	64.400
HAZ DE OROS POLVO	1	2100	2100
CINAZA molida	6	1600	9600
" ENTERA	6	1200	7200
Maiz Pira *250	10	800	8.000
" " *400	3	1200	3.600
Carue *200bolsa	4.	2800	11.200
" *165g	5	2500	12.500
" *330	3	4200	12600
Spaguet. Zonia.	8	650	5200
Fideo Zonia.	22	650	14.300
Fideo Muñeca.	12	1000	12.000
Spaguet. NURIA.	17.	1050	17.850
Fideo "	30	1050	31500
Spaguet. doria.	3	1350	4050
" " fradic	1	1000	1000
Buñuelos mezcla.	11	2600	28.600
LASAGNA DORIA	2	3850	7.700
RAVIOLIS DORIA	2	5550	11.100
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$558.900

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Alce * 500	2	4700	9400
Mr. tea * 500	7	2000	14000
Gatorade	18	2700	48600
SQUASH	12	1500	18.000
Mr tea * 300	21	1500	31500
Hit * 1 lt.	10	2800	28.000
Speed max lata*24	6	1000	6000
Gatorade 1 lt.	1	4000	4000
Jugos Valle Cayu	2	800	1600
Caja Colanta slight.	5	3200	16.000
Saltinas Manteq. *3	10	4650	46.500
Saltinas Manteq. *5	8	7200	57.600
" " *1tc.	2	1000	2000
Crakera integral *480	7	4250	29.750
Saltinas dore * 5tc	2	6400	12800
Doraditas * 364.	7.	4250	29750
Crakeñas * 325	5	3500	17.500
Doraditas *1tc	16	1500	24.000
Crakeñas *1tc	6	800	4800
Ducales *2tc.	13	4300	55900
Ducales * 3tc	5	5400	27.000
Saltinas oni *1tc	5	1000	5000
Saltin noel 6oz/ma*3	8	4550	36400
Saltin Que/man *6	2	7000	14.000
Saltin Soda * 2tc	3	3650	10950
Miga Par victoria*500	15	2900	43.500
Parto Queso *20	3	4200	12.600
Polleta * gd fam.	1	3000	3000
Polleta * Cnl	12	1000	12.000
galleta Coma * 6	14	500	7000
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$ 629.150

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Mani la espec *180	1	7200	7200
Morita	1	700	700
bocadillo *20	8	3650	29.200
bocadillo *36	1	4300	4300
Lechera *100 tubito	3	1700	5100
Arequipe Celema *250	2	4100	8200
Lechera Alqueria *90	3	1900	5.700
" Colombina *100	1	1600	1600
" " *300	1	5450	5.450
Lechera Chocola *300	1	8400	8.400
tubito lechera *300	3	5000	15.000
Crema leche *186	1	4550	4.550
Lechera *320	4	5900	23.600
masmelo *50g	1	5000	5.000
masmelo *35g	6	1000	6000
Lechera tarro	1	1800	1800
Capri *24 und.	2	2700	5400
galleta muu *24	4	2850	11.400
" leche noel x21	1	3300	3.300
tosh *9	1	4500	4.500
Fitness *234	3	4750	14.250
Club social	11	4150	45.650
Oreo *6pq	6	3150	18.900
Ritz galleta *67g.	3	1200	3600
Dux *6pq	1	4600	4600
und Ritz.	3	800	2400
Ritz *204	1	5050	5050
bombonbum	20	5150	103.000
bobaloo	2	5350	10.700
Frutica *100	4.	4650	18.600
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$ 383.150

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
① arandanos	2	2500	5000
① arandanos	2	2500	5000
① linaza	6	1950	11700
① uva pasa	5	3400	17000
① coco +60	1	2100	2100
① coco +100	1	3450	3450
① mistura mani 100	3	2350	7050
① mani Tostado Salado	5	2300	11500
① mani Ajonjoli 125	4	2700	10800
① mani dulce	3	2700	8100
① Grageas 1200	2	1800	3600
① mani crudo	3	2900	8700
① linaza	3	1950	5850
① pasaboca	2	2500	5000
① pasa boca	4	7650	6600
① Huevos de colores	2	1700	3400
① semillas de Girasoles	4	800	3200
nestum trigomiel	1	7700	7700
nestum	4	7600	30400
compotas	15	7700	25500
paperlotas maizena	12	1000	12000
Fecula maiz	1	4200	4200
maizena panqak	4	2000	8000
maizena nutella	1	4100	4100
[illegible]	1		
Quesillo Tradicional	17	2100	35700
Harina de Platano	3	6400	19200
Bati crema	17	1950	33150
Bati Salado	15	2250	33750
Benet	2	12400	24800
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$ 356'550

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Gel Hada ligth	1	900	900
Gel Fruit x 3.	13	2300	29900
frutiño x 3.	10	3150	94500
11 x 1	37	1100	40700
11 x 4	1	4200	4200
Geli fruit x 1	1	900	900
Saviya	14	800	11200
Frutiño 6L.	3	3200	9600
Fresa Ya	8	700	5600
Frutino coco	76.	700	53200
Frutiño	156	500	78000
fwtiño	18	700	12600
ligth Ya	14	700	9800
Mr tea 2L.	52.	1000	52000
SunteA	126.	1000	126000
NESteA	31	750	23250
Guanabana Y 3L	11	3100	34100
familia Ya	12	700	8400
Activade	6	1300	7800
tropical Ya	2	3100	6200
Frutiño 4 L.	1	2100	2100
Mr tea 2L.	10	1000	10000
SunteA	6	1000	6000
Ducales 3 Tacos	24	5350	128.400
chocolisto x 200	1	3700	3700
TUTTI FrUTTI	29	500	14.500
Patosito	19	950	18050
11 x 1800	3	3800	$ 11400
x 11 x 3700	3	7750	11100
Blanqueador	1	2350	2350
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$ 816'450

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Bandeja P.	2	15000	30000
tabla V.	1	7500	7500
tabla P.	6	4200	25200
" G.	1	7400	7400
Cepillos	4	2000	8000
"	5	2300	11500
Cortina Baño	5	3800	19000
" Ducha	6	8000	48000
" "	2	12300	24600
"	1	3800	3800
Recogedor	6	2800	16.800
" "	17	3500	59.500
Escoba	2	3500	7000
" "	1	4600	4600
cepillo	1	4900	4900
" "	1	5700	5700
guia Tobaraña	2	7900	15.800
Trapero	3	4700	14.100
capillo lola Baño	5	2950	14.750
Chapa de Baño	11	2600	28600
Bolso G.	1	10000	10000
" P.	1	5000	5000
Baldes	2	7000	14000
Cestas	8	4500	36000
contenedor	1	7000	7000
Hielera	4	4800	19200
Envudo	4	3600	14400
salseros	3	1300	3900
Interna G.	2	12350	24700
Interna P.	4	7900	31600
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$ 522'550

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
SH Sedal X340	1	12.500	12.500
SH Jhonson	3	7700	23.100
savital crema	1	10.000	10.000
Bio Expert X350	3	15.000	45.000
Clear X 200	1	11.300	11.300
Bio Expert sachet	73	600=	43800=
Bio Expert x 350	2	15000=	30000
Jabon liquido	3	5000=	15000=
SH Repla	3	7400=	22200=
Antibaterial	6	5000=	30000=
Listerine x 180	5	10100=	50500=
"	2	9600=	19200
" x 60	1	2750=	2750=
Fluo cardent Enguaje	4	7300	29200
Antibaterial	3	9950 =	29850=
J. Negro	3	3400=	10200=
J. lak x 3	2	4950=	9900=
Dove Men	1	2400=	2400=
J. lak	46	1600=	73600=
" "	14	1600=	22400=
J Jhonson	47	12400	112800
J Carey	119	1700=	198900
Palmolive	8	2000	16000
Rexona	$ 6	2000=	12000=
J Pivopo	11	1450	15950
" Cristalino	6	1850=	11100
J lak	3	1600=	4800=
J Protex	23	2250	51750
J Savital	17	2000=	34000
J Manantial	1	2000=	
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$ 950'200

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Cuchillo	4	1600	6400
tenedor	2	3900	7800
alcohol	8	2100	16800
"	7	6700	40200
"	9	1300	11700
" "	28	1300	36400
agua oxigenada	3	2700	8100
" "	"	3150	34650
algodon	24	1800	43200
"	17	1100	18700
Gerngos	3	500	1500
"	5	400	200
algodon Pomos	1	1700	1700
vinipel NEGRO	4	3200	12800
Papel alumi	5	6200	31000
" "	5	9200	46000
" "	4	4000	16000
" "	1	3800	3800
Bolsas + 30	"	4700	51700
" + 40	6	8800	28800
" "	10	4750	47500
Bolsa	1	3100	3100
"	1	1200	1200
" + 25	14	3100	43400
" "	31	2300	71300
Bolsa Papel	5	5000	25000
" + 15	15	2200	33000
" "	5	1750	8750
" "	7	1550	10850
" +30	"	7850	86350
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$ 747'900

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Bandeja	1	10000	10000
abre latas	2	3000	6000
termo	1	19900	19900
servilletero	1	2100	2100
"	6	6000	36000
"	3	700	2100
Copa de Helado	2	400	800
lapiz ojo	20	800	16000
Pincel	100	250	25000
"	5	600	3000
Portaminas	2	800	1600
sacaPuntas	1	700	700
Carpetas	20	800	16000
"	2	4400	8800
Reglas P.	3	2250	6750
" G.	6	1400	8400
Regla.	4	600	2400
"	8	2500	20000
"	2	3000	6000
"	1	1000	1600
"	1	600	600
Ganchos carpeta	25	200	5000
Cuadernillo	20	300	6000
Carpeta	1	800	800
"	1	2500	2500
Bolsa carpeta	24	500	12000
carpeta Gancho	13	200	2600
cuaderno	1	1600	1600
Cartulina	7	700	4900
"	10	400	4000
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$ 232'550

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Bolsa	10	1700	17000
11	3	9500	28500
11	1	6900	6900
11	9	1800	16200
11	4	1000	4000
11 + 10	31	1650	51150
Varsol	7	4300	17200
Cera	7	12950	90650
11	3	8750	26250
Cera	6	5400	32400
11	5	4450	22250
11	5	5000	25000
11	2	8000	16000
11	11	5050	55550
11	7	7100	49700
11	4	3100	12400
11	3	3350	10050
11	30	1450	43500
11	6	7100	42600
11	4	7000	28000
11	1	7000	7000
11	2	5400	10800
11	18	5000	90000
11	5	4500	22500
11	4	4800	19200
11	10	8000	80000
11	7	3350	23450
11	6	2300	13800
11	6	1350	8100
11	1	1450	1450
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$ 871'600

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
carpeta	32	400 =	12800 =
Bolsa d regalo	8	500 =	4000 =
" "	7	300 =	2100 =
CDS.	9	500 =	4500 =
Hojas de vida	6	80000 =	480000 =
" "	16	500 =	8000 =
Fomy	76	500 =	38000 =
Gancho organizador	31	550 =	17050
Azucarera	1	3300 =	3300
Pocillo	1	2200 =	2200 =
Jabonera	2	2300 =	4600
Portaminas	10	600 =	96000
"	1	4100	4100
Porta	1	5200 =	5200
Juego Portas	1	16250	16250
Escobillon	6	1500	9000
cucharas	1	9400 =	9400
Cuchillos	47	1000	47000
teteros	4	4800 =	19200
vaso	2	1800 =	3600
Bandeja	1	13500	13500
sobres	130	500 =	65000
Sellero	2	1600 =	3200
"	7	2500 =	17500
CIIP.	8	600 =	4800
Crayonas	3	3850	11550
Palo Helado	7	2400	16800
candelas	50	1000	50000
Paño Multiuso	7	3050 =	21350
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$ 558'000

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Salsa carnes	2	2300	4600
" aji	2	1500	3000
" inglesa	2	1900	3800
" China x 190	3	2700	8100
aji Picante	2	2500	5000
Salsa inglesa	2	2500	5000
" China	1	2700	2700
" "	3	3750	11250
Chimichurri	2	2600	5200
" "	1	2600	2600
Salsa carnes	1	1750	1750
Rosada	8	700	5600
Mayonesa	6	700	4200
Chimichurri	5	2100	10500
BBQ	6	2450	14700
Mostaza	6	1600	9600
Pasta	3	1600	4800
Mayonesa x 380	4	6050	24200
Mostaza x 200	3	3150	9450
rosada x 90	4	950	3800
Mayonesa	8	2250	18000
" x 400	2	4250	8500
tomate x 400	1	3000	3000
Mayonesa x 90	1	900	900
Oferta Bary	3	4650	13900
rosada x 85	12	1000	12000
Gelatina Sin Sabor x 4	14	2100	29400
" x 2	25	1100	27500
GelaGurt	5	1400	7000
Gel Hadoi	3	1050	3150
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$ 263'200

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Silicona	16	1000	16000 =
"	28	500	14000 =
Delantal	4	3950	15800 =
resortes	1	1400	1400 =
Clip Mariposa	10	1700	17000 =
alfileres	3	650	1950 -
Sobre manila	102	100	10200 =
" "	15	200	3000 =
Papel Brillante	5	500	2500 =
Brilla metal	2	4000	8000 =
Botas	2	23100	46200 =
Esponjas	17	600	10200 =
" "	59	500	29500 =
" "	13	1800	23400
" Glambre	13	200	2600 =
" "	4	900	3600 =
" "	2	2000	4000 =
" "	3	2350	4050 =
" "	6	1000	6000 =
" "	30	600	18000 =
" "	6	3550	21300 =
" "	3	2600	7800 =
" "	46	2100	96600 =
" "	12	600	7200
" "	1	800	800 =
" "	4	2000	8000 =
" "	10	200	2000 =
Esponjillon	125	200	25000 =
toallas cocina	1	4000	4000 -
" x 120	5	6600	33000
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$ 443'100

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
J Carey	13	2350	30550 =
J Dove	9	2600 =	23400 =
Cepillo Fluo C	30	1800 =	54000 =
Cepillo	16	1000 =	16000 =
C Fluo C	12	2300 =	27600 =
Cepillo	11	1650 =	18150 =
C Fluo C x 2	2	6000 =	12000 =
Cepillo Pro	1	2600	2600 =
Cepillo Colgate	8	1500 =	12000 =
today	16	3500 =	56000 =
today x 3	3	6500 =	19500 =
Seda dental	6	7400 =	44400 =
" "	2	1300 =	2600 =
" "	3	1400 =	4200 =
Lubriderm Sachet	8	1200 =	9200 =
tampones.	38	1000 =	38000 =
Seda dental	5	8650 =	43250 =
" "	2	7200 =	14400 =
Antena	3	49900	149700 =
lampara	2	30000	60000
linterna	1	20000	20000
Plancha	1	21000	21000
Plancha M+L	2	28900	57800
Plato	4	3900	15600 =
Plato	9	3900	35100
Plato	3	6500	19500
"	7	4500	31500
"	11	4200	46200
"	24	4000	96000
"	11	3250	35750
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$ 1'016'400

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Betun	21	1100	23100
"	12	3800	45600
"	2	900	1800
Fosforo	11	1950	21950
"	5	4100	20500
Barra Petroleo	4	2800	11200
Veneno	4	6000	24000
"	2	4800	9600
"	1	4700	4700
"	1	4650	4650
Fosforo	3	1000	3000
"	4	2450	9800
"	4	2800	11200
"	22	100	2200
Espiral	1	3200	3200
"	14	300	4200
Fumigadores	3	5500	16500
"	1	4750	4750
Plato Mosca	1	1850	1850
SH Muebles.	8	6900	55200
" "	5	1100	5500
veneno rata	4	1600	6400
" "	3	3900	11700
Bolsa B	1	3200	3200
limpia Hornos	5	4500	22500
" "	7	3450	24150
Azufre	6	3700	22200
Citronela	6	5650	33900
varsol	6	2000	12000
" x 200	5	1800	9000
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$ 429'550

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Plato	3	2500	7500
"	4	2000	8000
copa	4	11500	46000
ollas	1	23000	23000
"	3	22000	66000
"	1	14000	14000
"	5	23000	115000
"	4	16000	64000
"	1	8000	8000
"	1	7800	7800
"	2	8700	17400
"	1	21000	21000
"	1	25000	25000
"	2	20000	40000
"	1	10000	10000
"	2	22000	22000
"	2	9000	18000
"	1	12000	12000
"	1	19000	19000
"	1	10000	10000
"	1	14000	14000
"	1	27000	27000
"	1	27000	27000
Olla indio	1	97500	97500
"	1	21000	21000
coca metalico	7	23200	162400
Olla indio	1	147000	147000
"	1	59000	59000
Bandeja G.	3	25000	75000
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$ 1'178'600

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Duque x 5000	4	22000	88000
Oliosoya x 250	11	1900	20900
El mago x 120	32	950	30400
Conty x 250	78	1450	113100
Z x 250	26	1500	39000
Country x 500	6	2800	16800
Salsa El Huerto	4	4200	16800
Mayonesa x 1000	3	7200	21600
Mil x 380	2	6050	12100
" " "	4	6350	25400
Fruco x 650	4	6800	27200
" x 130	4	1300	5200
Salsa negra	2	1200	2400
Mermelada x 90	11	1000	11000
" x 200	6	3250	19500
" Ciruela	5	3400	17000
Fruco x 1k	7	9600	67200
Vinagreta x 200	1	1900	1900
" x 335	1	3550	3550
" x 200	7	3550	23800
Salsa soya	5	1400	7000
Mayonesa x 150	5	1900	9500
Salsa negra	3	1200	3600
" Carnes	4	1450	5800
Salsa tartara	4	5150	20600
" tomate x 90	1	900	900
" tartara	2	1250	2500
oferta Bary	3	4600	13800
Salsa China	3	1800	5400
" Humo	3	1600	4800
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$ 636'750

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Durazno x 820	1	8300	8300
" " 1	1	6900	6900
Salchicha ranchera	3	4200	12600
lomitos	4	5200	20800
Jamoneta	2	7750	15500
Salchicha x6	6	2900	17400
" Rica	2	2450	4900
Jamoneta	1	7750	7750
Frijoles zenu	2	3650	7300
Gourmet x 250	3	3000	9000
Aceite B.B	18	700	12.600
Gourmet x 500	3	15000	45000
" x 1000	2	12350	24700
" x 1000	1	14000	14000
" x 1000	1	15750	15750
Oliveta	1	23700	23700
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
oliva P.	1	10400	10400
Gourmet	1	15500	15500
111	1	22350	22350
oliosoya x 420	3	3100	9300
" x 900	1	3600	3600
Gourmet x 3000	1	44150	44150
111 x 5000	1	57600	57600
111 x 3000	1	35050	35050
oliosoya x 5000	2	32350	64500
111 x 3000	1	19600	19600
Contry Ranch	3	26500	79500
oliosoya	1	23500	23500
Duque x 5000	1	22000	22000
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$ 653'150

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Sardina van camp	3	9000	27000
11 11	3	8150	24450
[illegible]	[illegible]		
van camp	9	5100	45900
van camp	3	4300	12900
VIKINGO'S	6	4700	28200
Gustamar	7	5100	35700
lomitos	2	6900	13800
lomitos	9	5200	46800
Rama	3	1800	5400
Rama x 125	4 [illegible]	2400	9600
Rama x 250	1	4900	4900
Campi x 250	1	4800	4800
Rama x 50	11	800	8800
la buena x 250	8	2700	21600
11 11 11	2	2700	5400
la buena x 125	14	1500	21000
M el llano	27	1350	36450
la buena x 500	8	4700	37600
11 x 250	4	2700	10800
M agranel x 500	9	2500	22500
11 x 250	26	1250	32500
M. Bucaro	8	1150	9200
11 11	9	1150	10350
M. Frida	11	1550	17050
lefrit x 1000	2	7100	14200
Oliva x 500	1	15500	15500
Oliveto x 250	2	10400	20800
lefrit x 1000	14	7100	99400
11 x 500	17	3900	66300
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$ 708'900

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
ColcaFe +100	1	9300	9300
Colcafe +50	1	4850	4850
nescafe +50	3	4800	14400
Colcafe +200	4	2200	8800
Colcafe + 50	1	4800	4800
nescafe Dolca +50	4	4200	8800
Colcafe Basti 450	2	4200	8400
Colcafe encremaitas	2	4200	8400
Colcafe granulado +100	3	9650	28950
Colcafe Granulado +170	2	12100	24200
Colcafe Granulado +85	2	6250	12500
Colcafe clasico +85	3	6550	19650
Colcafe Basti 170	4	11450	45800
nescafe Tradic 170	5	13850	69250
nes Dolka + 170	4	11450	45800
nescafe Trad 85	1	7700	7700
nescafe Dolka 85	14	6700	93800
Luka Fe 195	3	3650	10950
Santa Rita natilla	6	7100	42600
Luka Fe +100	2	7450	14900
Luka Fe + 90	4	1600	6400
Luka Fe +195	10	900	9000
natilla Trad +300	11	2100	23100
natilla + 300	33	2100	69300
natilla +	18	1950	35100
colcafe Dusafe	2	14600	29200
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$ 670.850

12100

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Patosito x 1000	1	2100	2100
Rubi x 3850	4	7300	29200
" x 1000	1	2700	2700
Blanqueador x2000	2	3350	6700
" x 4000	3	6250	18750
Yes x 500	76	1000	76000
Blanqueador	5	3350	16750
Bicarbonato	1	5800	5800
ropa color x 1000	2	6550	13100
Yes x 3800	2	9100	18200
limpia vidrios	2	3500	7000
"	1	2000	2000
Blancox x 2000	1	5800	5800
Clorox x 5000	1	5900	5800
limpiador furor	3	950	2850
aroma 44 sobre	5	5800	29000
" 20 sobres	1	2900	2900
Azul Kleen	5	2500	12500
vanis	2	1600	3200
Pila AA	1	3250	3250
" AAA	17	1450	24650
" AAA	1	3500	3500
" AA	8	1800	14400
" AA	7	1600	11200
" AAA	31	1200	37200
" AAA	4	1450	5800
Pila Grande	11	1800	19800
" "	4	3200	12800
" AA	3	1500	4500
" AAA	16	1200	19200
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$ 416'650

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Cera	1	1350	1350
Barra Petroleo	1	2800	2800
Codos tubería	32	300	9600
ambientador	1	16550	16550
velas	3	4600	13800
"	8	500	4000
"	14	2000	28000
"	14	4150	58100
"	15	2700	40500
"	2	3800	7600
velones	11	5400	59400
"	5	6400	32000
"	3	4000	12000
"	15	3200	48000
"	8	2800	22400
"	33	1900	62700
"	36	1400	50400
"	14	950	13300
"	44	500	22000
velas	26	1850	48100
"	22	100	2200
Pila AA	31	1700	52700
" AAA	37	1800	66600
Varta 9v	1	7600	7600
" D2	3	10600	31800
" AA	2	1800	3600
" AAA	6	2600	15600
" AAA	3	3500	10500
" AAA	14	3500	49000
" D 2	3	9900	29700
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$ 821' 900

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
aguila Roja * 2500g	4	40.200	160.800
Aroma gran / md.	6.	4100	24.600
Aroma Polvo md.	6	4100	24.600
Aroma * 250	5	4100	20.500
aroma * 85 grap.	4	6400	25.600
" * 85 Polvo	3	6500	19.500
aguila Polvo * 85	27	6050	163.350
Buendia descaf * 50	3	6150	18.450
Buendia Clasico * 50	5	5900	29.500
" Clas * 85	4	9350	37.400
" " * 170	2	16.450	32.900
Aroma * 125	7	2100	14.700
Nescafe * 25g.	1	2100	2.100
lukafe * 50g	1	900	900
Aroma tubo	6	3250	19.500
lukafe * 40g.	7	3000	21.000
" * 70.	5	5500	27.500
instaeran * 175	2	5800	11.600
aguila * 170g	6	11850	71.100
"			
Aroma " * 170	6	11700	70.200
Aroma * 170 gran	1	11900	11.900
alpiste	19	1700	17.000
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$ 824.500

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Miel x 125 canela	9	2900	26.100
" x 500 cuyabita	8	11.000	88.000
" x 500 Abejas C.	6	3550	21.300
" x 1000 " C.	6	6.400	38.400
Panela Granulada x 500	4	3100	12.400
Aromatica F. Rojos x 10	4	4300	17.200
" Oriental x 20	5	4500	22.500
" " x 15,6	4	4700	18.800
" Tisana Bumbay	15	1700	25.500
" " LA Abejas	18	1200	21.600
" Manzanito	30	2200	66.000
cubos panela	18	3000	32.400
Puritos para perros	2	6000	12.000
Pedigree	16	2400	38.400
Runus Seco x 100	2	14.350	28.700
" " Pulgercarne x 100	3	17.850	53.550
shampoo x 120	1	13.800	13.800
Chanchin	2	2800	5600
KL engorde agavet	4	1500	6000
Aldisse x 500	12	1700	20400
cuidacan	6	2400	14.400
Gourmet cachorro x KL	2	9400	18.800
" Adulto x KL	2	7900	15.800
pedigree x KL	3	11.200	33.600
" cachorro x KL	3	10.100	30.300
" Adulto x KL	1	11.200	11.200
Ringo cachorro x KL	8	3350	26.800
Mixingo x KL	3	5250	15.750
" x 500	4	2650	10.600
Ringo Premium 2KL	1	6400	6400
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$ 752.300

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Rmyro premium x KL	3	3250	9750
chunky x 500	1	3500	3500
Salvesto	3	2600	7800
NUTRISS cach. 2KL	3	7600	22.800
" cachuzzo x KL	4	4050	16.200
" carne L. 2KL	5	6100	30.500
" pollo KL	1	3250	3250
" leche KL	3	3500	10.500
" cachorro x KL	4	4050	16.200
Chunky x 500	1	3500	3500
Trillado Amarillo x media	3	9500	28.500
" " x KL	29	1400	40 600
" Blanco x media	4	10.400	41600
" " x KL	12	1600	19200
NUTRICON A. KL	5	3100	15.500
" cachorro	4	2350	9400
Doy Shum x 475	5	4200	21.000
Filpo x 500	4	2100	8400
cuidado con x 500	3	2400	7.200
Bifes cherry P.	2	1000	2000
lechera Pr Shag	21	600	12.600
Toallas Lady SUAVE	4	7900	31.600
SH. Sobre	52	500	26.000
desodorante Sobre	19	700	13.300
SH savital Sobre	7	500	3500
Crema Pon's	4	1200	4.800
Jb. doce	7	2600	18.200
Jb Savital	10	2200	22.000
maquina	1	2500	2500
SH Savital *100	6	3000	18.000
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$ 469.900

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Colgate trip/acc *1000	1	3600	3600
" " *22	1	1000	1000
" " *60	2	2200	4.400
" + cepillo	1	1900	1900
Fluocarden + cepillo NIÑO	1	3000	3000
acondicionador	12	600	7200
Fluocarden + cepillo	5	2000	10.000
" * 50	5	2200	11.000
Fortident pg 3 11 3	3	7450	22.350
bombillo led	1	5200	5200
talco protex 150	2	12.300	24.600
Cre. Saurital	3	10.000	30.000
ardent Forment	1	8000	8000
mexana	1	5750	5750
intivon	1	4500	4500
Sedal * 3000	1	11.300	11.300
ardent *85	1	4500	4500
Rollon doble	4	2400	9600
balanee	2	2400	4800
desod. Saurital	1	12.100	12.100
des. Saur. Rollon	1	9150	9150
bananas	50	50	2500
bubaloo	10	100	1000
Mijo	12	100	1200
OREO Pg.	8	500	4000
OREO 6d.	1	700	700
trident * 1.5	10	500	5000
" * 10.2	12	1000	12.000
turrones	12	200	2400
Alcapurria		1000	
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$ 225.750

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Bracchis xund	4	100	400
JET Burbuja x und	4	400	1600
BeBesito E.Coco	5	500	2500
chocodisk xund	3	500	1500
Nestum Trigo y mil x30g	7	1000	7000
Supercoco Bonyng	89	100	8900
Deditos x und	5	300	1500
Alvendra en Bolsa x 30g	1	2500	2500
P.Q. Pastas Accicumarfes	14	1000	14.000
Frines Barra xund	9	1150	10.350
Pax noche	30	1500	45.000
Disilan T.A xund	39	700	27.300
Condon Duo	41	1500	61500
Pax Dia	35	1550	54250
Noiaver Gripa Noche	6	1850	11.100
Halls Rojo xund	23	100	2300
Noxpirin junior x und	5	1200	6000
Ibuflash x und	7	1400	9.800
Disicon x und	29	700	20300
Lumbal x und	4	1900	7600
Advil Fem x und	10	1500	15000
Pasedul x und	13	500	6500
P.Q curas x 100	5	9.500	47.500
Alka seltzer xund	18	500	9000
Efervescente x und	1000	50	50.000
Dolex x und	52	850	44.200
Advil gripa xund	20	1850	37.000
Multivitaminas x und	100	900	9000
Marcol x und	72	400	28.800
Italo x und	3	1300	3900
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$532.800

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
SIM claro	6	5000	30000
Puerto USB	5	10.000	50000
cable cargador	11	10.000	110.000
Audifonos	2	5000	10.000
AURICOLAR Personalizado	1	17.900	17.900
Tumix	35	100	3500
cajas de chicles x 12 p	14	1000	14.000
Trident x 3und	9	500	4500
" x und	24	200	4800
Halls x und	28	100	2800
" x Barra	4	1000	4000
Bombon Bunes	62	200	12.400
candelas win 467	15	1000	15.000
Halls x und	17	100	1.700
bobalum x und	12	100	1200
STWIM x und	27	100	2.700
Tubito leche condezada	3	1400	4.200
everready x 2 und	3	1200	3.600
Jumper x und 48p.	48	400	19.200
colcafe capuchino	10	900	9000
INSTA crem	11	300	3.300
Aroma cafe instantaneo x und	16	200	3.200
Tululu Gomitas	1	1300	1300
" Nuguets	5	1300	6.500
" Masmelos	6	1'300	7.800
choco Melos x und	7	1800	12.600
Frisers x und MIXER	1	2000	2000
club social x und	3	450	1350
Menta choco negra x und	49	100	4900
" " Blanco	21	100	2100
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$ 361.750

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Jabon	1	4850	4 850
HARPIC x500	3	8850	26.550
HARPIC	1	8100	8100
POWER	1	10200	10.200
BRILLA x500	1	1950	1.950
VANISH	24	1500	36.000
EASTOF x500	3	6000	18.000
WOOLITE	5	3200	16.000
Detergente liquido	1	6700	6 700
BLANCO X720	1	5100	5 100
VANISH 309	15	1250	18.750
EASY OFF	1	14000	14.000
LIMPIA JA X2000	1	7450	7450
FABULOSO x500	3	3300	9.900
SUAVISANTE X1000	1	4550	4550
VANISH	1	8150	8150
ARIEL SOBRE	8	400	3200
ARIEL SOBRE	2	400	800
VELROSITA X900	1	10200	10.200
DETERGENTE COCO X300	2	4000	8000
VELROSITA X300ML	1	3600	3600
ASUKITA X950	2	3800	7600
AROMASENSE	1	7550	7550
AKI OFERTA X500	2	3000	6.000
DUQUE X 3000	7	12700	88.900
Medalla x 3000	5	12800	64.000
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$ 396.100

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Cj. ajo * 20 el Rey.	3	500	1500
Triguisar * 20 un.	42	500	21.000
" * 20 un	84.	500	42.000
Triguisar * 70 un.	43	1600	68.800
Colbi * 70g un	16	1400	22.400
Comino * 78 g	31	1400	43.400
Soda, Caja	7	300	2.100
Sazonador * 90	3	2450	7350
gusamac. pq.	59	400	23.600
" " gde-	35	1400	49.000
don quisico pq.	17	450	7.650
Color * 500g.	6	8000	48.000
Triguisar * 580	4	9350	37.400
Trifogon * pq	35	400	14.000
Quemado de panela	5	3000	15.000
Champiñones teriyaki	2	6800	13.600
alcaparras pq	2	3350	6700
aceitunas gd.	2	4.400	8.800
Vinagre Balsamico gd.	2	5700	11.400
Vinagre " pq.	3	10.700	32.100
polvo para Hornear	4	1300	5200
vinagre daypack.	9	1200	10.600
vinagre Frutas.	5	2900	14.400
" blanco	5	3100	15.500
" mix Frutas	1	1800	1800
Doña gallina un.	120	300	36000
Hvell de A.B pura x125	9	5500	49.500
" Angelitus x 500	7	3350	23.450
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$ 632.250

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
RINDEX LIQUIDO 1.2L	7	11800	82.600
DETERJENTE FUROR	4	5000	20.000
WOOLITE	3	12250	36.750
SANP. X450 G	3	2350	6.700
MAXO X800	2	5400	10.800
EASY OFF DECOSING	4	9800	39.200
LIMP. DAX1000	1	2850	2.850
RINDEX 2L	2	28000	56.000
JABON X500 G	18	3300	59.400
JABON X1000	11	6300	69.300
SANP. X 150 G	31	1100	34.100
CAPIBELL	2	9950	19.900
BLANCOX X250	12	1000	12.000
AZULKLEAN X500	8	2050	16.400
BLANCOX X400	6	2000	12.000
LAK X500	9	5000	45.000
EASY OFF X500	1	5200	5.200
DETERGENTE FUROR	3	9000	27.000
PROFEX CREMA	3	12850	38.550
LAVOMATIC 1.8L	2	15800	31.600
~~SAN~~ UNIZH	15	2200	33.000
SUAV. SANTE FUROR	4	6600	26.400
SUAV. SANTE FUROR	2	3500	7.000
SUAV. SANTE X1000	4	4550	18.200
WOOLITE	4	10250	41.000
BLANCOS X150	8	900	7.200
BLANCOS X150	4	1000	4000
PISO COLOR	1	5200	5.200
VANISH TARRO	2	3200	6400
MAXO X500	1	2650	2650
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$ 776.400

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Chocolisto x 400	3	7450	22'350
11 x 200	3	3700	11'100
NESQUIK x 200			
MILO x 250	4	8100	89 100
Chocolisto x 250	2	6100	12200
111 x 100	3	2650	7950
MILO x 200	2	7800	15600
111 x 400	2	15100	30200
111 x 100	2	3150	6300
111 x 111	3	3150	9450
NUCITA x 220	1	3300	3300
Chocolisto x 300	4	5950	23800
Choco EX x 200	4	5200	20800
111 1111	6	3400	20400
111 1 11	4	5200	20800
11 11	6	3700	22200
11 11	4	3500	14000
11 11	1	5200	5200
Infinita	2	2100	4200
Quatro	1	12800	12800
Schik 4	6	3400	20400
MEXana x 300	2	17000	34000
11 x 150	1	15500	15500
talco MEN	1	8100	8100
MEXana x 85	3	6000	18000
Shampoo freseme	4	26600	106400
EQUINO x 425	2	11750	23500
KONZIL x 2	2	16400	32800
BIO EXPERT	11	11000	121000
Removedor x 120	5	8600	43000
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			

$774'450

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Tolo x 117 g	4	1900	7.600
Arv Rup	8	2850	22.800
Division Niños	13	1350	17.550
caja Morol x84	1	42.000	42.000
Nuraver Fast Total	1	1900	1900
Past Dia	7	1750	12.250
Condores Tahiti	36	800	28.800
SAL de Frutas Lua	8	1000	8000
Aspirina efervescente	50	1000	5000
Advil Ultra	29	1500	43500
Nuraver gripa	3	1850	5.550
Condones Tahiti Bravos	21	1000	21.000
Tidamani colombia	30	700	21000
Leche en polvo x 225g	12	1000	12.000
Mielcitos Dia	11	900	10.800
Alvendia Francesa	4	1950	7800
Dux Galletas	14	600	8400
canchas un Lu	5	1000	5000
BumbanBurer	56	200	11.200
Bananas Frutica	79	50	3950
lalechera Tubito	65	600	39.000
Maggus x und	119	300	35700
Ricostillas x und	62	300	18600
Xtreme 3 Maquina	50	2600	130.000
Exacta 2 Maquina	12	1700	28 900
Quatro 4 Maquina	8	3500	28 000
Universal de 4 y 6 UTS	8	500	4000
Universal 3,4 y 6 UTS	43	1000	43.000
choco Expiess	6	2000	12000
Doico cuchilla	22	1000	22000
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$ 657.200

INVENTARIO AUTOSERVICIO LA 10. 17/ OCTUBRE / 2019

NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO C/U	TOTAL
Super Blue	20	600	12.000
Pega pega S.B	25	600	15.000
Exacta 2	1	2500	2500
caucho olla Pitadora	31	2200	62.000
M.Q. Afeitar Infiniti	1	900	900
" Afeitar " Rosada	1	900	900
TOTAL SUMA DE LA HOJA.			$ 93.300

138

MARCELA BALLEN
Abogados

RECIBIDO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO
FECHA: 22 OCT 2019 HORA: 2:00pm
FIRMA:

Señora
JUEZA PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL
Quimbaya, Quindío.

RAD: 2019000174

Gloria Marcela Ballen Ceron, domiciliada y residente en Armenia, Quindío, identificada con cédula de ciudadanía 41.933.921 de Armenia y Tarjeta Profesional 105.542 del CSJ, abogada en ejercicio, obrando como apoderada de **Hector Mario Gomez Valencia,** identificado con cédula de ciudadanía 1.097.039.680 de Quimbaya, persona mayor, domiciliado y residente en Quimbaya, Quindío, actuando en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Auto Servicios La 10**, identificado con matrícula mercantil número 223577, me permito conforme a la narración de los hechos expuestos en la demanda, solicitar a su despacho se sirva ordenar dar aplicación al numeral 8. Restitución provisional del articulo 384 del CGP, en el sentido que le permita a mi representado poder abrir el establecimiento de comercio, para que de esta manera se pueda continuar la explotación económica del mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta que de la inspección ocular realizada por su despacho se pudo establecer que el bien se encuentra abandonado y en estado de grave deterioro, razón por la que se requiere en calidad, oportunidad y urgencia seguir comercializando los productos, ya que por tratarse de víveres y alimentos perecederos, los mismos se están venciendo, como prueba de ello del inventario realizado mas del 60% ya se encuentra vencido y el 30% esta próximo a vencerse.

Por lo tanto no hay razón para dar la orden de continuar el establecimiento cerrado al publico, con el agravante que la clientela se desvía, se deteriora el Good Will del establecimiento de comercio, y se aumentan los pasivos, ya que se debe continuar pagando el canon de arrendamiento del local comercial, los servicios públicos se siguen causando, los productos se siguen dañando y hay facturas de proveedores por pagar.

Le ruego al despacho se sirva ordenar abrir las puertas al publico para evitar un daño mayor a las dos partes, es decir tanto a mi mandante como al demandado, ya que éste debe responder por el inventario entregado, por lo tanto le ruego se sirva ordenar poder continuar con la explotación económica del establecimiento de comercio, y evitar propagar el daño causado a mi mandante hasta el momento.

Le solicito ponga en consideración todos los productos que están próximos a vencerse y serán objeto de basura, contaminando el medio ambiente y deteriorando el patrimonio de mi mandante.

Anexo:

- Fotografías de los productos vencidos y dañados.
- Inventario

Atentamente,

GLORIA MARCELA BALLEN CERON
CC. 41.933.921 de Armenia
TP. 105.542 del CSJ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA
DEMANDADOS:	DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ
ASUNTO:	ORDENA APERTURA DE ESTEBLECIMIENTO
RADICADO:	635944089001-2019-00174-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 712

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho procede a realizar las siguientes acotaciones:

Mediante auto calendado a 09 de octubre del año en curso, se admitió la presente demanda, ordenando entre otros pronunciamientos, la diligencia de inspección judicial al establecimiento de comercio objeto de restitución, a fin de verificar el estado actual del mismo, con el propósito de ordenar la entrega provisional, de encontrarse desocupado, abandonado o en grave deterioro.

El día y la hora señaladas, el despacho se constituyó en audiencia pública, con el propósito de realizar la diligencia de inspección judicial al establecimiento de comercio, ubicado en la carrea 10 Nro. 12-22 de esta municipalidad, ordenando su entrega provisional, al evidenciar que el mismo se encontraba en grave estado de deterioro y abandono por sus arrendatarios.

Fue así, como el pasado 22 de octubre, la apoderada judicial al allegar el inventario de los productos perecederos que se encontraban vencidos, y los que estaban próximos a expirar, solicito la apertura del establecimiento de comercio, a fin de causarle un daño menos gravoso al arrendador, no solo por la desviación de la clientela, si no por el vencimiento de los demás productos ofrecidos en el autoservicio, que no darían espera a la decisión que adoptaría el despacho, una vez la parte demandada ejerza su derecho de contradicción.

En vista a lo anterior, al haberse ordenado la entrega provisional del establecimiento de comercio denominado "Auto Servicios la 10", tal y como lo preceptúa el inciso 2° del numeral 8° del artículo 384 del C.G.P, los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes se suspenden tal y como lo explica el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en su libro, procesos declarativos, arbitrarles y ejecutivos pagina 171, novena edición: *"Mientras dura la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones cargo de las partes derivados del contrato de arrendamiento. Es decir, el arrendatario, no pagara los cánones ni los servicios, cosas o anexos que estuvieren a su cargo, y, por supuesto, el arrendador no estará obligado a permitir el uso y goce de la cosa arrendada."*

Así las cosas, al habersen suspendido los derechos y obligaciones entre las partes, es dado en este estadio procesal, ordenar la apertura del establecimiento de comercio en comento, ya que una cosa es que, el propietario del mismo no pueda darlo en arrendamiento nuevamente a una tercera persona como lo establece el inciso 1° del numeral 8° del artículo 384 del ibídem, y otra muy diferente es que, el titular del derecho de dominio, inscrito en la Cámara de Comercio (ver folio10), no pueda explotarlo

nuevamente, antes de que se profiera la sentencia que ordene la restitución del mismo.

En ese orden de ideas, y por los argumentos expuestos con antelación, se ordenara la apertura del establecimiento de comercio, al evidenciar esta judicatura, que al interior del mismo, se encuentran productos perecederos, que de no ser vendidos antes de su vencimiento, acarrearían consecuencia más gravosas para las partes involucradas en esta actuación, no sin antes advertirle, al arrendador, que deberá prestar una caución equivalente a la suma de CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTE PESOS ($111.650.020.oo) Mcte, en un porcentaje del 20% de ese valor, para responder por los perjuicios que se puedan ocasionar con la apertura previa del autoservicio, y que corresponden al valor inventariado en mercancías, con el que se entregó inicialmente supermercado.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura al público del establecimiento de comercio denominado "Auto Servicios la 10", ubicado en la carrea 10 Nro. 12-22 de esta municipalidad.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante previamente a su apertura, la prestación de caución por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTE PESOS ($111.650.020.oo) Mcte en un porcentaje del 20% de ese valor**, para responder por los perjuicios que se puedan ocasionar, y que corresponden al valor inventariado en mercancías, con el que se entregó inicialmente supermercado.

NOTIFÍQUESE.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
JUEZA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EN ESTADO No 150 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN FIRME

30 DE OCTUBRE DEL 2019

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

MARCELA BALLEN CERON
LUIS EDUARDO MORA BOTERO
ABOGADOS

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Quimbaya, Quindío.

Demandante: HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA

Demandado: DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA
NIDIA GIRALDO MARTINEZ

Radicado: 635944089001-201900174-00

REF: Proceso Declarativo – Restitucion de Establecimiento de comercio Arrendado

GLORIA MARCELA BALLEN CERON, Abogada, identificada con la cedula de ciudadanía 41.933.921 de Armenia y T.P. 105.542 del CSJ, obrando en condición de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, comedidamente me permito anexar caución judicial por la suma de $ 22.330.004 equivalente al 20% del valor del inventario que fue $ 111.650.020.

Lo anterior con el propósito de darle cumplimiento al auto calendado a 24 de octubre de 2019, a fin de darle apertura de manera inmediata al establecimiento de comercio, ya que con la misma se responde por los perjuicios ocasionados con dicha apertura

Por la atención prestada quedo muy agradecida.

GLORIA MARCELA BALLEN CERON
CC. 41.933.921 de Armenia
T.P. 105.542 del CSJ

RECIBIDO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO
FECHA: 28 OCT 2019 HORA: 9:20 a
FIRMA:

SEGUROS
ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Hace constar que: **RECIBO DE PAGO N°: 60531010001750**

FECHA	
25/10/2019	

RECIBIMOS DE: GOMEZ VALENCIA HECTOR MARIO C.C. 1097039680

LA SUMA DE: QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS PESOS M/CTE

POR CONCEPTO DE: PAGO DE PÓLIZA NRO.: 101000175

SUC - RAMO - PÓLIZA - ENDOSO - CUOTA	PRIMA	GASTOS EXPEDICION	IVA	VALOR
ARMENIA - JUDICIAL - 101000175 - 0 - 0	$ 446,600.08	$ 1,500.00	$ 85,139.02	$ 533,239.10

FORMA DE PAGO

EFECTIVO:	$ 533,239.10
CHEQUE:	$ 0.00
TARJETA:	$ 0.00
BD:	$ 0.00
OTROS:	$ 0.00
TOTAL:	$ 533,239.10

INTERMEDIARIO: ARISTIZABAL CARVAJAL G - 122604

CAJERO: RAPIESTADO

PAGADO

ORIGINAL

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL

Ciudad de Expedición:	Sucursal:	Código Suc.:	Punto de Venta:	Número Póliza:	Anexo:	Tipo Movimiento:	Fecha Expedición: Día:	Mes:	Año:
ARMENIA	ARMENIA	60	ARISTIZABAL CARVAJAL G	60-53-101000175	0	EMISIÓN ORIGINAL	25	10	2019

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razón Social:	GOMEZ VALENCIA HECTOR MARIO			Identificación:	1097039680
Dirección:	CRA 10 NO 12 32	Ciudad:	QUIMBAYA - QUINDIO	Teléfono:	3122261441
Asegurado:	DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA CC 1088247528 Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ CC 42150630				

APODERADO

Apoderado:	BALLEN CERON GLORIA MARCELA			Identificación:	41933921
Dirección:	ARMENIA	Ciudad:	ARMENIA - QUINDIO	Teléfono:	7452808

PROCESO

DEMANDANTE	GOMEZ VALENCIA HECTOR MARIO	DEMANDADO	DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA CC 1088247528 Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ CC 42150630
Caución Ordenada Por:	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL QUIMBAYA QUINDIO	Clase del Proceso:	VERBAL
		Número de Radicado:	635944089001-2019-00174-00

OBJETO DE LA CAUCION

ART. 384 NUM. 7 INC. 2 PARTE INICIAL DEL C.G. DEL P.. GARANTIZAR EL PAGO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES.

CLAUSULA: ESTÁ VIGENTE POR EL TERMINO DEL PROCESO EN TODAS SUS INSTANCIAS.

OBSERVACIONES:

PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DEMANDANTE HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA CC 1097039680 DEMANDADOS DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA CC 1088247528 Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ CC 42150630

Valor Asegurado:	Valor Asegurado en Letras
$ 22,330,004.00	VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATRO PESOS M/CTE

Valor Prima:	Gastos Expedición:	Valor IVA:	Total a Pagar:
$ 446,600.08	$ 1,500.00	$ 85,139.02	$ 533,239.10

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
Nombre:	Clave:	% DE PARTICIPACIÓN:	Nombre Compañía:	% Participación:	Valor Asegurado:
ARISTIZABAL CARVAJAL G	122604	100,00			

Para efecto de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CRA. 14 NO. 14 N - 30 PISO 1 - Teléfono: 7358800 - ARMENIA

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas
Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com

FIRMA TOMADOR Y/O AUTORIZADO
Oficina Principal: Cra. 11 No. 90-20 Bogotá D.C. Teléfono: 2186977

Verifique su poliza escaneando el código QR.
Aplica únicamente para la emisión original

LEGAL ABOGADOS

Pereira, Risaralda

Doctora
GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
E. S. D.

Asunto:	Poder Especial
Radicado:	**2019-00174-00**
Proceso:	Verbal de Restitución de Bien Inmueble
Demandante:	Héctor Mario Gómez Valencia
Demandado:	Daniel Alfonso Trejos Meza – Nidia Giraldo Martínez

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **1.088.280.879**, portador de la tarjeta profesional **262.933** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, en nombre y representación de los señores **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **1.088.247.528**, vecino de la ciudad de Alcalá, departamento de Valle y **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **42.150.630,** vecina de la ciudad de Alcalá, departamento de Valle, respetuosamente me permito allegar nuevamente el poder mediante el cual se reconoció la personería para actuar dentro del proceso de la referencia, toda vez que, quedaron mal identificadas las partes respecto a la calidad para actuar,

De la señora Juez

Atentamente,

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Abogado

RECIBIDO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO
FECHA: 31 OCT 2019 HORA: 4:24
FIRMA:

Dirección: Calle 18 # 7 - 25 Oficina 202 - Ed. Arturo Ángel Gutiérrez PH

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Celular: 321 7709542
E-mail: abogado.luisgramirez@gmail.com

FERNANDO RAMOS BEDOYA
Celular: 300 7698862
E-mail: frb.abogado@gmail.com

LEGAL ABOGADOS

Pereira, Risaralda

Doctora
GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
E. S. D.

Asunto: Poder Especial
Radicado: **2019-00174-00**
Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble
Demandante: Héctor Mario Gómez Valencia
Demandado: Daniel Alfonso Trejos Meza – Nidia Giraldo Martínez

DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **1.088.247.528**, vecino de la ciudad de Alcalá, departamento de Valle y **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **42.150.630,** vecina de la ciudad de Alcalá, departamento de Valle de manera espontánea, consciente, libre y voluntaria manifestamos a ustedes que conferimos poder especial amplio y suficiente a los abogados **LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **1.088.280.879**, portador de la tarjeta profesional **262.933** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y **FERNANDO RAMOS BEDOYA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **18.520.606**, portador de la tarjeta profesional **275.972** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto para que en nuestro nombre y representación adelante y lleven hasta su terminación la defensa de nuestros intereses dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** adelantado en nuestra contra por el señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA**.

Nuestros apoderados cuentan con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, las de notificarse, disponer del derecho, recibir, transigir, sustituir, presentar recursos, renunciar, reasumir, adicionalmente se faculta y autoriza el abogado para que conforme a las condenas reciba los títulos constituidos como depósitos judiciales y sean expedidos a su nombre y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión acordes a lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA
C.C. 1.088.247.528

NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ
C.C. 42.150.630

Acepto;

Abogado Principal

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
CC 1.088.280.879
T.P 262.933 H.C.S. de la J.

Abogado Sustituto

FERNANDO RAMOS BEDOYA
C.C. 18.520.606
T.P. 275.972H.C.S. de la J.

NOTARIA TERCERA PEREIRA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Tercero del Circulo de Pereira compareció DANIEL ALFONSO TREJOS MEJIA identificado con la Cedula No. 1.088.247.529 expedida en PEREIRA. y declaro que la firma que aparece en el anterior documento es suya y la que aconstumbra en todos sus actos.

El Declarante:

31 OCT 2019

NOTARIO TERCERO

NOTARIA TERCERA
ELIZABETH ORREGO V.
Notario (E).
PEREIRA - RISARALDA

NOTARIA TERCERA PEREIRA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Tercero del Circulo de Pereira compareció NIDIA RIVERA MARTINEZ identificado con la Cedula No. 42.150.630 expedida en PEREIRA y declaro que la firma que aparece en el anterior documento es suya y la que aconstumbra en todos sus actos.

El Declarante:

31 OCT 2019

NOTARIO TERCERO

NOTARIA TERCERA
ELIZABETH ORREGO V.
Notario (E).
PEREIRA - RISARALDA

Pereira, Risaralda

Doctora
GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Juez Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.
E. S. D.

REFERENCIA: Nulidad Procesal – Artículo 133 C.G.P.
PROCESO: Verbal de Restitución de Bien Inmueble
RADICADO: 2019-00174-00
DEMANDANTE: Héctor Mario Gómez Valencia
DEMANDADO: Daniel Alfonso Trejos Meza - Nidia Giraldo Martínez

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **1.088.280.879**, portador de la tarjeta profesional **262.933** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía **1.088.247.528** y la señora **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía **42.150.630**, demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, en el que funge como demandante el señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA** mayor y vecino de esta ciudad, , proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado, por lo tanto, dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO. Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO. El señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA**, por intermedio de apoderado judicial, impetró ante su Despacho una demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, tendiente a lograr conforme a la Petición Especial, la restitución provisional y con posterioridad definitiva, del local comercial en donde funciona el establecimiento de comercio Autoservicio la 10.

SEGUNDO. Como puede observarse, el tipo de proceso que se debió iniciar en el presente trámite, no correspondía a un **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, sino por el contrario, correspondía a otro tipo proceso **VERBAL**, pues en principio lo que realmente se arrendó fue el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** no el **LOCAL COMERCIAL** y en consecuencia, carece de legitimación en la causa y el poder se tornaría insuficiente para adelantar la presente actuación, máxime en el entendido de que si bien se generó una obligación de responder por el valor del arrendamiento del **LOCAL**, no se aportó con la demanda impetrada, la prueba sumaria que permitiera su cesión o subarriendo, por lo cual como se indicó con anterioridad no acreditan la legitimación en la causa por activa para llevar a cabo el procedimiento allí solicitado; por tanto, se configura y/o tipifica la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues el apoderado judicial carece íntegramente de poder para llevar a cabo la solicitud de restitución, pues el legitimado para dicho menester era el

señor **EDGAR METODIO TORRES BRAVO** y el sujeto pasivo el señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ**, nótese como incluso el encabezado de la prueba reina que da origen a la controversia se denomina **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, situación que fue inobservada por el despacho judicial al momento de inadmitir la demanda, dando trámite a la misma, posterior a la subsanación.

TERCERO. Ahora bien, también se incurre, tanto por el demandante como por el juzgado, en la causal de nulidad tipificada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, careciendo de legalidad la notificación personal evacuada, conforme a los siguientes aspectos:

- En principio, porque el demandante al remitir la comunicación con la citación para la notificación persona del extremo contractual demandado, no siguió a rigurosidad el ritual obligatorio y taxativo que se desprende del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, de lo cual no hubo manifestación en ningún sentido por parte del despacho judicial, los cuales paso a puntualizar:

  - La comunicación con la citación para la notificación personal, no se envió por servicio postal autorizado, esta fue allegada por el mensajero que trabajaba con la parte demandada en el Autoservicio la 10 y carece entonces del respectivo cotejo y sello ante el despacho judicial, como tampoco existe la respectiva constancia de entrega certificada en la dirección correspondiente, estos es, la enunciada en el acápite de notificaciones del libelo principal, siendo menester aclarar que ninguno de los dos documentos existe en el expediente, conforme a los lineamientos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
  - La Comunicación no se efectúo en la dirección que le informaron al Juez conforme al libelo demandatorio, pues allí indicaron que se debía realizar el Autoservicio la 10 Ubicado en la Carrera 10 Número 12-22 de Quimbaya, Quindío y esta fue remitida a la vereda la cuchilla a la finca "La Bella" propiedad del señor **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA**, la cual se encuentra situada en el municipio de Alcalá, departamento del Valle.
  - Consonante con lo anterior, en la comunicación con la citación para la notificación personal, se indicó que tenía el demandado 5 días para acercarse al despacho y recibir la notificación en debida forma, situación que es viable si se hubiese entregado dicha comunicación en la dirección aportada en las notificaciones, esto es dentro del mismo municipio del juzgado de conocimiento, es preciso indicar al despacho que no existe solicitud en el sentido de que se autorice la citación en otro municipio y en el evento de que esta se hubiese solicitado, la citación debía otorgar a mis prohijados la posibilidad de acercarse al despacho durante los 10 días posteriores a su recepción y así ser notificados en legal forma.

- Al momento de realizarse la notificación personal del presente proceso a los abogados de la parte demandada, mediante el poder debidamente otorgado, omitió el juzgado conjunto con la demanda y el auto de

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Celular: 321 7709542
E-mail: abogado.luisgramirez@gmail.com

FERNANDO RAMOS BEDOYA
Celular: 300 7698862
E-mail: frb.abogado@gmail.com

inadmisión, hacer entrega del memorial suscrito por los demandantes mediante el cual procuraron la subsanación del líbelo principal, no quedando en su totalidad notificado en legal forma el auto que dio trámite tanto a la demanda como a las medidas cautelares con carácter de previas.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho numerales 3 y 4 artículo 133, numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

Copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los 133,134,135,136 del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso
principal.

NOTIFICACIONES

Los establecidos en el libelo demandatorio principal.

De la señora Juez

Atentamente

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Abogado

RECIBIDO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO
FECHA: 21 OCT 2019 4 P7
FIRMA:

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Celular: 321 7709542
E-mail: abogado.luisgramirez@gmail.com

FERNANDO RAMOS BEDOYA
Celular: 300 7698862
E-mail: frb.abogado@gmail.com

LEGAL ABOGADOS

Pereira, Risaralda

Doctora
GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
E. S. D.

Asunto: Poder Especial
Radicado: **2019-00174-00**
Proceso: Nulidad Procesal Artículo 133 CGP en proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble
Demandante: Héctor Mario Gómez Valencia
Demandado: Daniel Alfonso Trejos Meza – Nidia Giraldo Martínez

DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **1.088.247.528**, vecino de la ciudad de Alcalá, departamento de Valle y **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **42.150.630,** vecina de la ciudad de Alcalá, departamento de Valle de manera espontánea, consciente, libre y voluntaria manifestamos a ustedes que conferimos poder especial amplio y suficiente a los abogados **LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **1.088.280.879**, portador de la tarjeta profesional **262.933** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y **FERNANDO RAMOS BEDOYA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **18.520.606**, portador de la tarjeta profesional **275.972** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto para que en nuestro nombre y representación adelante y lleven hasta su terminación Nulidad Procesal conforme a los numerales del artículo 133 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble adelantado en nuestra contra por el señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA**.

Nuestros apoderados cuentan con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, las de notificarse, disponer del derecho, recibir, transigir, sustituir, presentar recursos, renunciar, reasumir, adicionalmente se faculta y autoriza el abogado para que conforme a las condenas reciba los títulos constituidos como depósitos judiciales y sean expedidos a su nombre y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión acordes a lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA
C.C. 1.088.247.528

NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ
C.C. 42.150.630

Acepto;

Abogado Principal

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
CC 1.088.280.879
T.P 262.933 H.C.S. de la J.

Abogado Sustituto

FERNANDO RAMOS BEDOYA
C.C. 18.520.606
T.P. 275.972H.C.S. de la J.

NOTARIA TERCERA PEREIRA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Tercero del Circulo de Pereira compareció DANIEL ALFONSO TIRADO MEJIA. identificado con la Cedula No. 1088.247.579 expedida en PEREIRA. y declaro que la firma que aparece en el anterior documento es suya y la que acostumbra en todos sus actos.

El Declarante:

31 OCT 2019

NOTARIO TERCERO

ELIZABETH ORREGO V.
Notario (E).
PEREIRA - RISARALDA

NOTARIA TERCERA PEREIRA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Tercero del Circulo de Pereira compareció NIDIA GIRALDO MARQUEZ. identificado con la Cedula No. 42.150.630 expedida en PEREIRA y declaro que la firma que aparece en el anterior documento es suya y la que acostumbra en todos sus actos.

El Declarante:

31 OCT 2019

NOTARIO TERCERO

ELIZABETH ORREGO V.
Notario (E).
PEREIRA - RISARALDA

GLORIA MARCELA BALLEN CERON
LUIS EDUARDO MORA BOTERO
Abogados

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Quimbaya, Quindio

DEMANDANTE: HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA

DEMANDADO: DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA
NIDIA GIRALDO MARTINEZ

RADICADO: 201900174

GLORIA MARCELA BALLEN CERON, identificada con cedula de ciudadanía 41.933.921 de Armenia, Tarjeta Profesional 105.542 del C.S.J., abogada, quien actúa como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito anexar notificación Personal de NIDIA GIRALDO MARTINEZ, debidamente cotejada, la cual informa que la demandada, Si reside, Si labora en este lugar.

Por lo anterior quedo muy agradecida.

Cordialmente,

GLORIA MARCELA BALLEN CERON
CC. 41.933.921 de Armenia
T.P. 105.542 del CSJ

RECIBIDO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO
FECHA: 01 NOV 2019 HORA: 3:46pm
FIRMA:

Edificio Cámara de Comercio, oficina 711
Tel (6) 7412813
Armenia

AM CORPORATIVE SERVICES SAS
NIT 900 411 553 - 1

Armenia, Octubre 21 de 2019

Señores (as)
JUZGADO PROMERO PROMISCUO MUNIICPAL
QUIMBAYA - QUINDIO
E S D

CERTIFICACIÓN

Con la presente **CERTIFICAMOS** que el día 17-10-2019 se procedió a realizar él envió del documento con número de Guía 15844

RADICADO : 2019 - 174	*CITATORIO* NOTIFICACION PERSONAL
DESTINATARIO:	*NIDIA GIRALDO MARTINEZ*
DIRECCIÓN DESTINATARIO	CRA 10 # 12 – 22 B/ OBRERO
CIUDAD:	QUIMBAYA - QUINDIO
RECIBIDO POR	LADY MARULANDA
FECHA DE ENTREGA	18 de OCTUBRE de 2019

POR INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL TERRENO SE CERTIFICA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE SI LABORA EN ESTE LUGAR.

AM CORPORATIVE SERVICES SAS
NIT. 900.411.553-1
ENTREGADO
NOTIFICACIONES
JUDICIALES

CAROLINA RESTREPO BUITRAGO
AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S
NOTIFICACIONES ARMENIA

MARCELA BALLEN CERON
LUIS EDUARDO MORA BOTERO
ABOGADOS

COMUNICACIÓN PERSONAL

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

(Numeral 3 Articulo 291 Código General del Proceso)

Señor (a)
NIDIA GIRALDO MARTINEZ
CARRERA 10 # 12-22 BARRIO OBRERO
Quimbaya, Quindio

Fecha: 18 de octubre de 2019

Radicación del proceso: 630014003001-2019-00174-00

Naturaleza del proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

Fecha providencia: 09 de octubre de dos mil diecinueve (Auto Admite Demanda)

Demandante: HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA
C.C: 1.097.039.680

Demandado(s): DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA
C.C.: 1.088.247.528
NIDIA GIRALDO MARTINEZ
C.C: 42.150.630

Sírvase comparecer al Juzgado Primero de Promiscuo de Quimbaya, Quindío, ubicado en la Carrera 6 Calle 11 Palacio Municipal de Quimbaya, Quindío, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm con el fin de notificársele personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Cordialmente,

GLORIA MARCELA BALLEN CERON
CC. 41.933.921 de Armenia.
T.P. 105.542 CSJ.

Firma de quien recibe:
Lady Marulanda

NOMBRE
Lady Marulanda
C.C 42152904 firmado el 18 de octubre del 2019

AM CORPORATIVE SERVICES SAS
NIT: 900.411.553-1

Cra. 12 No. 20-02 - Armenia Q. - Tel: 7441329
pqramcorporative@gmail.com

CONTRATO DE TRANSPORTE Nº 15844

FECHA: Oct 17-19. HORA

TIPO DE SERVICIO

ORIGEN: Armenia DESTINO: Quimbaya -Q-.

REMITENTE

NOMBRE: Juzgado primero Promiscuo Mpal Quimbaya-Q

DIRECCIÓN:

PROCESO: 2019-174 DICE CONTENER: ARE 315 ART 320 ORDEN

ANEXA DOC. SI NO AUTO ADM. SI NO DEMANDA SI NO MAND. DE PAGO SI NO

RADICAR SI NO VR TOTAL 13000

DESTINATARIO

NOMBRE: Nidia Giraldo Martinez.

DIRECCIÓN: cra 10 #12-22 B/ obrero

TEL. - NIT / C.C.

ENVIADO POR:

NOMBRE: paller.

TEL:

RECEPCIÓN NOMBRE:

DATOS DE ENTREGA

18 10 19.

HORA COD COURIER

RECIBÍ A CONFORMIDAD

lady Marulanda.

NOMBRE, SELLO, C.C. Y TEL.

CONTRATO DE TRANSPORTE QUE DECLARAN CONOCE LA TRANSPORTADORA, EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO CONTEMPLADO EN EL DECRETO LEY 1369 DE 2009
DIRECCIÓN ERRADA ☐ DIRECCIÓN INCOMPLETA ☐ DESTINATARIO DESCONOCIDO ☐ TRASLADO DESTINATARIO ☐ NO TRABAJA ALLÍ ☐ TRASLADO EMPRESA ☐ REHUSADO ☐ OTROS ☐

ORIGINAL: REMITENTE - ROSADA: FACTURACIÓN - VERDE: DESTINATARIO - AMARILLA: ARCHIVO

GLORIA MARCELA BALLEN CERON
LUIS EDUARDO MORA BOTERO
Abogados

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Quimbaya, Quindio

DEMANDANTE: HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA

DEMANDADO: DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA
NIDIA GIRALDO MARTINEZ

RADICADO: 201900174

GLORIA MARCELA BALLEN CERON, abogada, quien actúa como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito anexar notificación Personal de DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA, debidamente cotejada la cual informa que el demandado Si reside, Si labora en este lugar.

Por lo anterior quedo muy agradecida.

Cordialmente,

GLORIA MARCELA BALLEN CERON
CC. 41.933.921 de Armenia
T.P. 105.542 del CSJ

RECIBIDO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO
FECHA: 01 NOV 2019 HORA: 3:46 pm
FIRMA:

AM CORPORATIVE SERVICES SAS
NIT 900 411 553 - 1

Armenia, Octubre 29 de 2019

Señores (as)
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA - QUINDIO
E S D

CERTIFICACIÓN

Con la presente **CERTIFICAMOS** que el día 17-10-2019 se procedió a realizar él envió del documento con número de Guía 16016

RADICADO : 2019 – 174	*CITATORIO* NOTIFICACION PERSONAL
DESTINATARIO:	*DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA*
DIRECCIÓN DESTINATARIO	CRA 10 # 12 – 22 B/ OBRERO
CIUDAD:	QUIMBAYA - QUINDIO
RECIBIDO POR .	LADY MARULANDA
FECHA DE ENTREGA	18 DE OCTUBRE DE 2019

POR INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL TERRENO SE CERTIFICA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE SI LABORA EN ESTE LUGAR.

CAROLINA RESTREPO BUITRAGO
AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S
NOTIFICACIONES ARMENIA

AM CORPORATIVE SERVICES SAS
NIT. 900.411.553-1
ENTREGADO
NOTIFICACIONES
JUDICIALES

15

MARCELA BALLEN CERON
LUIS EDUARDO MORA BOTERO
ABOGADOS

COMUNICACIÓN PERSONAL

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

(Numeral 3 Articulo 291 Código General del Proceso)

Señor (a)
DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA
CARRERA 10 # 12-22 BARRIO OBRERO
Quimbaya, Quindio

Fecha: 18 de octubre de 2019

Radicación del proceso: 630014003001-2019-00174-00

Naturaleza del proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

Fecha providencia: 09 de octubre de dos mil diecinueve (Auto Admite Demanda)

Demandante: HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA
C.C: 1.097.039.680

Demandado(s): DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA
C.C.: 1.088.247.528
NIDIA GIRALDO MARTINEZ
C.C: 42.150.630

Sírvase comparecer al Juzgado Primero de Promiscuo de Quimbaya, Quindío, ubicado en la Carrera 6 Calle 11 Palacio Municipal de Quimbaya, Quindío, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm con el fin de notificársele personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Cordialmente,

GLORIA MARCELA BALLEN CERON
CC. 41.933.921 de Armenia.
T.P. 105.542 CSJ.

AM CORPORATIVE SERVICES SAS
NIT. 900.411.553-1
17 OCT 2019
COPIA COTEJADA
CON EL ORIGINAL
REGISTRO POSTAL
MIN. COMUNICACIONES
RPOSTAL0248

Firma de quien recibe:
Lady Marlanda
NOMBRE
Lady Marlanda
C.C 42158019
Firmado el 18 de octubre del 2019

AM CORPORATIVE SERVICES SAS
NIT: 900.411.553-1

Cra. 12 No. 20-02 - Armenia Q. - Tel: 7441329
pqramcorporative@gmail.com

CONTRATO DE TRANSPORTE Nº 16016

FECHA: Oct 17-19 HORA:

TIPO DE SERVICIO:

ORIGEN: Armenia DESTINO: Quimbaya

REMITENTE

NOMBRE: Juzgado primero promiscuo Mpal

DIRECCIÓN:

PROCESO: 2019-174 DICE CONTENER: ART. 315 ART. 320 OFICIO

ANEXA DOC. SI NO AUTO ADM. SI NO DEMANDA SI NO MAND. DE PAGO SI NO

RADICAR SI NO VR TOTAL 13000

DESTINATARIO

NOMBRE: Daniel Alfonso Trejos Mejia.

DIRECCIÓN: Cra 10 # 12-22 B/ Obrero

TEL. - NIT / C.C.

DATOS DE ENTREGA

RECIBÍ A CONFORMIDAD

ENVIADO POR:

NOMBRE: Pallon.

TEL:

RECEPCIÓN NOMBRE:

FECHA: 18 10 19

HORA

COD COURIER

NOMBRE, SELLO, C.C. Y TEL.

CONTRATO DE TRANSPORTE QUE DECLARAN CONOCE LA TRANSPORTADORA, EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO CONTEMPLADO EN EL DECRETO LEY 1369 DE 2009
DIRECCIÓN ERRADA ☐ DIRECCIÓN INCOMPLETA ☐ DESTINATARIO DESCONOCIDO ☐ TRASLADO DESTINATARIO ☐ NO TRABAJA ALLÍ ☐ TRASLADO EMPRESA ☐ REHUSADO ☐ OTROS ☐

ORIGINAL: REMITENTE - ROSADA: FACTURACIÓN - VERDE: DESTINATARIO - AMARILLA: ARCHIVO

CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS

COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR

Fecha expedición: 2019/05/07 - 08:26:45 **** **Recibo No.** S000144071 **** **Num. Operación.** 01-MAPM-SII-20190507-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN 971vhUe8A8

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR
SIGLA: COOPFAMIAGRO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMíA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901023365-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : DOSQUEBRADAS

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500944
FECHA DE INSCRIPCIÓN : OCTUBRE 28 DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 27 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 3,500,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : MZ 1 CA 3 CONJUNTO SANTA MARIA BRR SAN FELIX
BARRIO : SAN FELIX
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66170 - DOSQUEBRADAS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3136149377
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cooperativacoopfamiagro@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : MZ 1 CA 3 CONJUNTO SANTA MARIA BRR SAN FELIX
MUNICIPIO : 66170 - DOSQUEBRADAS
BARRIO : SAN FELIX
TELÉFONO 1 : 3136149377
CORREO ELECTRÓNICO : cooperativacoopfamiagro@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 165 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 28 DE OCTUBRE DE 2016, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20180317	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	DOSQUEBRADAS	RE03-207	20180727
AC-III	20190310	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	ALCALA	RE03-223	20190425

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. OBJETO DEL ACUERDO. EL OBJETO GENERAL DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR CON SIGLA COOPFAMIAGRO ES BUSCAR EL BIENESTAR DE LAS FAMILIAS Y PERSONAS ASOCIADAS, PRESTÁNDOLE SERVICIOS QUE LES AYUDEN A ELEVAR SU NIVEL DE VIDA, Y MEJORAR SUS CONDICIONES ECONÓMICAS A TRAVÉS DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SOCIALES. ASÍ MISMO CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES, DE SUS ASOCIADOS, FAMILIARES Y LA COMUNIDAD DE SU ENTORNO, BUSCANDO SU DESARROLLO INTEGRAL; PARA FACILITAR ESTOS LOGROS LA COOPERATIVA BUSCARÁ LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE LIBRANZA. ACTIVIDADES Y SERVICIOS. PARA EL LOGRO DE SU OBJETO LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR CON SIGLA COOPFAMIAGRO PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. 1. INVERTIR EN PROYECTOS EMPRESARIALES, PARA CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE SUS ASOCIADOS. 2. DESARROLLAR TODA ACTIVIDAD, COMERCIAL QUE CONTRIBUYA AL MEJORAMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE SUS ASOCIADOS Y NÚCLEO FAMILIAR. 3. CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS DE CONSUMO, MERCADEO, COMERCIALIZACIÓN. 4. REALIZAR OPERACIONES DE LIBRANZA, VERIFICANDO EL ORIGEN LÍCITO DE SUS RECURSOS Y CUMPLIR LAS EXIGENCIAS LEGALES Y VIGENTES PARA EJERCER ESTA ACTIVIDAD COMERCIAL. 5. REALIZAR COMPRAS DE CARTERA MASIVA O INDIVIDUALES, SIEMPRE Y CUANDO ESTO BENEFICIE LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LA COOPERATIVA QUE REDUNDARAN EN BENEFICIOS DE SUS ASOCIADOS A TRAVÉS DE LA GENERACIÓN DE EXCEDENTES POR SERVICIOS. 6. CONCEDER PRÉSTAMOS A SUS ASOCIADOS. 7. RECIBIR EN FORMA DIRECTA Y ÚNICAMENTE DE SUS ASOCIADOS LOS APORTES EN TODAS LAS FORMAS Y MODALIDADES. 8. DESARROLLAR PROGRAMAS DE BIENESTAR SOCIAL PARA LOS ASOCIADOS, NÚCLEO FAMILIAR Y LA COMUNIDAD EN GENERAL. 9. DESARROLLAR PROYECTOS PRODUCTIVOS CON SUS ASOCIADOS, ENCAMINADOS A NEGOCIOS SOCIALES QUE MEJOREN SUS CONDICIONES ECONÓMICAS. 10. REALIZAR LEGALES PARA LA PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS VINCULADOS AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD Y NIVEL DE VIDA DE LOS ASOCIADOS Y SU NÚCLEO FAMILIAR. 11. ADQUIRIR Y ENAJENAR MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS Y LIMITAR SU DOMINIO; FIRMAR, ACEPTAR Y DESCONTAR TÍTULOS VALORES; ABRIR CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS, Y EN GENERAL, REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS Y DEMÁS ACTIVIDADES LÍCITAS Y PERMITIDAS A LAS COOPERATIVAS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE, QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 12. ADQUIRIR, ARRENDAR, PARCELAR, SANEAR Y MEJORAR TERRENOS DESTINADOS A LA AGRICULTURA, LA GANADERÍA O BOSQUES, CON EL FIN DE REALIZAR CON LOS ASOCIADOS Y SU GRUPO FAMILIAR, PROYECTOS PRODUCTIVOS DEL AGRO. 13. PROMOVER EL DESARROLLO RURAL MEDIANTE LA PRESTACIÓN DE TODA CLASE DE SERVICIOS Y EL FOMENTO DE LA DIVERSIFICACIÓN DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS U OTRAS ENCAMINADAS A LA PROMOCIÓN Y MEJORA DE LA POBLACIÓN Y DEL ENTORNO Y MEDIO RURALES EN LOS QUE SE DESEMPEÑEN LOS ASOCIADOS. 14. DESARROLLAR LAS DEMÁS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES, DESTINADAS A CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL. PARA CUMPLIR CON LAS ACTIVIDADES LA COOPERATIVA PODRÁ CONTAR CON LAS SIGUIENTES SECCIONES: 1. SECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN. ESTA SECCIÓN TENDRÁ POR OBJETO EL PROMOVER LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DE BIENES DE CONSUMO HUMANO Y AFINES, GARANTIZANDO Y MEJORANDO LAS CONDICIONES DE PRECIOS, CALIDAD Y DISTRIBUCIÓN DE LOS PRODUCTOS BENEFICIANDO AL ASOCIADO Y AL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA, PARA TAL FIN SE PODRÁ: A) PROMOVER LA COMERCIALIZACIÓN MEDIANTE CONTRATOS DE COMPRA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS CON DESTINO AL MERCADO INTERNO Y EXTERNO DE COLOMBIA. B) DESARROLLAR ACTIVIDADES DE BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO A TRAVÉS DE SUS ASOCIADOS, SU NÚCLEO FAMILIAR O DE TERCEROS CUANDO ELLO SEA NECESARIO, CON EL PROPÓSITO DE MEJORAR LAS CONDICIONES, EL NIVEL DE CALIDAD DE VIDA DE LOS ASOCIADOS Y SU NÚCLEO FAMILIAR. C) ASOCIARSE MEDIANTE ACUERDOS Y CONVENIOS DEBIDAMENTE APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEDICADAS A LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES, Y PRODUCTOS AFINES, SIEMPRE Y CUANDO BENEFICIE LOS INTERESES DE LA COOPERATIVA. D) ADQUIRIR EN PROPIEDAD, ARRENDAMIENTO, COMODATO O POR CUALQUIER SISTEMA MERCANTIL LÍCITO, UNIDADES PRODUCTIVAS QUE PROPENDAN AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD Y NIVEL DE VIDA DE LOS ASOCIADOS, SU NÚCLEO FAMILIAR Y LA COMUNIDAD. 2. SECCIÓN DE APORTE Y CRÉDITO. ESTA SECCIÓN TENDRÁ POR OBJETO: A) CONCEDER CRÉDITOS A LOS ASOCIADOS EN LAS DIFERENTES MODALIDADES REGLAMENTADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. B) REALIZAR OPERACIONES DE LIBRANZAS BASADAS EN LOS CRÉDITOS CONCEDIDOS A LOS ASOCIADOS, AMPARADOS EN LOS APORTES. C) CONTRATAR SEGUROS QUE AMPAREN Y PROTEJAN LOS CRÉDITOS Y LOS APORTES QUE LOS ASOCIADOS TENGAN CON LA COOPERATIVA. D) CONCEDER LOS CRÉDITOS CON RECURSOS PROPIOS O MEDIANTE LA CONSECUCIÓN DE RECURSOS EXTERNOS. E) CELEBRAR CONVENIOS PARA OTORGAR CRÉDITOS A LOS ASOCIADOS MEDIANTE LA GARANTÍA DE LIBRANZAS. 3. SECCIÓN DE PREVISIÓN SOCIAL Y SERVICIOS ESPECIALES. ESTA SECCIÓN TENDRÁ POR OBJETO: A) ORGANIZAR FONDOS ESPECIALES QUE PERMITAN LA PRESTACIÓN OPORTUNA DE AUXILIOS POR ENFERMEDAD, ACCIDENTES, MUERTE Y CASOS FORTUITOS O CALAMIDAD DOMÉSTICA DE SUS ASOCIADOS, INCLUYENDO LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES ESPECIALIZADAS AUTORIZADAS PARA EL EFECTO. B) CONTRATAR CON ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN CADA RAMO, PARA SUS ASOCIADOS SERVICIOS DE SEGUROS, PREVISIÓN, ASISTENCIA EN SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, TURISMO Y RECREACIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y CULTURAL. D) ORGANIZAR SERVICIOS DE RECREACIÓN Y DEPORTES CON EL FIN DE PROPORCIONAR A LOS ASOCIADOS Y FAMILIARES, LUGARES APROPIADOS PARA EL SANO ESPARCIMIENTO, LA CULTURA FÍSICA Y LAS RELACIONES SOCIALES, POR MEDIO DE CONVENIOS O CONTRATOS CON ENTIDADES ESPECIALIZADAS Y AUTORIZADAS EN CADA CASO. E) CONTRATAR CON ENTIDADES AUTORIZADAS LOS SERVICIOS DE SEGURO COLECTIVO DE VIDA, GENERALES, DE PATRIMONIO, EXEQUIALES, ENTRE OTROS, QUE PROPENDAN POR MEJORAR LAS CONDICIONES Y CALIDAD DE VIDA Y BIENES DE LOS ASOCIADOS Y SU NÚCLEO FAMILIAR. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SERÁ EL ENCARGADO DE REGLAMENTAR LA PUESTA EN MARCHA DE LAS SECCIONES.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : $3,500,000

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 17 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 208 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	GIRALDO MARTINEZ NIDIA	CC 42,150,630

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 17 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 208 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	MARULANDA BETANCOURT LADY VIVIANA	CC 42,158,019

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 17 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 208 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	GIRALDO ALZATE ALVARO FERNANDO	CC 4,350,966

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 17 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 208 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MEZA MORENO MARIA CRISTINA	CC 43,009,130

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 17 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 208 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MARTINEZ BEDOYA MARIA GILMA	CC 24,410,983

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 17 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 208 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	GIRALDO MARTINEZ SANDRA MILENA	CC 42,140,713

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 166 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 28 DE OCTUBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	TREJOS MEZA DANIEL ALFONSO	CC 1,088,247,528

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y SUPERIOR DE TODOS LOS EMPLEADOS. SERA NOMBRADO PARA UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS, SIN PERJUICIO QUE PUEDA SER REELEGIDO O REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. FUNCIONES DEL GERENTE 1. EJECUTAR DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SI COMO SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y CUIDAR DE LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCION. 2. PROPONER LAS POLITICAS ADMINISTRATIVAS, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO, PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS QUE SERAN SOMETIDOS A CONSIDERACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 3. DIRIGIR LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA COOPERATIVA, EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO. 4. SUMINISTRAR A PROCURAR QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN LA INFORMACION OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMAS ASUNTOS DE INTERES Y MANTENER PERMANENTEMENTE COMUNICACION CON ELLOS. 5. CELEBRAR CONTRATOS Y TODO TIPO DE NEGOCIOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA Y LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS, BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SU ENAJENACIÓN O GRAVAMEN Y LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REALES SOBRE ELLOS, SIEMPRE Y CUANDO SU VALOR NO EXCEDA DE (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. PARA LOS CASOS EN QUE SE SUPERE ESTA CUANTÍA, EL GERENTE DEBERÁ PROYECTAR LOS DOCUMENTOS DEL CASO PARA LA APROBACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES. 6. CELEBRAR PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SEGÚN EL CASO, LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON EL GIRO NORMAL DEL NEGOCIO, LA ADQUISICIÓN, VENTA, CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REALES SOBRE INMUEBLES O ESPECÍFICAS SOBRE OTROS BIENES, CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS EXCEDA LAS FACULTADES OTORGADAS. 7. EJERCER POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO ESPECIAL LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA Y TRANSIGIR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA ENTIDAD O SOMETERLA A ARBITRAMENTO, PREVIO CONCEPTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CUANDO EL NEGOCIO EXCEDA SUS ATRIBUCIONES. 8. CONTRATAR Y NOMBRAR DENTRO DE SU COMPETENCIA, LOS TRABAJADORES PARA LOS DIVERSOS CARGOS DENTRO DE LA COOPERATIVA DE CONFORMIDAD CON LA PLANTA DE PERSONAL APROBADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DAR POR TERMINADOS SUS CONTRATOS DE TRABAJO CON SUJECION A LAS NORMAS LABORALES VIGENTES. 9. EJECUTAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDA APLICAR COMO DIRECTOR EJECUTIVO Y QUE EXPRESAMENTE LE DETERMINE LOS REGLAMENTOS, POR FALTAS COMPROBADAS Y DAR CUENTA AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 10. ORGANIZAR Y DIRIGIR, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SUCURSALES O AGENCIAS, CUANDO SEA NECESARIO SU FUNCIONAMIENTO Y LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. 11. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS REGLAMENTOS DE CARACTER INTERNO DE LA COOPERATIVA. 12. INTERVENIR POR LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIROS DE LOS ASOCIADOS AUTENTICANDO LOS REGISTROS, TITULOS DE APORTACION Y DEMAS DOCUMENTOS.13. ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE OTORGUEN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 14. SUPER VIGILAR SUPERVISAR EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR DE QUE SE MANTENGAN EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA.15. ENVIAR OPORTUNAMENTE AL ORGANISMO ESTATAL COMPETENTE QUE EJERZA LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL SECTOR, LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES DE CONTABILIDAD Y TODOS LOS DATOS ESTADISTICOS O INFORMES REQUERIDOS POR DICHA ENTIDAD. 16. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, QUE SE DEBE REMITIR AL ORGANISMO ESTATAL COMPETENTE QUE EJERZA LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL SECTOR PARA SU APROBACION. 17. PRESENTAR AL CONSEJO, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS PARA SU APROBACION. 18. CELEBRAR PREVIA AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CONVENIOS CON DIFERENTES ENTIDADES QUE PERMITAN BRINDAR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A LOS ASOCIADOS. 19. GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION A LOS ASOCIADOS CONFORME AL PRESENTE ESTATUTO. 20. RESPONDER ECONOMICAMENTE POR LAS PERDIDAS DE DINEROS Y DEMAS BIENES DE LA COOPERATIVA QUE ESTEN BAJO SU MANEJO Y/O RESPONSABILIDAD. 21. LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y NO ESTEN ADSCRITAS A OTRO EMPLEADO.PARAGRAFO LAS FUNCIONES DEL GERENTE QUE HACEN RELACION A LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS, LAS DESEMPEÑARA POR SI O MEDIANTE DELEGACION A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA, MANTENIENDO SU RESPONSABILIDAD SOBRE LAS MISMAS.

CERTIFICA

PATRIMONIO SOCIAL-EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA SERA VARIABLE E ILIMITADO Y ESTARA CONFORMADO POR: 1. LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS. 2. LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE. 3. LOS AUXILIOS Y DONACIONES QUE SE OBTENGAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL. 4. LOS

EXCEDENTES DEL EJERCICIO ANTES DE SU DESTINACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA.

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE DOSQUEBRADAS Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siidosquebradas.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 971vhUe8A8

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

15A

CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR PRESTAFAMI
Fecha expedición: 2018/06/14 - 10:45:08 **** **Recibo No.** S000582607 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20180614-0025

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 21HEwknmy5

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR PRESTAFAMI
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : PEREIRA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 18150822
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 13 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 13 DE 2018
ACTIVO VINCULADO : 68,307,376.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 8 NRO. 18 - 60 OFICINA 601
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3136149377
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3391633
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : cooperativaprestafami@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR
NIT : 901023365-0

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL CAE, A LAS MATRÍCULAS DE NUEVOS COMERCIANTES Y SUS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE PEREIRA, SE LES HACE SIMULTÁNEAMENTE EL REGISTRO ANTE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE LES EFECTÚA LA ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DE

CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR
Fecha expedición: 2018/06/07 - 14:10:04 **** **Recibo No.** S000095371 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20180607-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN AfdKBhnjKD

VALOR DEL CERTIFICADO : $5,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace http://siidosquebradas.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación AfdKBhnjKD

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Dosquebradas. Risaralda marzo 26 de 2019.

SEÑORES

CAMARA DE COMERCIO

DOSQUEBRADAS RISARALDA.

L.C

Obrando en mi calidad de representante legal de la cooperativa multiactiva para el apoyo familiar PRESTAFAMI, Nit. 901023365-0 solicito comedidamente el siguiente registro:

1. Registro del acta de la III asamblea general ordinaria
2. Registro de la reforma parcial del estatuto.

Para lo cual se anexa:

Convocatoria a la III asamblea general ordinaria.

Listado de recibida la convocatoria

Listado de asistencia a la asamblea

Acta III asamblea general ordinaria.

Atentamente

DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA

GERENTE

Cc. 1.088.247.528

Celular 3136149377

Telefono fijo: 3391633

CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
Recibido para revisión y posterior registro
HORA DIA 03 MES 04 AÑO 2019
NOMBRE
ESCANEO
ARCHIVO
ALMACENAMIENTO

CAMARA DE COMERCIO DOSQUEBRADAS

COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR.
PRESTAFAMI.
MARZO 10 DE 2019.

ACTA III ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

En el Municipio de Alcalá, Departamento del Valle, en el salón social finca La Bella, siendo las 10 de la mañana del 10 de marzo del año 2019, se dá inicio a la III Asamblea General Ordinaria de PRESTAFAMI, dado que no se encontraban los asociados requeridos para el quorum, se procede a esperar una hora, cumpliendo con la ley 79 de 1988 art. 31 a las 11 a,m se da inicio a la Asamblea con 74 asociados.

CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.

El consejo de administración reunido el día 11de febrero de 2019 en su acta No.02,
acordó convocar a todos los asociados hábiles a la III asamblea general ordinaria, de acuerdo con las normas estatutarias art. 82 literal 19.

ARTÍCULO 75. CONVOCATORIA.- La convocatoria de Asamblea General Ordinaria, la hará el Consejo de Administración, mediante, correo electrónico, o avisos públicos colocados en las diferentes dependencias de la cooperativa. Indicando fecha, hora, lugar y objetivos determinados con una anticipación no inferior a diez (10) días hábiles.

III Asamblea General Ordinaria.
Fecha: Domingo 10 de marzo de 2019
Hora: 10 am,
Sitio: Salón social Finca la Bella Alcalá Valle.

La convocatoria se hace pública en carteleras de la cooperativa y se entrega a los asociados de forma personal al acercarse a la cooperativa a cumplir con sus compromisos económicos y vía email a los demás. Para el efecto se considera hábiles (con voz y voto) a todos los asociados que al día de la convocatoria se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones. Según el estatuto art. 73

ARTÍCULO 73. HABILIDAD DE ASOCIADOS.- Son asociados hábiles para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la Cooperativa al momento de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General de Asociados o de Delegados a ésta.

Para el efecto se considera hábiles (con voz y voto) 198 hábiles al día en el pago de sus obligaciones. La convocatoria se hace pública en carteleras de la cooperativa y se entrega a los asociados de forma personal al acercarse a la cooperativa a cumplir con sus compromisos económicos

Orden del día propuesto:

1. Verificación del Quórum
2. Instalación de la Asamblea por parte del Presidente del consejo de administración,
3. Aprobación orden del día.
4. Designación del presidente y secretario(a) de la asamblea.
5. Nombramiento de la Comisión (2 personas) para revisar y aprobar el Acta de la presente Asamblea.
6. Informes conjunto del consejo de administración y gerencia.
7. Estudio y aprobación estados financieros, Informe contable. Asesora Ana Diaz Orozco.
8. Aprobación Proyecto distribución de excedentes
9. Reforma parcial al estatuto.
10. Análisis y aprobación del proyecto para realizar operaciones de libranza en la cooperativa
11. Proposiciones y varios.

Atentamente,

NIDIA GIRALDO MARTINEZ
Presidente del consejo de administración.

8.

PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES

EXCEDENTE A diciembre 31 2018 **$ 39.635.109**

Aspecto legal: (ley 79 de 1988 art. 54.)

20% fondo de protección aportes:		$7.927.021,80
20% fondo de educación	:	$ 7.927.021,80
10% fondo de solidaridad	:	$ 3.963.510,90
Reserva Técnica (Impuesto) Estatuto tributario		$ 2.378.106,54
50% a disposición de la asamblea		$ **17.439.447,96**

A disposición de la asamblea: (ley 79 de 1988 art.54)

Revalorización aportes de asociados:3.18% (IPC. 2019) $ 554.575
Valor por asociado (198hábiles) para aportes. **$ 2.801** para sumar a sus aportes.

Fondo de bienestar Social apoyo al asociado para Proyectos productivos y bienestar familiar : $16.884.873

El proyecto de distribución de excedentes fue aprobado por unanimidad

9. **Reforma parcial de estatutos.**

REFORMA PARCIAL ESTATUTARIA.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA MARZO 10 2019.

COMO ESTA EL ARTICULO	COMO QUEDA EL ARTICULO
DENOMINACION - DOMICILIO Y AMBITO DE OPERACIONES – DURACION	**DENOMINACION - DOMICILIO Y AMBITO DE OPERACIONES – DURACION**
ARTÍCULO 1º. NATURALEZA Y RAZON SOCIAL La COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR, cuya sigla es PRESTAFAMI es una persona jurídica de derecho privado, empresa asociativa sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, con fines de interés social, de asociados y patrimonio variable e ilimitado, regida por la legislación colombiana, por los principios universales doctrina y valores del cooperativismo. Se rige por la legislación Cooperativa y de la economía solidaria, por el presente estatuto, los reglamentos internos y	**ARTÍCULO 1º. NATURALEZA Y RAZON SOCIAL** La COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR, cuya sigla es **COOPFAMIAGRO** es una persona jurídica de derecho privado, empresa asociativa sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, con fines de interés social, de asociados y patrimonio variable e ilimitado, regida por la legislación colombiana, por los principios universales doctrina y valores del cooperativismo. Se rige por la legislación Cooperativa y de la economía solidaria, por el presente estatuto, los reglamentos internos y

las demás disposiciones gales aplicables a su naturaleza jurídica. Para todos los efectos legales y estatutarios, la entidad podrá identificarse la sigla PRESTAFAMI	las demás disposiciones legales aplicables a su naturaleza jurídica. Para todos los efectos legales y estatutarios, la entidad podrá identificarse la sigla **COOPFAMIAGRO**
ARTÍCULO 2º. DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES. El domicilio principal de La COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR, con sigla PRESTAFAMI es la ciudad de Dosquebradas Departamento de Risaralda, República de Colombia. Su ámbito de operaciones comprende todo el territorio de la República de Colombia, donde podrá desarrollar sus actividades y crear todas las dependencias administrativas, productivas, de distribución, y comercialización que considere necesarias.	**ARTÍCULO 2º. DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES.** El domicilio principal de La COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR, con sigla **COOPFAMIAGRO** es la ciudad de Dosquebradas Departamento de Risaralda, República de Colombia. Su ámbito de operaciones comprende todo el territorio de la República de Colombia, donde podrá desarrollar sus actividades y crear todas las dependencias administrativas, productivas, de distribución, y comercialización que considere necesarias.
ARTÍCULO 3º. DURACION La duración de La COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR, con sigla PRESTAFAMI, será indefinida; sin embargo podrá disolverse, liquidarse, fusionarse, escindirse o transformarse, en cualquier momento, en los casos y en la forma y términos previstos por la ley y el presente Estatuto.	**ARTÍCULO 3º. DURACION** La duración de La COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR, con sigla **COOPFAMIAGRO** será indefinida; sin embargo podrá disolverse, liquidarse, fusionarse, escindirse o transformarse, en cualquier momento, en los casos y en la forma y términos previstos por la ley y el presente Estatuto.
CAPÍTULO II **MARCO FILOSÓFICO, OBJETO DEL ACUERDO "COOPERATIVO Y ACTIVIDADES** **ARTÍCULO 4º MARCO FILOSÓFICO** La COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR, con sigla PRESTAFAMI Se regirá con base en el siguiente marco filosófico por los siguientes. **PRINCIPIOS:** **Asociación voluntaria y abierta**: El ingreso de los asociados y su retiro será voluntario. **Gestión democrática por sus miembros**: La Administración es adelantada y/o controlada por sus propios Asociados mediante la determinación de políticas y toma de decisiones democráticas. **Participación económica de sus miembros**: Los asociados contribuyen equitativamente en la formación del capital social **Autonomía e independencia**: la cooperativa es una Organización Autónoma, que se proyecta por sí misma, se autogestiona y controla por sus asociados. **Educación, capacitación e información**: deberá organizar de forma permanente campañas de educación o actividades que tiendan a la formación de sus asociados y trabajadores, en los principios métodos y características del sector de la Economía Solidaria, **Integración solidaria.** promoverá la integración con otras entidades del Sector Solidario, privadas y Estatales, Nacionales e Internacionales, y desarrollará una amplia relación de servicios con las entidades vinculantes. **Interés por la comunidad** contribuir a asegurar el desarrollo humano sostenible y además la obligación	**CAPÍTULO II** **MARCO FILOSÓFICO, OBJETO DEL ACUERDO "COOPERATIVO Y ACTIVIDADES** **ARTÍCULO 4º MARCO FILOSÓFICO** La COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR, con sigla **COOPFAMIAGRO** Se regirá con base en el siguiente marco filosófico por los siguientes. **IGUAL** **IGUAL** **IGUAL** **IGUAL** **IGUAL** **IGUAL** **IGUAL** **VALORES**: La COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR con sigla

Cada Asociado participará directamente y para cualquiera de las votaciones tendrá derecho a un (1) solo voto.	Cada Asociado o delegado participará directamente y para cualquiera de las votaciones tendrá derecho a un (1) solo voto. La asamblea general de asociados será reemplazada por asamblea general de delegados, cuando el número de asociados a la cooperativa superen los 100 (cien) asociados cuando su realización resultare desproporcionadamente onerosa en consideración a los recursos de la cooperativa. El número mínimo de delegados será de cincuenta (50) y serán elegidos para el mismo periodo del consejo de administración. El consejo de administración reglamentará el procedimiento de elección, que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados. A la asamblea general de delegados le serán aplicables, en lo pertinente, las normas relativas a la asamblea general de asociados. **PARAGRAFO 1: Igual..**
PARAGRAFO 1: La Asamblea General de Asociados o Delegados deben llevar un libro de actas foliado y debidamente registrado ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de la Cooperativa, el cual deberá mantenerse debidamente actualizado y organizado.	

La reforma es sometida a discusión y fue aprobada por 74 votos a favor, cero votos en contra.

Cámara de Comercio Pereira POR RISARALDA

CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
RESOLUCIÓN 1340 DEL 18 DE JUNIO DE 1993 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL INSTITUCIONAL

viene
REFERENCIA **CONSTANCIA DE INASISTENCIA**
SOLICITANTE: **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA**
NIDIA GIRALDO MARTINEZ
SOLICITADO: **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA**
CONCILIADOR: **JAMES HERY OREJUELA MOGOLLÓN**

En el municipio de Pereira, departamento de Risaralda, República de Colombia a los 23 días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:30 p.m., comparecieron al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira, ubicado en la Carrera 8 No. 23 – 09 local 10 piso 2, por la parte convocante el señor **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.247.528 ubicado en Edificio Santa Bárbara, Calle 19 Nro. 8-58 Oficina 501 Pereira, teléfono 3136149377, correo electrónico cooperativacoopfamiagro@gmail.com, y la señora **NIDIA GIRALDO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.150.630, ubicada en Calle 19 Nro. 8-58 Oficina 501 Pereira, teléfono 3136149377, acompañados por su apoderado el doctor LUIS GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ, identificado con la CC. 1.088.280.879 y tarjeta profesional de abogado Nro. 262.933 del C.S de la J., con domicilio profesional en la calle 18 Nro. 7-25 Oficina 202 Ed. Arturo Angel Gutierrez PH de Pereira, tel. 3217709542, email: abogado.luisgramirez@gmail.com, a quien se reconoce personería para actuar

No asiste la parte convocada, señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.039.680 ubicado en la carrera 10 Nro. 12-22 Quimbaya Quindío, teléfono 3122261441.viene

El conciliador verifica las notificaciones de cada uno, obrantes en el expediente, donde Aparece que fueron recibidas en cada uno de los lugares de destino, se procede a contactar vía telefónica al convocado, quien manifiesta que no va asistir porque no conoce Pereira, que designó un apoderado, no obstante tampoco hizo presencia ningún representante del convocado..

Por lo anterior es del caso conceder el término de ley (tres días hábiles), para que justifiquen su inasistencia, los cuales corren a partir del lunes 26, martes 27 y miércoles 28 de agosto de 2019.

Scanned by CamScanner

Cámara de Comercio Pereira POR RISARALDA

Leída y aprobada se firma en la ciudad de Pereira a los (23) días del mes de agosto del año (2019), siendo las 03:00 PM

DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA
CONVOCANTE

NIDIA GIRALDO MARTINEZ
CONVOCANTE

LUIS GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ
APODERADO CONVOCANTE.

JAMES HERY OREJUELA MOGOLLÓN
CONCILIADOR.

Scanned by CamScanner

Cámara de Comercio Pereira

162

15

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
RESOLUCIÓN 1340 DEL 18 DE JUNIO DE 1993 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CONSTANCIA No.3559

El suscrito conciliador del **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA**, Doctor **JAMES HERY OREJUELA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 16275788 y TP. 133646 del C.S.J. avalado como conciliador por el Ministerio de Justicia y del Derecho e inscrito ante este con el código único 16275788, en cumplimiento a lo ordenado en el art. 2º de la Ley 640 de 2001.

HACE CONSTAR

Que en este Centro se recibió solicitud de conciliación el (8) de Agosto del año (2019), propuesta por **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA, NIDIA GIRALDO MARTINEZ**, donde se convoca a **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA.**

La solicitud de conciliación allegada a esta oficina se refiere básicamente a los siguientes hechos y pretensiones narrados por el solicitante que se transcribe fielmente.

HECHOS

1. El día 18 de junio de 2019, los señores **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA** y **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ**, tomaron en arrendamiento del señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA**, un establecimiento de comercio denominado **AUTO SERVICIOS LA 10**, ubicado en la ciudad de Quimbaya Quindío, en la Carrera 10 N° 12 – 22, dedicado al comercio de granos, abarrotes y carnicería, entre los puntos más relevantes del contrato firmado encontramos lo siguiente:

1.1. El local comercial antes señalado cuenta con 600 metros cuadrados, con tres puertas abiertas al público, mercancías, muebles, útiles y demás componentes que hacen parte del establecimiento de comercio.

1.2. El señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA**, entregó mercancías por un valor de **CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTE PESOS($111.650.020)**, menos (-) el 15%, un sistema POS tres en buen estado y uno el cual se entregaría reparado y en estado de funcionamiento, y no como quedo plasmado en el contrato de arrendamiento antes mencionado, un sistema de seguridad con 16 cámaras en buen estado, 81 góndolas en buen estado, 5 neveras enfriadoras y 1 vitrina de carnicería en buen estado, 2 cajones exhibidores metálicos en buen estado, 1 cuarto frio, 7 carros de mercado, 16 canastas de mercado, 1 sierra de carnicería en buen estado, 3 cuchillos, 2 machetes grandes, 68 ganchos de carnicería, 1 molino en

Scanned by CamScanner

buen estado, 1 exhibidor de verdura, 1 motocicleta Boxer TL 99 CC, color azul, modelo 2007, placas BWN62B.

1.3. La vigencia del contrato es de 1 año con inicio a partir del 18 de junio de 2019 hasta el 19 de junio de 2020.

1.4. El valor del canon de arrendamiento del establecimiento de comercio es de **SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000,oo),** pagaderos del 18 al 20 de cada mes.

1.5. Se obligó a los arrendatarios a pagar un adelanto por conceptos de cánones de arrendamiento equivalente a 5 meses, pagaderos, así: a la firma del contrato se pagaran la suma de **$14.000.000,oo**, por conceptos de 2 canos de arrendamiento, el 24 de junio de 2019, **$7.000.000,oo**, por concepto de un canon de arrendamiento, el 01 de julio de 2019 por valor de **$7.000.000,oo** por concepto de un canon de arrendamiento, y finalmente el 8 de julio de 2019 otro pago por valor de **$7.000.000,oo**, por concepto de un canon de arrendamiento.

1.6. Los arrendatarios también deben pagar el canon de arrendamiento del local comercial, por valor de **$3.180.000,oo**, suma independiente de los cánones de arrendamiento del establecimiento de comercio.

1.7. Indica el contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio, que los arrendatarios reciben el establecimiento de comercio con unas ventas en un promedio de ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y cinco millones de pesos mensuales, en el evento en que el promedio de ventas llegara por debajo de ciento millones de pesos, por dos meses consecutivos al contrato se dará por terminado y los arrendatarios deberán cancelar los cánones de arrendamiento que hagan falta hasta terminar el contrato.

1.8. Los impuestos, tasas y patentes propias del negocio quedan a cargo del arrendador y la declaración de renta queda a cargo del arrendatario.

1.9. Las cuentas de servicios de luz, agua, gas, teléfono, etc.,deberán puntualmente ser pagadas por el arrendatario y los recibos deberán siempre estar a disposición del arrendador.

1.10. Se avaluó el establecimiento de comercio en la suma de **$280.000.000,oo** suma que los arrendatarios deberán cancelar si en el desarrollo del contrato desaparece el establecimiento de comercio.

1.11. Los arrendatarios dan en hipoteca un lote de terreno rural ubicado en la vereda la cuchilla del municipio de Alcalá Valle, con matricula inmobiliaria Nro. **375-391175** y un área de tres hectáreas, propiedad del señor **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA**. El acto de hipoteca se realizará el mismo día de la firma del contrato y tendrá por objeto servir como garantía a cualquier eventualidad surgida en el desarrollo de este contrato.

1.12. Se estipula que, si alguna de las partes decide dar por terminado el contrato sin justa causa, deberá pagar una sanción pecuniaria (penal), estimada por las partes en **VEINTE MILLONES DE**

Scanned by CamScanner

PESOS($20.000.000,oo), esta sanción opera también para los asuntos de terminación del contrato por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato.

1.13. El arrendador entrega el establecimiento de comercio **libre de toda obligación de empleados, impuestos, proveedores y servicios públicos** y se acuerda que los arrendamientos deben entregarlos en las mismas condiciones en el pago de obligaciones o cualquier otra que se puedan generar en el tiempo del contrato.

2. No obstante lo anterior, el arrendador se comprometió a entregar el establecimiento de comercio libre de toda obligación, pues los empleados le refieren a los arrendatarios que el señor **HECTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA** les adeuda algunos salarios, es más, los arrendatarios conociendo los posibles problemas que se pudieran suscitar en temas laborales, procedieron a buscar dentro de los archivos que se llevan en el establecimiento de comercio, tomado en arrendamiento, los respectivos contratos laborales de los señores:

- **LEIDY GIRALDO COLORADO** C.C. 1.096.644.437
- **MARÍA ISABEL RAMIREZ VILLAMIL** C.C. 1.010.073.584
- **RUBEN DARIO CORREA CASTAÑO** C.C. 1.097.033.106
- **JOSE GUILLERMO FERNANDEZ LÓPEZ** C.C. 18.469.154
- **ANA CAROLINA GUTIERREZ MARIN** C.C. 25.025.609
- **NESTOR CALDERON HENAO** C.C. 1.038.771.743

De los cuales no se encontró registro alguno, es mas no hay evidencia de que a los empleados se les cancele lo respectivo a seguridad social, y parafiscales, carga que todo empleador debe llevar a fin de evitar responsabilidades laborales.

3. Seguidamente, los arrendadores no han podido realizar las actividades propias relacionadas con el establecimiento de comercio tomado, pues han encontrado obstáculos importantes con los proveedores, los cuales indican que se encuentran en mora en varias facturas, y algunos de ellos lo han calificado como persona no grata refiriéndose al señor **HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA**, pues de manera descortés este incumplió con la carga que le correspondía de pagar, adeudándoles importantes sumas de dinero, situación que necesariamente no permite el desarrollo adecuado de la operación, induciendo, si se quiere, de manera adrede al error a mis prohijados en el sentido, de no poder cumplir metas respecto a los valores afirmados por el arrendador que en promedio se vendían en el establecimiento de comercio mensualmente:

- PRODECAÑA
- DISTRI J
- AZUL K S.A.
- DISTRIBUIDORA GUIVAL
- SURTIALIADOS QUINDIO S.A.S.
- CONDIVALLE
- LA GRANJA

Scanned by CamScanner

Cámara de Comercio Pereira
POR RISARALDA

- SU DESPENSA
- MORALES MONSALVE HMNOS S.A

4. De igual manera en el tema de servicios públicos el señor **HECTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA**, no entregó al día las obligaciones por este concepto, pues mis clientes se vieron en la obligación de sufragar la suma de **$1.744.620**, por concepto del servicio publico con la Empresa de Energía del Quindío S.A., y **$293.775,oo** de servicio de agua, y solicitando la negociación o financiación del pago de los otros servicios públicos, tal como servicio de internet, esperando que el arrendador se pusiera al día por estos conceptos.

5. Seguidamente hemos encontrado obstáculos en el normal desarrollo de las actividades de comercio pues el señor **HECTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA**, constantemente ingresa al establecimiento de comercio, cuestionando la forma en que se llevan las actividades al interior del negocio, interroga a los empleados de cómo van las ventas, hasta el punto de dar ordenes de como se deben organizar las góndolas, entre otras.

PRETENSIONES

1. Declárese que el señor **HECTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA** incumplió con lo descrito en la clausula 21 del contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio denominado **AUTO SERVICIO LA 10**, que señala lo siguiente:

"21. El arrendador entrega el establecimiento de comercio libre de toda obligación de empleados, impuestos, proveedores y servicios públicos y se acuerda que los arrendatarios deben entregarlos en las mismas condiciones en el pago de obligaciones o cualquier otra que se puedan generar en el tiempo del contrato"

2. Como consecuencia de lo anterior, declárese la terminación del contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio denominado **AUTO SERVICIO LA 10**, suscrito entre el señor **HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA** arrendador y los señores **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA y NIDIA GIRALDO MARTINEZ**, como arrendatarios, y reintégrese el establecimiento en la forma acordada en el contrato.

3. condénese a la parte convocada señor **HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA**, al pago de la suma de **$20.000.000,oo**., como sanción pecuniaria o penal en razón a lo que ordena la clausula 19 y 20 del contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio ya mencionado, que señala lo siguiente:

"19. El incumplimiento de los pactado en los puntos anteriores, dará lugar a la terminación del contrato, quedando obligada la parte que incumpla a pagar los perjuicios ocasionados por esta conducta y será sancionada con la sanción descrita en el numeral siguiente.

Scanned by CamScanner

20. Se estipula que, si alguna de las partes decide dar por terminado el contrato sin justa causa, deberá pagar una sanción pecuniaria (penal), estimada por las partes en veinte millones de pesos ($20.000.000,oo), esta sanción opera también para los asuntos de terminación del contrato por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato."

4. Así mismo, condénese al demandado señor **HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA,** a la devolución de los cánones de arrendamiento, que pagaron por adelantado los arrendatarios, los cuales ascienden a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS $35.000.000,oo.**

5. Condénese al demandado señor **HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA**, al pago de la suma de **$1.744.620,oo**, por concepto de pago de servicio de energía eléctrica **(EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDIO S.A. E.S.P.)**, del periodo comprendido adeudado antes de que los arrendatarios tomaran posesión del establecimiento de comercio, así como la suma de **$275.775,oo**, por el servicio de agua.

6. Condénese al demandado, al pago de las costas del proceso, que se tasaran en el momento procesal oportuno.

AUDIENCIA

En el municipio de Pereira, departamento de Risaralda, República de Colombia a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:30 p.m., comparecieron al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira, ubicado en la Carrera 8 No. 23 – 09 local 10 piso 2, por la parte convocante el **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.247.528 ubicado en Edificio Santa Bárbara, Calle 19 Nro. 8-58 Oficina 501 Pereira, teléfono 3136149377, correo electrónico cooperativacoopfamiagro@gmail.com, y la señora **NIDIA GIRALDO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.150.630, ubicada en Calle 19 Nro. 8-58 Oficina 501 Pereira, teléfono 3136149377, acompañados por su apoderado el doctor **LUIS GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con la CC. 1.088.280.879 y tarjeta profesional de abogado Nro. 262.933 del C.S de la J., y el abogado **FERNANDO RAMOS BEDOYA**, identificado con CC. 18.520.606, tarjeta profesional Nro. 275.972. del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 18 Nro. 7-25 Oficina 202 Ed. Arturo Angel Gutierrez PH de Pereira, tel. 3217709542, email: abogado.luisgramirez@gmail.com, a quienes se reconoce personería para actuar.

Por la parte convocada, asiste el señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.039.680 ubicado en Carrera 10 Nro. 12-22 Quimbaya Quindío, teléfono 3122261441, correo electrónico mariogomez1996@hotmail.com, asistido del doctor **NICOLAS ALEJANDRO POVEDA DIAZ,** CC. 1.094.916.975. Y TP. 262.933 del C.S. de la Judicatura, ubicado en la calle 22 Nro. 16-54 Edificio Cervantes Oficina 407 Armenia, teléfono 3204917365 y email napd7418@hotmail.com a quien se reconoce personería para actuar.

Las partes asistentes, de común acuerdo, aceptan la designación del conciliador, **JAMES HERY OREJUELA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 16275788 y TP. *133646* del

Scanned by CamScanner

Cámara de Comercio Pereira
POR LA PAZ Y LA VIDA

C.S.J. avalada como conciliador por el Ministerio de Justicia y del Derecho e inscrito ante este con el código único 16275788, en cumplimiento a lo ordenado en el art. 2º de la Ley 640 de 2001.

Después de amplias discusiones las partes no vislumbran la posibilidad de llegar a ningún acuerdo, por tal motivo se declara fallida la audiencia de conciliación y se expide la constancia que surte los efectos del requisito de procedibilidad de conformidad con la ley 640 de 2001.

Leída y aprobada se firma en la ciudad de Pereira a los 11 días del mes de septiembre del año (2019).

Se devuelven los anexos.

DANIEL ALFONSO TREJOS
CONVOCANTE

LUIS GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ
APODERADO

NIDIA GIRALDO MARTINEZ
CONVOCANTE.

FERNANDO RAMOS BEDOYA
APODERADO CONVOCANTE

HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA
CONVOCADO.

NICOLAS ALEJANDRO POVEDA DIAZ
APODERADO CONVOCADO

JAMES HERY OREJUELA MOGOLLÓN
CONCILIADOR

ISO 9001
Certificado SC 1822-1

Scanned by CamScanner

16

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO

FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA
A LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO AUTO SERVICIOS LA 10
UBICADO EN LA CARRERA 10 NÚMERO 12-22 DE QUIMBAYA, QUINDÍO

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	HÉCTOR MARIO GOMEZ VALENCIA
APODERADO:	MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO
DEMANDADO:	DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ
ASUNTO:	ARTÍCULO 384 C.G.P. NUMERAL 8
RADICADO:	635944089001-2019-00174-00
FECHA:	OCTUBRE 17 DE 2019
HORA:	9:00 A.M.

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	CALIDAD DEL ASISTENTE (de oficio o de parte)	FIRMA
HÉCTOR MARIO GOMEZ VALENCIA	1.097.039.680 de Quimbaya	Demandante	Hector mario Gomez
MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO	7.544.587 de Armenia	Apoderado	
DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ	1.088.247.528 y 42.150.630 de Pereira	Demandados	

Atentamente,

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Scanned by CamScanner

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO

ACTA DE AUDIENCIA

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL
AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO AUTO SERVICIOS LA 10 UBICADO EN LA CARRERA 10 NÚMERO 12-22 DE QUIMBAYA, QUINDÍO

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	HÉCTOR MARIO GOMEZ VALENCIA
APODERADO:	MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO
DEMANDADO:	DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ
ASUNTO:	ARTÍCULO 384 C.G.P. NUMERAL 8
RADICADO:	635944089001-2019-00174-00
FECHA:	OCTUBRE 17 DE 2019
HORA:	9:00 A.M.

En Quimbaya, Quindío, a los 17 días del mes de octubre de 2019 siendo las 9:30 de la mañana, fecha y hora señaladas en auto interlocutorio No. 667 de 9 de octubre 2019, la suscrita JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO, en asocio con su Secretario, se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA, para llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral 8 del Artículo 384 del Código General del Proceso dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, de la referencia.

Se les informa a los asistentes que de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, esta audiencia será grabada en cámara de video, por lo tanto, únicamente se consignará en el acta los aspectos más relevantes que permitan identificar los puntos en ella agotados. El acta se firmará por quienes intervinieron en la diligencia. El control de asistencia es parte integrante del acta.

IDENTIFICACIÓN BIEN OBJETO A RESTITUIR: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO AUTO SERVICIOS LA 10 UBICADO EN LA CARRERA 10 NÚMERO 12-22 DE QUIMBAYA, QUINDÍO.

1. **La Jueza verifica la asistencia de las partes**: Asisten el señor HÉCTOR MARIO GOMEZ VALENCIA demandante y el doctor MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la Dra. Gloria Marcela Ballen, en los términos del memorial allegado, a los cuales se les verifica su documento de identidad y calidad de partes dentro del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El 24 de septiembre de 2019, correspondió por reparto que se hiciera con el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío, para su conocimiento el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Scanned by CamScanner

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO

ARRENDADO, promovido por el señor HÉCTOR MARIO GOMEZ VALENCIA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ, radicado bajo la partida número 635944089001-2019-00174-00.

A través de auto interlocutorio No. 667 de octubre 09 de 2019 se admite el proceso verbal en mención y se dan otras disposiciones.

De igual forma, este Despacho accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y señala fecha para llevar a cabo Inspección Judicial a fin de ordenar la Restitución Provisional del establecimiento de comercio denominado "Auto Servicios la 10" ubicado en la Carrera 10, Nro. 12-22 de esta municipalidad, para hoy **jueves diecisiete (17) de octubre de 2019, a partir de la nueve (09:00 am) mañana.**

Visto lo anterior se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

2. **Objeto de la Petición**: Llevar a cabo Inspección Judicial a fin de ordenar la Restitución Provisional del establecimiento de comercio denominado "Auto Servicios la 10" ubicado en la Carrera 10, Nro. 12-22, jurisdicción del municipio de Quimbaya Quindío, para la fecha y hora.

3. **Trámite de la Diligencia:**

3.1. En las instalaciones del Juzgado: La Jueza en cumplimiento de auto de interlocutorio No. 667 obrante a folio 33, en la fecha se lleva a cabo la instalación de la diligencia, autorizando luego el desplazamiento hasta el lugar donde se llevará a cabo Inspección Judicial.

3.2. En el lugar objeto de diligencia de Inspección Judicial: Se reanuda la diligencia siendo las 9:45 **a.m**., la Titular del Despacho deja constancia que se encuentran presentes el señor HÉCTOR MARIO GOMEZ VALENCIA demandante, y el doctor MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO apoderado sustituto. Así mismo, se deja constancia que, el establecimiento de comercio objeto de la diligencia, se encuentra cerrado, razón por la cual se ordena la apertura del mismo a través de un cerrajero.

Verificado lo anterior se ordena el registro detallado en medio magnético (mediante video cámara)

4. En este estado de la diligencia, una verificado el estado en que se encuentra el establecimiento de comercio denominado "Auto Servicios la 10" ubicado en la Carrera 10, Nro. 12-22 jurisdicción del municipio de Quimbaya, de conformidad con el artículo 384 numeral 8 del Código General del Proceso, la Jueza establece que el establecimiento de comercio en mención se encuentra en estado de grave deterioro (artículos en descomposición, vencidos, humedad en las paredes, sin servicio de energía por el no pago de los recibos, regular estado de pintura y baño en mal estado), así mismo, que no está siendo explotado económicamente por el arrendatario, (El registro detallado de los elementos encontrados quedan

Scanned by CamScanner

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO

registrados en el audio-video de la filmadora del Despacho) todos estos elementos se encontraron arrinconados, se denota que no están siendo utilizados y que en dicho inmueble están guardados; por lo anterior la Jueza a solicitud del demandante ordena en esta diligencia la restitución provisional del establecimiento de comercio denominado "Auto Servicios la 10" ubicado en la Carrera 10, Nro. 12-22 jurisdicción del municipio de Quimbaya jurisdicción del municipio de Quimbaya, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

El apoderado de la parte sin pronunciamiento alguno.

5. Cumplido en su totalidad el objeto de la diligencia Inspección Judicial a fin de ordenar la Restitución del establecimiento de comercio denominado "Auto Servicios la 10" ubicado en la Carrera 10, Nro. 12-22 jurisdicciones del municipio de Quimbaya Quindío, la señora Jueza deja constancia que se levantará la respectiva acta de lo actuado, de lo cual también se dejará registro en medio magnético.

Se termina y se firma por quienes en ella intervinieron siendo las 10:30 de la mañana del día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

GILMA ELENA FERENANDEZ NISPERUZA
Jueza

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Scanned by CamScanner

146 17

GLORIA MARCELA BALLEN CERON
LUIS EDUARDO MORA BOTERO
Abogados

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Quimbaya, Quindio

DEMANDANTE: HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA

DEMANDADO: DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA
NIDIA GIRALDO MARTINEZ

RADICADO: 201900174

GLORIA MARCELA BALLEN CERON, identificada con cedula de ciudadanía 41.933.921 de Armenia, Tarjeta Profesional 105.542 del C.S.J., abogada, quien actúa como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito anexar notificación Personal de NIDIA GIRALDO MARTINEZ, debidamente cotejada, la cual informa que la demandada, Si reside, Si labora en este lugar.

Por lo anterior quedo muy agradecida.

Cordialmente,

GLORIA MARCELA BALLEN CERON
CC. 41.933.921 de Armenia
T.P. 105.542 del CSJ

RECIBIDO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO
FECHA: 01 NOV 2019 HORA: 3:46pm
FIRMA:

Edificio Cámara de Comercio, oficina 711
Tel (6) 7412813
Armenia

Scanned by CamScanner

147

AM CORPORATIVE SERVICES SAS
NIT 900 411 553 - 1

Armenia, Octubre 21 de 2019

Señores (as)
JUZGADO PROMERO PROMISCUO MUNIICPAL
QUIMBAYA - QUINDIO
E S D

CERTIFICACIÓN

Con la presente **CERTIFICAMOS** que el día 17-10-2019 se procedió a realizar él envió del documento con número de Guía 15844

RADICADO : 2019 - 174	*CITATORIO* NOTIFICACION PERSONAL
DESTINATARIO:	*NIDIA GIRALDO MARTINEZ*
DIRECCIÓN DESTINATARIO	CRA 10 # 12 – 22 B/ OBRERO
CIUDAD:	QUIMBAYA - QUINDIO
RECIBIDO POR	LADY MARULANDA
FECHA DE ENTREGA	18 de OCTUBRE de 2019

POR INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL TERRENO SE CERTIFICA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE SI LABORA EN ESTE LUGAR.

AM CORPORATIVE SERVICES SAS
NIT. 900.411.553-1
ENTREGADO
NOTIFICACIONES
JUDICIALES

CAROLINA RESTREPO BUITRAGO
AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S
NOTIFICACIONES ARMENIA

Scanned by CamScanner

148

MARCELA BALLEN CERON
LUIS EDUARDO MORA BOTERO
ABOGADOS

COMUNICACIÓN PERSONAL

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

(Numeral 3 Articulo 291 Código General del Proceso)

Señor (a)
NIDIA GIRALDO MARTINEZ
CARRERA 10 # 12-22 BARRIO OBRERO
Quimbaya, Quindio

Fecha: 18 de octubre de 2019

Radicación del proceso: 630014003001-2019-00174-00

Naturaleza del proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

Fecha providencia: 09 de octubre de dos mil diecinueve (Auto Admite Demanda)

Demandante: HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA
C.C: 1.097.039.680

Demandado(s): DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA
C.C.: 1.088.247.528
NIDIA GIRALDO MARTINEZ
C.C: 42.150.630

Sírvase comparecer al Juzgado Primero de Promiscuo de Quimbaya, Quindío, ubicado en la Carrera 6 Calle 11 Palacio Municipal de Quimbaya, Quindío, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm con el fin de notificársele personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Cordialmente,

GLORIA MARCELA BALLEN CERON
CC. 41.933.921 de Armenia.
T.P. 105.542 CSJ.

Firma de quien recibe:
Lady Marulanda

NOMBRE
Lady Marulanda
C.C 42159630
Firmado el 18 de octubre del 2019

Scanned by CamScanner

176

AM CORPORATIVE SERVICES SAS
NIT: 900.411.553-1

Cra. 12 No. 20-02 - Armenia Q. - Tel: 7441329
pqramcorporative@gmail.com

CONTRATO DE TRANSPORTE Nº 15844

TIPO DE SERVICIO: [illegible] FECHA: 10 HORA: 09:17 AM

ORIGEN: Armenia DESTINO: Quimbaya

REMITENTE

NOMBRE: Jhonatan Orlando Moreno Quimbaya - Q

DIRECCIÓN: Quimbaya - Q

PROCESO: 2019-134 CONTENER: DICE

ANEXA DOC. AUTO ADM. DEMANDA MAND. DE PAGO

RADICAR VR TOTAL 120000

DESTINATARIO

NOMBRE: Nidia Giraldo Martinez.

DIRECCIÓN: Cra 10 #12-22 B/ Obero

TEL. - NIT / C.C.

DATOS DE ENTREGA

18 10 19

COD COURIER

RECIBI A CONFORMIDAD

NOMBRE, SELLO, C.C. Y TEL. Jody Yborlando.

ENVIADO POR:

NOMBRE: Empellon.

TEL:

RECEPCIÓN

NOMBRE:

HORA

CONTRATO DE TRANSPORTE QUE DECLARAN CONOCE LA TRANSPORTADORA, EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO CONTEMPLADO EN EL DECRETO LEY 1209 DE 2009
DIRECCION ERRADA ☐ DIRECCION INCOMPLETA ☐ DESTINATARIO DESCONOCIDO ☐ TRASLADO DESTINATARIO ☐ NO TRABAJA ALLI ☐ TRASLADO EMPRESA ☐ REHUSADO ☐ OTROS ☐

ORIGINAL: REMITENTE - ROSADA: FACTURACIÓN - VERDE: DESTINATARIO - AMARILLA: ARCHIVO

Scanned by CamScanner

144

GLORIA MARCELA BALLEN CERON
LUIS EDUARDO MORA BOTERO
Abogados

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Quimbaya, Quindio

DEMANDANTE: HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA

DEMANDADO: DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA
NIDIA GIRALDO MARTINEZ

RADICADO: 201900174

GLORIA MARCELA BALLEN CERON, abogada, quien actúa como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito anexar notificación Personal de DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA, debidamente cotejada la cual informa que el demandado Si reside, Si labora en este lugar.

Por lo anterior quedo muy agradecida.

Cordialmente,

GLORIA MARCELA BALLEN CERON
CC. 41.933.921 de Armenia
T.P. 105.542 del CSJ

RECIBIDO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO
FECHA: 01 NOV. 2019 HORA: 3:46 pm
FIRMA:

Scanned by CamScanner

AM CORPORATIVE SERVICES SAS
NIT 900 411 553 - 1

150

Armenia, Octubre 29 de 2019

Señores (as)
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA - QUINDIO
E S D

CERTIFICACIÓN

Con la presente **CERTIFICAMOS** que el día 17-10-2019 se procedió a realizar él envió del documento con número de Guía 16016

RADICADO : 2019 – 174	*CITATORIO* NOTIFICACION PERSONAL
DESTINATARIO:	*DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA*
DIRECCIÓN DESTINATARIO	CRA 10 # 12 – 22 B/ OBRERO
CIUDAD:	QUIMBAYA - QUINDIO
RECIBIDO POR .	LADY MARULANDA
FECHA DE ENTREGA	18 DE OCTUBRE DE 2019

POR INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL TERRENO SE CERTIFICA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE SI LABORA EN ESTE LUGAR.

CAROLINA RESTREPO BUITRAGO
AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S
NOTIFICACIONES ARMENIA

AM CORPORATIVE SERVICES SAS
NIT. 900.411.553-1
ENTREGADO
NOTIFICACIONES
JUDICIALES

de octubre de

Scanned by CamScanner

157 179

MARCELA BALLEN CERON
LUIS EDUARDO MORA BOTERO
ABOGADOS

COMUNICACIÓN PERSONAL

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

(Numeral 3 Articulo 291 Código General del Proceso)

Señor (a)
DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA
CARRERA 10 # 12-22 BARRIO OBRERO
Quimbaya, Quindio

Fecha: 18 de octubre de 2019

Radicación del proceso: 630014003001-2019-00174-00

Naturaleza del proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

Fecha providencia: 09 de octubre de dos mil diecinueve (Auto Admite Demanda)

Demandante: HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA
C.C: 1.097.039.680

Demandado(s): DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA
C.C.: 1.088.247.528
NIDIA GIRALDO MARTINEZ
C.C: 42.150.630

Sírvase comparecer al Juzgado Primero de Promiscuo de Quimbaya, Quindío, ubicado en la Carrera 6 Calle 11 Palacio Municipal de Quimbaya, Quindío, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm con el fin de notificársele personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Cordialmente,

GLORIA MARCELA BALLEN CERON
CC. 41.933.921 de Armenia.
T.P. 105.542 CSJ.

AM CORPORATIVE SERVICES SAS
NIT. 900.411.553-1
17 OCT 2019
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
REGISTRO POSTAL
MIN. COMUNICACIONES
RPOSTAL0248

Firma de quien recibe:
Ladr Mavlanda
NOMBRE
Ladr Mavlanda
C.C 42158019
Firmado el 18 de octubre del 2019

Edificio Cámara de Comercio, oficina 711
Tel (6) 7412813
Armenia

Scanned by CamScanner

130

AM CORPORATIVE SERVICES SAS
NIT: 900.411.553-1

Cra. 12 No. 20-02 - Armenia Q. - Tel: 7441329
pqramcorporative@gmail.com

CONTRATO DE TRANSPORTE Nº 16016

FECH. Oct 17-19. HORA

TIPO DE SERVICIO

REMITENTE

NOMBRE: Juzgado primero promiscuo Mpal

DIRECCIÓN: Quimbaya-Q

PROCESO: 2019-134 DICE CONTENER:

ANEXA DOC. AUTO ADM. DEMANDA MAND. DE PAGO

RADICAR VR TOTAL 130000

ENVIADO POR:

NOMBRE: Bailan.

TEL:

RECEPCIÓN NOMBRE:

ORIGEN Armenia Quimbaya

DESTINO

DESTINATARIO

NOMBRE Daniel Alfonso Trejos Mora.

DIRECCIÓN Cra 10 # 12-22 B/ obrero

TEL. - NIT / C.C.

DATOS DE ENTREGA

18 10 19

HORA

COD COURIER

RECIBI A CONFORMIDAD

Yadyl Londoño.

NOMBRE, SELLO, C.C. Y TEL.

CONTRATO DE TRANSPORTE QUE DECLARAN CONOCE LA TRANSPORTADORA, EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO CONTEMPLADO EN EL DECRETO LEY 1369 DE 2009
DIRECCIÓN ERRADA ☐ DIRECCIÓN INCOMPLETA ☐ DESTINATARIO DESCONOCIDO ☐ TRASLADO DESTINATARIO ☐ NO TRABAJA ALLI ☐ TRASLADO EMPRESA ☐ REHUSADO ☐ OTROS ☐

ORIGINAL: REMITENTE - ROSADA: FACTURACIÓN - VERDE: DESTINATARIO - AMARILLA: ARCHIVO

Scanned by CamScanner

LEGAL ABOGADOS

RECIBIDO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO
FECHA: 20 NOV 2019 HORA: 4:00 Pm
FIRMA:

Pereira, Risaralda

Doctora
GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Juez Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.
E. S. D.

REFERENCIA: Nulidad Procesal – Artículo 133 C.G.P.
PROCESO: Verbal de Restitución de Bien Inmueble
RADICADO: 2019-00174-00
DEMANDANTE: Héctor Mario Gómez Valencia
DEMANDADO: Daniel Alfonso Trejos Meza - Nidia Giraldo Martínez

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **1.088.280.879**, portador de la tarjeta profesional **262.933** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía **1.088.247.528** y la señora **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía **42.150.630**, demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, en el que funge como demandante el señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA** mayor y vecino de esta ciudad, de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que no se ha dictado sentencia y al llenar los requisitos del artículo 135 del Código General del Proceso proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado, por lo tanto, dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas, el auto admisorio y notificación personal realizada.

SEGUNDO. Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO. El señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA**, por intermedio de apoderado judicial, impetró ante su Despacho una demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, tendiente a lograr conforme a la Petición Especial, la restitución provisional y con posterioridad definitiva, del local comercial en donde funciona el establecimiento de comercio Autoservicio la 10.

SEGUNDO. Ahora bien, también se incurre, tanto por el demandante como por el juzgado, en la causal de nulidad tipificada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, careciendo de legalidad la notificación personal evacuada, conforme a los siguientes aspectos:

- La parte accionante manifestó en el hecho cuarto del libelo demandatorio en lo que corresponde para ellos la materialización del hecho, que, para el momento de presentación de la demanda, esto es el 25 de septiembre del

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Celular: 321 7709542
E-mail: abogado.luisgramirez@gmail.com

FERNANDO RAMOS BEDOYA
Celular: 300 7698862
E-mail: frb.abogado@gmail.com

año 2019, el establecimiento de comercio ya tenía más de 15 días de estar cerrado.

- Dentro del mismo escrito de demanda y antes de llevar a cabo la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la parte demandante realizó una petición especial de **RESTITUCIÓN PROVISIONAL** con amparo en el artículo 384 del Código General del Proceso y consecuente a este se adelantará la respectiva inspección judicial al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, de lo anterior es pertinente resaltar que, la diligencia de inspección judicial se llevó a cabo el día **17 de octubre del año 2019 a las 9 am**, diligencia a la cual asistió tanto la Juez como el Secretario del despacho y en la misma tal y como consta en el acta de audiencia del mismo **17 de octubre de 2019** se dejó constancia de que el establecimiento de comercio y el respectivo local comercial en efecto se encontraban totalmente cerrados, autorizándose por el despacho su apertura con asocio de un cerrajero.

- Como se manifestó en la anterior solicitud de nulidad, la respectiva citación para la notificación personal del proceso estuvo mal ejecutada por la parte actora, porque la misma, no se realizó en la ubicación que se informó con la demanda al juez de conocimiento, pues en el libelo demandatorio se afirma que el **DOMICILIO** para recibir las notificaciones por parte del señor **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA** y la señora **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ**, es en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 10 N° 12 -22 de Quimbaya, Quindío, situación que no es cierta, pues el domicilio conforme a la literalidad del artículo 77 y 78 del **Código Civil Colombiano**, es donde realmente tienen su asiento las partes y esta es clara para los demandantes que es en la ciudad de **ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA** en lo que respecta a su vivienda y también lo es la ciudad de Pereira respecto a la habitual ejecución de su profesión u oficio, pues es de pleno conocimiento de la parte demandante que los aquí demandados son los propietarios de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR -COOPFAMIAGRO** y que su sede principal está ubicada en la ciudad de Dosquebradas, Risaralda y su sede administrativa en la ciudad de Pereira, Risaralda, tanto es así, que la audiencia de conciliación ante cámara de comercio para lograr la terminación anticipada del presente contrato, se adelantó en la **CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA**, por ser esa sede competente en el territorio nacional, siendo incluso menester indicar al despacho que quienes realmente residen en el segundo piso del local comercial donde figura el establecimiento de comercio es la parte demandante, al punto de que el valor del arrendamiento estipulado en el contrato se pagó de manera compartida por las partes, pues el demandante no realizó la entrega de ese segundo piso.

  Adicionalmente la comunicación con la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, no fue llevada por la empresa de correo certificado al lugar que afirman y certifican, pues deberá notarse por el despacho como la guía de entrega y la misma certificación no indica cual fue el funcionario de la institución que entregó el documento, documento que fue entregado en la **FINCA LA BELLA DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA** y no en la dirección indicada

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Celular: 321 7709542
E-mail: abogado.luisgramirez@gmail.com

FERNANDO RAMOS BEDOYA
Celular: 300 7698862
E-mail: frb.abogado@gmail.com

182

en la demanda y por si fuera poco y no menos importante, no tiene sentido y carece de toda lógica, que se afirme en la demanda que para el 25 de septiembre de 2019 el establecimiento de comercio llevaba más de 15 días cerrado, se confirme tal situación por el despacho en la inspección judicial, se expidan supuestamente los oficios de notificación el día **17 de octubre de 2019** y se entreguen las **CITACIONES PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** el día **18 de octubre de 2019**, pues para esa fecha ya se encontraba restituido de manera provisional el establecimiento y el local comercial al demandante y no tendría porque estar domiciliado o asentado en ese lugar el señor **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA** y tampoco la señora **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ** y mucho menos la señora **LEIDY VIVIANA MARULANDA BETANCOURT** quien no tiene nada que ver con la explotación comercial del establecimiento ni del local.

Es preponderante manifestar al despacho que, la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** fue recibida por la señora **LADY VIVIANA MARULANDA BETANCURTH**, quien es la cuñada del señor **TREJOS MEZA**, persona que reside y trabaja para mi prohijado, realizando el mantenimiento a los cultivos de tomate que se encuentran al interior de la **FINCA LA BELLA** en **ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA**, finca que es propiedad del señor **TREJOS MEZA** y que adicionalmente es su lugar de residencia; de lo anterior es importante tener presente que esta persona, **LADY VIVIANA MARULANDA BETANCOURTH** no tiene nada que ver con el **AUTOSERVICIO LA 10** y que en consecuencia y más bajo la premisa certificada por el juzgado no tenía en absoluto porque encontrarse el día **18 de octubre de 2019** en las instalaciones del **AUTOSERVICIO**, pues su sitio de trabajo en la **FINCA LA BELLA** y para ese entonces el establecimiento de comercio y su respectivo local ya estaba restituido provisionalmente por el despacho a los demandantes.

- Adicionalmente, una vez radicada la primer solicitud de nulidad, encontramos que por parte de la abogada y **no de la empresa de correo certificado**, se allegó un memorial en el que se entregaban los certificados de entrega y recepción de las **CITACIONES PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** en el lugar donde funge el establecimiento de comercio y el local comercial, esto es en la Carrera 10 N° 12-22 de Quimbaya, Quindío, también se allegó copia de las citaciones y al respaldo una guía de entrega, de lo cual debemos resaltar los siguientes aspectos:

  - La creación de la Citación para **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA**, conforme a los datos allí redactados, indica que fue el día **18 de octubre de 2019**, sin embargo, se envió un día antes, esto es el día **17 de octubre de 2019**, supuestamente fue recibida conforme al sello de cotejo inscrito en la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** el día **17 de octubre de 2019**, fecha en la cual apenas se había enviado, pues claramente la certificación indica que se entregó el día 18 de octubre de 2019, por lo cual de conformidad con el artículo 291 del CGP y el 29 de la Constitución Política de Colombia el debido proceso se encuentra vulnerado, pues no se tiene sentido cotejar el documento sin haber sido debida y claramente entregado, toda vez que, el sello de cotejo debió realizarse en campo, esto es en el sitio

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Celular: 321 7709542
E-mail: abogado.luisgramirez@gmail.com

FERNANDO RAMOS BEDOYA
Celular: 300 7698862
E-mail: frb.abogado@gmail.com

de realización de la notificación personal y llama aún más la atención la afirmación respecto de la cual se indica que si reside y si labora en ese lugar, cuando claramente el establecimiento para la fecha de envío estaba cerrado y para la fecha de la supuesta entrega ya estaba restituido y más allá de lo manifestado, no es lógico que la citación se envíe cuando ni siquiera se había creado.

- Adicionalmente, la firma que figura en la recepción de la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, no es la misma que se imprimió en la guía de entrega.
- La creación de la Citación para **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ**, conforme a los datos allí redactados, indica que fue el día **18 de octubre de 2019**, sin embargo, se envió un día antes, esto es el día **17 de octubre de 2019**, sin embargo, esta **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, NO FUE COTEJADA, NO TIENE SELLO DE COTEJO**, con lo cual tampoco se da cumplimiento a las indicaciones del artículo 291 del C.G.P.; más allá de lo manifestado, no es lógico que la citación se envíe cuando ni siquiera se había creado; vulnerándose así los derechos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia respecto del debido proceso; ahora bien en igual sentido llama aún más la atención la afirmación respecto de la cual se indica que si reside y si labora en ese lugar, cuando claramente el establecimiento para la fecha de envío estaba cerrado y para la fecha de la supuesta entrega ya estaba restituido.
- Adicionalmente, la firma que figura en la recepción de la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, no es la misma que se imprimió en la guía de entrega.

TERCERO: Es importante resaltar al despacho que, si bien los apoderados de la parte demandada se notificaron ante el estrado judicial el día 18 de octubre de 2019, esto tiene su origen en la recepción del formato de notificación que le fuera entregado a la señora **LEIDY VIVIANA MARULANDA BETANCOURT** en la finca la bella propiedad del señor **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA**, siendo motivo suficiente para nuestro desplazamiento a recibir la notificación del auto admisorio como demanda la Ley con el fin de verificar la situación jurídica y atípica de estas citaciones y procurar la garantía del debido proceso de nuestros prohijados; advirtiendo que en su momento no fue posible notar la nulidad que aquí se solicita, pues no se habían allegado los respectivos informes de correo y demás certificaciones ya enunciadas.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho numerales 8 artículo 133, 134, 135; artículo 226; artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso; artículo 29 Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Certificado de existencia y representación de Cooperativa Multiactiva para el apoyo Familiar – **COOPFAMIAGRO**.

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Celular: 321 7709542
E-mail: abogado.luisgramirez@gmail.com

FERNANDO RAMOS BEDOYA
Celular: 300 7698862
E-mail: frb.abogado@gmail.com

- Copia del acta de no conciliación expedida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA.**
- Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, esto es:
  - Memorial radicado el día 01 de noviembre de 2019 obrante a folio 146 del cuaderno principal.
  - Certificación empresa de servicios de correo obrante a folio 147 del cuaderno principal.
  - Copia sin cotejo de la citación para la notificación personal obrante a folio 148 del cuaderno principal.
  - Porte o guía de entrega que se encuentra al respaldo del folio 148 del cuaderno principal.
  - Memorial radicado el día 01 de noviembre de 2019 obrante a folio 149 del cuaderno principal.
  - Certificación empresa de servicios de correo obrante a folio 150 del cuaderno principal.
  - Copia cotejada de la citación para la notificación personal obrante a folio 151 del cuaderno principal.
  - Porte o guía de entrega que se encuentra al respaldo del folio 151 del cuaderno principal,
- Copia Acta de Inspección judicial del 17 de octubre de 2019.

TESTIMONIALES:

Respetuosamente y de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, solicito se cite a rendir testimonio respecto de lo narrado en los hechos con ocasión de la recepción, firma y cotejo de las citaciones para notificaciones personales a:

- **Nombre:** Leydi Viviana Marulanda Betancourt
- **Cédula de ciudadanía:** 42.158.019
- **Dirección de Notificación:** Vereda la Cuchilla, Finca La Bella, Alcalá, Valle del Cauca.
- **Teléfono:** 314 860 4434

PRUEBA PERICIAL:

Adicionalmente y de conformidad con el 226 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito del despacho se decrete prueba grafológica y esta sea evacuada por el **INSTITUTO DE MEDICIANA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** de esa seccional departamental, respecto de las firmas plasmadas por la señora **LEIDY VVIVIANA MARULANDA BETANCOURT,** en la citación para la notificación personal y los portes y guías de manejo aportadas al proceso por la doctora **GLORIA MARCELA BALLEN CERON,** para lo cual estamos prestos a sufragar cualquier suma que sea requerida, por lo tanto, solicitamos se requiera a la señora **MARULANDA BETANCOURT** a fin de tomar las pruebas manuscriturales en la sede del despacho.

ANEXOS

Copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los 133,134,135,136 del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El Suscrito: En la Calle 18 Nº 7 – 25 Oficina 202 Edificio Arturo Ángel Gutiérrez P.H. en la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda, correo electrónico: abogado.luisgramirez@gmail.com, celular: 321 770 9542.

Los demandados: En la Vereda la Cuchilla, Finca "La Bella" de la ciudad de Alcalá, Valle del cauca.

El demandado: En la dirección aportada con el líbelo demandatorio.

De la señora Juez

Atentamente

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Abogado

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: El término de traslado de la demanda a los demandados dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (establecimiento de comercio), adelantado por el señor HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA en contra de los señores DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ, quienes se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda a través de apoderado judicial el día 18 de octubre de 2019, descorriéndose el traslado respectivo de la forma que se ilustra a continuación: 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 DE OCTUBRE, 1, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18 Y 19 DE NOVIEMBRE DE 2019. Dentro de dicho término los demandados por conducto de apoderado judicial, presentaron escrito de nulidad frente a todo lo actuado, sin que hicieran algún reparo frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Fueron inhábiles para el efecto los días: 19, 20, 26, 27 de octubre, 2, 3, 9, 10, 11, 16 y 17 de noviembre de 2019.

Quimbaya Quindío, 20 de noviembre de 2019.

p/ Olamacho
JULIANA OSPINA SANCHEZ
Secretaria

En la fecha quedan los autos en la mesa del señor Juez, informando que los demandado, no allegaron la consignación a órdenes del juzgado, del valor de los cánones de arrendamiento del local comercial, servicios públicos y demás conceptos, a los que se obligaron en virtud del contrato de arrendamiento, que según se afirma en la demanda se adeudan, y que aparecen contenidos en las clausulas 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 del contrato de arrendamiento arrimado con el libelo introductor, o en defecto de lo anterior, los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los últimos tres (3) periodos, o los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los mismos periodos a favor del arrendador.

Lo anterior para significar que, con el escrito contentivo de la nulidad propuesta por el extremo rogado de la actuación, no se allego documento alguno que evidencie ante el despacho, que las obligaciones adeudadas por los demandados, fueran canceladas por estos como se acordó en el documento contentivo del contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, conforme a lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. Sírvase proveer.

Quimbaya Q, 20 de noviembre de 2019.

p/ Olamacho
JULIANA OSPINA SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDIO

Veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA
DEMANDADO:	DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ
ASUNTO:	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
RADICADO:	635944089001-2019-00174-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No.783

Visto el informe secretarial que antecede, que efectivamente corresponde a la realidad procesal, en razón a que el demandado dentro del presente proceso VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO), promovido a través de apoderado judicial por la HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA, en contra de los señores DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ no allegaron la consignación a órdenes del juzgado, del valor de los cánones de arrendamiento del local comercial, servicios públicos y demás conceptos, a los que se obligaron en virtud del contrato de arrendamiento, que según se afirma en la demanda se adeudan, y que aparecen contenidos en las clausulas 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 del contrato de arrendamiento arrimado con el libelo introductor, o en defecto de lo anterior, los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a **los últimos tres (3) periodos o los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los mismos periodos a favor del arrendador**; y como la misma se fundamenta en falta de pago de las obligaciones acordadas en el contrato de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., el mismo no será oído en el proceso y por tanto se tiene por no contestada la demanda.

Decantado lo anterior, el despacho se abstiene de resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial del extremo rogado de la actuación.

Así las cosas, en firme este proveído vuelva los autos a Despacho para los efectos del numeral 1º del parágrafo 3º del mismo artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EN ESTADO No 161 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019

JULIANA OSPINA SANCHEZ
Secretaria

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN FIRME

26 DE NOVIEMBRE DE 2019

JULIANA OSPINA SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA
DEMANDADO:	DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ
ASUNTO:	SENTENCIA
RADICADO:	635944089001-2019-00174-00
SENTENCIA:	No. 025

En término legal, pasa este Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso, previo el recuento de los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA, instauro demanda en contra de los señores DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ, en condición de arrendatario, formulando como pretensiones:

- La terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el establecimiento de comercio denominado "Auto servicios la 10".
- La entrega del establecimiento de comercio relacionado con antelación.
- Condena en costas a los demandados.

El sustento fáctico de las pretensiones es el siguiente:

- El demandante el 18 de junio de 2019 suscribió contrato de arrendamiento con los demandados, sobre el establecimiento de comercio denominado "auto servicios la 10", ubicado en la carrera 10 Nro. 12-22 del municipio de Quimbaya Quindío.

- Las partes fijaron como canon de arrendamiento la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE ($7.000.000), por el término de duración de contrato, el cual fue fijado por las partes por un (1) año, pagaderos del 18 al 20 de cada mes.

- Los demandados sin justa causa, se han sustraído del pago del valor de los cánones de arrendamiento del local comercial, servicios públicos y demás conceptos, a los que se obligaron en virtud del contrato de arrendamiento, que según se afirma en la demanda, se adeudan, y que aparecen contenidos en las clausulas 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de este.

La demanda fue presentada para su reparto el día 24 de septiembre de 2019 y se asignó por reparto a este Despacho Judicial, en la misma fecha.

Mediante proveído calendado a primero (1) de octubre de 2019, se inadmitió la demanda, siendo subsanada dentro del término legal por la parte demandante,

ordenándose mediante auto 667 del 09 de los mismos mes y año su admisión, la notificación con la parte demandante en la forma prevista en los articulo 291 numeral 3°, 292 y 301 del C.G.P, y la restitución provisional del establecimiento de comercio objeto del contrato de arrendamiento, fijándose como fecha para la realización de la inspección judicial el día 17 de octubre de 2019, a partir de las 9:00 am.

Llegado el día y la hora, el despacho instalo la audiencia pública, a fin de darle tramite a la solicitud contenida en el N° 8 del artículo 384 del C.G.P, constatando en el establecimiento de comercio que fue objeto de arrendamiento, el grado de deterioro y abandono del mismo, ordenando de esta forma su entrega provisional, no sin antes advertirle al demandante las advertencias contenidas en la ley sobre su arrendamiento.

De otro lado, mediante auto calendado a 24 de octubre del año en curso, el despacho ordeno la apertura del establecimiento de comercio, fijando caución a cargo de la parte demandante, a fin de responder por los perjuicios ocasionados con la apertura mismo, al considerar que, los derechos y obligaciones derivadas del contrato, se suspendieron el día en que se realizó la entrega provisional del mismo.

A hora bien, la notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió con los demandados DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ, a través de apoderado judicial de forma personal, conforme a los parámetros legales del inciso 1° del artículo 290 del C.G.P, el día dieciocho (18) de octubre de 2019, allegando dentro del término de traslado, incidente de nulidad, al considerar que, se debió dar un trámite diferente al proceso invocado por la parte actora y argumentar una indebida notificación de sus prohijados; Sin embargo, del escrito nulitorio, no se avizoro prueba que acredite el pago de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, a fin de ser escuchados al interior del proceso.

Razón por la cual, mediante proveído calendado a veinte (20) de noviembre de 2019, el despacho se abstuvo de resolver de fondo la solicitud de nulidad interpuesta por el extremo rogado de la actuación, y tuvo por no contestada la demanda conforme a los establecido en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S

Lo primero que debe indicarse es que los presupuestos procesales para decidir de fondo se encuentran íntegramente satisfechos (capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma).

La demanda instaurada dirige sus pretensiones a obtener la orden para que los demandados DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ en condición de arrendatarios, realicen la entrega del establecimiento de comercio denominado "auto servicios la 10", ubicado en la carrera 10 Nro. 12-22 del municipio de Quimbaya Quindío, y se declare la terminación del contrato de arrendamiento por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en este. Por lo tanto, la legitimación en la causa, por activa y por pasiva sin duda se verifica, entendida como ***". fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley le concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa*** (C.S.J. Sentencia de diciembre 4 de 1981. GJ.

t.CLXVI, pág. 639)*[1]

Indica el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.:

> ***"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución..."***

Para el caso concreto, la parte demandada pese a la advertencia que en el auto admisorio de la demanda se le hiciera, compareció a ejercer su derecho de defensa y contradicción por medio de apoderado judicial tal y como se evidencia al interior de la actuación; sin embargo, con el escrito nulitorio, no se acredito el pago de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento conforme a los postulados legales del inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., asumiendo de esta forma, las consecuencias que tal omisión conlleva en contra de sus intereses, cuando además existía prueba como en este caso, de la existencia del contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio.

Aparte de la circunstancia en comento, para dar aplicación al numeral 3º del pluricitado artículo 384 del C.G.P. debe existir prueba de la existencia del contrato.

En el expediente a folios 5 al 8, obra precisamente el contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio denominado "auto servicios la 10", ubicado en la carrera 10 Nro. 12-22 del municipio de Quimbaya Quindío, celebrado entre las partes el 18 de junio de 2019, con una duración inicial de doce (12) meses y un canon de arrendamiento de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE ($7.000. 000.oo).

Acorde con lo precedente, se conjugan los presupuestos que para emitir sentencia de lanzamiento consagra el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P, razón por la cual se accederá a las pretensiones formuladas por la parte demandante, declarando terminado el contrato de arrendamiento respectivo, sin que haya lugar a la restitución inmediata del establecimiento de comercio arrendado al demandante, por haberse entregado el mismo de manera provisional al actor el pasado 17 de octubre del año en curso.

Así las cosas, considera el despacho que, al encontrarse el demandante bajo la tenencia y posesión actual del establecimiento de comercio, no se hace necesario ordenar la entrega del mismo, la cual se entenderá definitiva desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

Se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO,** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO del establecimiento de comercio denominado "auto servicios la 10", ubicado en la carrera 10 Nro. 12-22 del municipio de Quimbaya Quindío, de forma escrita entre el señor HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA arrendador, y los señores DANIEL

---

[1] *Procesos Ordinarios. Armando Jaramillo Castañeda. Pag.548. Ediciones Doctrina y ley Ltda. 2008*

ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ como arrendatarios, el 18 de junio de 2019, descrito a lo largo de la parte motiva, por mora en el pago de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ LA RESTITUCIÓN INMEDIATA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO OBJETO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, por encontrarse el demandante bajo la tenencia y posesión del mismo de manera provisional, el cual, por los efectos de la sentencia, deberá entenderse como definitivo, desde el día siguiente a su ejecutoria.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cuales deberán tasarse de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EN ESTADO No 166 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019

JULIANA OSPINA SANCHEZ
Secretaria

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN FIRME

3 DE DICIEMBRE DE 2019

JULIANA OSPINA SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRRENDADO
DEMANDANTE:	HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA
DEMANDADO:	DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y OTRA
ASUNTO:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
RADICADO:	635944089001-2019-00174-00
AUTO SUSTANCIACIÓN:	No. 855

En firme el fallo dictado dentro del proceso de la referencia, practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada a favor de la parte demandante. Inclúyase en la misma la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE ($828.116.oo),** como agencias en derecho, de conformidad con el articulo 5° numeral 1° literal b), del Acuerdo **PSAA16-10554**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES EN ESTADO No 001 DEL 13 DE ENERO DE 2020

Secretaria

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN FIRME

10 DE ENERO DE 2020

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: La sentencia visible a folios 185 y 186, fue debidamente notificada a las partes y ha quedado en firme el dia 3 de diciembre de 2019 a las cinco (5:00 pm) de la tarde. Fueron hábiles y se surtió su ejecutoria durante los días, 29 de noviembre, 2 y 3 de diciembre de 2019. Dicho lapso transcurrió en SILENCIO ABSOLUTO. A despacho de la señora Jueza, informandole que hay costas por liquidar. Sírvase Proveer.

Quimbaya Quindio, 4 de diciembre de 2019.

JULIANA OSPINA SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO

LIQUIDACION DE COSTAS:

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindio, dando cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia Nro. 025 de fecha 27 de noviembre de 2019, dictada dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por el señor HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA en contra de los señores DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ radicado bajo el Nro. 635944089001-2019-00174-00, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad con lo preceptuado por el Articulo 466 del C.G.P. asi:

AGENCIAS EN DERECHO	$ 828.116.oo
CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO	$ 2.900.oo
GASTOS DE NOTIFICACION	$ 26.000.oo
POLIZA JUDICIAL	$ 533.240.oo
TOTAL	$ 1.390.256.oo

SON: UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($1.390.256.oo) Mcte

Quimbaya, Quindio, 28 de enero de 2020

GLORIA MARCELA URIBE ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO

Veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA
DEMANDADO:	DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y OTRA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN
RADICADO:	635944089001-2019-00174-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 057

El Juzgado le imparte su APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, al interior del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EN ESTADO No 013 DEL 29 DE ENERO DE 2020

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN FIRME

03 DE FEBRERO DE 2019

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido de informarle al señor Juez, que no hay actuación alguna pendiente de celebrar encontrándose agotado el trámite del presente asunto, en consecuencia pasa a Despacho para los fines legales pertinentes.

Quimbaya Quindío. 07 de febrero de 2020.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO

Febrero siete (07) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADOS:	DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ
ASUNTO	ARCHIVO
RADICADO:	635944089001-2019-00174-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0126

De conformidad con la constancia que antecede, y revisado como se encuentra el presente asunto, y en vista que no hay actuación alguna por resolver pendiente de celebrar, encontrándose agotado el mismo, se dispone enviarlo al archivo respectivo, previas las anotaciones del caso.

CÚMPLASE.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

Proceso:	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante:	DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA NIDIA GIRALDO MARTINEZ
Apoderado:	LUIS GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ.
Accionado:	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA.
Iniciado:	17 DE Febrero DE 2020
Fecha Archivo:	__ ___ _____
Cuaderno	No. 1 de ___ Folios ___

Radicación:

63001.31.03.001.2020.00035.00

OBSERVACIONES: Sube por **PRIMERA** vez a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia para que se surta el Recurso de **IMPUGNACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del accionante, contra el fallo de Primera Instancia fechado 26 de febrero de 2020 visibles a folios 29 al 32. Consta de un (1) cuaderno con 45 folios y dos (2) Cds

Uso Exclusivo del archivo Central

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Radicado 63001.31.03.001.2020.00035.00

INDICE GENERAL

Contra caratula	Folio 00
Solicitud acción de tutela	Folio 01 al 07
Poder	Folio 08
Anexos aportados con solicitud tutela	Folios 09 al 14
Acta individual reparto	Folio 155
Contestación tutela Juzgado 1 Pcuo Mpal Quimbaya	Folios 18 al 22
Contestación tutela Vinculado de Oficio	Folios 26 al 28
Memorial impugnación accionante	Folios 36 al 41

ACTUACIÓNES DEL DESPACHO

Auto admite solicitud acción de tutela	Folio 16
Notificación auto admite tutela	Folios 17
Inspección judicial	Folios 23 al 24
Notificación auto admite tutela	Folio 25
Sentencia	Folios 29 al 32
Notificación fallo tutela a las partes	Folios 33 al 34
Notificación fallo tutela a las partes	Folio 35
Auto concede Impugnación	Folio 42
Notificación auto concedió impugnación a las partes	Folio 43
Constancia remisión	Folio 44
Oficio remisorio oficina de apoyo judicial	Folio 45

ACTUACIÓNES DEL DESPACHO

CD Contiene Inspección Judicial	Folio 22
CD Contiene Inspección Judicial	Folio 24

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA (CONSTITUCIONAL - REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela contra providencia Judicial.
ACCIONANTE: Daniel Alfonso Trejos Meza - Nidia Giraldo Martínez
ACCIONADO: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: Debido Proceso – Acceso a la Administración de Justicia – Derecho de Contradicción y Defensa, igualdad y los demás que sean aplicables al caso conforme a las facultas extrapetita.

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **1.088.280.879** de Pereira, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional **262.933** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **1.088.247.528** y de la señora **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía **42.150.630** con domicilio principal en la ciudad Alcalá Valle, en su nombre y representación, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de **QUIMBAYA QUINDÍO**, despacho que se encuentra en cabeza de la doctora **GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA**, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al debido proceso, declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto interlocutorio **N° 667** que admite la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** dentro del proceso adelantado por el señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.097.039.680** en contra **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA** y **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ**, el cual le correspondió por reparto el radicado 63594489001-**2019-00174**-00

HECHOS

PRIMERO: Por auto interlocutorio N° 667 del 09 de octubre del año 2019, le correspondió por reparto asumir el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA** de una demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** la cual quedó bajo el radicado 635944089001-**2019-00174**-00.

SEGUNDO: Dentro del auto interlocutorio N° 667 que admitió la demanda el despacho indico: *"Observa el despacho que aquella ha quedado atemperada a las exigencias generales consagradas en los artículos 82, 83, 84 y 89 del CGP, así como a las específicas a que alude el artículo 384 de la misma normatividad, **y la Ley 820 de 2003, circunstancia por la cual es viable proceder a su admisión.**"* De lo anterior es importante mencionar que la demanda impetrada por el demandante señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA**, nació a la vida jurídica con ocasión de un contrato de arrendamiento de **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** y no de una vivienda urbana tal y como se estableció en el hecho primero de la demanda y pese a que dentro de dicho contrato se estableció que los arrendatarios responderían por el valor del

Escaneado con CamScanner

canon de arrendamiento, estos nunca reconocieron como arrendadores del **LOCAL COMERCIAL** al señor **GÓMEZ VALENCIA**, pues el trámite para el pago de ese canon se realizaba de manera directa con el propietario del lugar, esto es el señor **EDGAR METODIO TORRES BRAVO**, por lo tanto, el trámite que se debió adelantar era con ajuste a la normatividad comercial con amparo en el Código de Comercio y no con la ley civil y mucho menos con la Ley 820 de 2003 que regula las relaciones de arrendamientos única y exclusivamente para vivienda urbana.

TERCERO: Con ocasión del proceso que decidió adelantar el juzgado y mediante el cual dio admisión a la demanda, pese a que lo establecido en la demanda no es coherente con lo admitido por el despacho, se ordenó y realizó una diligencia de inspección judicial al **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ARRENDADO** (numeral quinto del resuelve del auto 667), situación que nuevamente es contraria a derecho al violentar el debido proceso de mis prohijados, toda vez que, la diligencia que se adelantó fue para llevar a cabo la restitución del **LOCAL COMERCIAL**, confundiendo el juzgado de manera arbitraria las diferencias entre ambas situaciones, pues no es lo mismo realizar una restitución de un **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** que de un **LOCAL COMERCIAL** y en ambas nuevamente la ruta procedimental la guía el código de comercio, no la Ley 820 de 2003, sin embargo, el día 17 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m., se elevó la correspondiente acta de la diligencia ordenando en ese mismo acto la restitución de manera provisional en favor del demandante.

CUARTO: Por auto de fecha 27 de noviembre de 2019, la Juez Primera Promiscua Municipal de Quimbaya, Quindío, declaró la **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** del establecimiento de comercio denominado "Autoservicio la 10", ubicado en la carrera 10 Nro. 12 – 22 del municipio de Quimbaya Quindío, de forma **ESCRITA** entre el señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA** arrendador, y los señores **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA** y **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ** como arrendatarios por mora en el pago de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento.

QUINTO: Nótese como en ninguna de las etapas y actuaciones procesales adelantadas por el despacho y la parte demandante, **NO** se realizó control de legalidad, ni siquiera en el auto que declara la **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, cuando es una obligación taxativa conforme artículo 132 del Código General del Proceso para el Juez.

SEXTO: Actuando como apoderado de los señores **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA** y **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ** impetré el día 31 de octubre de 2019 un primero escrito de nulidad procesal (Articulo 133 C.G.P.), dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** iniciado por el señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA**, narrando entre otros los siguientes hechos:

(...)

PRIMERO. *El señor* ***HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA****, por intermedio de apoderado judicial, impetró ante su Despacho una demanda* ***VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO****, tendiente a lograr conforme a la Petición Especial, la restitución provisional y con*

Escaneado con CamScanner

posterioridad definitiva, del local comercial en donde funciona el establecimiento de comercio Autoservicio la 10.

***SEGUNDO**. Como puede observarse, el tipo de proceso que se debió iniciar en el presente trámite, no correspondía a un **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, sino por el contrario, correspondía a otro tipo proceso **VERBAL**, pues en principio lo que realmente se arrendó fue el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** no el **LOCAL COMERCIAL** y en consecuencia, carece de legitimación en la causa y el poder se tomaría insuficiente para adelantar la presente actuación, máxime en el entendido de que si bien se generó una obligación de responder por el valor del arrendamiento del **LOCAL**, no se aportó con la demanda impetrada, la prueba sumaria que permitiera su cesión o subarriendo, por lo cual como se indicó con anterioridad no acreditan la legitimación en la causa por activa para llevar a cabo el procedimiento allí solicitado; por tanto, se configura y/o tipifica la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues el apoderado judicial carece íntegramente de poder para llevar a cabo la solicitud de restitución, pues el legitimado para dicho menester era el señor **EDGAR METODIO TORRES BRAVO** y el sujeto pasivo el señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ**, nótese como incluso el encabezado de la prueba reina que da origen a la controversia se denomina **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, situación que fue inobservada por el despacho judicial al momento de inadmitir la demanda, dando trámite a la misma, posterior a la subsanación.*

***TERCERO**. Ahora bien, también se incurre, tanto por el demandante como por el juzgado, en la causal de nulidad tipificada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, careciendo de legalidad la notificación personal evacuada, conforme a los siguientes aspectos:*

- *En principio, porque el demandante al remitir la comunicación con la citación para la notificación persona del extremo contractual demandado, no siguió a rigurosidad el ritual obligatorio y taxativo que se desprende del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, de lo cual no hubo manifestación en ningún sentido por parte del despacho judicial, los cuales paso a puntualizar:*

  - *La comunicación con la citación para la notificación personal, no se envió por servicio postal autorizado, esta fue allegada por el mensajero que trabajaba con la parte demandada en el Autoservicio la 10 y carece entonces del respectivo cotejo y sello ante el despacho judicial, como tampoco existe la respectiva constancia de entrega certificada en la dirección correspondiente, estos es, la enunciada en el acápite de notificaciones del libelo principal, siendo menester aclarar que ninguno de los dos documentos*

Escaneado con CamScanner

existe en el expediente, conforme a los lineamientos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

o La Comunicación no se efectúo en la dirección que le informaron al Juez conforme al libelo demandatorio, pues allí indicaron que se debía realizar el Autoservicio la 10 Ubicado en la Carrera 10 Número 12-22 de Quimbaya, Quindío y esta fue remitida a la vereda la cuchilla a la finca "La Bella" propiedad del señor **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA**, la cual se encuentra situada en el municipio de Alcalá, departamento del Valle.

o Consonante con lo anterior, en la comunicación con la citación para la notificación personal, se indicó que tenía el demandado 5 días para acercarse al despacho y recibir la notificación en debida forma, situación que es viable si se hubiese entregado dicha comunicación en la dirección aportada en las notificaciones, esto es dentro del mismo municipio del juzgado de conocimiento, es preciso indicar al despacho que no existe solicitud en el sentido de que se autorice la citación en otro municipio y en el evento de que esta se hubiese solicitado, la citación debía otorgar a mis prohijados la posibilidad de acercarse al despacho durante los 10 días posteriores a su recepción y así ser notificados en legal forma.

□ Al momento de realizarse la notificación personal del presente proceso a los abogados de la parte demandada, mediante el poder debidamente otorgado, omitió el juzgado conjunto con la demanda y el auto de inadmisión, hacer entrega del memorial suscrito por los demandantes mediante el cual procuraron la subsanación del libelo principal, no quedando en su totalidad notificado en legal forma el auto que dio trámite tanto a la demanda como a las medidas cautelares con carácter de previas.

(...)

SÉPTIMO: Seguidamente se impetró el día 20 de noviembre de 2019 un segundo escrito de nulidad procesal (Articulo 133 C.G.P.), dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** iniciado por el señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA**, narrando entre otros los siguientes hechos:

(...)

PRIMERO. El señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA**, por intermedio de apoderado judicial, impetró ante su Despacho una demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, tendiente a lograr conforme a la Petición Especial, la restitución provisional y con posterioridad definitiva, del local comercial en donde funciona el establecimiento de comercio Autoservicio la 10.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO. *Ahora bien, también se incurre, tanto por el demandante como por el juzgado, en la causal de nulidad tipificada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, careciendo de legalidad la notificación personal evacuada, conforme a los siguientes aspectos:*

- *La parte accionante manifestó en el hecho cuarto del libelo demandatorio en lo que corresponde para ellos la materialización del hecho, que, para el momento de presentación de la demanda, esto es el 25 de septiembre del año 2019, el establecimiento de comercio ya tenía más de 15 días de estar cerrado.*

- *Dentro del mismo escrito de demanda y antes de llevar a cabo la* ***CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL****, la parte demandante realizó una petición especial de* ***RESTITUCIÓN PROVISIONAL*** *con amparo en el artículo 384 del Código General del Proceso y consecuente a este se adelantará la respectiva inspección judicial al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, de lo anterior es pertinente resaltar que, la diligencia de inspección judicial se llevó a cabo el día* ***17 de octubre del año 2019 a las 9 am****, diligencia a la cual asistió tanto la Juez como el Secretario del despacho y en la misma tal y como consta en el acta de audiencia del mismo* ***17 de octubre de 2019*** *se dejó constancia de que el establecimiento de comercio y el respectivo local comercial en efecto se encontraban totalmente cerrados, autorizándose por el despacho su apertura con asocio de un cerrajero.*

- *Como se manifestó en la anterior solicitud de nulidad, la respectiva citación para la notificación personal del proceso estuvo mal ejecutada por la parte actora, porque la misma, no se realizó en la ubicación que se informó con la demanda al juez de conocimiento, pues en el líbelo demandatorio se afirma que el* ***DOMICILIO*** *para recibir las notificaciones por parte del señor* ***DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA*** *y la señora* ***NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ****, es en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 10 N° 12 -22 de Quimbaya, Quindío, situación que no es cierta, pues el domicilio conforme a la literalidad del artículo 77 y 78 del* ***Código Civil Colombiano****, es donde realmente tienen su asiento las partes y esta es clara para los demandantes que es en la ciudad de* ***ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA*** *en lo que respecta a su vivienda y también lo es la ciudad de Pereira respecto a la habitual ejecución de su profesión u oficio, pues es de pleno conocimiento de la parte demandante que los aquí demandados son los propietarios de la* ***COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR - COOPFAMIAGRO*** *y que su sede principal está ubicada en la ciudad de Dosquebradas, Risaralda y su sede administrativa en*

Escaneado con CamScanner

la ciudad de Pereira, Risaralda, tanto es así, que la audiencia de conciliación ante cámara de comercio para lograr la terminación anticipada del presente contrato, se adelantó en la **CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA**, por ser esa sede competente en el territorio nacional, siendo incluso menester indicar al despacho que quienes realmente residen en el segundo piso del local comercial donde figura el establecimiento de comercio es la parte demandante, al punto de que el valor del arrendamiento estipulado en el contrato se pagó de manera compartida por las partes, pues el demandante no realizó la entrega de ese segundo piso.

Adicionalmente la comunicación con la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, no fue llevada por la empresa de correo certificado al lugar que afirman y certifican, pues deberá notarse por el despacho como la guía de entrega y la misma certificación no indica cual fue el funcionario de la institución que entregó el documento, documento que fue entregado en la **FINCA LA BELLA DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA** y no en la dirección indicada en la demanda y por si fuera poco y no menos importante, no tiene sentido y carece de toda lógica, que se afirme en la demanda que para el 25 de septiembre de 2019 el establecimiento de comercio llevaba más de 15 días cerrado, se confirme tal situación por el despacho en la inspección judicial, se expidan supuestamente los oficios de notificación el día **17 de octubre de 2019** y se entreguen las **CITACIONES PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** el día **18 de octubre de 2019**, pues para esa fecha ya se encontraba restituido de manera provisional el establecimiento y el local comercial al demandante y no tendría porque estar domiciliado o asentado en ese lugar el señor **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA** y tampoco la señora **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ** y mucho menos la señora **LEIDY VIVIANA MARULANDA BETANCOURT** quien no tiene nada que ver con la explotación comercial del establecimiento ni del local.

Es preponderante manifestar al despacho que, la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** fue recibida por la señora **LADY VIVIANA MARULANDA BETANCURTH**, quien es la cuñada del señor **TREJOS MEZA**, persona que reside y trabaja para mi prohijado, realizando el mantenimiento a los cultivos de tomate que se encuentran al interior de la **FINCA LA BELLA** en **ALCALÁ VALLE DEL CAUCA**, finca que es propiedad del señor **TREJOS MEZA** y que adicionalmente es su lugar de residencia; de lo anterior es importante tener presente que esta persona, **LADY VIVIANA MARULANDA BETANCOURTH** no tiene nada que ver con el **AUTOSERVICIO LA 10** y que en consecuencia y más bajo la premisa certificada por el juzgado no tenía en absoluto porque encontrarse el día **18 de octubre de 2019** en las

Escaneado con CamScanner

*instalaciones del **AUTOSERVICIO**, pues su sitio de trabajo en la **FINCA LA BELLA** y para ese entonces el establecimiento de comercio y su respectivo local ya estaba restituido provisionalmente por el despacho a los demandantes.*

- *Adicionalmente, una vez radicada la primer solicitud de nulidad, encontramos que por parte de la abogada y **no de la empresa de correo certificado**, se allegó un memorial en el que se entregaban los certificados de entrega y recepción de las **CITACIONES PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** en el lugar donde funge el establecimiento de comercio y el local comercial, esto es en la Carrera 10 N° 12-22 de Quimbaya, Quindío, también se allegó copia de las citaciones y al respaldo una guía de entrega, de lo cual debemos resaltar los siguientes aspectos:*

  - *La creación de la Citación para **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA**, conforme a los datos allí redactados, indica que fue el día **18 de octubre de 2019**, sin embargo, se envió un día antes, esto es el día **17 de octubre de 2019**, supuestamente fue recibida conforme al sello de cotejo inscrito en la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** el día **17 de octubre de 2019**, fecha en la cual apenas se había enviado, pues claramente la certificación indica que se entregó el día 18 de octubre de 2019, por lo cual de conformidad con el artículo 291 del CGP y el 29 de la Constitución Política de Colombia el debido proceso se encuentra vulnerado, pues no se tiene sentido cotejar el documento sin haber sido debida y claramente entregado, toda vez que, el sello de cotejo debió realizarse en campo, esto es en el sitio de realización de la notificación personal y llama aún más la atención la afirmación respecto de la cual se indica que si reside y si labora en ese lugar, cuando claramente el establecimiento para la fecha de envío estaba cerrado y para la fecha de la supuesta entrega ya estaba restituido y más allá de lo manifestado, no es lógico que la citación se envíe cuando ni siquiera se había creado.*
  - *Adicionalmente, la firma que figura en la recepción de la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, no es la misma que se imprimió en la guía de entrega.*
  - *La creación de la Citación para **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ**, conforme a los datos allí redactados, indica que fue el día **18 de octubre de 2019**, sin embargo, se envió un día antes, esto es el día **17 de octubre de 2019**, sin embargo, esta **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, NO FUE COTEJADA, NO TIENE SELLO DE CÓTEJO**, con lo cual tampoco se da cumplimiento a las indicaciones del artículo 291 del C.G.P.; más allá de lo*

Escaneado con CamScanner

manifestado, no es lógico que la citación se envíe cuando ni siquiera se había creado; vulnerándose así los derechos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia respecto del debido proceso; ahora bien en igual sentido llama aún más la atención la afirmación respecto de la cual se indica que si reside y si labora en ese lugar, cuando claramente el establecimiento para la fecha de envío estaba cerrado y para la fecha de la supuesta entrega ya estaba restituido.

Adicionalmente, la firma que figura en la recepción de la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, *no es la misma que se imprimió en la guía de entrega. (...)*

OCTAVO: Pese a que el artículo 134 del Código General del Proceso indica **QUE LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA**, si ocurrieren en ella, la Juez de conocimiento no les dio trámite, arguyendo que para ser escuchados, se debían cancelar los canones de arrendamiento indicados en el auto admisorio de la demanda, desconociendo derechos de carácter fundamental y jerárquicos como el **DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL**, máxime cuando estás estaban encaminadas a que la administración de justicia tomará decisiones ajustadas a derecho, configurando de esta manera una actuación si se quiere prevaricante y constituyendo una vía de hecho por parte del juzgador de conocimiento.

NOVENO: Dado lo anterior se reitera que lo que se ha pretendido es generar la duda suficiente en el juzgador para poder ser oídos en el plenario, pero con las garantías procesales adecuadas, en donde prime el debido proceso con ajuste al trámite legal y procesal pertinente, pues la base de la demanda tiene su asidero en un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** no en un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UNA VIVIENDA URBANA** y al no estar reconocida la calidad de arrendador del **LOCAL COMERCIAL** en cabeza del señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA** el restablecimiento en el evento de que pudiese realmente prosperar, tendría que ser con ajuste al desahucio planteado en el código de comercio y no en la legislación civil; adicionalmente se planteó la indebida citación para la notificación personal realizada de manera arbitraria por la parte demandante y aceptada por el despacho sin reparo alguno, pese a los yerros y sustentos facticos obvios que dan cuenta de su ilegalidad y los cuales fueron planteados en la segunda solicitud de nulidad.

Con respecto a la duda que existe sobre la existencia de un contrato de arrendamiento la Corte Constitucional en su sentencia 427 de 2014 refiere lo siguiente:

(...)

***PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**-Cuando haya serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento no debe exigírsele al demandado la prueba del pago de los cánones/**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y DUDAS SOBRE SU EXISTENCIA**-Caso en que no existe duda sobra la existencia del contrato*

Escaneado con CamScanner

Esa pauta general tiene una subregla, desarrollada por esta corporación en sentencias de tutela, a partir de la cual la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Lo anterior encuentra fundamento, en la medida en que el contrato de arrendamiento es la fuente de derecho inicial que regula la relación entre arrendador y arrendatario, conteniendo éste las obligaciones y prerrogativas de cada parte contractual. *Por lo tanto, si se cuestiona la existencia de tal convención, no es posible deducir claramente el incumplimiento de una de las partes. Así, atendiendo razones de justicia y equidad, el juez solo puede hacer uso de las limitantes al derecho de defensa cuando previamente ha efectuado la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento.*

(...)

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo que la actitud del **Juez Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,** constituye una vía de hecho, mediante un actuar prevaricante y una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Escaneado con CamScanner

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre dé 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso de constituyente."

2.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial. Reiteración de jurisprudencia

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido abordada por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala Plena repasará

Dirección: Calle 18 # 7 - 25 Oficina 202 - Ed. Arturo
LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Celular: 321 7709542

Escaneado con CamScanner

as premisas en que se fundamenta esta posibilidad y las reglas establecidas para el examen en un caso concreto.

La Corte Constitucional estudió la posibilidad excepcional de controvertir una providencia judicial y por ello decantó el concepto de vía de hecho. La evolución de la jurisprudencia constitucional ha permitido concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que "*no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)*"[33].

Esta situación se viabiliza en los casos en los que un operador judicial decide un conflicto desconociendo el ordenamiento vigente, lo que conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes. Al respecto ha expresado esta Corporación:

> *"Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que claramente no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación manifiestamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario"*[34].

El fundamento jurisprudencial de esta decisión se encuentra en la sentencia C-590 de 2005 la cual estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

> *"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
>
> *b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

Escaneado con CamScanner

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cernía una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas"[38]

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la

Escaneado con CamScanner

tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

2.2. *Procedencia de la acción de tutela en el caso concreto*

2.2.1. *Requisitos generales de procedibilidad*

2.2.1.1. *Relevancia constitucional.* En relación con este requisito la Corte ha indicado que un caso cumple con este requisito cuando "*el asunto puesto a consideración de esta Corporación, revista una gran trascendencia para la interpretación del estatuto superior, para su aplicación o en procura de su desarrollo eficaz, así como para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.*"[361]

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se protejan todos los derechos fundamentales aquí esbozados y los cuales se encuentran vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Quimbaya en el radicado 63594489001**-2019-00174**-00.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y con apoyo en las solicitudes de nulidad previamente solicitadas al despacho de conocimiento, en protección al debido proceso se declare la nulidad de todo lo actuado y se dé el trámite procesal correspondiente.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

Me permito anexar fotocopia de la actuación judicial narrada.

NOTIFICACIONES

El Juez Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío, puede ser notificado en la sede del despacho judicial.

El suscrito recibirá notificaciones en Calle 18 N° 7 -25 Oficina 202 Edificio Arturo Ángel Gutiérrez P.H. en Pereira, Risaralda, correo electrónico: abogado.luisgramirez@gmail.com, celular: 321-770-95-42

Respetuosamente,

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Abogado

OFICINA JUDICIAL
Armenia: 14 FEB 2020 del 2.0.19
Presentado por: Luis Guillermo Ramirez Ramirez
C.C. 1088280879 de: Pereira
T.P. No.
JEFE OFICINA JUDICIAL
JEFE:

Escaneado con CamScanner

LEGAL ABOGADOS

Pereira, Risaralda

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO O
PROMISCUO DEL CIRCUITO
Armenia Quindío

Asunto: Acción De Tutela Contra Providencia Judicial
Accionante(s): Daniel Alfonso Trejos Meza y Nidia Giraldo Martínez
Accionado(s): Juez Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío.
Titular del despacho Dra. Gilma Elena Fernández Nisperuza

DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA quien se identifica con la cedula de ciudadanía **1.088.247.528** y la señora **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía **42.150.630**, vecino de la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda, de manera espontánea, consciente, libre y voluntaria manifiesto a ustedes que confiero poder especial amplio y suficiente a los abogados **LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **1.088.280.879**, portador de la tarjeta profesional **262.933** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y **FERNANDO RAMOS BEDOYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **18.520.606**, portador de la tarjeta profesional **275.972** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto para que en nuestro nombre y representación, presenten acción de tutela en contra del **JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE QUIMBAYA** de cuya titular del despacho es la Dra. **GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA** y respecto de la providencia judicial de fecha 27 de noviembre de 2019, dentro del proceso radicado 2019-00174-00.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, las de conciliar, notificarse, disponer del derecho, recibir, transigir, sustituir, presentar recursos, renunciar, reasumir, en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión acordes a lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA
CC 1.088.247.528

NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ
CC 42.150.630

Aceptamos;

Abogado Principal

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
CC 1.088.280.879
T.P 262.933 H.C.S. de la J.

Abogado Sustituto

FERNANDO RAMOS BEDOYA
CC 18.520.606
T.P 275.972 H.C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaría Quinta PEREIRA, 2020-02-13 14:12:35 Documento: 5m107
Ante FERNANDO CHICA RIOS NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció:
TREJOS MEZA DANIEL ALFONSO
Identificado con C.C. 1088247528
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biograficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

496-5410c422

X
Firma compareciente
FERNANDO CHICA RIOS
NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA

Anlly Naranjo

SNR
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
Notaría Quinta del Circulo de Pereira
NOTARIO FERNANDO CHICA RIOS
Autenticaciones

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
FERNANDO CHICA RIOS
NOTARIO

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaría Quinta PEREIRA, 2020-02-13 14:13:11 Documento: 5m10p
Ante FERNANDO CHICA RIOS NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció:
GIRALDO MARTINEZ NIDIA
Identificado con C.C. 42150830
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biograficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

496-71606225

X
Firma compareciente
FERNANDO CHICA RIOS
NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA

Anlly Naranjo

SNR
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
Notaría Quinta del Circulo de Pereira
NOTARIO FERNANDO CHICA RIOS
Autenticaciones

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
FERNANDO CHICA RIOS
NOTARIO

Escaneado con CamScanner

LEGAL ABOGADOS

JUZGADO: ...MUNICIPAL
FECHA: 20 NOV 2019 HORA: 4:00 Pm
FIRMA:

Pereira, Risaralda

Doctora
GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Juez Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.
E. S. D.

REFERENCIA: Nulidad Procesal – Artículo 133 C.G.P.
PROCESO: Verbal de Restitución de Bien Inmueble
RADICADO: 2019-00174-00
DEMANDANTE: Héctor Mario Gómez Valencia
DEMANDADO: Daniel Alfonso Trejos Meza - Nidia Giraldo Martínez

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **1.088.280.879**, portador de la tarjeta profesional **262.933** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía **1.088.247.528** y la señora **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía **42.150.630**, demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, en el que funge como demandante el señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA** mayor y vecino de esta ciudad, de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que no se ha dictado sentencia y al llenar los requisitos del artículo 135 del Código General del Proceso proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado, por lo tanto, dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas, el auto admisorio y notificación personal realizada.

SEGUNDO. Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO. El señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA**, por intermedio de apoderado judicial, impetró ante su Despacho una demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, tendiente a lograr conforme a la Petición Especial, la restitución provisional y con posterioridad definitiva, del local comercial en donde funciona el establecimiento de comercio Autoservicio la 10.

SEGUNDO. Ahora bien, también se incurre, tanto por el demandante como por el juzgado, en la causal de nulidad tipificada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, careciendo de legalidad la notificación personal evacuada, conforme a los siguientes aspectos:

- La parte accionante manifestó en el hecho cuarto del libelo demandatorio en lo que corresponde para ellos la materialización del hecho, que, para el momento de presentación de la demanda, esto es el 25 de septiembre del

Escaneado con CamScanner

año 2019, el establecimiento de comercio ya tenía más de 15 días de estar cerrado.

- Dentro del mismo escrito de demanda y antes de llevar a cabo la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la parte demandante realizó una petición especial de **RESTITUCIÓN PROVISIONAL** con amparo en el artículo 384 del Código General del Proceso y consecuente a este se adelantará la respectiva inspección judicial al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, de lo anterior es pertinente resaltar que, la diligencia de inspección judicial se llevó a cabo el día **17 de octubre del año 2019 a las 9 am**, diligencia a la cual asistió tanto la Juez como el Secretario del despacho y en la misma tal y como consta en el acta de audiencia del mismo **17 de octubre de 2019** se dejó constancia de que el establecimiento de comercio y el respectivo local comercial en efecto se encontraban totalmente cerrados, autorizándose por el despacho su apertura con asocio de un cerrajero.

- Como se manifestó en la anterior solicitud de nulidad, la respectiva citación para la notificación personal del proceso estuvo mal ejecutada por la parte actora, porque la misma, no se realizó en la ubicación que se informó con la demanda al juez de conocimiento, pues en el libelo demandatorio se afirma que el **DOMICILIO** para recibir las notificaciones por parte del señor **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA** y la señora **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ**, es en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 10 N° 12 -22 de Quimbaya, Quindío, <u>situación que no es cierta</u>, pues el domicilio conforme a la literalidad del artículo 77 y 78 del **Código Civil Colombiano**, es donde realmente tienen su asiento las partes y esta es clara para los demandantes que es en la ciudad de **ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA** en lo que respecta a su vivienda y también lo es la ciudad de Pereira respecto a la habitual ejecución de su profesión u oficio, pues es de pleno conocimiento de la parte demandante que los aquí demandados son los propietarios de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL APOYO FAMILIAR -COOPFAMIAGRO** y que su sede principal está ubicada en la ciudad de Dosquebradas, Risaralda y su sede administrativa en la ciudad de Pereira, Risaralda, tanto es así, que la audiencia de conciliación ante cámara de comercio para lograr la terminación anticipada del presente contrato, se adelantó en la **CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA**, por ser esa sede competente en el territorio nacional, siendo incluso menester indicar al despacho que quienes realmente residen en el segundo piso del local comercial donde figura el establecimiento de comercio es la parte demandante, al punto de que el valor del arrendamiento estipulado en el contrato se pagó de manera compartida por las partes, pues el demandante no realizó la entrega de ese segundo piso.

Adicionalmente la comunicación con la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, no fue llevada por la empresa de correo certificado al lugar que afirman y certifican, pues deberá notarse por el despacho como la guía de entrega y la misma certificación no indica cual fue el funcionario de la institución que entregó el documento, documento que fue entregado en la **FINCA LA BELLA DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA** y no en la dirección indicada

Escaneado con CamScanner

en la demanda y por si fuera poco y no menos importante, no tiene sentido y carece de toda lógica, que se afirme en la demanda que para el 25 de septiembre de 2019 el establecimiento de comercio llevaba más de 15 días cerrado, se confirme tal situación por el despacho en la inspección judicial, se expidan supuestamente los oficios de notificación el día **17 de octubre de 2019** y se entreguen las **CITACIONES PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** el día **18 de octubre de 2019**, pues para esa fecha ya se encontraba restituido de manera provisional el establecimiento y el local comercial al demandante y no tendría porque estar domiciliado o asentado en ese lugar el señor **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA** y tampoco la señora **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ** y mucho menos la señora **LEIDY VIVIANA MARULANDA BETANCOURT** quien no tiene nada que ver con la explotación comercial del establecimiento ni del local.

Es preponderante manifestar al despacho que, la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** fue recibida por la señora **LADY VIVIANA MARULANDA BETANCURTH**, quien es la cuñada del señor **TREJOS MEZA**, persona que reside y trabaja para mi prohijado, realizando el mantenimiento a los cultivos de tomate que se encuentran al interior de la **FINCA LA BELLA** en **ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA**, finca que es propiedad del señor **TREJOS MEZA** y que adicionalmente es su lugar de residencia; de lo anterior es importante tener presente que esta persona, **LADY VIVIANA MARULANDA BETANCOURTH** no tiene nada que ver con el **AUTOSERVICIO LA 10** y que en consecuencia y más bajo la premisa certificada por el juzgado no tenía en absoluto porque encontrarse el día **18 de octubre de 2019** en las instalaciones del **AUTOSERVICIO**, pues su sitio de trabajo en la **FINCA LA BELLA** y para ese entonces el establecimiento de comercio y su respectivo local ya estaba restituido provisionalmente por el despacho a los demandantes.

- Adicionalmente, una vez radicada la primer solicitud de nulidad, encontramos que por parte de la abogada y **no de la empresa de correo certificado**, se allegó un memorial en el que se entregaban los certificados de entrega y recepción de las **CITACIONES PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** en el lugar donde funge el establecimiento de comercio y el local comercial, esto es en la Carrera 10 N° 12-22 de Quimbaya, Quindío, también se allegó copia de las citaciones y al respaldo una guía de entrega, de lo cual debemos resaltar los siguientes aspectos:

  - La creación de la Citación para **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA**, conforme a los datos allí redactados, indica que fue el día **18 de octubre de 2019**, sin embargo, se envió un día antes, esto es el día **17 de octubre de 2019**, supuestamente fue recibida conforme al sello de cotejo inscrito en la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** el día **17 de octubre de 2019**, fecha en la cual apenas se había enviado, pues claramente la certificación indica que se entregó el día 18 de octubre de 2019, por lo cual de conformidad con el artículo 291 del CGP y el 29 de la Constitución Política de Colombia el debido proceso se encuentra vulnerado, pues no se tiene sentido cotejar el documento sin haber sido debida y claramente entregado, toda vez que, el sello de cotejo debió realizarse en campo, esto es en el sitio

Escaneado con CamScanner

de realización de la notificación personal y llama aún más la atención la afirmación respecto de la cual se indica que si reside y si labora en ese lugar, cuando claramente el establecimiento para la fecha de envío estaba cerrado y para la fecha de la supuesta entrega ya estaba restituido y más allá de lo manifestado, no es lógico que la citación se envíe cuando ni siquiera se había creado.

- Adicionalmente, la firma que figura en la recepción de la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, no es la misma que se imprimió en la guía de entrega.
- La creación de la Citación para **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ**, conforme a los datos allí redactados, indica que fue el día **18 de octubre de 2019**, sin embargo, se envió un día antes, esto es el día **17 de octubre de 2019**, sin embargo, esta **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, NO FUE COTEJADA, NO TIENE SELLO DE COTEJO**, con lo cual tampoco se da cumplimiento a las indicaciones del artículo 291 del C.G.P.; más allá de lo manifestado, no es lógico que la citación se envíe cuando ni siquiera se había creado; vulnerándose así los derechos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia respecto del debido proceso; ahora bien en igual sentido llama aún más la atención la afirmación respecto de la cual se indica que si reside y si labora en ese lugar, cuando claramente el establecimiento para la fecha de envío estaba cerrado y para la fecha de la supuesta entrega ya estaba restituido.
- Adicionalmente, la firma que figura en la recepción de la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, no es la misma que se imprimió en la guía de entrega.

TERCERO: Es importante resaltar al despacho que, si bien los apoderados de la parte demandada se notificaron ante el estrado judicial el día 18 de octubre de 2019, esto tiene su origen en la recepción del formato de notificación que le fuera entregado a la señora **LEIDY VIVIANA MARULANDA BETANCOURT** en la finca la bella propiedad del señor **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA**, siendo motivo suficiente para nuestro desplazamiento a recibir la notificación del auto admisorio como demanda la Ley con el fin de verificar la situación jurídica y atípica de estas citaciones y procurar la garantía del debido proceso de nuestros prohijados; advirtiendo que en su momento no fue posible notar la nulidad que aquí se solicita, pues no se habían allegado los respectivos informes de correo y demás certificaciones ya enunciadas.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho numerales 8 artículo 133, 134, 135; artículo 226; artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso; artículo 29 Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Certificado de existencia y representación de Cooperativa Multiactiva para el apoyo Familiar – **COOPFAMIAGRO.**

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Celular: 321 7709542
E-mail: abogado luisgrami...

Escaneado con CamScanner

- Copia del acta de no conciliación expedida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA.**
- Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, esto es:
  - Memorial radicado el día 01 de noviembre de 2019 obrante a folio 146 del cuaderno principal.
  - Certificación empresa de servicios de correo obrante a folio 147 del cuaderno principal.
  - Copia sin cotejo de la citación para la notificación personal obrante a folio 148 del cuaderno principal.
  - Porte o guía de entrega que se encuentra al respaldo del folio 148 del cuaderno principal.
  - Memorial radicado el día 01 de noviembre de 2019 obrante a folio 149 del cuaderno principal.
  - Certificación empresa de servicios de correo obrante a folio 150 del cuaderno principal.
  - Copia cotejada de la citación para la notificación personal obrante a folio 151 del cuaderno principal.
  - Porte o guía de entrega que se encuentra al respaldo del folio 151 del cuaderno principal.
- Copia Acta de Inspección judicial del 17 de octubre de 2019.

TESTIMONIALES:

Respetuosamente y de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, solicito se cite a rendir testimonio respecto de lo narrado en los hechos con ocasión de la recepción, firma y cotejo de las citaciones para notificaciones personales a:

- **Nombre:** Leydi Viviana Marulanda Betancourt
- **Cédula de ciudadanía:** 42.158.019
- **Dirección de Notificación:** Vereda la Cuchilla, Finca La Bella, Alcalá, Valle del Cauca.
- **Teléfono:** 314 860 4434

PRUEBA PERICIAL:

Adicionalmente y de conformidad con el 226 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito del despacho se decrete prueba grafológica y esta sea evacuada por el **INSTITUTO DE MEDICIANA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** de esa seccional departamental, respecto de las firmas plasmadas por la señora **LEIDY VVIVIANA MARULANDA BETANCOURT,** en la citación para la notificación personal y los portes y guías de manejo aportadas al proceso por la doctora **GLORIA MARCELA BALLEN CERON,** para lo cual estamos prestos a sufragar cualquier suma que sea requerida, por lo tanto, solicitamos se requiera a la señora **MARULANDA BETANCOURT** a fin de tomar las pruebas manuscriturales en la sede del despacho.

Escaneado con CamScanner

ANEXOS

Copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los 133,134,135,136 del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El Suscrito: En la Calle 18 N° 7 – 25 Oficina 202 Edificio Arturo Ángel Gutiérrez P.H. en la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda, correo electrónico: abogado.luisgramirez@gmail.com, celular: 321 770 9542.

Los demandados: En la Vereda la Cuchilla, Finca "La Bella" de la ciudad de Alcalá, Valle del cauca.

El demandado: En la dirección aportada con el libelo demandatorio.

De la señora Juez

Atentamente

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Abogado

Escaneado con CamScanner

LEGAL ABOGADOS

Pereira, Risaralda

Doctora
GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Juez Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.
E. S. D.

REFERENCIA: Nulidad Procesal – Artículo 133 C.G.P.
PROCESO: Verbal de Restitución de Bien Inmueble
RADICADO: 2019-00174-00
DEMANDANTE: Héctor Mario Gómez Valencia
DEMANDADO: Daniel Alfonso Trejos Meza - Nidia Giraldo Martínez

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **1.088.280.879**, portador de la tarjeta profesional **262.933** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía **1.088.247.528** y la señora **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía **42.150.630**, demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, en el que funge como demandante el señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA** mayor y vecino de esta ciudad, , proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado, por lo tanto, dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO. Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO. El señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA**, por intermedio de apoderado judicial, impetró ante su Despacho una demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, tendiente a lograr conforme a la Petición Especial, la restitución provisional y con posterioridad definitiva, del local comercial en donde funciona el establecimiento de comercio Autoservicio la 10.

SEGUNDO. Como puede observarse, el tipo de proceso que se debió iniciar en el presente trámite, no correspondía a un **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, sino por el contrario, correspondía a otro tipo proceso **VERBAL**, pues en principio lo que realmente se arrendó fue el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** no el **LOCAL COMERCIAL** y en consecuencia, carece de legitimación en la causa y el poder se tornaría insuficiente para adelantar la presente actuación, máxime en el entendido de que si bien se generó una obligación de responder por el valor del arrendamiento del **LOCAL**, no se aportó con la demanda impetrada, la prueba sumaria que permitiera su cesión o subarriendo, por lo cual como se indicó con anterioridad no acreditan la legitimación en la causa por activa para llevar a cabo el procedimiento allí solicitado; por tanto, se configura y/o tipifica la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues el apoderado judicial carece íntegramente de poder para llevar a cabo la solicitud de restitución, pues el legitimado para dicho menester era el

Escaneado con CamScanner

LEGAL ABOGADOS

señor **EDGAR METODIO TORRES BRAVO** y el sujeto pasivo el señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ**, nótese como incluso el encabezado de la prueba reina que da origen a la controversia se denomina **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, situación que fue inobservada por el despacho judicial al momento de inadmitir la demanda, dando trámite a la misma, posterior a la subsanación.

TERCERO. Ahora bien, también se incurre, tanto por el demandante como por el juzgado, en la causal de nulidad tipificada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, careciendo de legalidad la notificación personal evacuada, conforme a los siguientes aspectos:

- En principio, porque el demandante al remitir la comunicación con la citación para la notificación persona del extremo contractual demandado, no siguió a rigurosidad el ritual obligatorio y taxativo que se desprende del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, de lo cual no hubo manifestación en ningún sentido por parte del despacho judicial, las cuales paso a puntualizar:

  - La comunicación con la citación para la notificación personal, no se envió por servicio postal autorizado, esta fue allegada por el mensajero que trabajaba con la parte demandada en el Autoservicio la 10 y carece entonces del respectivo cotejo y sello ante el despacho judicial, como tampoco existe la respectiva constancia de entrega certificada en la dirección correspondiente, estos es, la enunciada en el acápite de notificaciones del libelo principal, siendo menester aclarar que ninguno de los dos documentos existe en el expediente, conforme a los lineamientos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
  - La Comunicación no se efectúo en la dirección que le informaron al Juez conforme al libelo demandatorio, pues allí indicaron que se debía realizar el Autoservicio la 10 Ubicado en la Carrera 10 Número 12-22 de Quimbaya, Quindío y esta fue remitida a la vereda la cuchilla a la finca "La Bella" propiedad del señor **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA**, la cual se encuentra situada en el municipio de Alcalá, departamento del Valle.
  - Consonante con lo anterior, en la comunicación con la citación para la notificación personal, se indicó que tenía el demandado 5 días para acercarse al despacho y recibir la notificación en debida forma, situación que es viable si se hubiese entregado dicha comunicación en la dirección aportada en las notificaciones, esto es dentro del mismo municipio del juzgado de conocimiento, es preciso indicar al despacho que no existe solicitud en el sentido de que se autorice la citación en otro municipio y en el evento de que esta se hubiese solicitado, la citación debía otorgar a mis prohijados la posibilidad de acercarse al despacho durante los 10 días posteriores a su recepción y así ser notificados en legal forma.

- Al momento de realizarse la notificación personal del presente proceso a los abogados de la parte demandada, mediante el poder debidamente otorgado, omitió el juzgado conjunto con la demanda y el auto de

Escaneado con CamScanner

inadmisión, hacer entrega del memorial suscrito por los demandantes mediante el cual procuraron la subsanación del libelo principal, no quedando en su totalidad notificado en legal forma el auto que dio trámite tanto a la demanda como a las medidas cautelares con carácter de previas.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho numerales 3 y 4 artículo 133, numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

Copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los 133,134,135,136 del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso
principal.

NOTIFICACIONES

Los establecidos en el libelo demandatorio principal.

De la señora Juez

Atentamente

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Abogado

RECIBIDO
JUZGADO MUNICIPAL
FECHA: 31 OCT 2019 4:00pm
FIRMA:

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CSJ
LEYSOFT

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

/feb./2020
E RADICACIÓN

Página 1

IO]
DEL CIRCUITO ARMENIA
) AL DESPACHO

GRUP(06-ACCIONES DE TUTELA

CD. DESP 001

SECUENCIA 173

FECHA DE REPARTO 14/02/2020 3:35:36p. m.

ADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CION	NOMMBRE	APELLIDO	PARTE
8	DANIELA ALFONSO TREJOS MEZA		01
9	LUIS GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ		03

ADERNO PRINCIPAL- 14 FOLIOS, 1 TRASLADO, 1 ARCHIVO
DREPTO

EMPLEADO

14-02-2020
4:07 pm
2020-035

3:39
14 FEB 2020

14-02-2020

Escaneado con CamScanner

16

RÁMITE: ACCIÓN TUTELA PRIMERA INSTANCIA
CCIONANTE: DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA
NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ
PODERADO: LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
CCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO
NCULADOS: HÉCTO MARIO GÓMEZ VALENCIA
ADICADO: 63 001 31 03 001 2020 00035 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., catorce de febrero de dos mil veinte

Por cuanto la anterior acción cumple las exigencias de Ley, se admitirá. Se advertirá a a parte demandante, sobre las consecuencias penales de incurrir en falso testimonio.

Se ordenará la vinculación del señor HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA, por cuanto ueden resultar afectada con la decisión que aquí se tome.

e dispondrá realizar inspección judicial al expediente contentivo del proceso verbal e restitución de bien inmueble arrendado con número de radicado 2019-00174, que ctualmente cursa en el juzgado accionado, al cual se le requerirá para que de forma mediata al recibo de la notificación de este auto informe la dirección del emandante en el mencionado asunto.

or lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE

Admitir el trámite de tutela promovido por DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA y DIA GIRALDO MARTÍNEZ en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO UNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO.

Vincular a HÉCTO MARIO GÓMEZ VALENCIA, por lo expuesto.

Requerir a la Juzgado accionado para que se sirva informar la dirección física y trónica del señor HÉCTO MARIO GÓMEZ VALENCIA. *Dicha información deberá ser itida en el término de la distancia al correo electrónico ctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo especial cuidado en ello, a fin de ar nulidades.*

Notificar al accionado y a los vinculados, enterándoles que disponen del ino de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

Advertir a la parte demandante que en caso de no ser cierto su juramento, rirá en el delito de falso testimonio.

Escaneado con CamScanner

6.- Disponer la realización de inspección judicial al expediente contentivo proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado con número de radica 2019-00174, que actualmente cursa en el juzgado accionado. Para tal fin, se señala tres de la tarde (3:00 p.m.) del día martes diecinueve (19) de febrero de dos mil vei (2020). **El despacho accionado deberá remitir el expediente tanto en medio fís como magnético previamente para la realización de tal diligencia.**

7.- Reconocer personería amplia y suficiente a los abogados LUIS GUILLERM RAMÍREZ RAMÍREZ Y FERNANDO RAMOS BEDOYA en los términos y para los efec del poder conferido, advirtiéndoles que en ningún caso podrán act simultáneamente (Art. 75 inc. 3° CGP)

8.- Notifíquesele a las partes el presente auto por el medio más expedito posible

NOTIFÍQUESE

MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
Jueza

Escaneado con CamScanner

17

20.00035.00 AUTO ADMITE TUTELA

Microsoft Outlook
m 17/02/2020 10:56 AM
uzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio - ...

RAD. 2020.00035.00 AUTO A...
2 MB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

zgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio - Quimbaya (j01prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co)

sunto: RAD. 2020.00035.00 AUTO ADMITE TUTELA

Microsoft Outlook
m 17/02/2020 10:55 AM
ogado.luisramirez@gmail.com

RAD. 2020.00035.00 AUTO A...
16 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

bogado.luisramirez@gmail.com (abogado.luisramirez@gmail.com)

sunto: RAD. 2020.00035.00 AUTO ADMITE TUTELA

ensaje enviado con importancia Alta.

uzgado 01 Civil Circuito - Qu
dio - Armenia
m 17/02/2020 10:55 AM
bogado.luisramirez@gmail.com; Juzgado 01 Promi

img0452.pdf
71 KB

rchivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

PARA SU NOTIFICACIÓN ADJUNTO AL PRESENTE ESTAMOS ENVIANDO COPIA DEL AUTO QUE ADMITE TUTELA Y COPIA DE LA SOLICITUD ACCIONANTES DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y IDIA GIRALDO MARTINES CC. 1088247528 42150630 ACCIONANDO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA

tentamente:

Luis Albeiro Velasquez Galvez
Escribiente Circuito
Juzgado 01 Civil Circuito
Armeniea Quindio
AVISO IMPORTANTE: La dirección de correo electrónico jccto01arm@notificacionesrj.gov.co es de uso exclusivo para el envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba en ésta cuenta de correo, no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA- QUINDÍO

Fl: 18/02/20 18

Oficio N° 383 JPPM Q.Q
17 de febrero de 2020

Doctora.
María Andrea Arango Echeverry
Juez Primero Civil del Circuito
Edificio Gómez Cl. 20a 14-15
Armenia Quindío.

Referencia: Contestación de tutela con radicado 630013103001 2020 00035 00

Adjunto al presente, la contestación de tutela en dos (2) folios, donde es accionante Daniel Alfonso Trejos Meza y Nidia Giraldo Martínez, accionado Juzgado Primero Promiscuo Municipal y vinculado el señor Héctor Mario Gómez Valencia la cual fue recibida en este Despacho Judicial el día de hoy.

Se le envía un cuaderno original del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado para la inspección judicial constante de 186 folios.

Lo anterior para los fines que estime conveniente.

Cordialmente,

GLORIA MARCELA URIBE ALVAREZ.
Secretaria.

Escaneado con CamScanner

Quimbaya Quindío, febrero 17 de 2020.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ
Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL QUIMBAYA Q.
Asunto: CONTESTACIÓN
Radicado: 2020-00035-00

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO, mayor de edad y vecino de esta localidad, actuando como Juez Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío, con todo respeto y dentro del término legal me permito dar contestación a la acción de tutela referenciada así:

CAPITULO I. A LOS HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la demanda objeto de contestación, se encuentran dentro del trámite efectuado en el proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, radicado bajo el número 635944089001-2019-00174-00, sin que sea de recibo legal cada una de las manifestaciones acotadas en libelo introductor por el profesional del derecho que representa a la parte accionante, ya que como se esbozara en la contestación de la presente tutela, no se puede premiar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado a través de Acciones Constitucionales sin piso legal, toda vez que, frente a los pronunciamientos realizados por el despacho en su oportunidad legal, los apoderados que representan los intereses de la parte actora guardaron silencio, situación que en la actualidad descarta a hora la procedencia del amparo, por falta del requisito de subsidiariedad.

CAPITULO II. DERECHOS VULNERADOS.

Invoca como derecho fundamental vulnerado el derecho al debido proceso, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Tal como se desprende de lo actuado dentro del presente asunto objeto de tutela, encuentra el Despacho que en ningún aspecto se ha vulnerado derecho alguno, ya que no se ha conculcado el debido proceso deprecado de manera errónea por el profesional del derecho, ya que el actuar del Despacho se encuentra amparado en la legislación actual para el caso en particular, toda vez que al no presentar con la contestación de la demanda la prueba que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, este operador judicial podía hacer caso omiso a las manifestaciones deprecadas al interior del proceso por la parte demandada, y no como lo quiere hacer de manera equivocada, el togado que representa los intereses de la parte actora, al manifestar que, en dos oportunidades presento la solicitud de nulidad de todo lo actuado, desconociendo los preceptos legales que condicionan el proceso de restitución consagrado en el artículo 384 del C.G.P.

En este orden de ideas, precisa el despacho advertir que, el Derecho al Debido Proceso, comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolverlos.

Escaneado con CamScanner

Al respecto del debido proceso, considera importante precisar que, esta judicat observo todos los pasos dentro del presente asunto, teniendo en cuenta q mediante proveído calendado a 20 de noviembre del año que precede, el despa profirió auto 783, teniendo por no contestada la demanda, por no haberse cumpl con los parámetros establecidos en numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, sin dentro del término legal, los apoderados que representaban los intereses extremo pasivo de la actuación, realizaran pronunciamiento al respecto.

Finalmente, el derecho a la Defensa, es una de las disposiciones de ma trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garant que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pront cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales para cada legal, garantías que se observaron a lo largo del proceso, con cumplimiento de ley.

CAPITULO III. RAZONES DE LA SOLICITUD

Bajo esta cara herramienta constitucional, se busca que se ampare el dere fundamental al debido proceso, derecho que en ningún caso fue conculcado este operador judicial, toda vez que, el despacho se abstuvo de tener por contestada la demanda y abstenerse de escuchar al interior del proceso al extre pasivo de la actuación, por no allegar con la contestación de la demanda la pru que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a parámetros legales del numeral 4° del inciso 2° del Artículo 384 del Código Gen del Proceso que reza:

> *4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda. y se tramitará como excepción.*
>
> *Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato,* ***este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos****, a favor de aquel. (Negrillas y subrayado del despacho)*

Por su parte el tratadista Armando Jaramillo Castañeda, en su libro "Arrendamiento y Restitución Código General del Proceso, Tercera Edición 2017, en las páginas 108 y 109 establece:

> ***87. REQUISITOS PARA SER OIDO***
>
> *Si la demanda se fundamenta en la falta de pago, el demandado no será oído sino hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados (C.G.P 384. N. 4°, Inc. 2; Ley 820 de 2003 articulo 10) no es atendible la mera afirmación del actor sin la prueba, que amerite tal manifestación. O que presente los recibos de dichos pagos, expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos. O si fuere del caso, los correspondientes recibos de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley.*

Escaneado con CamScanner

El no pago implica que el juez se abstenga de considerar cualquier petición del demandado, pero sin negarla, puesto que basta con la mera abstención. (No oír) significa hacer de cuenta que nada se ha solicitado. *(Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Acreditado el pago siempre que se haga dentro del lapso previsto para realizar el acto procesal inicialmente no atendido, surge la viabilidad de ser iodo, pero si ya ha precluido el término de la consignación, el pago no tiene la virtualidad de retrotraer la actuación o mejor, el procedimiento.

De otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T-427 de 2014, con ponencia del Magistrado Andrés Mutis Vanegas, manifestó, en relación con la aplicación del numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del CPC, hoy en día N°4 del artículo 384 del C.G.P lo siguiente:

Cuando en el Proceso De Restitución De Bien Inmueble Arrendado, existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento no debe exigírsele al demandado la prueba del pago de los cánones.

Esa pauta general tiene una subregla, desarrollada por esta corporación en sentencias de tutela, a partir de la cual la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Lo anterior encuentra fundamento, en la medida en que el contrato de arrendamiento es la fuente de derecho inicial que regula la relación entre arrendador y arrendatario, conteniendo éste las obligaciones y prerrogativas de cada parte contractual. Por lo tanto, si se cuestiona la existencia de tal convención, no es posible deducir claramente el incumplimiento de una de las partes. Así, atendiendo razones de justicia y equidad. El juez solo puede hacer uso de las limitantes al derecho de defensa cuando previamente ha efectuado la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento

Decantado lo anterior, el Despacho evidencio que al interior del plenario brillo por su ausencia la prueba que acredita el cumplimiento de los presupuestos legales contemplados por el legislador para poder ser oído en el proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, a fin de garantizar la celeridad y eficacia de dicho proceso.

A hora bien, como lo ha manifestado en varias oportunidades la jurisprudencia nacional el hecho del -no pago de los cánones" es una negación indefinida casi imposible de sustentar por parte del demandante y, por el contrario muy fácil de desvirtuar por el demandado ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Así mismo, considera importante el Despacho precisar, para refirmar aún más la decisión adoptada el pasado veinte (20) de noviembre de 2019, dándole aplicación a la jurisprudencia nacional, para tener por no contestada la demanda, y abstenerse de resolver la solicitud de nulidad interpuestas por el apoderado judicial del extremo pasivo de la actuación la certeza que tiene esta operador judicial de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes del presente litigio, por cumplir el mismo con los elementos esenciales, contenidos en los Artículos 1973 del C.C. y 2 de la Ley 820 de 2003, como se enuncia a continuación:

A) Cosa arrendada, B) Precio o canon y C) el consentimiento de las partes, sin los cuales el contrato no produce efecto alguno o degeneraría en otro contrato.

Escaneado con CamScanner

Y decimos lo anterior, toda vez que, al no existir duda frente a la existencia real
contrato de arrendamiento allegado como prueba, para demostrar el incumplimie
por parte del extremo pasivo de la actuación, a las obligaciones que se derivab
de él, el Juez de instancia puede hacer uso de las limitantes al derecho de defen
al corroborar como en el caso en particular que, el contrato de arrendamien
arrimado a la actuación cuenta con los elementos esenciales que demuestran q
el mismo fue suscrito en su oportunidad legal por los señores DANIEL ALFONS
TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ como arrendatarios y el se
HECTOR MARIO GOMEZ, como arrendador, quienes de manera voluntaria dier
su consentimiento para conceder de un lado, el uso del establecimiento de comer
con matricula mercantil 223577 denominado "Auto Servicio la 10" ubicado, en
carrera 10 Nro. 12-22, del municipio de Quimbaya Quindío, y del otro, a pagar
canon de arrendamiento pactado mensualmente entre las partes, en el contr
inicialmente suscrito.

Ahora bien, si lo pretendido por el arrendatario era demostrar al interior de este jui
el incumplimiento por parte del arrendador a las condiciones inicialmente pactad
en el contrato, tal manifestación, no le sustraía de la obligación legal de allegar
Despacho, la prueba que acreditara estar al día en el pago de los cánones
arrendamiento reclamados por la parte demandante al interior de esta actuaci
pues el mismo, como arrendatario, se encontraba investido de la facultad legal
solicitar junto con la contestación de la demanda, la retención de los cánones
arrendamiento consignados a órdenes del Despacho, hasta la terminación
proceso conforme a las facultades legales contenidas en el numeral 4° del Artic
384 del C.G.P.

De otro lado, si se ausculta con detenimiento la solicitud de nulidad propuesta p
el extremo rogado de la actuación, se puede evidenciar que en el trámite de
instancia no se avizora vicio alguno con entidad suficiente para generar la nulid
de la actuación, habida cuenta, que en esta oportunidad se dio estricto y
cumplimiento para efecto de la notificación del auto admisorio y el traslado de
demanda con los señores DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALD
MARTINEZ, a las directrices consagradas sobre el particular en el artículo 291
Ordenamiento General del Proceso, ya que sea cae de peso la manifestac
acotada por el profesional del derecho, ya que como se avizora a folio 39 y 40
cuaderno contentivo del proceso de restitución, los abogados Luis Guille
Ramírez y Fernando Ramos Bedoya fueron notificado del auto admisorio de
demanda el 18 de octubre de 2019, sin que realizaran pronunciamiento alg
dirigido a controvertir los hechos y pretensiones de la demanda dentro de los
días siguientes a su notificación, a excepción de las solicitudes de nulidad allegad
a la instancia.

Aunado a lo anterior, la parte demandante, se abstuvo de presentar solicitud algu
mediante el recurso de reposición contra el proveído calendado a 20 de noviem
del año que precede, situación que en la actualidad descarta a hora la procedenc
del amparo, por falta del requisito de subsidiariedad.

Finalmente, considera importante el despacho hacer alusión a un caso simila
que ocupa la atención de su honorable despacho, dentro de la Acción de Tut
interpuesta por el Señor William Puentes Muñoz en contra de este despacho judi
y la Cooperativa de Caficultores del Quindío, con ponencia del Dr. Jorge Ar
Unigarro radicado bajo la partida 2018-00187-01-374, que al tenor literal establ

> *Una vez establecidos los objetivos de la custodia de índole superior, le concierne a la Judicatura definir si la misma es procedente; problema jurídico que, en principio, habría de responderse negativamente, considerándose que el incoante, como lo reconoció en el curso del trámite*

Escaneado con CamScanner

tutelar y como se observa en las copias de las piezas procesales allegadas al expediente en disco compacto (entre fls. 97 y 98 del cdno. ppal.), se abstuvo de demostrar que consignó a órdenes del juzgado de conocimiento, el valor total de los cánones que con la demanda se acreditaron como adeudados, lo que impedía escucharlo en juicio y, por consiguiente, tomar en consideración los medios que accionara en ese marco, con el objetivo de defender sus prerrogativas. Ello, en los términos erigidos por el inc. 2º, num. 4º, del art. 384 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a pesar de que en el correspondiente auto admisorio, calendado a 19 de febrero de 2018, se le advirtió, después de otorgarle la oportunidad para que contestara el libelo petitorio, que debía cubrir las enunciadas sumas para efectos de oír las argumentaciones de contradicción que expusiera en las respectivas fases rituales; carga que debía cumplir, máxime cuando en el expediente jamás se presentaron dudas en torno a la existencia del contrato de arrendamiento o los fundamentos mismos de la restitución 1.

En últimas, la falta de satisfacción de aquella tarea procesal, de entrada, conducía a que no se cumpliera uno de los requerimientos para efectos de que se tuvieran en cuenta las herramientas que interpuso el ahora impugnante y que estaban a su alcance para efectos de cuestionar el decreto de las medidas cautelares y para que se tuviera por contestado el memorial demandatorio.

En otras palabras, incurrió en una promoción defectuosa de tales dispositivos, sin que esa falencia pudiera ser remediada mediante el atendido resguardo, como si este mecanismo emergiera como un medio aditivo a los existentes para reabrir etapas adjetivas ya concluidas o sanear las incorrecciones u omisiones en que pudo haber incurrido el sujeto procesal, al desplegar una determinada actividad defensiva, lo que se relaciona con el parámetro general de procedibilidad de la salvaguardia tocante a la subsidiariedad. (Negrillas del despacho)

CAPITULO IV. PETICIÓN

No tutelar los derechos fundamentales del debido proceso, ya que esta judicatura no ha conculcado derecho alguno.

CAPITULO V. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL JUZGADO DE INSTANCIA

Se allega proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO radicado bajo la partida No. 63594408901-2019-00174 en medio magnético.

Cordialmente,

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Juez Primero Promiscuo Municipal Quimbaya Quindío

Escaneado con CamScanner

22

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío

Escaneado con CamScanner

INSPECCIÓN JUDICIAL A EXPEDIENTE
63 59 440 89 001 2019 00 174

Siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) de hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), la suscrita JUEZA PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO se constituye en audiencia pública dentro de la acción de tutela formulada por DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA y la señora NIDIA GIRALDO MARTINEZ en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDIO, con el fin de realizar inspección judicial al expediente judicial con número de radicado 2019-00174 que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindio, de los que se desprende lo siguiente:

CUADERNO PRINCIPAL EXPEDIENTE

FOLIO	FECHA	ACTUACIÓN
1	16/09/2019	Poder
2-4	24/09/2019	Demanda
5-8	18/06/2019	Contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio
9	13/09/2019	Recibo Nro. 9000413447 Camara de comercio de Armenia
10	13/09/2019	Certificado de matricula mercantil de persona natural
11	05/09/2019	Constancia pago arrendamiento
12	24/08/2019	Certificado suscrito por Ricardo Cruz Henao (contador)
13	08/10/2019	Recibo de energía (Empresa de energia del quindio S.A)
14 – 15	14/02/2015	Acta de visita sanitaria a establecimientos
16	09/07/2019	Factura de ventacredito Nro. 91777
17	28/08/2019	Recibo de caja provisional Nro. 7650
18	Sin fecha	Copia factura de venta Nro A80320
19	Sin fecha	Copia de factura ilegible
20-21	08/09/2019	Factura Nro. FE100122462
22	28/08/2019	Constancia de districol Bernal
23	18/09/2019	Copia recibo de consignación a Bancolombia
24	Sin fecha	Copia Cedula Hector Mario Gomez Valencia
25	Sin fecha	CD Archivo demanda
26	24/08/2019	Oficio constancia de recibido proceso de restitución de bien inmuble arrendado.
27	25/08/2019	Constancia Secretarial
28	01/10/2019	Auto interlocutorio Nro. 655
29-32	07/10/19	Memorial subsanación de la demanda
33	09/10/2019	Auto interlocutorio Nro. 667
34	17/10/2019	Memorial sustitución de poder
35	17/10/2019	Formato de control de asistencia
36	Sin fecha	CD Audiencia 20191017-094206
37-38	17/10/2019	Acta de audeincia
39	18/10/2019	Memorial poder especial
40	18/10/2019	Notificación Personal
41-137	17/10/2019	Inventario Autoserivcio la 10
138	22/10/2019	Memorial presentación de caución
139	24/10/2019	Auto interlocutorio Nro. 712
138	28/10/2019	Memorial solicitud restitución de establecimiento de comercio arrendado
139-140	25/10/2019	Recibo de pago Nro. 60531010001750
141-145	31/10/2019	Memorial poder y demanda
146-147	01/10/2019	Memorial constancia de notificación personal
148	18/10/2019	Citación para diligencia de notificación personal
149-150	01/10/2019	Memorial constancia de notificación personal

Escaneado con CamScanner

151	18/10/2019	Citación para diligencia de notificación personal
152	07/05/2019	Certificado de existencia y representación
	07/05/2019	Continuacion Certificado de existencia y representación
153	07/05/2019	Parte final del Certificado de existencia y representación
154	14/06/2018	Certificado de Matricula Mercantil de establecimiento de comercio
155	07/06/2018	Codigo de veritifacion cámara de comercio de Dosquebradas
156 – 168	03/04/2019	Memorial remitido por el Representante Legal de Multiactiva
169	17/10/2019	Copia Formato de control de asistencia
170-172	17/10/2019	Copia Acta de audeincia
173	01/11/2019	Copia de memorial de Notificación Personal
174-175	21/10/2019	Copia Certificación Citatorio Notificación Personal
176	17/10/2019	Copia Guia contrato de transporpe Nro. 15844
177	01/11/2019	Copia de memorial de Notificación Personal
178-179	29/10/2019	Copia Certificación Citatorio Notificación Personal
180	17/10/2019	Copia Guia contrato de transporpe Nro. 16016
181-183	20/11/2019	Memorial alegacion de nulidad
184	20/11/2019	Oficio secretarial
185-186	27/11/2019	Sentencia
187	19/12/2019	Auto sustanciación Nro. 855
184	04/12/2019	Oficio Secretarial ejecutoria
185	28//01/2020	Auto aprueba liquidación Nro. 057
186	07/02/2020	Auto interlocutorio Nro. 0126

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, se ordena remisión del expediente a quien lo suministró, y se firma por los que en ella hem intervenido.

La Juez,

MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

Auxiliar judicial ad honorem,

VALENTINA TIRADO CAMACHO

Escaneado con CamScanner

2ª

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío

25

Oficio 0265
18 de Febrero de 2020

Señor:
HÉCTOR MARIO GOMEZ VALENCIA
Carrera 10 No. 12-22 Piso Segundo
Quimbaya Quindío.

Asunto: Notificación Auto admisorio Tutela

Accionante: Daniel Alfonso Trejos Meza
Nidia Giraldo Martínez
Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya
Vinculado: Héctor Mario Gómez Valencia
Radicado: 63001.31.03.001.2020.00035.00

Comedidamente me permito notificarle auto dictado el día catorce (14) de febrero de 2020, proferido en de la acción de tutela de la referencia que en su parte pertinente dice:

RESUELVE

1.- Admitir el trámite de tutela promovido por DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA y NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO.

2.- Vincular a HÉCTO MARIO GÓMEZ VALENCIA, por lo expuesto.

3.- Requerir a la Juzgado accionado para que se sirva informar la dirección física y electrónica del señor HÉCTO MARIO GÓMEZ VALENCIA. *Dicha información deberá ser remitida en el término de la distancia al correo electrónico j01cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo especial cuidado en ello, a fin de evitar nulidades.*

4.- Notificar al accionado y a los vinculados, enterándoles que disponen del término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

5.- Advertir a la parte demandante que en caso de no ser cierto su juramento, incurrirá en el delito de falso testimonio.

6.- Disponer la realización de inspección judicial al expediente contentivo del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado con número de radicado 2019-00174, que actualmente cursa en el juzgado accionado. Para tal fin, se señala las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día martes dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020). **El despacho accionado deberá remitir el expediente tanto en medio físico como magnético previamente para la realización de tal diligencia.**

7.- Reconocer personería amplia y suficiente a los abogados LUIS GUILLERMOR RAMÍREZ RAMÍREZ Y FERNANDO RAMOS BEDOYA en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente (Art. 75 inc. 3° CGP)

8.- Notifíquesele a las partes el presente auto por el medio más expedito posible.
NOTIFÍQUESE: (Original firmado) MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI Jueza".

Cordialmente,

VÍCTOR MANUEL AREVALO ESCOBAR
Oficial Mayor.

19 FEB 20

Luis A. Brito
CC # 1 00 [illegible]

Calle 20 A No 14-15 Oficina 305 Piso 3
Edificio Gómez Arbeláez. Teléfono 7445933
E-mail. J01cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Armenia Quindío

Escaneado con CamScanner

RECIBIDO
25 FEB 2020
HORA 4:33 FOLIOS 34
QUIEN RECIBE

26

Señores
Juzgado Primero Civil Del Circuito
Armenia Quindio

Ref.: **Respuesta Acción De Tutela No. 63001310300120 20.00035.00**
Accionante: **Daniel Alfonso Trejos Meza y Nidia Giraldo Martinez**
Accionado: **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya**
Vinculado: **Hector Mario Gomez Valencia**

Hector Mario Gomez Valencia, obrando como vinculado dentro del proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado adelantado por los señores Daniel Alfonso Trejos Meza y Nidia Giraldo Martinez, me permito dar respuesta a la presente acción de Tutela en los siguientes términos:

A Los Hechos:

1. Es cierto, por auto interlocutorio No. 667 del 09 de octubre del año 2019, le correspondió por reparto asumir el conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya de una demanda Verbal de Restitucion de Bien Inmueble Arrendado la cual quedo bajo el radicado 635944089001-2019-00174-00

2. No es cierto, me explico: dentro del auto interlocutorio No. 667 que admitió la demanda el despacho indico "*observa el despacho que aquella ha quedado atemperada a las exigencias generales consagradas en los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., así como a las especificas a que alude el articulo 384 de la misma normatividad, -y la ley 820 de 2003, circunstancia por la cual es viable proceder a su admisión*" de lo anterior es importante mencionar que la demandada impetrada por el demandante señor Hector Mario Gomez Valencia, nació a la vida jurídica y fue admitido por el Juzgado Promiscuo Municipal siguiendo toda la rigurosidad para el caso, cabe recordar que los Jueces están en la obligación legal de realizar un estudio a fin de establecer la admisibilidad de una demanda, situación que para el caso que nos ocupa se realizó a cabalidad pues este Juzgado siempre se ha reconocido por no faltar a la responsabilidad procesal.

   Por otro lado, una Acción de Tutela no es procedente para revivir etapas procesales que debieron ser alegadas en sus respetivos momentos tal y como lo establece la Ley, ya que para ellos la norma establece unos mecanismos y momentos propios a fin de propender por el debido proceso y la protección constitucional que tienen las personas de poder defenderse y comparecer ante la justicia para ser escuchados por esta.

3. No es cierto, tanto la parte demandante como el juzgado cumplieron con todos los lineamientos propuestos por la ley para realizar el debido tramite de notificación; no obstante, y como ya se menciono antes existe un momento procesal para discutir este tipo de actuaciones si la parte no esta conforme con ello y es el Juez en ese momento quien entrara a controvertir lo actuado.

25-02-2020
7:29 a.m.

Escaneado con CamScanner

De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido han señalado que, por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho los cuales para este caso fueron respetados.

4. Es cierto.

5. Es falso, toda vez que como se ha sostenido en todo el escrito, el Juez Promiscuo Municipal de Quimbaya ha procurado por cumplir con todos los preceptos legales que le son investidos y de cumplir a cabalidad con todas las etapas procesales tal y como lo dispone la ley, otorgando de esta forma todas las garantías emanadas del debido proceso que es el derecho de defensa y contradicción, entendido como "la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables"[1]
Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual, además, depende de una debida integración del contradictorio.

6. Y 7. Es cierto, los señores Daniel Alfoso Trejos Meza t Nidia Giraldo Martinez, impetraron por medio de apoderado judicial escrito de nulidad procesal dentro del proceso ya identificado con anterioridad donde narran los hechos que describe en este hecho, no obstante Una de las principales implicaciones de la cláusula Estado Social de Derecho, consagrada en la Constitución colombiana, es el carácter normativo que esta reconoce a los derechos fundamentales, como principios jurídicamente vinculantes para todas las esferas del Estado. Estos, por efecto de ese mismo postulado, irradian todo el ordenamiento jurídico, y se erigen en la medida y derrotero de las normas que lo componen en todos sus niveles.
Dicha concepción ha marcado, durante los años de vigencia de la Constitución de 1991, un hito en materia de interpretación jurídica y del ejercicio de la actividad jurisdiccional en Colombia, por lo menos, en tres aspectos: el primero i) es la implementación y consolidación de una justicia constitucional fuerte. El segundo, ii) es el particular efecto de irradiación que la Constitución y los derechos fundamentales han tenido en el derecho ordinario; hoy por hoy, todos los campos legales sobre los que es posible trabar un litigio judicial han sufrido un creciente proceso de constitucionalización, y son susceptibles de ser leídos en clave *iusfundamental*[2]. Correlativamente, iii) la aplicación de los derechos fundamentales a todos estos ámbitos, incluido, por supuesto, el derecho civil, supuso una transformación considerable del rol que está llamado a desempeñar

[1] Corte Constitucional, sentencia C-617 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo). Reiterado
C-401 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo).
[2] Corte Constitucional, sentencia C-491/2000

Escaneado con CamScanner

el juez ordinario en un Estado social y democrático de derecho, al momento de interpretar las normas y principios que son del resorte de su competencia.

De lo explicado, se desprende, entre otras implicaciones, que el juez ordinario (en cualquiera de sus especialidades: civil, de familia, penal, laboral o contencioso administrativo) es el juez de los derechos fundamentales en el derecho ordinario, y que el trámite judicial cuyo impulso y definición la ley le ha encomendado, es el primer lugar en el que aquellos, de manera directa, deben observarse, aplicarse y hacerse efectivos. El juez ordinario es también, entonces, dentro de su propio marco de funciones, juez constitucional

8. No es cierto, toda vez que y de acuerdo al articulo 384 del Código General del Proceso en su numeral 4. Si la demanda se fundamenta en la falta del pago de la renta a que este obligado el demandado en virtud del contrato ocasionara que no sea oído en el proceso si no hasta tanto demuestre que ha consignado a ordenes del juzgado el valor total que , de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones y los demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior , cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
Es por lo anterior que es claro afirmar que el Juez no ha como sostiene el accionante vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que el mismo no cumplió con la carga impuesta por la norma para poder ser escuchado dentro del proceso.

9. No es cierto, como ya se ha insistido en todo el escrito de la contestación, este no es el mecanismo idóneo para conocer de este proceso, ni el Juez actuo de manera indolente o caprichosa, ya que se han cumplido a cabalidad todas las etapas procesales dispuestas por el legislador a fin de asegurar y propender por la protección de los derechos que tienen todas las partes dentro del proceso, no sin antes volver a recalcar que la Acción de Tutela No es el mecanismo idóneo para pretender controvertir una etapa procesal ya superada, ya que esta esta prevista para la protección de los derechos fundamentales en los que esta fundados nuestra máxima legal, y no para desvirtuar de manera caprichosa y pendenciera el actuar acucioso de un Juez de la Republica.

Pretensiones O Solicitudes

Respecto de las pretensiones o solicitudes Me opongo a que se le tutelen al actor los derechos fundamentales solicitados por este, por inexistencia de vulneración de estos; Derecho al debido proceso artículo 29, y el Derecho de Defensa artículo 83 de la constitución nacional, toda vez que los señores Daniel Alfonso Trejos Meza y Nidia Giraldo no realizaron pronunciamiento alguno ni propusieron excepciones en los términos previstos por la ley a pesar de haber sido notificados satisfactoriamente del mandamiento ejecutivo de la demanda.

Por otro lado ya han transcurrido más de 4 mese por lo que se pierde el principio de la inmediatez con la que se caracteriza la acción de tutela y adicional a eso se vio en la obligación de impetrar la respectiva acción de tutela teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio es de comercialización de productos perecederos por lo que se estaba deteriorando, pudriendo y

Escaneado con CamScanner

venciendo causando un daño a la salud y al medio ambiente razón por la
me vi en la obligación de solicitar hasta la entrega anticipada del local

Respecto de las pretensiones no me corresponde hacer pronunciamie
alguno, toda vez que las mismas tratan sobre el manejo y criterio de la enti
bancaria a la hora de tomar la decisión respecto a la orden de emba
emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Tebaida Quindio y
títulos judiciales que se expidieron producto de esta misma,

No obstante, me permito aclarar que **la acción de tutela no se concibió p**
conseguir lo que en el proceso no se pudo o no se quiso, ni convertirse por
mismo, en un camino más, paralelo a lo que son las vías comunes para las q
transitan las controversias judiciales o administrativas, además la intención
accionante no es otra que la de replantear el tema de la nulidad procesal q
entonces no tuvo acogida, precisamente porque se advirtió que el soporte
la misma era injustificado dado que se concluyó, previo análisis de rigor, dond
se tocaron y dilucidaron todos y cada uno de los aspectos que constituyeron
objeto de debate sin que las decisiones allí plasmadas aparezcan co
contraevidentes o que hayan sido fruto no más que del capricho o de u
torticera aplicación de la ley. Por lo tanto;

Excepciones

Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales a la parte accionan

No existió vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante,
tanto se acreditó que, dentro del proceso de restitución de inmueble arrenda
incoado en contra del accionante, se dio pleno cumplimiento a las garanti
procesales que tenían a favor, y que su inactividad en el marco del proceso
tiene justificación alguna.

Atribuciones Jurisdiccionales:

No está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en
trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a l
que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilid
está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independenci
funcionales, artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional.

La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad leg
dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en
principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certez
por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de l
conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces.

Vulneración a Derechos Fundamentales

Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las parte
no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de l
solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derech
constitucional fundamental a la sentencia firme y

Escaneado con CamScanner

la cosa juzgada toda vez que, si se le permite al actor apropiarse de la acción de tutela de manera caprichosa para revivir una etapa procesal, se estaría abriendo las puertas a que cualquiera pudiera hacerlo, vulnerando el derecho que se tiene a que un caso en concreto sea resuelto con total autonomía por un Juez de la Republica.

Ineficacia de la Acción de Tutela.

La Acción de Tutela no puede convertirse en una herramienta para controvertir etapas procesales que fueron falladas en contra ni puede tratar de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable; de allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 10 No. 12-22 piso segundo, Quimbaya Quindio.

Muchas gracias por su atención.

Atentamente,

Hector mario Gomez Valencia

Hector Mario Gomez Valencia
CC. 1097039680

Escaneado con CamScanner

29

OBJETO: SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTES: DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA
NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ
APODERADO: LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA
VINCULADOS: HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA
RADICADO: 63 001 31 03 001 2020 00035 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintiséis de febrero de dos mil veinte

Corresponde ahora resolver la acción de amparo instaurada por DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA y NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO, considerando vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso.

ANTECEDENTES

DE LA TUTELA Y SUS PRETENSIONES

Narra el apoderado judicial de los accionantes que por auto interlocutorio No. 667, el despacho accionado admitió la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, formulada por el señor HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA, a la cual le impartió trámite conforme a lo previsto en la ley 820 de 2003 y no según lo preceptuado en el Código de Comercio, pese a que se trataba de un Establecimiento de Comercio.

Que el día 17 de octubre de 2019, se llevó a cabo inspección judicial ordenándose la restitución de manera provisional en favor del demandante "*confundiendo el juzgado de manera arbitraria las diferencias entre ambas situaciones, pues no es lo mismo realizar una restitución de un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO que de un LOCAL COMERCIAL y en ambas nuevamente la ruta procedimental la guía el código de comercio...*".

Dice que el juzgador encartado declaró la terminación del contrato de arrendamiento por mora por auto del 27 de noviembre de 2019 sin realizar control de legalidad. Cuenta que el 31 de octubre de 2019 radicó un escrito solicitando la nulidad del proceso alegando que se le impartió un trámite inadecuado, falta de legitimación en la causa por activa e indebida notificación de la parte pasiva; petición esta que fue reiterada en escrito del 20 de noviembre del mismo año, haciendo especial hincapié en la indebida notificación a los demandados.

Escaneado con CamScanner

Que pese a lo consagrado en el artículo 134 del Código General del Proceso "... la Juez de conocimiento no les dio trámite, arguyendo que para ser escuchados, se debían cancelar los cánones de arrendamiento indicados en el auto admisorio de la demanda, desconociendo derechos de carácter fundamental y jerárquicos como el DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, máxime cuando estás estaban encaminadas a que la administración de justicia tomará decisiones ajustadas a derecho, configurando de esta manera una actuación si se quiere prevaricante y constituyendo una vía de hecho por parte del juzgado de conocimiento.".

Por lo anterior solicita que se amparen los derecho fundamentales invocados en protección de sus mandantes y de declare la nulidad de todo lo actuado y se dé el trámite procesal correspondiente.

RÉPLICA

El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA manifestó: "no se puede premiar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado a partir de Acciones Constitucionales sin piso legal, toda vez que, frente a los pronunciamientos realizados por el despacho en su oportunidad legal, los apoderados que representan los intereses de la parte actora guardaron silencio, situación que en la actualidad descarta a hora la procedencia del amparo, por falta del requisito de subsidiariedad.".

Que "... el actuar del Despacho se encuentra amparado en la legislación actual para el caso en particular, toda vez que al no presentar con la contestación de la demanda la prueba que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, este operador judicial podía hacer caso omiso a la manifestaciones deprecadas al interior del proceso por la parte demandada...".

Por lo anterior, peticiona no conceder el amparo rogado al no existir, a su parecer, conculcación a derecho fundamental alguno.

VINCULADO

El señor HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA dijo que la acción de tutela no es un mecanismo procedente para revivir etapas procesales que debieron ser alegados en su

Escaneado con CamScanner

momento y que no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, en tanto se acreditó que dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, se dio pleno cumplimiento a las garantías procesales que tenía a favor.

30

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

La tutela es un mecanismo excepcional para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados, debiéndose cumplir los presupuestos del artículo 86 de la Constitución Política.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los señores DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA y NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ al no decretar la nulidad del proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Dado en Arrendamiento radicado 2019-00174, conforme a lo solicitado por su apoderado judicial.

Primero se establecerá si se cumplen tanto con los requisitos generales como específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIONA DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Al respecto, el Alto Tribunal de lo Constitucional en sentencia SU-116 de 2018, la cual se citada *In Extenso* por su pertinencia, dijo:

> *"Esta nueva dimensión abandonó la expresión "vía de hecho" e introdujo "criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales", los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:*
>
> *"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*
>
> *a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

Escaneado con CamScanner

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Escaneado con CamScanner

31

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

CASO CONCRETO

Está acreditado en este asunto que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío se tramita proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovido por el señor Héctor Mario Gómez Valencia en contra de los aquí accionantes, radicado bajo el número 2019-00174, el cual fue admitido mediante auto del 9 de octubre de 2019 (fl.33); que el 18 de octubre de 2019, a través de apoderado judicial, los demandados dentro del proceso verbal se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda (fl.40); que en providencia del 24 de octubre de 2019, el despacho de instancia ordenó la apertura al público del establecimiento de comercio objeto de demanda (fl.139); que por escritos del 31 de octubre y 20 de noviembre de 2019, el mandatario judicial de presento solicitudes de nulidad de todo lo actuado (fls.143-114 y 181-183); que en proveído del 27 de noviembre de 2019 el juzgador encartado resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento (fls.185-186), decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Con base en el análisis de las actuaciones que reposan en el expediente se afirma que el asunto civil resulta de evidente relevancia constitucional como quiera que se encuentra en discusión el derecho fundamental al debido proceso, como consecuencia de la omisión de un pronunciamiento del juez de conocimiento respecto a dos solicitudes de nulidad.

Se adiciona a lo anterior, que se interpuso acción de tutela en un plazo razonable y proporcional, pues desde que se presentó la presunta vulneración de sus derechos ha transcurrido un lapso de tiempo relativamente corto.

Escaneado con CamScanner

Por otro lado, en atención al principio de subsidiariedad y a lo dispuesto por la Cor
Constitucional en la Sentencia SU-116 de 2018, antes citada, encuentra el despacho que e
el *sub examine* la acción constitucional no es procedente, toda vez que el accionante n
agotó todos los recursos o medios – ordinarios o extraordinarios – de defensa, pues com
se evidencia de la inspección judicial realizada el expediente contentivo del proceso co
número de radicado 2019-00174, los accionantes, demandados dentro del proceso Verba
de Restitución, no consignaron a órdenes del despacho los cánones de arrendamiento qu
se acusan adeudados, conforme a lo consagrado en el inciso segundo del numeral 4° de
artículo 384 del Estatuto Procesal Civil, que dice:

> **ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** *Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> (...)
>
> 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.
>
> 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.
>
> **Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta** o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados,** o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.
>
> Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.
>
> (...)" (Subraya y negrillas del Despacho)

Es por ello que al juez de conocimiento no le era dable realizar pronunciamiento alguno respecto a las solicitudes de nulidad presentadas por el apoderado de los demandados hasta tanto se verificara la respectiva consignación del monto adeudado a cuentas del despacho, pues en caso de que algo se hubiera dicho sobre el particular, se contrariaría el

Escaneado con CamScanner

32

precepto normativo en cita, socavando así las garantías procesales del promotor del proceso y abriéndole paso al deudor moroso a debatir aspectos procesales o sustanciales al interior de la Litis cuando es un mandato legal, y no un capricho del juzgador, quien así lo prohíbe, razón por la cual, no cabía opción diferente a la de tener la demanda como no contestada y así se hizó.

Aunado a lo anterior, los quejosos no propusieron recurso alguno contra la providencia del 27 de noviembre de 2019, el cual en todo coso hubiese resultado inane, pues no obra constancia en el proceso que para ese momento los demandados hubieran cumplido con la carga impuesta por el canon 384.

Finalmente, la excepción de exigir prueba de consignación de los cánones de arrendamiento de que habla la sentencia T-427 de 2014, que cita el accionante, tiene cabida cuando existen *"serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento"*, lo cual, en el presente asunto no se está poniendo bajo discusión, pues lo que motivó las solicitudes de nulidad, como ya se dijo, son hechos referentes al trámite impartido por Juzgado accionado y presuntas inconsistencias en la notificación de los demandados, mas nada se dice sobre la existencia o validez del contrato de arrendamiento.

Así las cosas, no hay lugar a que el despacho realice un análisis del cumplimiento de los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales, toda vez que la presente no cumple si quiera con los requisitos generales, tampoco puede abrirse paso este despacho en el análisis exhaustivo del material probatorio recaudado y por ello se declarará improcedente la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela incoada por DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA y NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO, por lo expuesto

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Escaneado con CamScanner

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser objeto de impugnación. Infórmese a las partes que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión, en caso de no estar conforme con la misma.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escaneado con CamScanner

RAD. 2020.00035.00 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

MO **Microsoft Outlook**
Jue 27/02/2020 9:15 AM
Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindi...

RAD. 2020.00035.00 SENTEN...
546 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio - Quimbaya (j01prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Asunto: RAD. 2020.00035.00 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

MO **Microsoft Outlook**
Jue 27/02/2020 9:14 AM
abogado.luisramirez@gmail.com

RAD. 2020.00035.00 SENTEN...
34 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogado.luisramirez@gmail.com (abogado.luisramirez@gmail.com)
Asunto: RAD. 2020.00035.00 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Mensaje enviado con importancia Alta.

J Juzgado 01 Civil Circuito - Q
uindio - Armenia
Jue 27/02/2020 9:14 AM
Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio - Qu

2020-00035 SENTENCIA TUT ...
468 KB

PARA SU NOTIFICACIÓN ADJUNTO AL PRESENTE ESTAMOS ENVIANDO COPIA DELA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA ACCIONANTES DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTINEZ ACCIONADO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL QUIMBAYA.

Atentamente:

Luis Albeiro Velasquez Galvez
Escribiente Circuito
Juzgado 01 Civil Circuito
Armeniea Quindio
AVISO IMPORTANTE: La dirección de correo electrónico jccto01arm@notificacionesrj.gov.co es de uso exclusivo para el envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba en ésta cuenta de correo, no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Respetado usuario, si desea comunicarse con el Juzgado 01 Civil Circuito Armenia, por favor hágalo a

Escaneado con CamScanner

SENTENCIA TUTELA 2020-00035

2 34

Microsoft Outlook
Vie 28/02/2020 10:02 AM

SENTENC
31 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogado.luisgramirez@gmail.com (abogado.luisgramirez@gmail.com)

Asunto: SENTENCIA TUTELA 2020-00035

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 01 Civil Circuito - Quindio - Armenia
Vie 28/02/2020 10:02 AM

2020-000
467 KB

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo:

Notificamos por este medio providencia de la referencia. Adjuntamos copia de la misma en archivo pdf.

Atentamente,

VÍCTOR MANUEL ARÉVALO ESCOBAR
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO
CALLE 20 A Nº 14-15 OFICINA 305
TELÉFONO 096-7445933

Escaneado con CamScanner

35

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío

Oficio 0327
27 de Febrero de 2020

r:
TOR MARIO GOMEZ VALENCIA
era 10 No. 12-22 Piso Segundo
baya Quindío.

to: Notificación Sentencia Primera Instancia

nante: Daniel Alfonso Trejos Meza
Nidia Giraldo Martínez
nado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya
lado: Héctor Mario Gómez Valencia
cado: 63001.31.03.001.2020.00035.00

los fines legales de notificación a que haya lugar y de conformidad con el ulo 16 decreto 2591 de 1991, ccomedidamente me permito notificarle el acción de tutela dictado el día veintiséis (26) de febrero de 2020, que en arte pertinente dice:

LA

IERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela incoada por DANIEL ONSO TREJOS MEZA y NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ, contra el JUZGAD PRIMERO
MISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDIO, por lo expuesto.

UNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito caz.

ITIR: el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual sión de la sentencia, en caso de no ser objeto de impugnación. Infórmese a partes que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión, caso de no estar conforme con la misma.

TIFÍQUESE: (Original firmado) MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI Jueza".

dialmente,

VÍCTOR MANUEL AREVALO ESCOBAR
Oficial Mayor.

Luis A. Brito
C.C. # 1 004 016 262
2020

Escaneado con CamScanner

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Impugnación Sentencia de Tutela Radicado 2020-00035-00

36

Luis Guillermo Ramírez Ramírez <abogado.luisgramirez@gmail.com>
Mié 4/03/2020 12:13 PM
Juzgado 01 Civil Circuito - Quindio - Armenia

Copia simple radicación nulid... 1 MB

Impugnación Sentencia Tutel... 205 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día.

Respetuosamente, mediante el presente y haciendo uso del correo electrónico conforme a la comunicación con el despacho, allego la impugnación al fallo de tutela con radicado 2020-00035-00 para que sean estudiados y analizados los puntos esbozados por el Superior.

Atentamente,

--

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Abogado
Edificio Arturo Ángel Gutiérrez P.H.
Calle 18 N° 7-25 Of. 202
Teléfono 321 770 9542

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escaneado con CamScanner

Pereira, Risaralda

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA, QUINDÍO.
E. S. D.
Doctora
MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
Juez
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO
E. S. D.

Ref.: Impugnación Fallo Acción de Tutela

Accionantes:	**DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA** **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ**
Accionados:	**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA**
Vinculado:	**HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA**
Radicado:	**63 001 31 03 001 2020 00035 00**

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **1.088.280.879** de Pereira, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional **262.933** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte accionante, en la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, Art. 31, impugno, para ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA, QUINDÍO**, la decisión del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**, de fecha 26 de febrero de 2020, notificada por correo electrónico el día 28 de febrero de 2020, relativa al asunto de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

I. No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición de mi poderdante.
II. Se niega a cumplir el mandato **CONSTITUCIONAL** de garantizar el debido proceso, tal y como se ha instituido en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.
III. Se funda en consideraciones poco exactas y no hace hincapié a las consideraciones que ya han sido decantadas por la jurisprudencia nacional e incluso de esa seccional y que por analogía pueden ser aplicadas en el caso concreto.

CRÍTICA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA** fundó su sentencia de tutela con fecha 26 de febrero de 2020 en las siguientes afirmaciones:

(...)

Escaneado con CamScanner

*...., encuentra el despacho que en el sub examine la acción constitucional no es procedente, toda vez que el accionante no agotó todos los recursos o medios – ordinarios o extraordinarios – de defensa, pues como se evidencia en la inspección judicial realizada al expediente contentivo del proceso con número radicado **2019-00174**, los accionantes, demandados dentro del proceso Verbal de Restitución, no consignaron a órdenes del despacho los cánones de arrendamiento que se acusan adeudados, conforme a lo consagrado en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del Estatuto Procesal Civil, que dice: ....*

Es por ello que al juez de conocimiento no le era dable realizar pronunciamiento alguno respecto a las solicitudes de nulidad presentadas por el apoderado de los demandados hasta tanto se verificara la respectiva consignación del monto adeudado a cuentas del despacho, pues en caso de que algo se hubiera dicho sobre el particular, se contrataría el precepto normativo en cita, socavando así las garantías procesales del promotor del proceso y abriéndole paso al deudor moroso a debatir aspectos procesales o sustanciales al interior de la Litis cuando es un mandato legal, y no un capricho del juzgador, quien así lo prohíbe, razón por la cual, no cabía opción diferente a la de tener la demanda como no contestada y así se hizo.

Aunado a lo anterior, los quejosos no propusieron recurso alguno contra la providencia del 27 de noviembre de 2019, dl cual en todo caso hubiese resultado inane, pues no obra constancia en el proceso que para ese momento los demandados hubieran cumplido con la carga impuesta por el canon 384.

(...)

Fuera de ello trae a colación que la sentencia T-427 de 2014 que citamos tendría cabida cuando existen **"SERIAS DUDAS SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO"**, lo cual, en el presente asunto no se está poniendo bajo discusión, pues lo que motivo las solicitudes de nulidad, como ya se dijo, son hechos referentes al trámite impartido por el juzgado accionado y la normatividad utilizada, en el entendido de que, el contrato base de controversia, respecto a un eventual incumplimiento es sobre un **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** más no sobre un **LOCAL COMERCIAL** y mucho menos se trata de una **VIVIENDA URBANA**, sin embargo, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE QUIMBAYA** para dar trámite de admisión a la **DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** se amparó en la **Ley 820 de 2003 "Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de <u>VIVIENDA URBANA</u> y se dictan otras disposiciones"** y nunca se percató el juez promiscuo de hacer alusión a las particularidades del contrato mercantil emanadas del Código de Comercio, norma que respecto al tipo de contrato celebrado es la llamada a determinar la admisibilidad y viabilidad jurídica de la demanda, adicionalmente dentro del primer escrito de nulidad el cual fuere radicado el día 31 de octubre de 2019 se planteó al despacho que con asocio al numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, el demandante carecía de legitimación en la causa por activa, pues él no era el titular del dominio del local comercial y la relación que se surtió entre las partes es con ocasión del contrato de arrendamiento de

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Celular: 321 7709542
E-mail: abogado.luisgramirez@gmail

Escaneado con CamScanner

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO lo que de manera directa genera un **DESCONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE ARRENDADOR DEL DEMANDANTE** respecto al proceso impetrado y en consecuencia no era viable crear la obligación en cabeza del demandado de realizar el pago y/o consignación de los supuestos cánones de arrendamiento, pues como se ha venido insistiendo la relación contractual nació a la vida jurídica con ocasión de un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, no de un **LOCAL COMERCIAL**, y también se plantearon inconsistencias en la **CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de los demandados, situaciones que no tuvieron reparo ni análisis por parte del juzgado en sede de tutela; y concluye el juzgado de instancia mencionando lo siguiente:

(...)

Así las cosas, no hay lugar a que el despacho realice un análisis del cumplimiento de los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales, toda vez que la presente no cumple si quiera con los requisitos generales, tampoco puede abrirse paso este despacho en el análisis del material probatorio y por ello se declara improcedente la acción.

(...)

Los anteriores apartes fueron las razones o análisis constitucional dado al problema jurídico esbozado para negar la solicitud elevada, no observando el juez de tutela cual fue el análisis jurídico del fallador, pues solo se limita a dar por ciertos los hechos narrados a la contestación de la tutela por el despacho accionado **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO**, y de la persona vinculada a este cuestionamiento.

Se escuda el fallador constitucional en que no se propusieron los recursos necesarios contra la providencia de fecha 27 de noviembre de 2019 fallada por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA**, cuando el Artículo 321 del Código General del Proceso, nos regla que solo son apelables las **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, sin observar tan siquiera que el asunto tramitado ante el Juzgado de Quimbaya es de **ÚNICA INSTANCIA**, situación altamente llamativa porque se realizó inspección judicial al proceso cuestionado y pareciera más que, dicha inspección se cumplió quizás con un simple requisito y no se estudió el caso concreto atacado con exhaustividad, pues entre los yerros ya esbozados es de vital importancia y relevancia, manifestar al superior que resuelva esta impugnación al fallo de tutela, las inconsistencias que dicha inspección judicial realizada al expediente judicial presentó:

Nótese, como dentro de la inspección judicial realizada al expediente judicial, en la relación de actuaciones que se enumeran folio por folio dentro del cuaderno principal del expediente, indican que en el folio 181-183 del 20/11/2019 se encuentra un **"memorial alegación de nulidad"**, sin embargo, es primordial indicar al despacho que este fue el **segundo** memorial en el que se alegaba una nulidad procesal dentro de ese radicado, y no se relacionó en ningún aparte de la relación de memoriales y actuaciones procesales que el **primer memorial de nulidad** que se presentó antes de que se dictara sentencia fue radicado el día **31 de octubre del**

Escaneado con CamScanner

año 2019 (del cual se allega con este escrito copia simple) y curiosamente es la solicitud de nulidad procesal en donde se deja inmerso el **DESCONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE ARRENDADOR DEL LOCAL COMERCIAL EN CABEZA DEL SEÑOR HÉCTOR MARIO GÓMEZ Y QUE POR CONSIGUIENTE ESTE CARECÍA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** dejando claro nuevamente la imposibilidad de realizar el pago de algún canon de arrendamiento, pues como se indicó el trámite legal y procedimental no era el admitido y adelantado por el despacho, máxime cuando el vínculo contractual nació con ocasión del arrendamiento de un **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

Es más dentro de las facultades especiales del Juez Constitucional que le permitiría tomar decisiones ultra y extrapetita, es decir pudo hacer revisiones en derecho hasta de situaciones no planteadas en la acción constitucional que acá nos atañe, y se menciona esto, ya que al hacer una revisión exhaustiva del proceso tramitado en juzgado de origen podemos encontrar irregularidades tales como la solicitud del demandante de hacer una inspección judicial a fin de obtener la restitución provisional del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, observándose allí un error garrafal pues en las pretensiones de la demanda lo solicitado por la apoderada de la parte demandante era:

(...)

*TERCERA: Que de no efectuarse la entrega de la ejecutoria de la sentencia se ordene la practica de la diligencia de entrega del **INMUEBLE** arrendado a favor de **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA**, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo. (Negrillas mias)*

(...)

Razón por la cual no se entiende entonces que procedimiento era el correcto, pues el demandante solicita una **RESTITUCIÓN PROVISIONAL DE UN BIEN INMUEBLE** y la Juez fuera de que admite la demanda como una de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** confunde y amañadamente decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, situación que no es acorde a lo solicitado y admitido por la Juez, este tipo de irregularidades son las que deberían ser analizadas por la Juez Constitucional máxime cuando se está buscando proteger el **DERECHO CONSTITUCIONAL** al **DEBIDO PROCESO**, motivo suficiente para analizar a fondo los cuestionamientos por nosotros esbozados y siendo mas diligente los que se le pudieran ocurrir al fallador constitucional.

Otro argumento en el cual se basó la sentencia constitucional fue simplemente apegarse a los alegatos del juzgado de conocimiento del proceso verbal de restitución de bien inmueble que consiste en indicar que era imperiosa la consignación de los cánones de arrendamiento para poder ser oídos en la demanda de restitución, sin embargo, en ningún aparte de las actuaciones del despacho se realiza el control de legalidad que fuera garante de una adecuada administración de justicia, el correspondiente debido proceso y que por supuesto permitiera un acceso a la justicia coherente con el derecho de defensa y contradicción que le asistía a mis prohijados, toda vez que, si se le hubiese dado el tratamiento adecuado a las peticiones del demandado, lo que se habría tenido

Escaneado con CamScanner

que procurar era la resolución del contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio que fue la real relación contractual de las partes y no la restitución de un Local Comercial en el cual no se encuentra legitimado por activa el señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ.**

Las anteriores inconsistencias y/o situaciones pese haber sido advertidas en las solicitudes de nulidad y en el libelo introductorio de la acción de tutela, en ningún momento fueron tenidas en cuenta por el juzgador tanto de conocimiento como de tutela, y estas eran actuaciones que con asocio al artículo 132 del Código General del Proceso eran actuaciones judiciales que estaban sujetas a un obligatorio control de legalidad, situación que de haberse adelantado adecuadamente habría garantizado los derechos fundamentales constitucionales de mis prohijados, como lo indica el *"ARTÍCULO 11.* ***INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES****.* ***Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.*** *El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.* Y no habrían actuado como ocurrió en menoscabo de los derechos e intereses constitucionales y legales de mis prohijados, máxime cuando esa obligación de aplicar el control de legalidad no es potestativa en el juez, es una obligación para no transgredir como ya se ha dicho normas supralegales de orden constitucional.

"Ley 1564 de 2012 Expide el Código General del Proceso. Señala los diferentes Deberes los cuales debe cumplir el Juez en las etapas del proceso judicial, los cuales son: 1. ***Dirigir el proceso****, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. 4.* ***Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes****. 5.* ***Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos****, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.* ***Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*** *6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable. 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda. 11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente. 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. 13. Usar la toga en las audiencias. 14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial. 15. Los demás que se consagren en la ley.*

Como consecuencia de lo anterior la actuación no se sujetó a la concerniente a un contrato de carácter netamente comercial, siendo aplicable el respectivo Código Comercial y no el trámite impreso por el despacho, encontrando no solo error de procedimiento si no una incertidumbre legal, pues el mismo despacho accionado erra en sus autos, ya que admite la demanda como si fuera un **BIEN** [illegible] **PARA VIVIENDA URBANA** conforme a la norma en que

Escaneado con CamScanner

amparó la admisión, en las actas y autos de restitución habla de un **LOCAL COMERCIAL** y en la sentencia 025 termina el contrato del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, siendo todas figuras jurídicas diferentes y excluyentes en su regulación y tramitación, entrando en confusión, pues no sabemos a ciencia cierta qué problema jurídico resolvió, es más, se configura más el error, cuando el demandante en el Juzgado Municipal solicita la entrega provisional del Bien Inmueble y lo que se le entrega provisionalmente es el establecimiento de comercio, cuando en ningún aparte procedimental habla de entregas provisionales de establecimiento comercial como si lo hace con respecto de entregas provisionales de locales comerciales e incluso de bienes inmuebles al parecer destinados para vivienda urbana, configurándose así un defecto procedimental e incertidumbre en la aplicación de la ley.

PRUEBAS

1. Las contenidas en el proceso principal que motivó la presente acción.
2. Las allegadas junto a la acción de tutela.
3. Copia simple del escrito de nulidad radicado el día 31 de octubre de 2020 en la sede judicial del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

PRETENSIONES DE LA IMPUGNACIÓN

PRIMERO: Revocar el fallo de primera instancia del 26 de febrero de 2020 emanado del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.**

SEGUNDO: Óbice de lo anterior, acceder a las pretensiones enlistadas en el escrito de tutela tales como:

1. Que se protejan todos los derechos fundamentales aquí esbozados y los cuales se encuentran vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO** en el radicado 63594489001-**2019-00174**-00.
2. Como consecuencia de lo anterior y con apoyo en las solicitudes de nulidad previamente solicitadas al despacho de conocimiento, en protección al debido proceso se declare la nulidad de todo lo actuado y se de el tramite procesal correspondiente.

En los anteriores términos fundamento mi impugnación al fallo.

Del Señor Juez,

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
C.C. 1.088.280.879 de Dosquebradas
T.P. 262.933 del C.S.J.

Dirección: Calle 18 # 7 - 25 Oficina 202 - Ed. Arturo Ángel Gutiérrez PH

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Celular: 321 7709542

FERNANDO

Escaneado con CamScanner

Pereira, Risaralda

40

Doctora
GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Juez Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.
E. S. D.

REFERENCIA: Nulidad Procesal – Artículo 133 C.G.P.
PROCESO: Verbal de Restitución de Bien Inmueble
RADICADO: 2019-00174-00
DEMANDANTE: Héctor Mario Gómez Valencia
DEMANDADO: Daniel Alfonso Trejos Meza - Nidia Giraldo Martínez

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **1.088.280.879**, portador de la tarjeta profesional **262.933** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía **1.088.247.528** y la señora **NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía **42.150.630**, demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, en el que funge como demandante el señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA** mayor y vecino de esta ciudad, , proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado, por lo tanto, dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO. Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO. El señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA**, por intermedio de apoderado judicial, impetró ante su Despacho una demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, tendiente a lograr conforme a la Petición Especial, la restitución provisional y con posterioridad definitiva, del local comercial en donde funciona el establecimiento de comercio Autoservicio la 10.

SEGUNDO. Como puede observarse, el tipo de proceso que se debió iniciar en el presente trámite, no correspondía a un **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, sino por el contrario, correspondía a otro tipo proceso **VERBAL**, pues en principio lo que realmente se arrendó fue el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** no el **LOCAL COMERCIAL** y en consecuencia, carece de legitimación en la causa y el poder se tornaría insuficiente para adelantar la presente actuación, máxime en el entendido de que si bien se generó una obligación de responder por el valor del arrendamiento del **LOCAL**, no se aportó con la demanda impetrada, la prueba sumaria que permitiera su cesión o subarriendo, por lo cual como se indicó con anterioridad no acreditan la legitimación en la causa por activa para llevar a cabo el procedimiento allí solicitado; por tanto, se configura y/o tipifica la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues el apoderado judicial carece íntegramente de poder para llevar a cabo la solicitud de restitución, pues el legitimado para dicho menester era el

Escaneado con CamScanner

señor **EDGAR METODIO TORRES BRAVO** y el sujeto pasivo el señor **HÉCTOR MARIO GÓMEZ**, nótese como incluso el encabezado de la prueba reina que da origen a la controversia se denomina **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, situación que fue inobservada por el despacho judicial al momento de inadmitir la demanda, dando trámite a la misma, posterior a la subsanación.

TERCERO. Ahora bien, también se incurre, tanto por el demandante como por el juzgado, en la causal de nulidad tipificada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, careciendo de legalidad la notificación personal evocuada, conforme a los siguientes aspectos:

- En principio, porque el demandante al remitir la comunicación con la citación para la notificación persona del extremo contractual demandado, no siguió a rigurosidad el ritual obligatorio y taxativo que se desprende del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, de lo cual no hubo manifestación en ningún sentido por parte del despacho judicial, los cuales paso a puntualizar:

  - La comunicación con la citación para la notificación personal, no se envió por servicio postal autorizado, esta fue allegada por el mensajero que trabajaba con la parte demandada en el Autoservicio la 10 y carece entonces del respectivo cotejo y sello ante el despacho judicial, como tampoco existe la respectiva constancia de entrega certificada en la dirección correspondiente, estos es, la enunciada en el acápite de notificaciones del libelo principal, siendo menester aclarar que ninguno de los dos documentos existe en el expediente, conforme a los lineamientos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
  - La Comunicación no se efectúo en la dirección que le informaron al Juez conforme al libelo demandatorio, pues allí indicaron que se debía realizar el Autoservicio la 10 Ubicado en la Carrera 10 Número 12-22 de Quimbaya, Quindío y esta fue remitida a la vereda la cuchilla a la finca "La Bella" propiedad del señor **DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA**, la cual se encuentra situada en el municipio de Alcalá, departamento del Valle.
  - Consonante con lo anterior, en la comunicación con la citación para la notificación personal, se indicó que tenía el demandado 5 días para acercarse al despacho y recibir la notificación en debida forma, situación que es viable si se hubiese entregado dicha comunicación en la dirección aportada en las notificaciones, esto es dentro del mismo municipio del juzgado de conocimiento, es preciso indicar al despacho que no existe solicitud en el sentido de que se autorice la citación en otro municipio y en el evento de que esta se hubiese solicitado, la citación debía otorgar a mis prohijados la posibilidad de acercarse al despacho durante los 10 días posteriores a su recepción y así ser notificados en legal forma.

- Al momento de realizarse la notificación personal del presente proceso a los abogados de la parte demandada, mediante el poder debidamente otorgado, omitió el juzgado conjunto con la demanda y el auto de

Escaneado con CamScanner

inadmisión, hacer entrega del memorial suscrito por los demandantes mediante el cual procuraron la subsanación del libelo principal, no quedando en su totalidad notificado en legal forma el auto que dio trámite tanto a la demanda como a las medidas cautelares con carácter de previas.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho numerales 3 y 4 artículo 133, numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

Copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los 133,134,135,136 del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso
principal.

NOTIFICACIONES

Los establecidos en el libelo demandatorio principal.

De la señora Juez

Atentamente

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Abogado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RECIBIDO
JUZGADO [illegible] CIRCUITO MUNICIPAL
FECHA: 31 OCT 2019 4:00pm
FIRMA:

Dirección: Calle 18 # 7 - 25 Oficina 202 - Ed. Arturo Ángel Gutiérrez PH
FERNANDO RAMOS BEDOYA
Celular: 300 7698862
E-mail: frb.abogado@gmail.com

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, cinco de marzo de dos mil veinte

Se concede a los señores DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA y NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ la impugnación presentada oportunamente contra la sentencia de 26 de febrero del año en curs o, la cual declaró improcedente el amparo solicitado.

Remítanse las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de la Ciudad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZA

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

CUADERNO No. 2

Magistrado Ponente	**Dr. CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ**
Hacen Sala H. Magistrados	Dra. SONYA ALINE NATES GAVILANES Dra. ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODÍGUEZ
PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA** **-SEGUNDA INSTANCIA-**
ACCIONANTES	**DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA** **NIDIA GIRALDO MARTINEZ**
APODERADO	Dr. LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
ACCIONADO	**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA- QUINDÍO**
VINCULADO	HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SUBE POR PRIMERA VEZ AL H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL PARA QUE SE SURTA LA **IMPUGNACIÓN** DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, EL 26 DE FEBRERO DE 2020, VISIBLE A FOLIOS 29 Y SS., DEL CUADERNO PRINCIPAL.

FECHA DE RECIBO	9 DE MARZO DE 2020
RAD. TRIBUNAL	**T- 127**
RAD. GENERAL	**63-001-31-03-001-2020-00035-01**

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío

09 MAR 2020
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JEFE OFICINA JUDICIAL
Armenia Quindío

Oficio 0383
06 de Marzo de 2020

Doctora:
MARIA ERNESTINA ORTIZ VASQUEZ
Jefe Oficina Judicial
Oficina 108
Armenia, Quindío

Asunto: Envió expediente Impugnación sentencia
Radicación: 63001.31.03.001.2020.00035.00

Para que sea repartido a los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, adjunto al presente me permito enviarle proceso especial de Acción de Tutela, que a continuación relaciono, a fin de que resuelva la **IMPUGNACIÓN** contra el fallo emitido el 26 de febrero de 2020, presentada por el apoderado del accionante, concedido mediante auto del 05 de marzo de 2020, así:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante:	DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA NIDIA GIRALDO MARTINEZ LUIS GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ
Apoderado:	
Accionado:	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL QUIMBAYA
Apoderado:	
Radicado:	63001.31.03.001.2020.00035.00
Observaciones:	Expediente consta de Dos (2) cuadernos originales Con 442 folios y dos (2) Cd.

Atentamente,

PAULA ANDREA GARAVITO LÓPEZ.
Oficial Mayor.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CSJ
LEYSOFT

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 09/mar./2020 — Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN — GRUPO 24IMPUGNACION

CORPORACIOI	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
TRIBUNAL ARMENIA	005	178	09/03/2020 9:14:50a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO
DR. CESAR AUGUSTO GUERRERO DIAZ

IDENTIFICACION	NOMMBRE	APELLIDO	PARTE
SD463219	JUZGADOPRIMERO PROMISCUO MUNICIPALDE QUIMBAYA		02
SD463220	DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA		01

1 CUADERNO PPAL 45 FOLIOS
OFICINAJUDREPTO

EMPLEADO

lgarciag

Leidy Jaramillo
4:30 9/2020
9:30pm

CONSTANCIA

La presente Acción de Tutela de Segunda Instancia fue recibida el 9 de marzo de 2020., a las 2:30 PM .Procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío, por reparto realizado en la Oficina Judicial. Consta de 1 cuaderno en 45 folios y 2 sobres con CDS.

Queda radicada bajo el número **63-001-31-03-001-2020-00035-01**

A despacho del Magistrado **CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ** después de haberle correspondido por reparto. Va con 1 cuaderno en 45 folios, 1 cuaderno del Tribunal en 2 folios y 2 sobres con CDS.

Armenia, Quindío, 9 de marzo de 2020

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR
Secretaria

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Ref. Exp. No. 63-001-31-03-001-2020-00035-01 (T-0127)

Armenia Q., diecinueve de marzo de dos mil veinte

Sería la oportunidad de resolver en segunda instancia la impugnación interpuesta por **Daniel Alfonso Trejos Meza** y **Nidia Giraldo Martínez** (fls. 37 a 39 y vto. c. 1), si no fuera porque se advierte una causal de nulidad proveniente de la falta de la vinculación de **Édgar Metodio Torres Bravo**, cuya comparecencia se hacía indispensable para resolver la pendencia, pues este es el presunto beneficiario del canon de arrendamiento del local comercial donde funciona el establecimiento de comercio "*Autoservicio la 10*" que es objeto de restitución dentro del proceso 635944089001-2019-00174-00 (fls. 1 a 7 vto. c. 1).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, se **decreta la nulidad** de este procedimiento constitucional, a partir de la sentencia, inclusive, para que el despacho de origen proceda las decisiones, en función de enmendar la irregularidad descrita.

Los elementos probatorios aportados conservan la validez reconocida en los términos del inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

César Augusto Guerrero Díaz

Escaneado con CamScanner

Rad. 63001 31 03 001 2020 00035 00
Proceso Acción de tutela
Demandante Daniel Alfonso Trejos Meza
Reclamante Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, catorce de abril de dos mil veinte

Cúmplase lo dispuesto por el Superior en auto del 19 de marzo de 2020, mediante el cual declaró la nulidad de la sentencia proferida en la sentencia de la referencia y se dispuso la vinculación del señor ÉDGAR METODIO TORRES BRAVO.

Requerir al apoderado de los accionantes y al juzgado cuestionado para que en el término de un (1) día suministre los datos de ubicación del mencionado señor, de ser posible, correo electrónico.

Solicitar nuevamente la remisión del expediente al Juzgado.

Notificar esta providencia a las partes y vinculados.

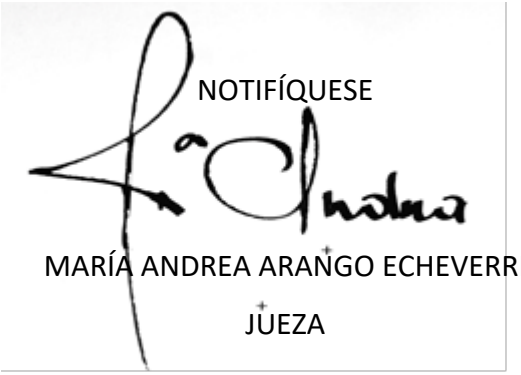

NOTIFÍQUESE

MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZA